

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



Iniciativas

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA

DEL CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E.

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, los artículos, 61 fracción III; 69 la fracción II; y 70 fracción III el inciso b); y **ADICIONAR**, a los artículos, 61 fracción II segundo párrafo; y 70 fracción III al inciso b) párrafo cuarto; de y a la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí. El objetivo de la iniciativa es visibilizar la vulneración del derecho humano de los beneficiarios de los trabajadores cuando estos han acaecido con motivo de una invalidez.; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la seguridad social está reconocido como uno de los derechos humanos de eficacia internacional, que participa con los demás de las características de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad e interdependencia, en cuanto contribuye a asegurar que las personas alcancen una vida plena y digna, cuyo reconocimiento a nivel normativo impone a los Estados la obligación de respetarlos, protegerlos y satisfacerlos y, concretamente, a los operadores de las normas que los consagran, de utilizar el principio pro homine en su interpretación. De ahí que el Estado Mexicano, a través de su Poder Legislativo, ha sentado las bases conforme a las cuales se desarrolla el derecho a la seguridad social en el rubro de pensionario, ya sea por edad avanzada, cesantía, vejez, orfandad, viudez o invalidez, las que establecen el derecho de los trabajadores a recibir una pensión de acuerdo con las aportaciones realizadas al régimen de seguridad social, según se ha interpretado por el Más Alto Tribunal del País.

En este sentido, debe tenerse presente que tratándose de los derechos etiquetados como "sociales", los pactos internacionales imponen a los Estados un conjunto de deberes que pueden considerarse el "núcleo duro" del derecho, y luego se esperan de ellos que amplíen su eficacia, preponderantemente, en la medida en que lo permitan las condiciones económicas del país. Por ende, el régimen de seguridad social en el ramo específico de la pensión debe satisfacer la exigencia nuclear del derecho relativo reconocido en los instrumentos internacionales, en cuanto a que debe garantizar al trabajador, y a sus beneficiarios, la percepción de una cantidad para solventar sus necesidades apremiantes, la que en términos de la ley se incrementa periódicamente de acuerdo con los factores de indexación aplicables.

Cabe señalar que para considerar que se vulnera el mencionado derecho humano, al otorgarse una pensión como las indicadas, es necesario que se acredite que el mecanismo utilizado lo desnaturaliza, hace

nugatorio el fin perseguido y no permite la subsistencia del trabajador o sus beneficiarios en condiciones dignas, de acuerdo con las condiciones sociales, culturales y económicas de la población.

La presente iniciativa, tiene por objeto visibilizar la vulneración del derecho humano de los beneficiarios de los trabajadores cuando estos han acaecido con motivo de una invalidez. Como se aprecia de los artículos, 61, 69 y 70, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, se condiciona a los beneficiarios a recibir una pensión que por derecho les corresponde. Empero, en términos de lo dicho a supra líneas, cuando la ley utiliza un mecanismo que desnaturaliza el derecho haciéndolo nugatorio al fin perseguido, lo que no permite que los beneficiarios puedan acceder a una pensión para subsistir en condiciones de dignidad, y no solo eso, sino para la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad, vulnerando el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Como se aprecia de la fracción III del artículo 61 de la Ley en mérito, actualmente se establece una condición que vulnera el derecho de los trabajadores a recibir una protección en materia de seguridad social, cuando dispone que los trabajadores que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo o empleo, deberán tener por lo menos diez años de servicios y hubieren contribuido al fondo de pensiones durante el mismo período, lo que es inaceptable, pues el derecho para adquirir una pensión por invalidez se da desde el momento en que se da el accidente que le provoca la afectación, y a recibir la pensión cuando médicamente se determine. Por otro lado, si bien no se desconoce que deben existir condiciones de carácter financieras para el sostenimiento del fondo que permita el otorgamiento de estas prestaciones, también lo es que no se pueden desconocer los derechos a recibir una protección mínima, que le permita a los trabajadores, o beneficiarios de este, a recibir una pensión cuando sufra un accidente no profesional, cualquiera que sea la causa; con excepción de las condiciones que se proponen y que se basan en ordenamientos federales en el ramo.

Misma circunstancia sucede con la fracción II del artículo 69 de la Ley en cita, cuando indebidamente condiciona al disfrute de la pensión a favor de los beneficiarios del trabajador, cuando indebidamente hace nugatorio el derecho al condicionarlo a que haya prestado servicios por más de quince años y contribuido al fondo por el mismo período, cuando se dé el caso de que fallezca por causas ajenas al servicio, lo que es inaceptable, pues baste con que el trabajador fallezca para que se otorgue tal derecho, en la proporción que se propone, con base en los criterios en que las normas federales lo establecen, y de acuerdo a los criterios financieros lo hagan posible.

Por último, por lo que hace al artículo 70 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, se insta establecer las causas por las cuales no es dable otorgar la pensión por invalidez cuando existan dos concubinas o concubinos; así como reducir de cinco a tres años que precedieron a su muerte, el tiempo en que el concubino hubiere vivido con el trabajador. Por otro lado, se actualiza la norma con el propósito de que la declaración de concubinato se estará a lo dispuesto en el Código Familiar del Estado, y no al Código Civil del Estado, por encontrarse el procedimiento respectivo en el primero de los ordenamientos.

A esta Soberanía, no debe pasarle por alto que el artículo 9º del Protocolo de San Salvador de 1988, mismo que constituye Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de

Derechos Sociales, Económicos y Culturales, toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes; es decir, en los mismos términos en que aquel hubiera recibido el derecho.

La norma vigente como la conocemos, vulnera el derecho de recibir una pensión a los beneficiarios de los trabajadores, aunado a que violenta el principio de eficacia directa de los derechos humanos. En efecto, la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 incorporó al régimen de derecho del país tres elementos nuevos para expandir la cobertura protectora de las herramientas jurídicas a disposición de los ciudadanos en materia de derechos humanos:

1. La obligación de todas las autoridades de proteger no sólo los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
2. La interpretación conforme a la Constitución para favorecer en todo tiempo la protección más amplia y,
3. La obligación de proteger y garantizar esos derechos de acuerdo con los principios rectores en la materia; de ahí que el punto toral de dicha reforma fue maximizar la protección de los derechos humanos con independencia del tipo de legislación donde se consagren. En ese contexto, cuando un derecho humano esté reconocido en normas de ámbitos distintos -uno nacional y otro internacional- no debe acudir en todos los casos al derecho externo para resolver un caso concreto, en desmedro del sistema normativo interno; más bien, como requisito previo, las autoridades deben realizar un ejercicio de ponderación entre ambas normativas para verificar cuál de ellas otorga una mayor eficacia protectora a la persona, pues sólo cuando la protección internacional es mayor o más eficaz que la nacional, debe ejercerse el control difuso de convencionalidad *ex officio* como parámetro de solución.

Con el objetivo de visualizar los cambios propuestos, se inserta un cuadro comparativo:

Texto vigente	Proyecto de decreto
<p>ARTICULO 61...</p> <p>I a II...</p> <p>III. Pensión por invalidez: Los trabajadores que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo de pensiones, adquieren el derecho a la pensión por invalidez a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador, y</p> <p>Los trabajadores que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo o empleo, si tienen por lo menos diez años de servicios y hubieren contribuido al fondo de</p>	<p>ARTICULO 61...</p> <p>I a II...</p> <p>III. Pensión por invalidez: Los trabajadores que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo de pensiones, adquieren el derecho a la pensión por invalidez.</p> <p>No tiene derecho a disfrutar de pensión de invalidez, cuando el trabajador:</p>

<p>pensiones durante el mismo período, y si la invalidez no es intencional ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes, adquieren el derecho a la pensión por invalidez.</p>	<p>a) Por sí, o de acuerdo con otra persona, se haya provocado intencionalmente la invalidez;</p> <p>b) Resulte responsable del delito intencional que originó la invalidez, y</p> <p>c) Padezca un estado de invalidez anterior al que hubieran comenzado a contribuir al fondo de pensiones.</p> <p>En los casos de los incisos a y b, la Dirección podrá otorgar una parte de la pensión a los familiares que tuvieran derecho a las prestaciones que se conceden en el caso de muerte, y la pensión se cubrirá mientras dure la invalidez del trabajador.</p>
<p>ARTICULO 69. Tienen derecho a pensión:</p> <p>I...</p> <p>II. Los beneficiarios del trabajador que habiendo prestado servicios por más de quince años y contribuido al fondo por el mismo período, falleciera por causas ajenas al servicio, aunque el deceso ocurriera sin que el trabajador hubiese cumplido cincuenta y cinco años de edad;</p> <p>III a V...</p>	<p>ARTICULO 69. Tienen derecho a pensión:</p> <p>I...</p> <p>II. Los beneficiarios del trabajador que fallezca a causa o como consecuencia de un riesgo no profesional.</p> <p>La pensión será igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al trabajador o de la que venía disfrutando el pensionado por este supuesto.</p> <p>III a V...</p>
<p>ARTICULO 70...</p> <p>I a II...</p> <p>III...</p> <p>a)...</p> <p>b). Que el trabajador contribuyente al fondo haya vivido con el concubinario los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte.</p> <p>Si al morir el trabajador tenía varias concubinas o concubinos, y éstos demuestran que se encuentran en las circunstancias señaladas en los incisos a) y b) anteriores, se estará a lo dispuesto en el Código Civil del Estado.</p> <p>Se observará lo conducente, en el caso de beneficiarios del trabajador que hubiere desaparecido de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero.</p>	<p>ARTICULO 70...</p> <p>I a II...</p> <p>III...</p> <p>a)...</p> <p>b) Que el trabajador contribuyente al fondo haya vivido con el concubinario los tres años que precedieron inmediatamente a su muerte.</p> <p>Si al morir el trabajador tenía varias concubinas o concubinos, ninguno de ellas gozará de pensión.</p> <p>La declaración de concubinato se estará a lo dispuesto en el Código Familiar del Estado.</p> <p>Se observará lo conducente, en el caso de beneficiarios</p>

	del trabajador que hubiere desaparecido de su domicilio, o se ignore el lugar en que se encuentre por más de seis meses.
	TRANSITORIOS
	PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
	SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMA**, los artículos, 61 fracción III; 69 la fracción II; y 70 fracción III el inciso b); y se **ADICIONA**, a los artículos, 61 fracción II segundo párrafo; y 70 fracción III al inciso b) párrafo cuarto; de y a la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 61...

I a II...

III. Pensión por invalidez: Los trabajadores que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo de pensiones, adquieren el derecho a la pensión por invalidez.

No tiene derecho a disfrutar de pensión de invalidez, cuando el trabajador:

- a) Por sí, o de acuerdo con otra persona, se haya provocado intencionalmente la invalidez;**
- b) Resulte responsable del delito intencional que originó la invalidez, y**
- c) Padezca un estado de invalidez anterior al que hubieran comenzado a contribuir al fondo de pensiones.**

En los casos de los incisos a y b, la Dirección podrá otorgar una parte de la pensión a los familiares que tuvieran derecho a las prestaciones que se conceden en el caso de muerte, y la pensión se cubrirá mientras dure la invalidez del trabajador.

ARTICULO 69. Tienen derecho a pensión:

I...

II. Los beneficiarios del trabajador que fallezca a causa o como consecuencia de un riesgo no profesional.

La pensión será igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al trabajador o de la que venía disfrutando el pensionado por este supuesto.

III a V...

ARTICULO 70...

I a II...

III...

b) Que el trabajador contribuyente al fondo haya vivido con el concubinario los **tres** años que precedieron inmediatamente a su muerte.

Si al morir el trabajador tenía varias concubinas o concubinos, ninguno de ellas gozará de pensión.

La declaración de concubinato se estará a lo dispuesto en el Código Familiar del Estado.

Se observará lo conducente, en el caso de beneficiarios del trabajador que hubiere desaparecido de su domicilio, **o se ignore el lugar en que se encuentre por más de seis meses.**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat

Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal

Conciencia Popular

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, en mi carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, 80 y 83 de la Constitución Política del Estado, y conforme lo disponen los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento a la consideración de esa Soberanía, *Iniciativa de reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí*, relativas a la materia de las concesiones, lo que hago con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Bienes Nacionales, reformada el 17 de diciembre del año 2015, establece en su artículo 73 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 73.- Las concesiones sobre inmuebles federales, salvo excepciones previstas en otras leyes, **podrán otorgarse por un plazo de hasta cincuenta años, el cual podrá ser prorrogado una o varias veces sin exceder el citado plazo**, a juicio de la dependencia concesionante, atendiendo tanto para su otorgamiento como para sus prórrogas, a lo siguiente:*

I. El monto de la inversión que el concesionario pretenda aplicar;

II. El plazo de amortización de la inversión realizada;

III. El beneficio social y económico que signifique para la región o localidad;

IV. La necesidad de la actividad o del servicio que se preste;

V. El cumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones a su cargo y de lo dispuesto por las leyes específicas mediante las cuales se otorgó la concesión;

VI. El valor que al término del plazo de la concesión, tengan las obras e instalaciones realizadas al inmueble por el concesionario, y

VII. El monto de la reinversión que se haga para el mejoramiento de las instalaciones o del servicio prestado.

El titular de una concesión gozará de un término equivalente al diez por ciento del plazo de la concesión, previo al vencimiento del mismo, para solicitar la prórroga correspondiente, respecto de la cual tendrá preferencia sobre cualquier solicitante. Al término del plazo de la concesión, o de la última prórroga en su caso, las obras e instalaciones adheridas de manera permanente al inmueble concesionado pasarán al dominio de la Federación.”

Por su parte, la Ley de Bienes del Estado de San Luis Potosí, señala en el artículo 17, que fue reformado el 26 de enero del año 2008, lo siguiente:

*“ARTICULO 17. Salvo lo establecido en otras leyes, las concesiones sobre bienes inmuebles del dominio público podrán otorgarse **hasta por un plazo de treinta años, el cual podrá ser prorrogado por un solo plazo de quince años como máximo**, a juicio del Ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, según sea el caso, atendiendo tanto para el otorgamiento de la concesión, como para la prórroga, lo siguiente:*

- I. Que se justifique que el Estado se encuentra impedido o imposibilitado para prestar el servicio por sí mismo;*
- II. El monto de la inversión que el concesionario pretenda aplicar;*
- III. El plazo de amortización de la inversión realizada;*
- IV. El beneficio social y económico que se derive del servicio concesionado;*
- V. La necesidad de la actividad o servicio materia de la concesión;*
- VI. El cumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario, y*
- VII. La reinversión que se haga para el mejoramiento de las instalaciones o del servicio concesionado.*

Al término del primer plazo de la concesión, las obras, instalaciones y los bienes dedicados a la explotación de la concesión revertirán a favor del Estado, según sea el caso. En caso de prórroga o de otorgamiento de una nueva concesión, tendrá preferencia el concesionario original, y para la fijación del monto de los derechos se deberán de considerar, además del terreno, las obras, instalaciones y demás bienes dedicados a la explotación de la concesión.

El concesionario original tendrá la preferencia mencionada en el párrafo que antecede, siempre que haya cumplido con las obligaciones contenidas en el título de concesión. “

Como se advierte de la lectura de ambos dispositivos, la Ley de Bienes del Estado, difiere en el término originario que se establece como máximo para la vigencia de una concesión (30 años), del que se determina en Ley General de Bienes Nacionales (50 años), así como en el que se dispone como posible para la prórroga de las concesiones otorgadas, toda vez que la ley estatal citada prevé un solo término máximo de hasta 15 años, y la Ley General en la misma materia establece que la prórroga podrá darse en una o varias ocasiones sin que exceda dicho término de 50 años. Lo anterior significa que conforme a la referida legislación las concesiones estatales podrán tener una duración máxima, incluyendo la prórroga, de 45 años, en tanto que conforme a la legislación general, éstas podrán tener una duración máxima de 50 años, dentro de los cuales podrán darse las prórrogas en una o varias ocasiones sin exceder dicho límite.

En el Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021 el Eje 1 “San Luis Próspero”, la vertiente número 5 “Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad”, considera la coordinación entre los tres órdenes de gobierno y entre los sectores público, privado y social como una perspectiva transversal para la generación de mejores condiciones para detonar a nuestra Entidad como el nodo logístico más importante a nivel nacional.

Para lograr este propósito se requiere contar con marcos normativos flexibles, dinámicos, adaptables y que propicien certidumbre a las inversiones, como una condición necesaria para mantener e incrementar las capacidades de intervención y dirección del gobierno en esos procesos de desarrollo económico; para ampliar de manera exponencial la infraestructura estatal y los mecanismos que generen crecimiento sostenido y desarrollo sustentable para Estado. Es en este contexto, que se hace necesario revisar en general la figura de las concesiones, para permitir el impulso y la consolidación de proyectos de inversión de gran escala e impacto de largo plazo para el desarrollo económico y social de la Entidad.

Las leyes generales también conocidas como “leyes marco”, determinan las obligaciones, los lineamientos mínimos y los topes máximos para que las entidades federativas dispongan conforme a su propia realidad y condiciones particulares las normas que deban regir en el Estado en una materia determinada, sin que en ningún caso éstas últimas puedan contravenir a las leyes generales; es así que

en esta Iniciativa se propone, armonizar la legislación local que regula los -bienes del Estado, con las disposiciones de la Ley General en materia de concesiones, para permitir siempre con base en el interés público, el despegue de proyectos de mayor calado y con una visión de corresponsabilidad y viabilidad económica que genere un justo equilibrio entre el inversionista y la recuperación de las inversiones de beneficio social para el Estado.

San Luis Potosí regula su régimen de concesiones de manera general en la Ley de Bienes del Estado y Municipios, y de manera específica en las leyes que rigen en materia de transporte, ecología y agua, entre otras, y en el ámbito municipal en la Ley Orgánica del Municipio Libre; sin embargo, a diferencia de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, reglamentaria del Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, la ley estatal de la misma denominación, reglamentaria a su vez del artículo 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, omite regular la materia de concesiones relacionadas con la obra pública, razón por la que para solventar dicha laguna resulta necesario incluir esta materia, en términos de lo dispuesto en el Artículo 40 bis de la precitada ley federal, que fue adicionado a dicho ordenamiento mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero del año 2012, a fin de que el referido tema de la concesión de obra pública quede también específicamente regulado en la Ley estatal y pueda aplicarse debidamente y a través del procedimiento de licitación pública.

Atento a lo anterior, en esta Iniciativa se propone adicionar dentro del Capítulo II del Título III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí, un artículo 49 bis, que disponga lo relativo al otorgamiento de concesiones para construir, explotar, conservar o mantener proyectos de infraestructura, cuestión que deberá regirse además por lo dispuesto en materia de concesiones, en la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Por otra parte, el 4 de noviembre del año 2010 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformó el tercer párrafo del artículo 6o. de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. En esa reforma, se estableció que las concesiones públicas relativas a esa materia, pueden otorgarse para un plazo inicial de treinta años y que podrán ser objeto de prórroga hasta por- un período idéntico al original. Es por esa razón que el objeto de esta previsión es dar un horizonte de largo plazo a las inversiones que realizan los actores privados y garantizar que los grandes proyectos detonadores del desarrollo del Estado dispongan de mejores condiciones para llevarse a cabo.

Sincronizar la duración de las concesiones en el Estado con lo que dispone la legislación federal es un paso necesario para generar condiciones de certeza jurídica óptimas para la realización de inversiones en infraestructura de largo plazo acordes al nuevo dinamismo económico que apareja la llegada de inversiones que están convirtiendo a nuestra Entidad en el clúster automotriz emergente más importante para el país en los últimos años y en una de las zonas cardinales con potencial para el desarrollo industrial, tecnológico, comercial y de servicios en el territorio nacional; en tal virtud, se vuelve fundamental revisar y actualizar las disposiciones relativas al régimen jurídico de las concesiones para armonizarlas con los plazos federales, como ya se ha señalado, para disponer de esa manera que las empresas concesionarias tengan idénticas condiciones de participación en la Entidad, y dar mayor alcance a los términos de esa figura legal.

San Luis Potosí se encuentra inmerso en una extraordinaria transformación de su estructura económica producto de la llegada de grandes inversiones, cuya irrupción está provocando modificaciones profundas a otros sistemas sociales como el educativo, el productivo, el de servicios y el comercial,

entre tantos otros. Desde la perspectiva de la planeación estratégica del desarrollo estatal, el rubro de infraestructura pública no puede quedar al margen de estos procesos de adaptación normativa e institucional.

Los flujos de inversión que representan la llegada de las grandes empresas automotrices y todas las agencias de proveeduría que las acompañan, significarán para los próximos años, un crecimiento sin precedente en las necesidades de transporte, carga y logística para el Estado. El desafío en materia de infraestructura para el gobierno es por ello de una magnitud considerable, ya que no obstante que nuestro País atraviesa una situación económica compleja por la caída de los precios del crudo y otras circunstancias económicas globales, San Luis Potosí sigue siendo un destino confiable para las inversiones y ha mantenido de manera sostenida sus buenos resultados en materia de crecimiento económico y empleo.

De acuerdo al Indicador Trimestral de la Actividad Económica de los Estados (ITAE) que fue dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), nuestra entidad ocupa el cuarto lugar nacional en este rubro durante el último trimestre del 2015, superando en 10 posiciones lo logrado en el mismo periodo del 2014, en el que se ubicó en la décimo cuarta posición. Respecto de los indicadores de empleo del mes de marzo de 2016, el INEGI dio a conocer que San Luis Potosí registra una tasa de desocupación del 2.8 por ciento, por debajo de la media nacional que se ubicó en 4.2 por ciento, superando a estados como Jalisco, Estado de México, Nuevo León, Querétaro, Guanajuato, Aguascalientes y Tamaulipas.

Según el mismo instrumento estadístico, los dos últimos trimestres del 2015, la tendencia-ciclo de nuestro estado se mantiene a la alza en las actividades económicas globales del país. Respecto de las actividades primarias, el estado llegó a un crecimiento del 9.0% en relación al mismo periodo del 2015; en el sector secundario se tuvo un avance del 6.7%; en el terciario un 4.2 %, en cada uno de los rubros se obtuvieron resultados por encima de la media nacional.

Estos resultados son buenas noticias, pero al mismo tiempo son un llamado de atención para asumir una actitud proactiva y realizar las modificaciones que nos permitan mantener e incrementar la dinámica económica de crecimiento ante la inminente operación de las nuevas empresas.

Por otra parte, es materia de la presente Iniciativa, incluir la posibilidad de prórroga o modificación de las condiciones originalmente establecidas en una concesión, en virtud de la aceptación del concesionario de la realización de obras de infraestructura que tengan el carácter de prioridad social para la institución pública que la otorgue, a manera de contraprestación y en un afán de multiplicar los beneficios sociales de las mismas, cuestión que se incluye en la reforma propuesta en esta Iniciativa al artículo 17 de la Ley de Bienes del Estado, .

Las actuales condiciones presupuestales de la Entidad requieren de la suma de esfuerzos y la implementación de soluciones creativas que potencien los efectos positivos del gasto público en materia de infraestructura y obras públicas. Un esquema como el que se propone permitirá dar mayores posibilidades de participación a los inversionistas privados y al mismo tiempo, realizar las obras -más urgentes y con criterio social, sin poner en riesgo las finanzas públicas y sin incrementar su déficit.

Con la armonización en materia de concesiones de la Ley de Bienes del Estado con la Ley General de Bienes Nacionales, y con la inclusión y regulación de esta figura en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado, en términos de la Ley federal en la misma materia y de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, se establece la posibilidad de ampliar la

proyección de obra pública en los casos en que el Estado o los municipios no cuenten con recursos propios para su desarrollo y la naturaleza de la obra permita al inversionista la recuperación justa de su inversión y ello represente un beneficio social para la Entidad, así como la posibilidad de la reversión de la obra en cuestión a mediano o largo plazo, a favor del Estado o del municipio según sea el caso.

Lo anterior permitirá fortalecer la infraestructura estatal y municipal en pro de su desarrollo y crecimiento y siempre con un impacto favorable para el despegue social y económico de su población; de esta forma, San Luis Potosí enfrentará con mejores herramientas legales, la creciente necesidad de comunicaciones, logística e infraestructura.

Conforme a lo antes expuesto, elevo a la consideración de esa H. Asamblea Legislativa el siguiente

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO PRIMERO. SE REFORMA el Artículo 17 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17. Salvo lo establecido en otras leyes, las concesiones sobre bienes inmuebles del dominio público podrán otorgarse hasta por un plazo máximo de cincuenta años, dentro de los cuales podrá concederse una o varias prórrogas, a juicio del Ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, según sea el caso. Ninguna concesión, incluyendo su prórroga o prórrogas podrá tener una duración mayor a cincuenta años. Para su otorgamiento se atenderá a lo siguiente:

- I. Que se justifique que el Estado se encuentra impedido o imposibilitado para prestar el servicio por sí mismo;
- II. El monto de la inversión que el concesionario pretenda aplicar;
- III. El plazo de amortización de la inversión realizada;
- IV. El beneficio social y económico que se derive del servicio concesionado;
- V. La necesidad de la actividad o servicio materia de la concesión;
- VI. El cumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario, y
- VII. La reinversión que se haga para el mejoramiento de las instalaciones o del servicio concesionado.

Las concesiones podrán ser prorrogadas cuando a juicio del Ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, se justifique la necesidad de realizar inversiones que no se hubiesen previsto en las condiciones originales de los títulos de concesión respectivos. También podrán ser prorrogadas, en cualquier momento durante su vigencia, cuando se presenten causas que lo justifiquen, no atribuibles a los concesionarios, entre los que se incluyan demoras en la liberación del derecho de vía. A fin de que la prórroga pueda ser considerada, el concesionario deberá haber cumplido con las condiciones impuestas. En ambos casos, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, deberán obtener el registro a que se refieren las fracciones II y III del artículo 34 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

El titular de una concesión gozará de un término equivalente al diez por ciento del plazo de la concesión, previo al vencimiento del mismo, para solicitar la prórroga correspondiente, respecto de la cual tendrá preferencia sobre cualquier solicitante.

Al término del primer plazo de la concesión, o de la última prórroga en su caso, las obras, los bienes y las instalaciones adheridas de manera permanente al inmueble concesionado que hayan sido dedicados a la explotación de la concesión pasarán al dominio del Estado. En caso de prórroga o de otorgamiento de una nueva concesión, tendrá preferencia el concesionario original, y para la fijación del monto de los derechos se deberán de considerar, además del terreno, las obras, instalaciones y demás bienes dedicados a la explotación de la concesión.

La modificación de las condiciones o la prórroga de una concesión podrán ser acordadas entre el Estado o los municipios y el concesionario, a cambio de cargas adicionales a este último, las cuales consistirán en la realización de obras de interés público diversas a las originarias de la concesión pero relacionadas con éstas en razón de criterios de incidencia, vinculación, conectividad, ampliación, mejora y beneficio colectivo, y cuya realización sea prioridad social para el gobierno estatal o los ayuntamientos. Estos actos jurídicos deberán ser debidamente protocolizados y adicionados al título original de la concesión.

El concesionario original tendrá la preferencia mencionada en el párrafo que antecede, siempre que haya cumplido con las obligaciones contenidas en el título de concesión.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Estado "Plan de San Luis".

ARTÍCULO SEGUNDO. SE ADICIONA a la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí, el Artículo 49 Bis, para quedar como sigue:

Artículo 49 Bis. Las obras públicas que lleve a cabo el Estado, podrán ser concesionadas, cuando por la naturaleza de la inversión sean susceptibles de serlo, y existan condiciones para que el concesionario recupere su inversión dentro del plazo en el que se le otorgue la concesión.

Las concesiones podrán otorgarse hasta por un plazo de treinta años, el cual podrá ser prorrogado hasta por un plazo equivalente al señalado originalmente, a juicio del Ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, según sea el caso, atendiendo tanto para el otorgamiento de la concesión, como para la prórroga de la misma, así como para su reversión a favor del Estado o los municipios según sea el caso, a las disposiciones relativas a las concesiones contenidas en el artículo 17 y demás relativos de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y en esta Ley.

El Estado y los municipios podrán emitir convocatorias mixtas para la realización de proyectos, con base en los ordenamientos del ámbito de su competencia, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo que antecede, con el fin de licitar en un mismo concurso:

- I. El otorgamiento de una concesión para construir, explotar, conservar o mantener proyectos de infraestructura y obras directamente relacionadas con la misma; y

- II.** La adjudicación de un contrato de obra pública asociada a proyectos de infraestructura, únicamente para el caso que la concesión a que se refiere la fracción anterior no se otorgue por no haber una postura solvente.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se emitirá una sola convocatoria que incluirá las bases, procedimientos, condiciones y demás características conforme a las cuales se desarrollará el procedimiento, debiendo observar, para cada etapa del mismo, lo dispuesto en el ordenamiento que resulte aplicable.

En los casos en que el otorgamiento de la concesión a que se refiere la fracción I de este artículo se decida a favor del participante ganador, no se procederá a la apertura de las propuestas técnicas y económicas para la adjudicación del contrato a que se refiere la fracción II, por lo que deberán destruirse. En este supuesto, no será procedente el reembolso de los gastos no recuperables a que se refiere el segundo párrafo del artículo 86 de esta Ley, circunstancia que deberá señalarse de manera expresa en la convocatoria.

En los casos en que la concesión a que se refiere la fracción I de este artículo no se otorgue por no existir postura solvente que cumpla con la convocatoria respectiva, se procederá en el mismo acto a la apertura de las propuestas técnicas y económicas para la adjudicación del contrato a que se refiere la fracción II de este numeral, conforme a lo dispuesto en la propia convocatoria.

Podrá establecerse en la convocatoria que las juntas de aclaraciones respecto de ambas etapas del procedimiento se lleven a cabo de manera separada o conjunta. Asimismo, podrá determinarse que los participantes que presenten propuestas para ambas etapas del procedimiento otorguen, en su caso, garantías de seriedad conjuntas.

El desarrollo, en particular, de cada una de las etapas de las convocatorias a que se refiere este artículo, se regirá por la ley que le resulte aplicable.

El Reglamento de esta Ley establecerá, en su caso, los demás aspectos necesarios respecto de las convocatorias a que se refiere este artículo.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO Los títulos de concesión vigentes que hayan sido otorgados en términos de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto podrán prorrogarse en términos de lo dispuesto en el mismo.

CUARTO. El Ejecutivo del Estado deberá armonizar los reglamentos correspondientes a la materia que se reforma y adiciona con el presente Decreto, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

ATENTAMENTE

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALEJANDRO LEAL TOVÍAS

Las presentes firmas corresponden a la Iniciativa que propone *reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí*, relativas a la materia de las concesiones, que promueve el Titular del Ejecutivo del Estado ante la Legislatura Estatal, presentada en la fecha de su acuse de recibo, en el mes de junio del año 2016.

**DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Rubén Magdaleno Contreras, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en el Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa que **REFORMA** artículo primero transitorio al Decreto Legislativo No. 0122, con la finalidad de modificar la fecha de publicación de convocatoria y recepción de documentos para la entrega de la "Presea al Mérito Plan de San Luis, 2016", bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Presea al Mérito "Plan de San Luis", fue instituida mediante el Decreto Legislativo 234, publicado el 4 de marzo de 1983, teniendo como objetivo principal enaltecer a los ciudadanos potosinos, por su obra intelectual, artística, cultural, científica, política, altruista y heroica.

Desde su creación, la Presea al Mérito "Plan de San Luis", ha sido otorgada a un total de veintinueve personalidades, las que a través de su trabajo y acciones, han contribuido al enaltecimiento de San Luis Potosí.

En esta ocasión y en relación a la entrega de la Presea al "Merito Plan de San Luis" 2016, por acuerdo de los integrantes de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con fecha 8 de junio de 2016, es necesario modificar el decreto número 122, expedido con fecha 06 de abril de 2013, para que la convocatoria sea expedida en el mes de junio y la recepción de las candidaturas sea del 24 de junio al 22 de julio de 2016.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** artículo **PRIMERO TRANSITORIO**, del Decreto Legislativo No. 122, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha sábado 06 de abril de 2013, para quedar como sigue:

PRIMERO. Este Decreto es vigente al día siguiente de su divulgación en el Periódico Oficial del Estado. **Para la entrega de la Presea al Mérito "Plan de San Luis" en su edición 2016, por única vez, la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, previa aprobación del Pleno del Honorable Congreso del Estado, emitirá la convocatoria en el mes de junio de 2016, en los términos que establecen los artículos 3º y 4º del presente Decreto; la recepción de candidaturas a recibir la Presea al Mérito "Plan de San Luis" correspondiente al año 2016, iniciará el viernes 24 de junio y concluye el viernes 22 de julio de 2016.**

SEGUNDO. ...

...

TRANSITORIOS DEL DECRETO

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición contraria al presente decreto.

En la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a los 8 días del mes de junio de dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

DIP. RUBÉN MAGDALENO CONTRERAS

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

C. JUAN MANUEL CARRERAS LOPEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, con base en lo establecido por los artículos 80 fracciones III, XX y XXIX, 83 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 2°, 3°, 11, 12, 13, 23, 25, 31, 32 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 8, 10, 12 fracciones I y XX, 16, 19, 22, 23, 29 y demás relativos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esa H. Asamblea Legislativa, para su consideración y en su caso aprobación, *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, por conducto del Secretario de Finanzas, en los términos de ley, a contratar un crédito o empréstito con alguna de las Instituciones de Crédito o integrante del Sistema Financiero Mexicano hasta por el monto que resulte de lo que más adelante se indica, y para afectar según corresponda, como fuente de pago de las obligaciones que deriven de la contratación y disposición del mismo, el derecho y los ingresos del Fondo General de Participaciones, y del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social que le corresponda al Estado, hasta por el porcentaje que más adelante se indica; mediante la adhesión al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago No. 2184*, lo que hago al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1) El impacto que tiene la inversión para realizar obra pública a través de los programas sociales que amplían el acceso de las personas a los servicios básicos de agua, drenaje, acceso a vivienda digna, educación, caminos y todas aquellas obras y acciones que buscan abatir el rezago social de los potosinos con mayor desventaja. Se han sumado esfuerzos para cumplir con los esquemas normativos en el uso de los recursos y valorar su impacto en el bienestar económico.

Es así, que el marco jurídico que regula el gasto social sufrió cambios significativos en el año 2014, el Gobierno del Estado, en coordinación con la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), la Coordinación Estatal para el Fortalecimiento Institucional de los Municipios (CEFIM) y el BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIO PÚBLICOS, S.N.C., INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO (BANOBRAS), realizó reuniones con autoridades municipales para darles a conocer las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal que modificaron la forma de distribución, destino y el ejercicio del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) en sus dos vertientes: Fondo para la Infraestructura Social de las Entidades (FISE) y Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM). Bajo este nuevo marco normativo, los recursos del FAIS se destinan a las zonas de atención prioritaria rurales y urbanas, a los municipios con mayores grados de rezago social y a la población en pobreza extrema.

2) La Delegación Estatal de BANOBRAS sugiere al Programa de Financiamiento BANOBRAS-FAIS como el esquema más adecuado que ha de permitir al Gobierno del Estado de San Luis Potosí, la realización de las inversiones públicas en infraestructura social básica mediante el anticipo de recursos sin poner en riesgo la viabilidad de las finanzas públicas.

3) En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal y con objeto de mejorar la planeación en el uso de los recursos del crédito, se deberán observar los resultados del Informe Anual sobre la Situación de Pobreza y Rezago Social que emite la SEDESOL a nivel estatal; así como los Lineamientos Generales y la Apertura Programática para la Operación del FAIS.

Es importante señalar que los recursos del FAIS y de los financiamientos que con base a dicho fondo se obtengan, deben destinarse al financiamiento de obras y acciones sociales básicas y a inversiones que

beneficien directamente a sectores de población en pobreza extrema, localidades con alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social y en las Zonas de Atención Prioritarias (ZAP), en los rubros de agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los lineamientos que emita la SEDESOL.

De igual manera los recursos del crédito serán para desarrollar proyectos de infraestructura social básica factibles de ejecutarse en el corto y mediano plazo, y que contribuyan a la reducción esencial de las carencias sociales.

Los recursos del crédito en sus dos vertientes se ejecutaran conforme a los siguientes criterios:

I. Los recursos del FISE se deberán invertir en las Zonas de Atención Prioritarias urbanas y rurales.

II. Los recursos del FISM se deberán ejercer en las ZAP urbanas preferentemente, si las hubiere conforme a la fórmula del Porcentaje de Inversión en las Zonas Urbanas del municipio (PIZU) y en localidades con los dos grados de rezago social o en población en pobreza extrema.

Para el mejoramiento de los indicadores de pobreza y rezago social los recursos del crédito se orientaran a la realización de proyectos conforme a la siguiente clasificación y porcentaje:

Directos: (cuando menos el 70%), Proyectos de infraestructura social básica que contribuyen de manera inmediata a mejorar las carencias sociales relacionadas con la pobreza multidimensional.

Complementarios: (Hasta el 30%), Proyectos de Infraestructura social básica que coadyuven al mejoramiento de los indicadores de pobreza y rezago social, así como al desarrollo económico y social.

Especiales: (Hasta el 15%), Obras y acciones que no estén señaladas en el Catálogo del FAIS, pero que contribuyen en forma directa o complementaria a mejorar los indicadores de pobreza y rezago social, además de que estén plenamente justificados en base a las necesidades de los gobiernos locales.

Los programas de inversión financiados con recurso del crédito deberán sujetarse a la gestión del Presupuesto Basado en Resultados (PBR) y su Metodología de Marco Lógico (MML) con base en indicadores.

No se omite mencionar que este, plan de financiamiento que ofrece BANOBRAS, ya ha sido instrumentado exitosamente en el Estado de San Luis Potosí en la administración 2009-2015.

4) Con fecha 27 de Diciembre de 2006 y 21 de Diciembre de 2007 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación respectivamente, decretos mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, en lo referente a la incorporación de nuevas reglas para el ejercicio de las Aportaciones Federales relativas al FAIS, ya que con estas reformas se podrá disponer de un 25% anual de los Fondos que establecen los artículos 25 fracciones III y VIII y 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, los que de acuerdo al artículo 50 de éste mismo ordenamiento, se pueden afectar como garantía y servir como fuente de pago en financiamientos de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien a sectores de la población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema.

5) BANOBRAS, de acuerdo a las reformas mencionadas anteriormente, implementó el programa de financiamiento BANOBRAS-FAIS en el año 2010 pudiéndose adherir a dicho Programa el propio Gobierno del Estado, y 17 municipios durante las administraciones 2009-2012, 2012 -2015 y 2009-2015 para lo cual, a petición de los municipios interesados, el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, constituyó en BANOBRAS el Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago Número 2184 de fecha 1 de octubre de 2010, al

que se adhieron los municipios solicitantes, habiendo obtenido financiamientos, mismos que fueron cubiertos antes del término de sus respectivas administraciones.

El Fideicomiso de Administración y Fuente de Pago Número 2184 continúa vigente para la administración municipal 2015-2018 y para la estatal, y constituye el mecanismo de administración y fuente de pago ya constituido por el Estado, mediante la voluntad expresa de los respectivos cabildos.

6) Finalmente, es importante destacar al efecto, los beneficios del Programa de Financiamiento BANOBRAS-FAIS:

- El Programa de Financiamiento BANOBRAS-FAIS, cuenta con un esquema financiero multianual que permite anticipar los recursos del FISE, hasta un 25% por cada año de gestión de los Gobiernos Estatales, apoyando a estos en la realización de los proyectos prioritarios de infraestructura básica mediante el anticipo de recursos.
- Mejora la planeación en los programas de inversión en obra pública.
- Permite la ejecución oportuna de obras y beneficio social inmediato.
- Evita costos por financiamiento de los contratistas.
- Ofrece condiciones financieras excepcionales para los Estados.
- Potencializa recursos haciendo más con menos.
- Es un excelente instrumento para mejorar la planeación en los programas de inversión en obra pública, potencializar recursos a través de convenios y con ello poder llevar a cabo la ejecución oportuna de las obras que beneficiarán a la población más desprotegida.
- El monto potencial de financiamiento con el esquema FAIS para el Gobierno del Estado es de \$ 232,000,000.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N) para el periodo 2015-2021.

El presente Proyecto de Decreto se propone previo análisis que se ha realizado en relación con la capacidad de pago del Estado de San Luis Potosí, del destino que se dará al financiamiento que se contrate con sustento en el mismo, y la fuente de pago que se constituirá con recursos del Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social.

Con base en lo anterior, se somete a la consideración del H. Congreso del Estado la autorización para obtener el financiamiento previsto en la presente Iniciativa de Decreto; y la constitución del mecanismo de fuente de pago de las obligaciones que se contraigan al amparo del mismo, el cual se destinará a las inversiones públicas productivas en términos de lo dispuesto en los artículos 10, 17 y 19 de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En razón de lo anteriormente expuesto, elevo a la consideración y aprobación, en su caso, de esa H. Legislatura el siguiente

PROYECTO

DE

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. De conformidad con lo establecido por el primero, segundo y tercer párrafos de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 8º, 10, 12 fracción I, y XX,16,19, 22, 23, 29 y demás relativos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, por conducto del Secretario de Finanzas, en los términos de ley, a contratar un crédito o empréstito con cualquiera de las Instituciones de Crédito o integrantes del Sistema Financiero Mexicano bajo las mejores condiciones de mercado, hasta por el monto que resulte de lo que más adelante se indica, y para afectar según corresponda, como fuente de pago de las obligaciones que deriven de la contratación y disposición del mismo, el derecho y los ingresos del Fondo General de Participaciones, y del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social que le corresponda al Estado, hasta por el porcentaje que más adelante se indica; mediante la adhesión al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago No. 2184, en los términos que este Decreto establece.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para los efectos a que se refiere el punto Primero del presente Decreto, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí por conducto del Secretario de Finanzas, a contratar un crédito a tasa fija o variable, hasta por la cantidad de \$232,000,000.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.). El crédito será destinado a financiar inversiones públicas productivas conforme a lo que se precisa en el catálogo de acciones establecido en los lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social emitidos por la Secretaría de Desarrollo Social, de conformidad con lo que dispone el artículo 33, de la Ley de Coordinación Fiscal, según los recursos que constituyan la fuente de pago del crédito, y que se consideren inversiones públicas productivas en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

El crédito a que se refiere al párrafo precedente podrá ser contratado por el Ejecutivo del Estado en el transcurso de los ejercicios fiscales del 2016 o 2017 y amortizado en su totalidad en el plazo que se convenga con la respectiva Institución acreditante, sin que exceda el término de la presente administración estatal 25 de septiembre de 2021.

El Ejecutivo del Estado por conducto del Secretario de Finanzas, podrá negociar los términos y condiciones del financiamiento con la institución de crédito o integrante del sistema financiero mexicano respectivo; y para la determinación del monto a contratar, deberá respetar lo antes señalado y observar lo dispuesto en el primer párrafo del punto Tercero de este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Se autoriza al Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí por conducto del Secretario de Finanzas, para que afecte como fuente de pago del crédito que contrate y disponga al amparo del presente Decreto, hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho y los ingresos que le correspondan en el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, en términos de lo que dispone el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, mediante el mecanismo a que se refiere el Cuarto punto de este Decreto, en el entendido de que para los ejercicios fiscales subsecuentes, el Estado podrá destinar al servicio de la deuda derivada de la contratación de los financiamientos, lo que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) a los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes, al año en que el financiamiento haya sido contratado. Asimismo, el Ejecutivo del Estado por conducto del Secretario de Finanzas, podrá afectar adicionalmente en fuente de pago del crédito que se autoriza, un porcentaje del Fondo General de Participaciones, a través del mecanismo que se señala en el Cuarto punto del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí por conducto del Secretario de Finanzas, para que emplee como mecanismo de pago, el Fideicomiso número 2184 que celebró el Estado de San Luis Potosí ante Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, o que por conducto del Poder citado, de ser necesario, se modifique el mismo, y que tenga entre sus fines captar la totalidad de los flujos que periódicamente la Tesorería de la Federación le transfiera del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social del Estado, para que pueda servir de mecanismo de pago del

financiamiento, en términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal y de lo autorizado en el presente Decreto.

Para tales efectos y de resultar necesario, el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, notificará a la Tesorería de la Federación y, en su caso, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la modificación del fideicomiso señalado como mecanismo de captación de la totalidad de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, instruyéndola irrevocablemente, a que abone dichos recursos en el fideicomiso.

La instrucción antes referida deberá tener el carácter de irrevocable, en tanto se mantenga vigente el Fideicomiso. El Estado no podrá extinguir el fideicomiso en la medida en que existan fideicomitentes adherentes y/o acreedores inscritos como fideicomisarios en primer lugar.

Asimismo, de considerarlo conveniente, el Ejecutivo del Estado por conducto del Secretario de Finanzas, podrá emplear como fuente alterna de pago un porcentaje del Fondo General de Participaciones afectos al Fideicomiso No. 035278-6 constituido con la Institución Fiduciaria Banco Mercantil del Norte, S.A. (Banorte) para servir como medio de pago del crédito que se contrate con sustento en el presente Decreto y, en consecuencia, emitir las instrucciones irrevocables que se requieran a la Unidad de Coordinación de Entidades Federativas o cualquier otra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO QUINTO. Se autoriza al titular de la Secretaría de Finanzas del Ejecutivo del Estado, para que realice todas las gestiones, negociaciones y trámites necesarios ante las entidades públicas y privadas, para la celebración del financiamiento, utilizar los fideicomisos irrevocables de administración y pago a que se refiere el Cuarto punto de este Decreto, así como para celebrar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto y/o a los contratos que con base en el mismo se celebren, como son realizar notificaciones, dar avisos, presentar información, solicitar inscripciones en registros, entre otras.

ARTÍCULO SEXTO. Se autoriza al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, a pagar los gastos y demás erogaciones relacionados con la operación y, en su caso, modificación del o los fideicomisos a que se refiere el Cuatro punto de este Decreto y, en su caso, la calificación de los financiamientos del Estado que se incorporen a los fideicomisos referidos. Para tales efectos, el Estado podrá pagar los gastos y demás erogaciones antes referidas, directamente o aportar a los fideicomisos a que se refiere el punto Cuarto de este Decreto, los recursos necesarios para pagar los mencionados conceptos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El crédito que se autoriza con este Decreto constituirá deuda pública y, en consecuencia, deberá inscribirse en el Registro de Deuda Pública Estatal y ante el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios o aquél que lleve la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO OCTAVO. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí para que celebre (en el supuesto de que resulte necesario o conveniente), el(los) instrumento(s) legal(es) que se requiera(n) para reestructurar o modificar el crédito o empréstito que hubiere contratado con base en esta autorización, a fin de ajustar los montos, términos, condiciones, plazos, comisiones, tasas de interés, fuentes de pago, fideicomisos, mandatos, instrucciones irrevocables, siempre y cuando no se incremente el monto de endeudamiento ni el plazo máximo autorizados en este Decreto.

ARTÍCULO NOVENO. El importe del crédito que el Estado de San Luis Potosí decida contratar en el ejercicio fiscal 2016, con base en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda del ejercicio fiscal 2016, por lo que se da por modificada la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de 2016.

Para el crédito que haya de contratar el Poder Ejecutivo del Estado con base en la presente autorización, en el ejercicio 2017, tendrá que realizar previamente a la contratación, la previsión o reforma correspondiente en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del citado año, o en su defecto, obtener la autorización de la Legislatura a través de un decreto para que el importe del financiamiento a contratar sea considerado como ingreso adicional para el ejercicio fiscal 2017.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que en el orden estatal se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

JUAN MANUEL CARRERAS LOPÉZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALEJANDRO LEAL TOVÍAS

EL SECRETARIO DE FINANZAS

JOSÉ LUIS UGALDE MONTES

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL Y REGIONAL

ALBERTO ELÍAS SANCHEZ

Firmas de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, por conducto del Secretario de Finanzas, en los términos de ley, a contratar un crédito o empréstito con alguna de las Instituciones de Crédito del Sistema Financiero Mexicano hasta por el monto que resulte de lo que más adelante se indica, y para afectar según corresponda, como fuente de pago de las obligaciones que deriven de la contratación y disposición del mismo, el derecho y los ingresos del Fondo General de Participaciones, y del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social que le corresponda al Estado, hasta por el porcentaje que más adelante se indica; mediante la adhesión al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago No. 2184, que se presenta al Congreso del Estado el día de la fecha de su recepción, en el mes de junio del año 2016 la cual consta de 10 fojas útiles.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

JUAN MANUEL CARRERAS LOPEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, con base en lo establecido por los artículos 61, 80 fracciones III, XX y XXIX, 83 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 2º, 3º, 11, 12, 13, 23, 25, 31, 32 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 1º, 2º fracción II, 3º fracción II, 8º, 10, 12 fracciones VII, XVII y XVIII, 13 fracción III, V y XVIII, 16, 18, 19, 22, 23, 29 y demás relativos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esa H. Asamblea Legislativa, para su consideración y en su caso aprobación, *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se autoriza a los municipios del Estado que así lo determinen, para contratar créditos o empréstitos hasta por el monto que se indica, con una o más Instituciones de Crédito o integrante del Sistema Financiero Mexicano y para afectar según corresponda, como fuente de pago de las obligaciones que deriven de la contratación y disposición de los mismos, del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social de los Municipios que a cada uno corresponda hasta por el porcentaje que más adelante se indica; mediante la adhesión al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago No. 2184*, lo que hago al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1) Al impacto que tiene la inversión para realizar obra pública a través de los programas sociales que amplían el acceso de las personas a los servicios básicos de agua, drenaje, acceso a vivienda digna, educación, caminos y todas aquellas obras y acciones que buscan abatir el rezago social de los potosinos con mayor desventaja, se han sumado esfuerzos para cumplir con los esquemas normativos en el uso de los recursos y valorar su impacto en el bienestar económico.

Es así, que el marco jurídico que regula el gasto social sufrió cambios significativos en el año 2014, el Gobierno del Estado en coordinación con la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), la Coordinación Estatal para el Fortalecimiento Institucional de los Municipios (CEFIM) y BANOBRAS S.N.C. realizó reuniones con autoridades municipales para darles a conocer las reformas a la Ley de coordinación Fiscal que modificaron la forma de distribución, destino y el ejercicio del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) en sus dos vertientes: Fondo para la Infraestructura Social del Estado (FISE) y Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM).

Bajo este nuevo marco normativo, los recursos del FAIS se destinan a las zonas de atención prioritaria rurales y urbanas, a los municipios con mayores grados de rezago social y a la población en pobreza extrema.

2) Acorde con lo anterior, BANOBRAS ha diseñado un Programa de Financiamiento denominado “*Banobras FAIS*” que ha permitido anticipar recursos a los municipios de las Entidades Federativas, al comienzo de sus respectivas administraciones municipales, por un total igual al 25% por ciento de lo que van a recibir del Fondo de Apoyo a la Infraestructura Social (FAIS), Ramo XXXIII, durante los tres años que dura su administración.

La posibilidad de acceder al referido Programa, se traduce en la mejor ejecución de proyectos, más rápidos y más baratos. Este esquema implica fideicomitir de forma irrevocable los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) para cubrir el servicio de la deuda de los créditos otorgados a los municipios que se adhieran al financiamiento. Las condiciones financieras del Programa son las más competitivas del mercado y las más convenientes para los municipios en un esquema de esta índole.

El monto de otorgamiento de crédito del Programa Banobras-FAIS depende principalmente del monto de recursos que le corresponden al municipio del Fondo de Aportaciones de Infraestructura Social Municipal y del

plazo de crédito, el cual comprende hasta el último mes efectivo en que reciba recursos del FAIS la administración municipal vigente.

El Programa BANOBRAS-FAIS contribuye a resolver la dificultad que enfrentan los municipios en la contratación de créditos para infraestructura básica e inversión siempre dentro del marco jurídico que regula el gasto social.

3) Asimismo, con el objeto de cumplir con los esquemas normativos en el uso de los recursos y valorar su impacto en el combate a la pobreza es que se han sumado esfuerzos en reuniones celebradas entre el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, SEDESOL, integrantes de las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda del H. Congreso del Estado, en las que se analizó la situación financiera de los municipios, determinándose la necesidad de contar con recursos suficientes que les permitan financiar las inversiones públicas destinadas a la construcción de infraestructura para solventar las necesidades sociales más apremiantes, manifestando el Titular del Poder Ejecutivo su plena disposición para apoyar en lo necesario a fin de concretar los mecanismos requeridos para la materialización de los financiamientos que en su caso apruebe el Poder Legislativo.

4) La Delegación Estatal del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos (BANOBRAS) sugiere al Programa de Financiamiento Banobras FAIS como el esquema más adecuado que ha de permitir a los 58 municipios del Estado de San Luis Potosí la realización de las inversiones públicas en infraestructura social básica mediante el anticipo de recursos sin poner en riesgo la viabilidad de las finanzas públicas y con la condición de que cualquier financiamiento a contratarse para dicho efecto, sea liquidado en su totalidad en el periodo constitucional de las administraciones municipales que inician su gestión en el mes de octubre de 2015 y que sean utilizados en obras de infraestructura social básica, con el fin último de abatir el rezago social de la población potosina.

5) En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal y con objeto de mejorar la planeación en el uso de los recursos del crédito, se deberán observar los resultados del Informe Anual sobre la Situación de Pobreza y rezago Social que emite la SEDESOL en el orden estatal y municipal; así como los Lineamientos Generales y la Apertura Programática para la Operación del FAIS.

Es importante señalar que los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y de los financiamientos que con base en dicho fondo se obtengan, deben destinarse al financiamiento de obras y acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de población en pobreza extrema, localidades con alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social y en las zonas de atención prioritarias, en los rubros de agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los lineamientos que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

Con los recursos obtenidos a través del mecanismo propuesto se crea una herramienta financiera importante para coadyuvar en gran medida a resolver la problemática actual que enfrentan los municipios de San Luis Potosí en la contratación de créditos para financiar infraestructura básica esencial para el desarrollo de la infraestructura municipal, toda vez que con efecto multiplicador de los recursos que se otorgan derivados de dichos programas se podrán realizar obras de infraestructura de mayor impacto social y de carácter permanente en beneficio de la población más desprotegida.

De igual manera los recursos del crédito serán para desarrollar proyectos de infraestructura social básica factibles de ejecutarse en el corto y mediano plazo, y que contribuyan a la reducción esencial de las carencias sociales.

Los recursos del crédito se ejecutaran conforme a los siguientes criterios:

I. Los recursos del FISE se deberán invertir en las Zonas de Atención Prioritarias (ZAP) urbanas y rurales, el resto se invertirá en los municipios de muy alto y alto grado de rezago social o en población en pobreza extrema.

II. Los recursos del FISM se deberán ejercer en las ZAP urbanas preferentemente, si las hubiere conforme a la fórmula del Porcentaje de Inversión en las Zonas Urbanas del municipio (PIZU) y en localidades con los dos grados de rezago social o en población en pobreza extrema.

Para el mejoramiento de los indicadores de pobreza y rezago social, los recursos del crédito se orientaran a la realización de proyectos conforme a la siguiente clasificación y porcentaje:

Directos: (cuando menos el 70%), Proyectos de infraestructura social básica que contribuyen de manera inmediata a mejorar las carencias sociales relacionadas con la pobreza multidimensional.

Complementarios: (Hasta el 30%), Proyectos de Infraestructura social básica que coadyuven al mejoramiento de los indicadores de pobreza y rezago social, así como al desarrollo económico y social.

Especiales: (Hasta el 15%), Obras y acciones que no estén señaladas en el Catálogo del FAIS, pero que contribuyen en forma directa o complementaria a mejorar los indicadores de pobreza y rezago social, además de que estén plenamente justificados en base a las necesidades de los gobiernos locales.

Los programas de inversión financiados con recurso del crédito deberán sujetarse a la gestión del Presupuesto Basado en Resultados (PBR) y su Metodología de Marco Lógico (MML) con base en indicadores.

6) El objetivo de promover un Decreto Global que incluya a los 58 municipios del Estado de San Luis Potosí busca agilizar su incorporación al Programa de Financiamiento BANOBRAS-FAIS a efecto de que puedan acceder a un monto mayor de recursos si se incorporan al inicio de sus administraciones, y puedan llevar a cabo convenios para obras y potencializar el recurso o; en su defecto, que tengan disponible esta opción de financiamiento en el momento en que ya tengan definidos sus Planes Municipales de Desarrollo y prioricen las obras a realizar.

No se omite mencionar que este plan de financiamiento que ofrece BANOBRAS ya ha sido instrumentado exitosamente en el Estado de San Luis Potosí en las administraciones municipales 2009-2012 y en la 2012-2015.

7) Con base en el Acuerdo mediante el cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dio a conocer a los gobiernos de las entidades federativas, la distribución y calendarización para la ministración de los recursos correspondientes al Estado de San Luis Potosí y sus municipios del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, para el ejercicio 2016; dicha información se tomará como base para determinar el monto potencial del crédito que cada municipio podrá formalizar con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C. Institución de Banca de Desarrollo, al amparo de este Programa de Financiamiento.

Con el propósito de continuar con el fortalecimiento de los mecanismos de pago de los municipios, de acuerdo con la regulación contenida en la Ley de Coordinación Fiscal, se considera conveniente promover ante la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el Decreto por el cual se autorice a los municipios del estado que así lo determinen, adherirse o constituir un mecanismo de administración y fuente de pago de las obligaciones directas que contraigan al amparo de este Decreto o de autorizaciones posteriores, que funcione como fuente de pago primaria, en el entendido de que lo anterior tendrá lugar durante los ejercicios fiscales de 2016, 2017 y 2018 a fin de que los recursos que se obtengan del financiamiento, sean destinadas a las inversiones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Una vez autorizado el esquema de financiamiento mediante la afectación de los ingresos provenientes de las referidas aportaciones federales y los montos de endeudamiento para los municipios de San Luis Potosí que así lo deseen, podrán adherirse o incorporarse a dicho esquema, así como al mecanismo de fuente de pago, mediante la autorización que emitan los cabildos respectivos.

El instrumento apropiado para constituir el mecanismo antes referido, es un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago, a cuyo patrimonio, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes,

podrá ser afectado hasta con el 25% por ciento del derecho y los ingresos que le corresponden del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, en términos del artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

8) Con fecha 27 de Diciembre de 2006 y 21 de Diciembre de 2007 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación decretos mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, en lo referente a la incorporación de nuevas reglas para el ejercicio de las Aportaciones Federales relativas al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, ya que con estas reformas se podrá disponer de un 25% anual de los Fondos que establecen los artículos 25 fracciones III y VIII y 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, los que de acuerdo al artículo 50 de ese mismo Ordenamiento, se pueden afectar como garantía y servir como fuente de pago en financiamientos de obras, acciones sociales básicas y destinarse a inversiones que beneficien a sectores de la población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema.

El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. "BANOBRAS" de acuerdo a las reformas mencionadas anteriormente, implementó el programa de financiamiento BANOBRAS - "FAIS" en el año 2010 pudiéndose adherir a dicho Programa el propio Gobierno del Estado y 17 municipios durante las administraciones 2009 - 2012, 2012 - 2015 y 2009 - 2015 para lo cual, a petición de los municipios interesados, el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, constituyó en BANOBRAS el Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago Número 2184 de fecha 1 de octubre de 2010, al que se adhirieron los municipios solicitantes, habiendo obtenido financiamientos, mismos que fueron cubiertos antes del término de sus respectivas administraciones.

Cabe señalar que la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, permite a los municipios contraer obligaciones con base en autorizaciones de endeudamiento adicionales a las previstas en las leyes de ingresos y afectar en fuente de pago, en garantía o ambas, las participaciones y/o aportaciones federales susceptibles de afectarse de conformidad a la legislación aplicable, así como también el mecanismo a través del cual se realice la afectación.

El Fideicomiso de Administración y Fuente de Pago Número 2184 continúa vigente para la administración municipal 2015-2018 y para la estatal, y constituye el mecanismo de administración y fuente de pago ya constituido por el Estado, mediante la voluntad expresa de los respectivos cabildos.

9) Finalmente, es importante destacar al efecto, los beneficios del Programa de Financiamiento BANOBRAS-FAIS:

- Banobras tiene como objetivo financiar Proyectos de Inversión Pública en infraestructura para ampliar la cobertura de los municipios, aprovechando la estrategia que está impulsando el Gobierno del Estado de San Luis Potosí en materia de política social y combate a la pobreza.
- Cuenta con un esquema financiero multianual que permite anticipar los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, hasta un 25% por cada año de gestión de los Gobiernos Estatales y Municipales, apoyando así a los Ayuntamientos para la realización de los proyectos prioritarios de infraestructura básica mediante el anticipo de recursos.
- Mejora la planeación en los programas de inversión en obra pública.
- Permite la ejecución oportuna de obras y beneficio social inmediato.
- Evita costos por financiamiento de los contratistas.
- Ofrece condiciones financieras excepcionales para los municipios.
- Potencializa recursos haciendo más con menos.

- Es un excelente instrumento para mejorar la planeación en los programas de inversión en obra pública, potencializar recursos a través de convenios y con ello poder llevar a cabo la ejecución oportuna de las obras que beneficiarán a la población más desprotegida.
- Otorga financiamiento a los 58 municipios del Estado para el periodo 2015-2018 representa una gran área de oportunidad toda vez que van iniciando su gestión al frente de los municipios y es el momento óptimo para obtener el mayor beneficio del programa para la realización de los proyectos prioritarios de infraestructura básica mediante el anticipo de recursos.
- El monto potencial estimado de financiamiento para los 58 municipios del Estado es de \$500,000,000.00 (QUINIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N).

El presente Proyecto de Decreto se propone previo análisis de la capacidad de pago de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, del destino que se dará a los financiamientos que se contraten con sustento en el mismo, la fuente de pago que se constituirá con recursos del Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social.

Con base en lo anterior, se somete a la consideración de ese H. Congreso del Estado la autorización para obtener el financiamiento previsto en la presente Iniciativa de Decreto; y la constitución del mecanismo de fuente de pago de las obligaciones que se contraigan al amparo del mismo, el cual se destinará a las inversiones públicas productivas en términos de lo dispuesto en los artículos 10, 17 y 19 de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En razón de lo anteriormente expuesto, elevo a la consideración y aprobación, en su caso, de esa H. Legislatura el siguiente

PROYECTO

DE

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. De conformidad con lo establecido por el primero, segundo y tercer párrafos de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º fracción II, 3º fracción II, 8º, 10, 12 fracciones VII, XVII y XVIII, 13 fracción III, V y XVIII, 16, 18, 19, 22, 23, 29 y demás relativos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se autoriza a los municipios del Estado de San Luis Potosí, por conducto de sus representantes, en los términos de la ley, a contratar créditos o empréstitos bajo las mejores condiciones de mercado, con una o más Instituciones de Crédito o integrante del Sistema Financiero Mexicano, hasta por los montos que resulten de lo que más adelante se indica, y para afectar según corresponda, como fuente de pago de las obligaciones que deriven de la contratación y disposición de los mismos, del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social de los Municipios que a cada uno corresponda, hasta por el porcentaje que más adelante se indica; mediante la adhesión al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago No. 2184, en los términos que este Decreto establece.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para los efectos a que se refiere el Punto Primero del presente Decreto, se autoriza a cada uno de los municipios de San Luis Potosí a contratar créditos, a tasa fija, hasta por un monto equivalente a 0.725 (cero punto setecientos veinticinco) veces el importe de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, autorizado para el ejercicio fiscal de 2016. Los créditos serán destinados a financiar inversiones públicas productivas conforme a lo que se precisa en el catálogo de acciones establecido en los lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social emitidos por la Secretaría de Desarrollo Social, de conformidad con lo que dispone el artículo 33, de la Ley de Coordinación Fiscal, según los recursos que constituyan la fuente de pago de los créditos, y que se consideren inversiones públicas productivas en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Los créditos a que se refiere al párrafo precedente podrán ser contratados por los municipios en el transcurso de los ejercicios fiscales del 2016 y/o 2017 y amortizados en su totalidad en los plazos que se convengan con la respectiva Institución acreditante, sin que excedan el término de las administraciones municipales electas a la fecha de expedición del presente Decreto, es decir, a más tardar el 30 de septiembre de 2018.

Los municipios podrán negociar los términos y condiciones del o los financiamientos con la institución de crédito o integrante del sistema financiero mexicano respectivo; y para la determinación de los montos a contratar, deberá respetar lo antes señalado y observar lo dispuesto en el primer párrafo del punto tercero de este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Se autoriza a los municipios del Estado de San Luis Potosí para que afecten como fuente de pago de los créditos que contraten y dispongan, al amparo del presente Decreto, hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho y los ingresos que les correspondan en el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, según corresponda en términos de lo que dispone el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, mediante el mecanismo a que se refiere el punto Cuarto de este Decreto, en el entendido de que para los ejercicios fiscales subsecuentes los acreditados podrán destinar al servicio de la deuda derivada de la contratación de los financiamientos, lo que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) a los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, correspondientes al año de que se trate, o a los recursos correspondientes al año en que los financiamientos hayan sido contratados.

Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social que se destinen al pago de los financiamientos, incluyendo el pago de capital, intereses, comisiones y cualquier otro concepto, no podrán exceder de los montos que se determinen de conformidad a lo establecido en el artículo 2° del presente Decreto, según corresponda.

Los municipios del Estado de San Luis Potosí que decidan contratar créditos al amparo de la autorización contenida en el presente Decreto, deberán contar con la autorización expresa de sus respectivos Ayuntamientos para la contratación de los financiamientos y la afectación del derecho y los ingresos que les correspondan en el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, a través de su adhesión al mecanismo que se señala en el punto Cuarto de este Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Se autoriza a los municipios del Estado de San Luis Potosí para que empleen como mecanismo de pago el Fideicomiso número 2184 que celebró el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí ante Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, o que por conducto del Poder citado, de ser necesario, se modifique el mismo, y que tenga entre sus fines captar la totalidad de los flujos que periódicamente la Tesorería de la Federación le transfiera del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, para que pueda servir de mecanismo de pago de financiamientos, en términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal y de lo autorizado en el presente Decreto.

Para tales efectos y de resultar necesario, el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas notificará a la Tesorería de la Federación, y en su caso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la modificación del fideicomiso señalado como mecanismo de captación de la totalidad de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, instruyéndola irrevocablemente, a que abone dichos recursos en el fideicomiso.

La instrucción antes referida deberá tener el carácter de irrevocable, en tanto se mantenga vigente el Fideicomiso. El Estado no podrá extinguir el fideicomiso en la medida en que existan fideicomitentes adherentes y/o acreedores inscritos como fideicomisarios en primer lugar.

ARTÍCULO QUINTO. Se autoriza a los presidentes municipales, sin perjuicio de las atribuciones de sus H. Ayuntamientos, para que realicen todas las gestiones, negociaciones y trámites necesarios ante las entidades públicas y privadas, para la celebración de los financiamientos, la adhesión al fideicomiso irrevocable de

administración y pago a que se refiere el punto Cuarto de este Decreto, así como para celebrar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto y/o a los contratos que con base en el mismo se celebren, como son realizar notificaciones, dar avisos, presentar información, solicitar inscripciones en registros, entre otras.

ARTÍCULO SEXTO. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, para que promueva a favor de los Municipios que contraten créditos o empréstitos con base en el presente Decreto, las solicitudes de apoyo por parte de instituciones públicas o privadas que coadyuven a la instrumentación de los financiamientos y del Fideicomiso, a fin de que los Municipios reciban, de ser el caso, los apoyos correspondientes para el pago de comisiones, así como de los conceptos señalados en el párrafo inmediato siguiente.

Así mismo, se autoriza al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, para que realice las gestiones necesarias y pague los gastos y demás erogaciones relacionados con: (i) el empleo, utilización, modificación y operación del Fideicomiso, y (ii) la obtención, en su caso, de la calificación de calidad crediticia de la estructura de los financiamientos que los Municipios contraten con base en el presente Decreto y se adhieran al Fideicomiso, en el entendido que el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí podrá pagar los gastos y demás erogaciones antes referidas, directamente o mediante aportación al Fideicomiso de los recursos que se necesiten para tal efecto, siempre y cuando el Poder Ejecutivo pueda recuperar dichas erogaciones, con recursos provenientes de los apoyos citados en el párrafo inmediato anterior.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los créditos que se autorizan con este Decreto constituirán deuda pública y, en consecuencia, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Deuda Pública y ante el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios o aquél que lleve la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO OCTAVO. Se autoriza a los Municipios del Estado de San Luis Potosí para que celebren (en el supuesto de que resulte necesario o conveniente), el(los) instrumento(s) legal(es) que se requiera(n) para reestructurar o modificar el crédito o empréstito que hubiere contratado con base en esta autorización, a fin de ajustar los montos, términos, condiciones, plazos, comisiones, tasas de interés, fuentes de pago, fideicomisos, mandatos, instrucciones irrevocables, siempre y cuando no se incremente el monto de endeudamiento ni el plazo máximo autorizados en este Decreto.

ARTÍCULO NOVENO. El importe del crédito que cada municipio decida contratar en el ejercicio fiscal 2016 con base en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda del ejercicio fiscal 2016, con independencia de que se encuentre previsto o no en las Leyes de Ingresos de los respectivos municipios para el ejercicio fiscal 2016.

Para los créditos que hayan de contratar los municipios con base en la presente autorización, en el ejercicio 2017, tendrán que realizar previamente a la contratación, la previsión o reforma correspondiente en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del citado año, o en su defecto, obtener la autorización de la Legislatura a través de un decreto para que el importe del financiamiento a contratar sea considerado como ingreso adicional para el ejercicio fiscal 2017.

ARTÍCULO DÉCIMO. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional deberá emitir la opinión técnica sobre las propuestas de inversión que se presenten en la aplicación de los recursos de los créditos que se otorguen a los municipios con recursos FISM; a fin de garantizar el cumplimiento de los Lineamientos del FAIS y los Criterios Generales para la Acreditación de beneficio a Población en Pobreza Extrema.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que en el orden estatal se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

JUAN MANUEL CARRERAS LOPÉZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALEJANDRO LEAL TOVÍAS

EL SECRETARIO DE FINANZAS

JOSÉ LUIS UGALDE MONTES

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL Y REGIONAL

ALBERTO ELÍAS SANCHEZ

Firmas de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se autoriza a los municipios del Estado que así lo determinen, para contratar créditos o empréstitos hasta por el monto que se indica, con una o más Instituciones de Crédito o integrante del Sistema Financiero Mexicano y para afectar según corresponda, como fuente de pago de las obligaciones que deriven de la contratación y disposición de los mismos, del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social de los Municipios que a cada uno corresponda hasta por el porcentaje que más adelante se indica; mediante la adhesión al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago No. 2184, que se presenta al Congreso del Estado el día de la fecha de su recepción, en el mes de junio del año 2016 la cual consta de 13 fojas útiles.

Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

C.C. Secretarios de las Comisiones.

P r e s e n t e s .

Gerardo Serrano Gaviño diputado local integrante de la LXI Legislatura, con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito en mi carácter de legislador en el Congreso del Estado, proponer a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa de reforma constitucional en nombre del ciudadano potosino **José Mario de la Garza Marroquín**, para reformar el artículo 38; modificar la actual denominación del Capítulo III del Título Quinto “Del Referéndum y Plebiscito” por “De los Mecanismos de Consulta Ciudadana”; y modificar la actual denominación del Título Quinto “De la Participación de los Ciudadanos en los Procesos Electorales, en el Referéndum y en el Plebiscito” por “De la Participación de los Ciudadanos en los Procesos Electorales y a través de los Instrumentos de Consulta Ciudadana”, todos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; y expedir la Ley de Consulta y Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, **con el objeto legal de introducir en nuestra Carta Magna local las figuras de ratificación de mandato, comparecencia pública, auditoría ciudadana, proyectos sociales, y presupuesto participativo como mecanismos directos y efectivos de participación ciudadana, adicionales a las figuras ya existentes de iniciativa ciudadana, referéndum y plebiscito; además de expedir una nueva Ley de Consulta y Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí que establezca los procedimientos para hacer aplicables éstas figuras.**

Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, el país enfrenta una crisis de credibilidad ciudadana en la política; y de hecho, existe una variedad de razones que pueden explicar el distanciamiento de buena parte de la ciudadanía, como la mala imagen de los servidores públicos, la idea de la generalización de la corrupción, la necesidad de más cultura política democrática, y como causa principal entre ellas, podríamos citar la falta de mecanismos de inclusión ciudadana en la toma de decisiones relativas a la función pública, en los controles aplicables para los servidores públicos, y en la rendición de cuentas.

Así, existen muchos motivos por los que los ciudadanos están alejados de las actividades gubernamentales y la política, pero uno de los más concretos es porque el poder político real, la capacidad de influir directamente sobre la vida política de su ciudad, entidad o país que tienen los ciudadanos está muy reducido, acotado por mecanismos de participación que, si bien han sido un avance por sí mismos, están resultando insuficientes en el contexto actual de poca participación e interés de la mayor parte de la ciudadanía en el ámbito público, y la insistencia de los sectores activos, pero minoritarios, en participación ciudadana por conseguir más espacios políticos de participación e influencia; por lo que se vuelve necesario dotar a la ciudadanía de instrumentos nuevos y vanguardistas para motivar, empoderar y afirmar su participación a gran escala.

No olvidemos que en una democracia, los electores, o más ampliamente, los ciudadanos, son los depositarios de la soberanía, que si bien delegan su representación, y por lo tanto la función pública en los funcionarios, hoy día estamos en un momento histórico donde hay razones de peso para propiciar la participación ciudadana, como fortalecer la legitimidad de los gobiernos, que en circunstancias determinadas se puede volver apremiante. Por esos motivos, en Jalisco, el diputado local independiente Pedro Kumamoto, presentó su iniciativa de Ley para la

Participación Ciudadana, en la que se propuso reducir los requisitos para la aplicación de mecanismos como el plebiscito y el referéndum y crear las figuras de ratificación de mandato. En el mes de mayo del presente año la iniciativa fue aprobada, y como resultado se adhirieron a la Ley las figuras de juntas municipales, Cabildo abierto, Contraloría social, Consulta popular, Revocación de mandato, Ratificación constitucional, Presupuesto participativo, Iniciativa popular municipal y Gobierno abierto, y también se disminuyeron los requisitos para las figuras de iniciativa popular, Plebiscito, Referéndum y las Candidaturas independientes. La aprobación de esta iniciativa supuso un hito en la Legislación para la participación ciudadana en el país y un gran avance en el empoderamiento de la ciudadanía.

En el caso de esta iniciativa de reforma para nuestro estado (a su vez inspirada parcialmente en la propuesta de Kumamoto), se proponen las figuras de ratificación de mandato, comparecencia pública, auditoría ciudadana, proyectos sociales, y presupuesto participativo, para una mejor comprensión de sus objetivos e implicaciones, mismas que se explicarán a continuación.

Primeramente, y como una forma de introducirnos al sentido general de la propuesta, no podemos dejar de señalar que algunos de los mecanismos que aquí se proponen tienen su origen más remoto en la idea de la democracia directa, es decir, la forma de gobierno que adopta nuestro país es una democracia participativa que delega en los funcionarios de elección popular este tipo de decisiones, lo que aquí se propone, es que en algunos casos, sean directamente los ciudadanos quienes expresen su sentir sobre los asuntos públicos que se considera relevantes.

En esta idea de democracia directa a la que nos referimos, no se controvierte el esquema de elección de representantes, sin embargo, se admite la existencia de mecanismos que pueden resolver *“los problemas de la intervención directa de la ciudadanía en la toma de las decisiones públicas. Esos mecanismos son el plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular y la revocación de mandato. Son conocidos comúnmente como instrumentos de la democracia directa aunque, como bien lo argumenta Maurice Duverger, son más bien instrumentos de la democracia semidirecta, dado que operan dentro de sistemas predominantemente representativos,” tal como lo afirma Jean Francois Prud’homme, en su obra Consulta popular y democracia directa.*

El mismo autor afirma que detrás de la discusión de lo que es democracia directa, *“está el problema de la legitimidad en la toma de decisiones públicas. Ser parte del principio de que las decisiones gubernamentales deben ser lo más legítimas posibles y que los mecanismos que permiten llegar a ellas tienen que ser aceptados como válidos”,* por ese motivo los mecanismos de participación ciudadana como los propuestos, tienen el doble efecto de motivar la participación y aumentar la legitimidad de las decisiones consensadas.

De hecho, entre las virtudes y beneficios de estos mecanismos el propio autor menciona:

- ✓ *“Permiten discutir cualquier tipo de problema político más allá de las limitaciones impuestas por las rivalidades partidistas. En muchas ocasiones ofrecen salidas eficientes a impasses legislativos. Constituyen instrumentos políticamente neutros, que producen resultados apoyados en la opinión pública y logran conferir una dimensión extraordinaria a cambios políticos fundamentales.”*
- ✓ *“Favorecen un tipo de gobierno más cercano a la ciudadanía. Obligan a los representantes a responder a las demandas populares siempre, no solamente en los momentos electorales. Los dirigentes se ven en la necesidad de tomar en consideración el pulso de la opinión pública antes de tomar decisiones.”*
- ✓ *“Estimulan la participación ciudadana e incrementan el sentimiento de eficacia del ciudadano. Contribuyen a la educación y a la socialización políticas, y son medios de expresión de la voluntad popular.”*
- ✓ *“Su aplicación conlleva a una apertura de los métodos de decisión pública, lo que se traduce, en caso de aprobación, en una mayor legitimidad de las leyes.”*
- ✓ *“Muchas veces obligan a tomar decisiones necesarias en situaciones donde los legisladores no quieren asumir el riesgo de inclinarse a favor de una opción determinada.”*
- ✓ *“Finalmente, en un contexto generalizado de desvanecimiento de ofertas programáticas claras por parte de los partidos políticos, los referendums y otros instrumentos de la democracia directa ayudan a definir*

con más precisión el contenido de las políticas públicas.”¹

Hay quienes podrían contra argumentar que la mayor participación ciudadana puede debilitar las instituciones representativas y las agendas establecidas al someterlas a la opinión pública, pero hay que considerar que la sola posibilidad de que las agendas y las instituciones se sometan a estos mecanismos, puede ser un incentivo para que mejoren sus trabajos y propuestas.

Ahora bien, para una mejor comprensión de los elementos de la reforma se pasará a explicar las figuras que la componen.

En primer lugar, la ratificación de mandato es la materia del capítulo II de esta iniciativa de Ley, y se concibe como un instrumento de consulta y participación ciudadana directa que tiene como propósito que el Gobernador del Estado, los Diputados, los Presidentes Municipales, los Regidores y los Síndicos rindan cuentas a la ciudadanía a través de la evaluación de su desempeño. Para efectos de esta iniciativa, se establecen como requisitos que haya transcurrido la mitad del mandato constitucional para el que haya sido electo el funcionario público del que se trate, sin exceder los cuatro meses posteriores, la solicitud de ratificación de mandato, será analizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien se encargará de organizar y realizar la consulta, con un plazo máximo de 90 días después de aceptada la proposición además de que solo se podrá realizar una consulta de ratificación de mandato durante el periodo para el cual hayan sido electo el funcionario en cuestión.

Desde una perspectiva política sobre esta figura, podemos retomar el análisis que hace la revista Nexos de los comentarios de Jesús Silva Herzog al respecto,

“El primero, el de la inestabilidad, no parece sostenerse en términos empíricos. Es decir, en los pocos lugares en los que hay revocación de mandato, no parece generar un problema de inestabilidad política recurrente o por lo menos no se puede identificar con claridad. Incluso en aquellos casos en los que se puede argumentar que había inestabilidad política durante un proceso revocatorio, Bolivia, Venezuela y California, no está claro que la inestabilidad sea atribuible a la legislación de revocación de mandato y no al revés: la revocación de mandato como una salida a la inestabilidad política. El segundo argumento, difícil de verificar, sostiene que los gobiernos en los que existe la revocación de mandato están de manera permanente en riesgo de ser revocados y por tanto cambiaran decisiones de gobierno importantes en función de su popularidad, y se someterán al “veleidoso imperio de la encuesta”. Sin embargo, aunque puede ser una objeción certera, es una objeción que se puede hacer a cualquier sistema de gobierno basado en procesos electorales (se suele hacer también a la reelección).”²

Por lo que la figura de ratificación de mandato se puede ver como una solución a momentos de inestabilidad, no como motivo de esta, lo anterior refleja la noción básica de la participación ciudadana como un elemento capaz de dotar de legitimidad al mandato.

Para el caso de la comparecencia pública, que se aborda en el capítulo III de la propuesta de Ley, se define en esta iniciativa de Ley como un ejercicio entre gobernantes y gobernados de democracia deliberativa en el que aquellos pueden solicitar información, pedir informes, realizar propuestas, y hacer llegar sus propuestas para modificar, rectificar o fortalecer las acciones de los segundos en desempeño de sus atribuciones legales. Puede solicitarse la comparecencia pública del Poder Ejecutivo del estado y los titulares de las dependencias de su gabinete legal y ampliado; los diputados locales; los titulares de los organismos constitucionales autónomos; los presidentes, regidores y síndicos municipales.

En términos de procedimiento, para solicitar una comparecencia, se tiene que contar con el 0.1 % de la

¹ Jean Francois Prud'homme Consulta popular y democracia directa. En:

http://www2.ine.mx/documentos/DECEYEC/consulta_popular_y_democracia_di.htm#intro

² Algunas dudas y detalles de la revocación de mandato. En: <http://redaccion.nexos.com.mx/?p=3554>

ciudadanía del Estado inscrita en la lista nominal de electores, y las posibilidades que ofrece este instrumento están en función de su alcance temático ya que pueden convocarse para: solicitar explicaciones sobre las decisiones de las autoridades; pedir información pública y recibirla de forma directa por parte del servidor público al que se le solicite; gestionar que los funcionarios públicos proporcionen la información que sirvió de base para implementar una acción de gobierno; proponer a los funcionarios públicos la adopción de medidas o la realización de determinados actos; hacer llegar a los funcionarios públicos información que consideren relevante para la actividad del gobierno; evaluar de forma conjunta el desempeño de las políticas públicas y acordar modificaciones en aquellas que no se lograsen los resultados esperados; y dialogar sobre asuntos de interés público.

La comparecencia será oral y en un solo acto, se pueden registrar 10 personas como representantes de la ciudadanía, y aunque se tratará de un acto público con la difusión adecuada al caso, está lejos de ser un ejercicio solamente mediático, ya que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberá levantar un acta de la comparecencia, en la que se asentarán los asuntos tratados, los acuerdos tomados y las dependencias que, en su caso, deberán darle atención y seguimiento a los resolutivos; y en conformidad con sus atribuciones legales, se designarán a las personas del servicio público responsables de la ejecución de las acciones aprobadas.

Por lo anterior, las comparecencias públicas se tratan en esencia de un ejercicio de comunicación con los funcionarios que puede abarcar gran cantidad de temas y fines y, por medio de su capacidad resolutive, pueden producir la implementación de medidas directas para atender las inquietudes de la ciudadanía convocante, se trata entonces también, de un instrumento que puede usarse para empoderar a la ciudadanía en las decisiones para atender problemas públicos.

La auditoría ciudadana, es la materia del Capítulo IV de la iniciativa de Ley de Participación ciudadana, que en su artículo 22, la define como: un instrumento de contraloría social y participación ciudadana, mediante el cual la ciudadanía, voluntaria e individualmente, asume la responsabilidad de vigilar, observar, evaluar y fiscalizar el desempeño de los programas de gobierno, las políticas públicas y el ejercicio del gasto público.

Para la articulación de este instrumento, se propone involucrar a la ciudadanía en diferentes etapas, por lo que su participación será de hecho transversal. En un primer momento, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y la Auditoría Superior del Estado convocarán a las asociaciones civiles, instituciones académicas y a las universidades del estado para diseñar, conducir e implementar el programa de Auditoría Ciudadana. Después, una vez definidos los lineamientos del mismo, expedirán convocatoria pública a los ciudadanos que quieran participar y definirán el mecanismo para seleccionarlos, el cual deberá priorizar imparcialidad, prestigio, y capacidad de quienes resulten seleccionados. Para ser elegible bastará ser mayor de edad y tener residencia efectiva en el estado 5 años anteriores al momento de la selección.

Los auditores ciudadanos serán coadyuvantes en las tareas de fiscalización que realiza la Auditoría Superior del Estado y tendrán la función de vigilar, supervisar y analizar las actividades, programas y políticas desempeñadas por las entidades públicas. Para ello, podrán solicitar a las dependencias correspondientes toda la información que considere necesaria para la evaluación y vigilancia; así mismo los auditores ciudadanos deberán reunirse y rendir un informe anual de las auditorías ciudadanas realizadas.

En esta propuesta, se involucran a las asociaciones civiles en el diseño e implementación del programa de auditorías ciudadanas, ya que es de reconocerse su labor al canalizar las inquietudes de los ciudadanos y en este caso, especialmente de formación de la ciudadanía y educación política. Por otro lado, también se añaden los requisitos para ser elegible y la obligación de que los auditores ciudadanos celebren reuniones y así establecer una ruta para la regularidad de su trabajo.

La propuesta de las auditorías ciudadanas puede dotar a nuestra entidad de un organismo que incorpore inquietudes ciudadanas desde su propio diseño, que esté en constante capacitación y que tenga un diálogo y vigilancia permanente sobre temas de importancia pública que resultan sensibles a la opinión pública. Se trata

por lo tanto de un instrumento que puede apoyar la transparencia y a la rendición de cuentas en lo público, un esfuerzo para alcanzar un escenario donde esas prácticas sean la norma.

Por su parte, los proyectos sociales, en el Capítulo V, artículo 26 de la iniciativa de Ley, se definen como un mecanismo mediante el cual la ciudadanía puede presentar formalmente propuestas específicas a las autoridades estatales y municipales, sobre proyectos de inversión, programas sociales, obras públicas, o cualquier otra acción gubernamental. El nombre de esta figura proviene de la naturaleza directa y el impacto de los proyectos que se pueden proponer a las autoridades, ya que están destinados a zonas habitacionales. Para proponer un proyecto social será necesario que cuando menos cien personas acreditadas como vecinos del lugar en donde se pretenda llevar a cabo el proyecto, deben formularlo por escrito y dirigirse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que éste lo haga llegar a la autoridad a la que se solicita y le dé el seguimiento correspondiente; por su parte el mencionado Consejo deberá notificar a la autoridad competente de la presentación del proyecto social en un plazo no mayor a cinco días naturales, la autoridad en cuestión a su vez debe convocar a reunión a los proponentes dentro de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del proyecto social, para comenzar a trabajar en pos de una resolución.

Como se ve, la propuesta de esta figura busca crear un canal para que la ciudadanía exponga los problemas que le afecten en su entorno cotidiano, por ejemplo relativos a servicios y estado de espacios públicos, y pueda llevarlos ante la autoridad, la que a su vez estaría obligada por esta ley a responder dentro de los plazos establecidos, acabando con los largos tiempos de espera de resolución que aquejan a la ciudadanía y ante los cuales, en determinadas ocasiones, recurren a otro tipo de movilizaciones. Además de lo anterior se admite la posibilidad de que los proponentes puedan aportar cualquier información adicional que contribuya a la mejor comprensión del proyecto social, para que así las autoridades puedan tener un mejor conocimiento del contexto, necesidad y beneficios de los proyectos sociales.

En el capítulo VI de la propuesta de Ley, se aborda el presupuesto participativo, que es un instrumento de gestión y participación ciudadana directa, a través del cual la ciudadanía propone, acuerda y decide sobre los criterios de asignación de un porcentaje de los recursos públicos. Para esto, el gobierno del estado proyectará anualmente en el Presupuesto de Egresos, una partida correspondiente al Presupuesto Participativo, equivalente al quince por ciento del presupuesto total destinado a inversión pública, en el caso específico de esta iniciativa en nuestra entidad, se propone que los recursos del presupuesto participativo deberán distribuirse en montos idénticos a cada una de las cuatro regiones del estado, y que, para la organización, realización y computo de resultados, de la consulta el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana sea la autoridad con esas atribuciones.

En resumen, el presupuesto participativo es una forma de involucrar a la ciudadanía en la asignación de recursos, de esa manera, mediante un mecanismo de consulta, destinar una partida presupuestaria a las obras que se consideren como más importantes. Por el lado de las autoridades es de destacar que el Titular del Poder Ejecutivo del estado estará obligado por esta ley a considerar y ejecutar las obras que resulten ganadoras en la consulta.

El Capítulo VII, por su parte propone el concepto de Iniciativa ciudadana, figura que ya está reconocida en nuestra Constitución y leyes, y se define como la facultad que tiene la ciudadanía de presentar ante el órgano legislativo de la entidad, iniciativas de ley, para que sean estudiadas, analizadas y dictaminadas de conformidad con el procedimiento previsto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

A diferencia de otras legislaciones que establecen que una iniciativa ciudadana debe estar apoyada por algún porcentaje de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral del Estado y nombrar a un representante común de los promoventes; en nuestro marco normativo se le reconoce directamente a los ciudadanos el derecho de elevar iniciativas al Congreso. Ese gran avance que contiene nuestra legislación se respeta íntegramente. De esta manera simple y concisa, se espera estimular la participación de la ciudadanía en las actividades legislativas, que, en resumidas cuentas es el escenario donde los ciudadanos pueden aportar iniciativas con una perspectiva distinta y fuera de las dinámicas partidistas.

El Referéndum es la materia del capítulo VIII, en estricto sentido se respeta su esencia, tal como ya lo establece la legislación correspondiente, y la única modificación sustantiva consiste en reducir los porcentajes requeridos para solicitarlo formalmente, de tal forma que para los efectos de la presente propuesta de Ley, en su artículo 38 se establece que el referéndum es el instrumento de participación ciudadana mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho para expresar su afirmativa o negativa respecto de los actos de gobierno, reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, y las leyes secundarias que expida el Congreso del Estado, que sean sometidas a su consideración.

Así mismo, se dispone que éste será total cuando se someta a la decisión de la ciudadanía, el texto íntegro del articulado de un ordenamiento; o parcial, cuando comprenda sólo una parte del mismo.

Se continuas respetando las limitaciones a este mecanismo, ya que no procederá cuando se trate de las disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales, que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de Leyes Orgánicas y relativas a violencia de género.

Para realizar una solicitud de Referéndum, el porcentaje requerido será por lo menos el uno por ciento del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, o del municipio. El Referéndum, es un instrumento enfocado a la discusión pública de las leyes y decretos, mientras que la siguiente figura de participación ciudadana está diseñada para realizar consultas sobre los actos legislativos que por su relevancia social, se estima conveniente escuchar directamente la voz de los ciudadanos sobre esos temas.

El último tema postulado en materia de figuras de participación ciudadana es el plebiscito, que se entiende como la consulta pública a los ciudadanos del Estado para que expresen su opinión afirmativa, o negativa, respecto de un acto de los poderes Ejecutivo, y Legislativo, o de los ayuntamientos, que sean considerados como acción trascendente para la vida pública del Estado, o de los municipios, según sea el caso; o para la formación, supresión o fusión de municipios.

El Plebiscito puede solicitarse, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el Ejecutivo estatal, el Congreso del estado, los Ayuntamientos o los ciudadanos, en este caso, se deberá contar con el respaldo de:

- ✓ Cuando menos el uno por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado cuando se trate de actos trascendentes para la vida pública de la entidad;
- ✓ Cuando menos el 0.5 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio o municipios de que se trate, respecto de los actos trascendentes de las autoridades municipales, y
- ✓ Cuando menos el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio o municipios de que se trate, en el caso de la formación de nuevos municipios dentro de los límites de los ya existentes, o la supresión o fusión de alguno o algunos de éstos.

Uno de los elementos esenciales de esta figura es su capacidad para emitir resultados vinculatorios, lo que significa que, para los casos de plebiscitos, los ciudadanos pueden de facto obligar a los funcionarios a actuar de determinada forma respecto a un acto de gobierno.

El Capítulo X de la presente propuesta de Ley se destina al Procedimiento y Desarrollo del Plebiscito, Referéndum, Consulta Ciudadana, Ratificación de Mandato y Presupuesto Participativo, para los cuales se usa el procedimiento de voto por boletas en casillas debidamente establecidas. La inclusión de este procedimiento conocido para las nuevas figuras propuestas puede redundar en la reafirmación y fortalecimiento de nuestras formas democráticas conocidas, eventualmente tratando de estimular la participación de la ciudadanía en temas que les afecten directamente, y sobre los cuales se les solicita expresar su posición, además de que la presente Ley garantizaría el impacto de los resultados arrojados por las consultas.

Los capítulos subsecuentes abundan sobre los recursos de inconformidad con el procedimiento de las figuras, las sanciones a quienes obstaculicen o violenten su normal desarrollo y las prohibiciones que se les imponen a los actores políticos a fin de que no contaminen ni desvirtúen la esencia de estas nobles figuras de consulta y participación ciudadana.

En términos generales, la participación ciudadana es un tema que no se puede dejar de lado al afirmar la parte esencial de la democracia; que la soberanía reside en los ciudadanos, quienes tienen el poder de decisión sobre lo público, sobre los aspectos que afectan su vida.

La exigencia de mejores gobiernos por parte de la ciudadanía, pasa por lograr que las decisiones que toman los gobernantes sean efectivas para resolver los problemas que las inspiran, pero también que esas decisiones sean fruto del consenso social que solamente puede lograrse si se escucha a los ciudadanos. Cada vez somos más los que estamos convencidos de que la voz del ciudadano de a pie debe que ser incorporada al proceso de toma de decisiones públicas, que lo que necesitamos para evitar la crisis de representatividad es empoderar al ciudadano como fuente original del poder público y hacer que en las tareas de gobierno gobernantes y gobernados participen en esquemas de corresponsabilidad y no que estén divididos como actualmente ocurre, en actores y espectadores.

Algunos estados han aprobado reformas en este sentido y demuestran su compromiso por dar un golpe de timón que sacuda las viejas nociones de exclusión política que ven el ejercicio del gobierno como privilegio y no como responsabilidad. Las figuras de participación ciudadana de democracia directa son la respuesta para superar el desencanto político en el que viven millones de mexicanos.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. *Se reforma el artículo 38; se modifica la actual denominación del Capítulo III del Título Quinto “Del Referéndum y Plebiscito” por “De los Instrumentos de Consulta Ciudadana”; y se modifica la actual denominación del Título Quinto “De la Participación de los Ciudadanos en los Procesos Electorales, en el Referéndum y en el Plebiscito” por “De la Participación de los Ciudadanos en los Procesos Electorales y a través de los Mecanismos de Consulta Ciudadana”, todos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO QUINTO

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LOS PROCESOS ELECTORALES Y A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS DE CONSULTA CIUDADANA

CAPÍTULO III

De los Mecanismos de Consulta Ciudadana

ARTÍCULO 38. **En el Estado de San Luis Potosí se reconoce la participación ciudadana como un derecho de la ciudadanía potosina y como un principio político de la democracia deliberativa en la que se sustenta nuestro régimen de gobierno. Se entiende como el derecho fundamental de los ciudadanos que habitan en el Estado para intervenir en los asuntos y decisiones públicas.** La consulta ciudadana es el mecanismo de participación por el cual los potosinos ejercen su derecho a través del voto emitido, y mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia estatal o municipal. Esta Constitución reconoce como mecanismos de consulta ciudadana, la **ratificación de mandato, la comparecencia pública, la auditoría ciudadana, los proyectos sociales, el presupuesto**

participativo, el referéndum y el plebiscito. La ley en la materia establecerá las materias, requisitos, alcances, términos y procedimientos para llevarla a cabo.

...
...
...

SEGUNDO. *Se expide la Ley de Consulta y Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, misma que habrá de quedar en los siguientes términos:*

LEY DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ARTICULO 1°. Esta Ley es de orden público e interés social y reglamentaria de los artículos, 38, 39 y 116 de la Constitución Política del Estado; y tiene por objeto, establecer las figuras que hacen efectivo el derecho de las y los potosinos a participar en los asuntos públicos, así como sus requisitos, procedimientos, alcances, modalidad y términos.

ARTICULO 2°. Son mecanismos de consulta ciudadana: la ratificación de mandato, la comparecencia pública, la auditoría ciudadana, los proyectos sociales, las asambleas ciudadanas, el referéndum y el plebiscito. No podrán promover procesos de consulta ciudadana, ni votar en los mismos, las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 27 y 28 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 3°. Sin perjuicio de las atribuciones que en materia electoral le establece la ley de la materia, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, será el organismo encargado de preparar, desarrollar, vigilar y calificar los procesos de consulta ciudadana, que les sean solicitados de conformidad con esta Ley.

En la implementación de todo proceso de consulta y participación ciudadana deberá garantizarse la perspectiva de género, hacerlo será una obligación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Los gastos que se originen con la implementación de los mecanismos de consulta ciudadana, deberán ser erogados por sus iniciadores, por lo que el Gobernador del Estado, el Congreso del Estado, y los municipios, deberán contemplar en su presupuesto de egresos un rubro para tal efecto, siempre que las condiciones financieras lo permitan, y se encuentre una solicitud en tal sentido. Tratándose de los procesos promovidos por la ciudadanía, los gastos serán solventados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS MECANISMOS DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DIRECTA

CAPÍTULO I De la Ratificación de Mandato

Artículo 4°. La ratificación de mandato es un mecanismo de consulta y participación ciudadana directa que tiene como propósito que el Gobernador del Estado, los Diputados, los Presidentes

Municipales, los Regidores y los Síndicos rindan cuentas a la ciudadanía a través de la evaluación de su desempeño.

Artículo 5º. Para solicitar la ratificación de mandato para alguno de los funcionarios señalados en el artículo anterior son necesarios los siguientes requisitos:

- I. Para el caso de la Gubernatura del Estado y las Diputaciones locales, el 1 por ciento de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores del Estado;
- II. Para el caso de Presidencias Municipales, Regidurías:
 - a. En los municipios con población de hasta 100 mil habitantes, el 5 por ciento del Listado Nominal;
 - b. En los municipios con más de 100 mil y hasta 500 mil habitantes, el 2 por ciento del Listado Nominal; y
 - c. En los municipios con más de 500 mil habitantes, el 1 por ciento del Listado Nominal.

Artículo 6. Para ser admitida una solicitud de ratificación de mandato, deberá presentarse una vez que haya transcurrido la mitad del mandato constitucional para el que haya sido electo el funcionario público del que se trate, sin exceder los cuatro meses posteriores, y deberá contener, por lo menos:

- I. Listado con los nombres, firmas y claves de elector de las personas que lo solicitan;
- II. Nombre de la persona que fungirá como representante común;
- III. Domicilio para recibir notificaciones; y
- IV. El nombre y cargo de la persona integrante del funcionariado que se propone someter al proceso de ratificación de mandato.

Artículo 7. Recibida la solicitud de ratificación de mandato, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana verificará dentro de los quince días siguientes, que cumpla con los requisitos que establecen los artículos anteriores.

Si faltare algún requisito, deberá notificarse a los solicitantes, apercibiéndoles que disponen de un término de tres días naturales para subsanarlo, en caso de no hacerlo se desechará de plano la solicitud.

Artículo 8. Si la solicitud cumple con los requisitos o fue subsanada por los promoventes, el pleno del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana deberá resolver si se aprueba o se rechaza en un plazo no mayor a 5 días naturales por el voto de la mayoría de sus integrantes.

Artículo 9. En caso de aprobarse, el presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notificará en un plazo no mayor a 48 horas al funcionario público sujeto a ratificación de mandato, acompañando una copia de dicha solicitud y del auto de admisión.

Artículo 10. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberá realizar la consulta de ratificación de mandato dentro de los 90 días naturales siguientes a la admisión de la misma.

El proceso inicia con la expedición de la convocatoria pública que expedida el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con por lo menos treinta días naturales anteriores a la fecha de la realización de la consulta de ratificación de mandato a la ciudadanía.

La convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", así como en lo menos 2 diarios de circulación estatal, y en 2 que tengan mayor circulación en el municipio del que se trate y deberá contener:

- I. Fecha y horario en que se realizará la jornada de consulta, así como los lugares en donde podrá participar la ciudadanía;
- II. Nombre y cargo de la persona sujeta a ratificación de mandato; y
- III. La opción para votar si se ratifica o no la gestión del funcionario público.

Artículo 11. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, realizará los trabajos de organización, desarrollo y vigilancia de la consulta de ratificación de mandato, así como el cómputo de los resultados y garantiza la difusión del ejercicio en cada una de sus fases.

Artículo 12. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberá declarar la validez de los resultados en un plazo no mayor a siete días naturales después de celebrada la consulta y debe enviarlos al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

Artículo 13. Solo se podrá realizar una consulta de ratificación de mandato durante el periodo para el cual hayan sido electo el funcionario para el que se haya solicitado.

CAPÍTULO III De la Comparecencia Pública

Artículo 14. La comparecencia pública es un ejercicio entre gobernantes y gobernados de democracia deliberativa en el que aquellos pueden solicitar información, pedir informes, realizar propuestas, y hacer llegar sus propuestas para modificar, rectificar o fortalecer las acciones de los segundos en desempeño de sus atribuciones legales. Puede solicitarse la comparecencia pública de el Poder Ejecutivo del estado y los titulares de las dependencias de su gabinete legal y ampliado; los diputados locales; los titulares de los organismos constitucionales autónomos; los presidentes, regidores y síndicos municipales.

Artículo 15. Las comparecencias públicas podrán abordar los siguientes tópicos:

- I. Solicitar explicaciones sobre las decisiones de las autoridades;
- II. Pedir información pública y recibirla de forma directa por parte del servidor público al que se le solicite;
- III. Gestionar que los funcionarios públicos proporcionen la información que sirvió de base para implementar una acción de gobierno;
- IV. Proponer a los funcionarios públicos la adopción de medidas o la realización de determinados actos;
- V. Hacer llegar a los funcionarios públicos información que consideren relevante para la actividad del gobierno;
- VI. Evaluar de forma conjunta el desempeño de las políticas públicas y acordar modificaciones en aquellas que no se lograsen los resultados esperados; y
- VII. Dialogar sobre asuntos de interés público.

Artículo 16. La comparecencia pública deberá solicitarse de la siguiente manera:

Podrán solicitar la celebración de una comparecencia pública al menos el 0.1 % de la ciudadanía del Estado inscrita en la lista nominal de electores, mediante un escrito en donde precisen el tema a tratar y los funcionarios que se solicita que asistan. La petición se formulará ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que deberá contestar por escrito a los interesados dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación.

De resultar procedente la solicitud de comparecencia pública extraordinaria, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana publicará una convocatoria en la que señale el día, hora y lugar para la realización de la comparecencia, especificando el nombre y cargo de los funcionarios convocados.

La solicitud de comparecencia pública deberá contener un listado con el nombre, firma y clave de la credencial de elector de los solicitantes;

Artículo 17. La comparecencia pública será oral, se desahogará en un solo acto de forma pública y respetuosa, y podrán asistir:

- I. Los funcionarios públicos convocados que podrán ser auxiliados por los equipos de trabajo que de ellos dependan;
- II. Los ciudadanos que hubieran solicitado la comparecencia;
- III. Cualquier habitante del estado que tenga interés; y
- IV. Dos representantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quienes fungirán, una como moderadora durante la comparecencia, y otra como secretario para levantar el acta de acuerdos correspondientes.

Artículo 18. En el desarrollo de la comparecencia pública se podrán registrar como máximo 10 personas como representantes de la ciudadanía, las cuales deberán haber formado parte de los solicitantes, quienes participarán como voceros para establecer la postura de la ciudadanía.

Las vocerías sortearán el uso de la voz y tendrán un tiempo máximo de 5 minutos para plantear sus peticiones, propuestas o solicitudes. Los funcionarios no tendrán un límite de tiempo para responder pero una sesión de comparecencia pública no podrá suspenderse o terminarse si no se hubiera dado respuesta a todos los voceros.

Artículo 19. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberá levantar un acta de la comparecencia, en la que se asentarán los asuntos tratados, los acuerdos tomados y las dependencias que, en su caso, deberán darle atención y seguimiento a los resolutivos. En conformidad con sus atribuciones legales, se designarán a las personas del servicio público responsables de la ejecución de las acciones aprobadas.

Artículo 20. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberá publicar los acuerdos tomados en la comparecencia pública en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" y podrá convocar, de ser necesario, a subsecuentes reuniones entre las autoridades y las personas solicitantes de la comparecencia pública para darle seguimiento a los mismos.

Artículo 21. El Poder Ejecutivo del Estado deberá apoyar la difusión de las comparecencias públicas en los medios de comunicación impresos, electrónicos y digitales con los que tenga convenio de colaboración utilizando para tales efectos los espacios que hubiera contratado con dinero público.

El organismo público desconcentrado de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado denominado Comisión de Televisión Educativa de San Luis Potosí, deberá transmitir en vivo todas las comparecencias públicas que se realicen en su canal oficial.

CAPÍTULO IV **De la Auditoría Ciudadana**

Artículo 22. La Auditoría Ciudadana es un mecanismo de contraloría social y participación ciudadana, mediante el cual la ciudadanía, voluntaria e individualmente, asume la responsabilidad de vigilar, observar, evaluar y fiscalizar el desempeño de los programas de gobierno, las políticas públicas y el ejercicio del gasto público.

Artículo 23. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y la Auditoría Superior del Estado convocarán a las asociaciones civiles, instituciones académicas y a las universidades del estado para diseñar, conducir e implementar el programa de Auditoría Ciudadana. Una vez definidos los lineamientos del mismo, expedirán convocatoria pública a los ciudadanos que quieran participar y definirán el mecanismo para seleccionarlos, el cual deberá priorizar imparcialidad, prestigio, y capacidad de quienes resulten seleccionados.

Artículo 24. Las instituciones que integren la Auditoría Ciudadana organizarán los trabajos de observación y vigilancia, designando a los auditores ciudadanos seleccionados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para la vigilancia y evaluación de las distintas entidades que realiza la Auditoría Superior del Estado. Para ser auditor ciudadana bastará ser mayor de edad y tener residencia efectiva en el estado 5 años anteriores al momento de la selección.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y la Auditoría Superior del Estado deberán diseñar e impartir un programa de capacitación permanente para la ciudadanía que manifieste su voluntad de participar en las auditorías de forma previa a la realización de sus tareas.

Artículo 25. Los auditores ciudadanos serán coadyuvantes en las tareas de fiscalización que realiza la Auditoría Superior del Estado y tendrá la función vigilar, supervisar y analizar las actividades, programas y políticas desempeñadas por las entidades públicas. Para ello, podrán solicitar a las dependencias correspondientes toda la información que considere necesaria para la evaluación y vigilancia.

Los auditores ciudadanos deberán reunirse y rendir un informe anual de las Auditorías Ciudadanas realizadas, sus actividades, y deberá ser publicado de manera íntegra en la página web del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

CAPÍTULO V

De los Proyectos Sociales

Artículo 26. Los proyectos sociales son un mecanismo mediante el cual la ciudadanía puede presentar formalmente propuestas específicas a las autoridades estatales y municipales, sobre proyectos de inversión, programas sociales, obras públicas, o cualquier otra acción gubernamental.

Artículo 27. Para proponer un proyecto social será necesario que cuando menos cien personas acreditadas como vecinos del lugar en donde se pretenda llevar a cabo el proyecto, el cual deberá formularse por escrito ante las autoridades que corresponda con base en sus atribuciones legales.

Artículo 28. Toda solicitud de proyecto social deberá dirigirse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que éste lo haga llegar a la autoridad a la que se solicita y le dé el seguimiento correspondiente. Para ser admitidas, las solicitudes deberán contener: los siguientes requisitos:

- I. Listado de los nombres y firmas de las personas habitantes y promotoras del proyecto social, así como los documentos que acrediten su residencia;
- II. Nombre de los cinco representantes que quedarán acreditados para desahogar el proceso de seguimiento del proyecto ante las autoridades;
- III. Escrito de presentación del proyecto social especificando la autoridad a la que se dirige, en el que deberá describirse el proyecto social que se solicita, el beneficio que se espera obtener al realizarlo y en su caso, si los solicitantes estuvieran en posibilidades y fuera su voluntad de aportar en dinero, trabajo o especie para la pronta realización del mismo;
- IV. Cualquier información adicional que contribuya a la mejor comprensión del proyecto social.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberá notificar a la autoridad competente de la presentación del proyecto social en un plazo no mayor a cinco días naturales.

Artículo 29. La autoridad que reciba una solicitud de proyecto social tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Acusar de recibido el proyecto, estudiar la solicitud y convocar a reunión a los proponentes dentro de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del proyecto social;
- II. La reunión deberá llevarse a cabo en las oficinas públicas de la entidad y en horario laborable; invariablemente, la audiencia deberá realizarse antes de la resolución por parte de la autoridad, si la instancia gubernamental lo estima necesario podrá convocar a las reuniones que sean necesarias, siempre que tenga el acuerdo por escrito de la mayoría de los representantes del proyecto social;
- III. A la o las audiencias que se celebren para discutir el proyecto social, deberá asistir la mayoría de los representantes del proyecto social o de lo contrario, se desechará de plano el proyecto presentado; y
- IV. Resolverá por escrito, fundando y motivando, la aceptación total, parcial, o el rechazo del proyecto social solicitado, y notificar la respuesta al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En caso de que resulte improcedente el proyecto social, deberá informar a las personas solicitantes de los medios de defensa a los que pueden acceder para impugnar la resolución.

CAPÍTULO VI

Del Presupuesto Participativo

Artículo 30. El presupuesto participativo es un mecanismo de gestión y participación ciudadana directa, a través del cual la ciudadanía propone, acuerda y decide sobre los criterios de asignación de un porcentaje de los recursos públicos.

Artículo 31. El presupuesto participativo tendrá por objeto:

- I. Proponer una distribución democrática de los recursos públicos de que disponen los gobiernos estatal y municipales, mediante un mecanismo público, medible, transparente y auditable, que le permite intervenir en la resolución de los problemas prioritarios de su comunidad o la entidad;
- II. Incidir en la confección de la agenda de obras públicas y establecer de forma conjunta con las autoridades aquellas que sean prioritarias para el fortalecimiento de la seguridad pública y la prevención del delito; accesibilidad de infraestructura urbana para personas con discapacidad; atención de demandas de pueblos y comunidades indígenas; acciones y programas a favor de grupos vulnerables; atender y erradicar la violencia de

género y propiciar condiciones para una auténtica igualdad sustantiva entre hombres y mujeres; recuperación de espacios públicos; construcción de instalaciones para la práctica deportiva y actividades juveniles; fomento al desarrollo social; protección al medio ambiente; o cualquiera otra que beneficie social y sea de interés público.

- III. Construir un proceso de democracia deliberativa, directa, voluntaria y universal, que contribuya a fortalecer espacios comunitarios de reflexión, análisis, revisión y solución a los problemas prioritarios, construyendo una ciudadanía consciente y participativa; y
- IV. Establecer un vínculo corresponsable entre el gobierno y personas gobernadas que permita generar procesos de ciudadanía de análisis, programación, vigilancia y control de los recursos públicos.

Artículo 32. El gobierno del estado proyectará anualmente en el Presupuesto de Egresos, una partida correspondiente al Presupuesto Participativo, equivalente al quince por ciento del presupuesto total destinado a inversión pública, en los términos de la legislación en la materia. El Congreso no podrá modificar el monto ni establecer un destino distinto a esos recursos en el presupuesto de Egresos que apruebe anualmente.

Los recursos del presupuesto participativo deberán distribuirse en montos idénticos a cada una de las cuatro regiones del estado.

Los municipios pueden decidir si adoptan la figura de presupuesto participativo en cada ejercicio fiscal, aplicando en lo conducente las reglas del presente capítulo, o bien las reglas que determine el Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 33. Para la celebración de la consulta de presupuesto participativo, el Gobierno del Estado propondrá un listado de las obras que se someterán a consulta. Pudiendo abrir la lista de posibles obras a aquellas que tengan factibilidad y sean propuestas por la ciudadanía.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es la autoridad facultada para emitir la convocatoria, organizar, desarrollar y vigilar el proceso de consulta, así como computar los resultados.

Para efectos de lo anterior, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana debe convocar durante los meses de enero y febrero de cada año a la ciudadanía para participar en la consulta de Presupuesto Participativo, para que éstos puedan definir las obras y proyectos en que se aplicarán los recursos.

Artículo 34. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana enviará la convocatoria al titular del Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", treinta días antes de realizarse la consulta. La convocatoria debe contener:

- I. Fechas, lugares y horarios en que se realizará la consulta de presupuesto participativo;
- II. Las obras que se someterán a consideración de la ciudadanía; y
- III. El monto de los recursos públicos que se destinarán a la ejecución de cada una de las obras ganadoras.

Artículo 35. El Titular del Poder Ejecutivo del estado estará obligado a considerar y ejecutar las obras que resulten ganadoras en la consulta de Presupuesto Participativo.

CAPÍTULO VII

De la Iniciativa Ciudadana

Artículo 36. En San Luis Potosí los ciudadanos tienen derecho de proponer iniciativas de ley.

Artículo 37. Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes:

- I. La iniciativa deberá especificar si se trata de adiciones, reformas, derogaciones o abrogación de leyes; o bien si es la propuesta de una nueva ley;
- II. Las iniciativas deberán indicar si se refieren a la estructura jurídica de la ley en cuestión, en el siguiente orden de prelación, partiendo de lo general a lo particular:
 - a. Títulos.
 - b. Capítulos.
 - c. Secciones.
 - d. Artículos.
 - e. Fracciones en números romanos.
 - f. Incisos.
 - g. Números arábigos.
- III. Las reformas podrán comprender desde la modificación de redacción de un número arábigo, inciso, fracción, artículo, sección, capítulo o título; y establecidos con precisión en un artículo proyecto de decreto, en el que se establezca con precisión los elementos de prelación enunciados en la fracción inmediata anterior que se reforman, adicionan o derogan, y
- IV. Las iniciativas deberán dirigirse a los diputados secretarios del Congreso; y deberán contener exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.

CAPÍTULO VIII

Del Referéndum

Artículo 38. Para los efectos de la presente Ley, el referéndum es el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho para expresar su afirmativa o negativa respecto de los actos de gobierno, reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, y las leyes secundarias que expida el Congreso del Estado, que sean sometidas a su consideración.

Artículo 39. El referéndum será total cuando se someta a la decisión de la ciudadanía, el texto íntegro del articulado de un ordenamiento; o parcial, cuando comprenda sólo una parte del mismo.

Artículo 40. El referéndum no procederá cuando se trate:

- I. De las disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, así como las leyes de Ingresos; y del Presupuesto de Egresos del Estado, y de los municipios;
- II. De reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales, que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. De la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí;
- IV. De la Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus reglamentos;
- V. De la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y
- VI. De disposiciones legales en materia de violencia y perspectiva de género, así como aquellas que consagren derechos o acciones afirmativas a favor de las mujeres y personas con discapacidad.

Artículo 41. Los poderes Legislativo, y Ejecutivo, así como los ciudadanos del Estado, podrán solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, someter a referéndum las

reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, o a las leyes que expida el Congreso del Estado, debiendo cubrir los siguientes requisitos:

- I. La solicitud para promover un referéndum deberá presentarse dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores, a la publicación del ordenamiento en el Periódico Oficial del Estado;
- II. Indicar con precisión la ley, reforma, adición o derogación a la Constitución Política del Estado que se pretende someter a referéndum o, en su caso, el o los artículos respectivos debidamente particularizados, y
- III. Las razones por las cuales el ordenamiento, o parte de su articulado, deban someterse a la consideración de la ciudadanía.

Artículo 42. Cuando la solicitud a que se refiere el artículo anterior, provenga de un ciudadano o grupo de ciudadanos, deberá reunir además, los siguientes requisitos:

- I. Tratándose de reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado, deberá anexarse a la solicitud, el respaldo, con los nombres y apellidos completos, firma y clave de elector, de cuando menos el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, y
- II. En los demás casos, en los términos de la fracción anterior, el porcentaje requerido será por lo menos el uno por ciento del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, o del municipio.

En ambos supuestos, los promoventes designarán a las personas que los representen en común, debiendo señalar domicilio procesal, para oír y recibir toda clase de notificaciones, el cual deberá encontrarse dentro del lugar de residencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

CAPÍTULO IX Del Plebiscito

Artículo 43. Se entiende por plebiscito, la consulta pública a los ciudadanos del Estado para que expresen su opinión afirmativa, o negativa, respecto de un acto de los poderes Ejecutivo, y Legislativo, o de los ayuntamientos, que sean considerados como acción trascendente para la vida pública del Estado, o de los municipios, según sea el caso; o para la formación, supresión o fusión de municipios.

Artículo 44. Podrán someterse a plebiscito:

- I. Los actos o decisiones de carácter general del titular del Ejecutivo Estatal, que se consideren como trascendentes en la vida pública de la Entidad;
- II. Los actos o decisiones de gobierno de los ayuntamientos municipales, que se consideren trascendentes para la vida pública del municipio de que se trate, y
- III. En los términos de la Constitución Política del Estado, los actos del Congreso del Estado, referentes exclusivamente a la formación de nuevos municipios dentro de los límites de los ya existentes, o la supresión o fusión de alguno o algunos de éstos.

Tratándose de formación de un nuevo municipio, el plebiscito deberá aplicarse a los ciudadanos que habiten en todo el territorio del municipio o municipios del que pretenda segregarse.

Tratándose de supresión, el plebiscito deberá aplicarse a los ciudadanos de todo el territorio del municipio afectado; y si se trata de fusión de dos o más municipios, éste deberá aplicarse en cada uno de los mismos.

Artículo 45. El plebiscito podrá ser solicitado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por:

- I. El Congreso del Estado, con la aprobación de cuando menos la mayoría de sus integrantes;
- II. El Gobernador del Estado;
- III. Los ayuntamientos, con la aprobación de cuando menos la mayoría de sus integrantes, y
- IV. Los ciudadanos del Estado.

Artículo 46. La solicitud para someter un acto o decisión de gobierno a plebiscito, deberá observar los siguientes requisitos:

- I. Dirigir la solicitud al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- II. Señalar la denominación de la autoridad, o nombre del ciudadano o ciudadanos que lo soliciten;
- III. Precisar el acto o decisión de gobierno que se pretende someter a plebiscito, y
- IV. Exponer los motivos o razones por las cuales el acto o decisión se considera de importancia trascendente para la vida pública del Estado, o del municipio, según sea el caso, y las razones por las cuales en concepto del solicitante, el acto o decisión deba someterse a consulta de los ciudadanos.

Artículo 47. Cuando la solicitud a que se refiere el artículo inmediato anterior, provenga de un ciudadano o grupo de ciudadanos, la misma deberá contar con el respaldo de:

- I. Cuando menos el uno por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado cuando se trate de actos trascendentes para la vida pública de la entidad;
- II. Cuando menos el 0.5 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio o municipios de que se trate, respecto de los actos trascendentes de las autoridades municipales, y
- III. Cuando menos el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio o municipios de que se trate, en el caso de la formación de nuevos municipios dentro de los límites de los ya existentes, o la supresión o fusión de alguno o algunos de éstos.

En todos los casos deberán anexarse los nombres y apellidos completos, firma y clave de elector de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, que den su respaldo a la solicitud.

Los promoventes designarán a las personas que los representen en común, debiendo señalar domicilio procesal para oír y recibir toda clase de notificaciones, el cual deberá encontrarse dentro del lugar de residencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Artículo 48. Tratándose de solicitud de ciudadanos para que se realice plebiscito respecto de los actos del ayuntamiento, éste sólo procederá cuando dichos actos se refieran a:

- I. Otorgar la categoría y denominación política que les corresponde a los centros de población;
- II. Autorizar la enajenación a particulares, de los bienes inmuebles municipales cuando éstos sean de importancia histórica, cultural, ecológica o social, y
- III. Solicitar al Congreso del Estado, en los términos de la ley de la materia, la incorporación o desafectación de un bien del dominio público y su cambio de destino.

Artículo 49. El plebiscito que se realice de conformidad con lo previsto en la presente Ley, tendrá carácter obligatorio para las autoridades que lo hayan promovido. Cuando sea solicitado por los ciudadanos, los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculatorio siempre que se obtenga, la mitad más un voto de la votación válidamente emitida.

TÍTULO III

DE LA FORMA DE DESARROLLAR LOS MECANISMO DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DIRECTA

CAPÍTULO X

Del Procedimiento y Desarrollo del Plebiscito, Referéndum, Consulta Ciudadana, Ratificación de Mandato y Presupuesto Participativo.

Artículo 50. El plebiscito, el referéndum, la ratificación de mandato y, en lo que fuere procedente el presupuesto participativo, una vez admitidos, se registrarán por las siguientes etapas:

- I. Publicación de la convocatoria;
- II. Delimitación de la circunscripción territorial donde se aplicará el proceso de consulta y las secciones electorales que lo componen;
- III. Integración y ubicación de las mesas directivas de casilla;
- IV. Registro de personas observadoras ciudadanas;
- V. Elaboración y entrega de la documentación y material para la consulta;
- VI. Jornada de consulta;
- VII. Escrutinio, cómputo y calificación de la consulta; y
- VIII. Publicación de los resultados.

Artículo 51. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en conformidad con las necesidades particulares y específicas del proceso, decidirá el número y ubicación de las casillas, debiendo instalar cuando menos una por cada tres secciones electorales.

Artículo 52. Las mesas directivas de casilla son órganos formados por personas facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente. Las personas integrantes del funcionamiento de dichas mesas deberán respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, debiendo garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Artículo 53. Las mesas directivas de casilla, para los procesos de consulta señalados en esta ley se conformarán con los siguientes cargos personales:

- I. Una presidencia;
- II. Una secretaria; y
- III. Dos personas escrutadoras.

Artículo 54. Para la designación de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla, en primer término se nombra a la personas que fungieron como funcionarias de casilla en las últimas elecciones ordinarias y en caso de no ser localizada, serán llamadas las personas que fungieron como sus suplentes.

En caso de que no se complete el número de personas para el funcionamiento de casilla se estará a lo que acuerde el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Artículo 55. Los ciudadanos integrantes de las mesas directivas de casilla deben recibir capacitación por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el adecuado desempeño de sus atribuciones.

CAPÍTULO XI

Del Registro de Observadores de los Mecanismos de Consulta y Participación Ciudadana Directa

Artículo 56. Para los procesos de consulta de plebiscito, referéndum, ratificación de mandato y presupuesto participativo, podrán registrarse personas observadoras ciudadanas ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Una vez publicada la convocatoria respectiva para el proceso de consulta, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana debe emitir a más tardar cinco días naturales después, una convocatoria pública para el registro e inscripción de las personas observadoras ciudadanas, mismo que concluirá diez días antes del día de la jornada de consulta.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana debe otorgar una acreditación a las personas observadoras ciudadanas registradas para que puedan cumplir con sus labores.

Artículo 57. Las personas observadoras ciudadanas tienen los siguientes derechos:

- I. Conocer y vigilar todas las etapas del proceso de consulta;
- II. Solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cualquier información relativa al proceso de consulta de que se trate;
- III. Durante el día de la jornada, vigilar y observar el desarrollo de las actividades en las mesas directivas de casilla, sin obstaculizar la votación o el trabajo de los funcionarios de casilla;
- IV. Acudir y permanecer en cualquier casilla instalada el día de la jornada de consulta;
- V. Vigilar y observar el proceso de escrutinio y cómputo de los votos; y
- VI. Votar en la consulta de que se trate, siempre y cuando estén adscritos a la circunscripción territorial involucrada en la consulta, y estén debidamente acreditados.

CAPÍTULO XII

De la Elaboración y Entrega de la Documentación y Material para la Consulta

Artículo 58. Para la emisión del voto en las consultas, se deben imprimir las boletas conforme al modelo que apruebe el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, debiendo contener, cuando menos:

- I. Tratándose de plebiscito:
 - a. El acto que se somete a consulta;
 - b. La pregunta o preguntas que se formularán a la ciudadanía;
 - c. Dispositivos de control; y
 - d. Un talón desprendible con folio.
- II. Tratándose de referéndum:
 - a. El ordenamiento y el o los artículos, que se someten a referéndum;
 - b. La pregunta o preguntas que se formularán a la ciudadanía;
 - c. Dispositivos de control; y
 - d. Un talón desprendible con folio.
- III. Tratándose de ratificación de mandato:

- a. El nombre de la o las personas del funcionariado que se someten a consulta;
 - b. La pregunta o preguntas que se formularán a la ciudadanía;
 - c. Dispositivos de control; y
 - d. Un talón desprendible con folio; y
 - e.
- IV. Tratándose de presupuesto participativo:
- a. Las obras que se someterán a consideración;
 - b. Dispositivos de control; y
 - c. Un talón desprendible con folio.

Artículo 59. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana debe entregar a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al de la jornada de consulta, y contra el recibo detallado correspondiente, los siguientes documentos:

- I. Las listas nominales de electores correspondientes a las secciones del área territorial en que se ubique la casilla;
- II. La relación de personas observadoras ciudadanas acreditadas;
- III. Las boletas para la consulta, en número igual al de los electores que figuren en las listas nominales de electores con fotografía para cada casilla. Adicionalmente, la cantidad de boletas necesarias para que puedan votar en cada casilla los funcionarios de la mesa directiva de casilla y las personas observadoras ciudadanas;
- IV. Las urnas para recibir la votación;
- V. El líquido indeleble;
- VI. Los documentos, actas, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios; y
- VII. Las mamparas o instrumentos adecuados que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

CAPÍTULO XIII **De la Jornada de Consulta**

Artículo 60. Las jornadas de consulta para los procesos de plebiscito, referéndum y ratificación de mandato se deben llevar a cabo en día domingo, en la fecha que determine el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo a los plazos establecidos en la presente ley, e iniciará con la instalación de todas las casillas a las 8:00 horas, mismas que deben cerrar a las 18:00 horas.

Las casillas sólo podrán cerrarse anticipadamente, si se hubiera recibido el voto del total de la ciudadanía con derecho a votar en ella, quedando lo anterior asentado en el acta.

Las jornadas de consulta deberán desarrollarse bajo los mismos lineamientos que una jornada electoral ordinaria, en los términos de los ordenamientos electorales aplicables en el estado.

Artículo 61. Las jornadas de consulta de Presupuesto Participativo se llevarán a cabo durante los meses de enero y febrero de cada año, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la presente Ley.

CAPÍTULO XIV **Del Escrutinio, Cómputo y Calificación de la Consulta**

Artículo 62. Una vez cerrada la votación, las personas integrantes de la mesa directiva, en presencia de las personas observadoras ciudadanas, deben proceder al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Artículo 63. Se debe levantar un acta de escrutinio y cómputo para cada casilla de votación. Cada acta contendrá, por lo menos:

- I. El número de votos válidos emitidos, y el sentido de los mismos;
- II. El número total de boletas entregadas a los funcionarios de casilla antes del desarrollo de la votación;
- III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- IV. El número de votos nulos; y
- V. El número de funcionarios de casilla y observadores que votaron en la casilla.

Artículo 64. Al finalizar la jornada, el material se debe integrar en un paquete y, por fuera del mismo, deberá adherirse un sobre que contenga un ejemplar del acta en donde se especifiquen los resultados del escrutinio y cómputo de la consulta, para su entrega al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Las presidencias de las mesas directivas de casilla, deberán fijar en el exterior del lugar donde se instaló la casilla, un aviso con los resultados de la votación, mismos que se deberán firmar por parte la Presidencia y la Secretaría de la casilla, así como por las personas observadoras que así deseen hacerlo.

Artículo 65. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana debe celebrar una sesión especial un día después de la jornada de consulta respectiva, a efecto de realizar el cómputo de la votación, en donde:

- I. Revisará las actas;
- II. Realizará el cómputo general de la votación;
- III. Levantará el acta haciendo constar el resultado de dicho cómputo; y
- IV. Calificará la validez de dichos resultados.

Artículo 66. La calificación del proceso de consulta de plebiscito, referéndum, ratificación de mandato y presupuesto participativo, lo debe realizar el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitiendo los resultados al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", o en su caso, al ayuntamiento para su publicación en la gaceta municipal o el medio oficial de comunicación de que disponga.

TÍTULO TERCERO DE LOS RECURSOS

Capítulo Único

ARTICULO 67. Contra la resolución que emita el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sobre la improcedencia de una solicitud de cualquiera de las figuras de consulta y participación ciudadana de democracia directa, procede el recurso de revocación.

El recurso deberá presentarse ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro de los tres días naturales siguientes a la notificación de la resolución, o al en que se tenga conocimiento de la misma.

El recurrente deberá señalar los agravios que en su caso le cause la resolución impugnada, y aportar las pruebas documentales con que cuente y que a su juicio puedan variar el criterio en que se fundamenta la resolución combatida.

El Consejo resolverá el recurso dentro de los diez días naturales siguientes a su recepción. Contra dicha resolución no procederá recurso alguno.

TÍTULO CUARTO DE LAS PROHIBICIONES Y LAS SANCIONES

Capítulo Único

Artículo 68. Los partidos políticos no podrán participar en los procedimientos de participación ciudadana ni financiar su difusión, promoción o cualquier actividad de la ciudadanía solicitante.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana sancionará a los partidos políticos por la violación a lo dispuesto en el artículo anterior con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo vigente.

Artículo 69. Las personas del servicio público que no acaten las decisiones emanadas de los procedimientos de participación ciudadana vinculatorios, serán sancionados con multa de cinco mil a diez mil días de salario mínimo vigente, además de las sanciones a las que haya lugar en conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de San Luis Potosí.

Artículo 70. Los funcionarios públicos que sean citados y que no asistan a las comparecencias públicas, conforme a lo establecido en la presente ley, serán sancionados con multa de mil a dos mil días de salario mínimo vigente además de las sanciones a las que haya lugar en conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de San Luis Potosí .

Artículo 71. Las personas integrantes al funcionariado del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que incumplan con las disposiciones de la presente ley, serán sancionados con multa de quinientos a mil días de salario mínimo vigente, además de las sanciones a las que haya lugar en conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Previa aprobación de las modificaciones a la Constitución Política del Estado, contenidas en el artículo Primero del presente Decreto, por cuando menos las tres cuartas partes de los ayuntamientos de la Entidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 de la propia Constitución, este Decreto entrará en vigor en su integridad, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Con la entrada en vigor del presente decreto se deroga la Ley de Referéndum y Plebiscito para el Estado de San Luis Potosí publicada el 24 de mayo de 2014.

TERCERO. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberá expedir las disposiciones reglamentarias correspondientes en un término de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO. Los ayuntamientos deberán expedir las disposiciones reglamentarias correspondientes en el término de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Dip. Gerardo Serrano Gaviño

**Lic. José Mario de la Garza Marroquín.
Ciudadano Potosino.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

DIPUTADO HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ, integrante de esta LXI Legislatura y miembro del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa que **reforma** el inciso I) del artículo 3º, el artículo 5º y el último párrafo del artículo 11 y que **adiciona** un Capítulo VI denominado “De los Proyectos No Solicitados”, dentro del Título Quinto denominado De los Procedimientos de Adjudicación del Contrato, que consta de 10 artículos que recorren consecuentemente el resto de artículos de y a la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

En términos del Banco Mundial, las asociaciones público-privada se refieren a acuerdos entre el sector público y el sector privado, en el que parte de los servicios o labores que son responsabilidad del sector público, es suministrada por el sector privado bajo un claro acuerdo de objetivos compartidos para el abastecimiento del servicio público o de la infraestructura pública.

Esta forma de financiamiento se presenta como una opción moderna y viable en el desarrollo de infraestructura y en la prestación de servicios públicos, como alternativa a la forma tradicional de las inversiones que lleva a cabo el Estado, permitiendo entre otras cosas, atraer inversiones de capital privado e incrementar la eficacia en las inversiones, ya que libera parte de los siempre insuficientes recursos públicos.

Por otra parte, abona a la transparencia y abre la posibilidad de generar una comunicación con los beneficiarios de los servicios, que permita mejorar la calidad de los mismos, a través de la exigencia de la autoridad.

Desde el año 2012 en nuestro país contamos con una Ley de Asociaciones Público Privadas, que regula en el ámbito federal los esquemas para el desarrollo de proyectos de asociaciones público-privadas, bajo los principios de los artículos 25 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En nuestra entidad, la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí, fue publicada en junio del 2012 con el objeto de regular la planeación, programación, presupuestación, autorización, adjudicación, contratación, ejecución y control de los proyectos para la prestación de servicios que competen a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, con la participación del sector privado.

A cuatro años de la promulgación del ordenamiento estatal, este representante de la ciudadanía potosina, propone algunas reformas y adiciones que considera serán en beneficio de los receptores de los servicios, a saber, reforma al inciso I) del artículo 3º, cuya finalidad es abrir la posibilidad de convenir proyectos a un plazo de hasta 40 años, en concordancia con los plazos establecidos en el ordenamiento federal, lo que además de incentivar más inversiones, permite una amortización de más largo plazo, posibilitando reducciones sensibles en las tarifas de sus servicios.

Por otro lado, la inclusión de un Capítulo VI denominado “De los Proyectos No Solicitados” dentro del Título Quinto denominado, De los Procedimientos de Adjudicación del Contrato, permite la recepción de propuestas innovadoras, que regulan el análisis y la eventual realización de los proyectos, en cumplimiento de los propósitos planteados en los instrumentos de planeación contemplados por la Ley.

Por último, la iniciativa contempla la actualización de la referencia a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, misma que al entrar en vigor en marzo del presente año, abrogó las leyes de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado y la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público para los Municipios del Estado de San Luis Potosí señaladas en el texto.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente:

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se **reforman** el inciso l) del artículo 3º, el artículo 5º y el último párrafo del artículo 11 y se **adiciona** un capítulo VI que consta de 10 artículos que recorren consecuentemente el resto de artículos de y a la Ley de Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

a) ... h) ...

l) Largo plazo: La vigencia de un contrato para la prestación de servicios en los términos de esta ley, que podrá ser hasta de **cuarenta** años;

m) ... q) ...

Artículo 5. En lo no previsto por esta ley se aplicarán supletoriamente, en lo conducente, la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la **Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado Municipios de San Luis Potosí**, la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Ley de Adquisiciones del Estado, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de San Luis Potosí.

Para efectos administrativos, la interpretación de esta ley corresponde a la Secretaría y a la Contraloría, respectivamente, en el ámbito de sus atribuciones. En el ámbito municipal, la interpretación corresponderá a las Tesorerías.

Artículo 11. En la planeación de los proyectos, las dependencias y entidades se ajustarán a lo siguiente:

a) La Ley de Planeación del Estado;

b) Los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo, o de los Planes Municipales de Desarrollo, en su caso;

c) Los objetivos y metas del Programa Estatal de Infraestructura;

d) Los objetivos y metas de los diversos programas que conforme a la Ley Estatal de Planeación deriven del Plan Estatal de Desarrollo; y

e) Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en sus respectivos presupuestos de egresos.

La asignación de recursos públicos destinados a las asociaciones público-privadas en proyectos para la prestación de servicios, se rige por las disposiciones de esta ley, de la Ley de Planeación del Estado y la **Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado Municipios de San Luis Potosí**.

Capítulo VI De los Proyectos No Solicitados

Artículo 59. En los órdenes estatal y municipal, cualquier interesado en realizar uno de los Proyectos para la Prestación de Servicios, podrá presentar su propuesta de proyecto a la dependencia o entidad estatal competente.

Para efecto de lo anterior, las dependencias o entidades podrán, dentro de los primeros tres meses de cada año, emitir un acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en su página de Internet, señalando los sectores, subsectores, ámbitos geográficos, tipo de proyectos y demás elementos de las propuestas que estén dispuestas a recibir. En estos casos, sólo se procederá al análisis de las propuestas que atiendan los elementos citados.

Artículo 60. Sólo se analizarán los Proyectos para la Prestación de Servicios que cumplan con los requisitos siguientes:

I. Se presenten acompañados con el estudio de factibilidad, que deberá incluir los aspectos siguientes:

a) Descripción del proyecto que se propone, con sus características y viabilidad técnicas;

b) Descripción de las autorizaciones para la ejecución de la obra que, en su caso, resultarían necesarias, con especial mención a las autorizaciones de uso de suelo de los inmuebles de que se trate, sus modificaciones y la eventual problemática de adquisición de éstos;

c) La viabilidad jurídica y ambiental del proyecto;

d) La rentabilidad social del proyecto;

e) Las estimaciones de inversión y aportaciones, en efectivo y en especie, tanto estatales, municipales y de los particulares como, en su caso, federales, en las que se haga referencia al costo estimado de adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto;

f) La viabilidad económica y financiera del proyecto, y

g) Las características esenciales del contrato del Proyecto para la Prestación de Servicios a celebrar. En el evento de que el proyecto considere la intervención de dos o más personas morales del sector privado, las responsabilidades de cada participante de dicho sector.

II. Los proyectos que se encuentren en los supuestos señalados en los acuerdos que, en su caso, la dependencia o entidad competente haya expedido conforme al segundo párrafo del artículo 59 de la presente Ley, y

III. No se trate de proyectos previamente presentados y ya resueltos.

Si el proyecto no cumple con alguno de los requisitos, o los estudios se encuentran incompletos, el proyecto no será analizado.

Artículo 61. La dependencia o entidad competente que reciba el proyecto, contará con un plazo de hasta tres meses para su análisis y evaluación. Este plazo podrá prorrogarse hasta por otros tres meses adicionales, cuando la dependencia o entidad así lo resuelva, en atención a la complejidad del proyecto.

Artículo 62. En el análisis del proyecto, la dependencia o entidad podrá requerir por escrito al interesado aclaraciones o información adicional, o podrá ella misma realizar los estudios complementarios.

Asimismo, podrá transferir el proyecto a otra dependencia o entidad estatal o municipal, o invitar a éstas y otras instancias de la administración pública federal, a participar en el proyecto.

En la evaluación del proyecto deberán considerarse, entre otros aspectos, el que se refiera a un proyecto de interés público y rentabilidad social congruente con el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal de Infraestructura, los programas que deriven de la Ley de Planeación del Estado, así como en los Planes Municipales de Desarrollo respectivos.

Artículo 63. Transcurrido el plazo para la evaluación del proyecto y, en su caso, su prórroga, la dependencia o entidad emitirá la opinión de viabilidad que corresponda sobre el proyecto.

La aludida opinión se notificará a quien presente el proyecto y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet de la dependencia o entidad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que haya sido emitida, sin incluir información reservada o confidencial, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 64. Si el proyecto es procedente y la dependencia o entidad decide celebrar la licitación, ésta se realizará conforme a lo previsto en la Ley de Adquisiciones del Estado, y a lo siguiente:

I. La dependencia o entidad convocante entregará, a quien presente el proyecto, un certificado en el que se indicará el nombre del beneficiario, monto y plazo;

II. La convocatoria a la licitación se realizará siempre y cuando se hayan cumplido todos los requisitos señalados en la fracción anterior;

Si la licitación no se convoca por causa imputable a quien presente el proyecto, éste perderá en favor de las dependencias o entidades convocantes todos sus derechos sobre los estudios presentados, incluso si el proyecto se concursó, y se hará efectiva la garantía de seriedad en los términos acordados;

III. En el evento de la licitación en que sólo participe el promotor, podrá adjudicársele el contrato, siempre que haya cumplido con todos los requisitos previstos en las bases de la citada licitación, y

IV. En caso de que se declare desierta la licitación y que la dependencia o entidad convocante decida no adquirir los derechos sobre los estudios presentados, se procederá a cancelar el certificado a que se refiere la fracción I del presente artículo y a devolver al promotor los estudios que éste haya presentado.

Artículo 65. Si el proyecto no es procedente, por no ser de interés público, por razones presupuestarias o por cualquier otra razón, la dependencia o entidad así lo comunicará al promotor. En todo caso, el promotor estará a lo dispuesto en el artículo 67 de esta Ley.

Artículo 66. Cuando se presenten dos o más propuestas en relación con un mismo proyecto y más de una se consideren viables, la dependencia o entidad resolverá en favor de la que represente mayores beneficios esperados y, en igualdad de condiciones, en favor de la primera presentada.

Artículo 67. La presentación de propuestas sólo da derecho al promotor a que la dependencia o entidad las analice y evalúe. La opinión de viabilidad por la cual un proyecto se considere o no procedente, no representa un acto de autoridad y contra ella no procederá instancia ni medio de defensa alguno.

Artículo 68. En caso de que durante el plazo de evaluación, el interesado no proporcione la información solicitada sin causa justificada, o bien, promueva el proyecto con alguna otra entidad o de alguna otra manera, o ceda su propuesta a terceros, se dará por concluido el trámite, y el interesado perderá en favor del Ejecutivo del Estado o del Municipio, en su caso, todos sus derechos sobre los estudios presentados, incluso si el proyecto se concursó.

Artículo 69. La adjudicación del contrato obligará...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, San Luis Potosí al día quince de junio del dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

DIPUTADO HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, Diputada de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en virtud de lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone reformar la fracción XIX, del inciso c), del artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En San Luis Potosí, asegurar una efectiva participación de los grupos indígenas es un deber y una obligación. Consultar activamente a dichas comunidades según sus costumbres y tradiciones, pero además aceptar sus resultados y brindarles información, es promover la comunicación entre las partes, es decir entre autoridades y ciudadanos.

En ese sentido, la presente iniciativa propone el llevar acabo consultas, a través de procedimientos culturalmente adecuados, y que deben tener como fin, llegar a un acuerdo. De igual forma la consulta con el pueblo de que se trate, tiene como objetivo que se elabore de manera conjunta desde las primeras etapas de los planes estatales y municipales de desarrollo o inversión, cuando la zona donde habiten se vea en riesgo, vaya a ser afectada, o bien, en el mejor de los casos, vaya a sr mejorada, para lo cual, se deberá obtener la aprobación de la comunidad.

Ahora bien, es obligación del estado, asegurarse de que los miembros de la comunidad tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad a que son sujetos, derivado de la puesta en marcha de diversos planes de desarrollo o inversión, para que con conocimiento de causa y de forma voluntaria rechacen o acepten dichas propuestas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las consultas se lleven a cabo respecto de seis materias, principalmente. Primero, sobre el proceso tendiente al otorgamiento del título colectivo del territorio. Segundo, sobre el proceso de reconocimiento legal de la capacidad jurídica colectiva correspondiente a la comunidad indígena. Tercero, sobre el proceso de adopción de medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para garantizar al derecho de los integrantes del pueblo indígena a ser titulares de derechos bajo forma colectiva sobre el territorio que tradicionalmente han ocupado.

Cuarto, sobre el proceso de adopción de medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para garantizar el derecho del pueblo indígena a ser efectivamente consultado, de conformidad con sus tradiciones y costumbres. Quinto, sobre los estudios previos de impacto social y ambiental. Y sexto, en relación con cualquier restricción a los derechos de propiedad del pueblo indígena, particularmente respecto de planes de desarrollo o inversión dentro o que afecten su territorio.

Ya para concluir, con el propósito de asegurar una participación significativa de los grupos indígenas, el estado tiene la obligación de brindar información en un formato entendible y públicamente accesible y

aceptar los resultados de la consulta; y el pueblo indígena, decidir sobre quién o quiénes los representarán en cada proceso de consulta.

De igual forma se propone en la presente iniciativa la modificación en cuanto al respeto de los derechos humanos, resalando los de la niñez y las mujeres, así como la obligación de la autoridad municipal acerca de la atención de manera diligente a las necesidades de los grupos en situación de discriminación y/o vulnerabilidad.

Texto actual	Texto propuesto
ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos: c) En materia Operativa: XIX. Procurar la protección legal de las etnias en sus jurisdicciones, y tomar en consideración la opinión de las comunidades en las decisiones del Cabildo que les afecten, respetando sus tradiciones y costumbres; así como atender diligentemente las necesidades de las clases más desprotegidas socialmente;	ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos: c) En materia Operativa: XIX. Procurar la protección legal de las etnias en sus jurisdicciones, así como garantizar su derecho a la consulta previa, libre e informada, y tomar en consideración la opinión de las comunidades en las decisiones del Cabildo que les afecten, respetando en todo momento sus derechos humanos, tradiciones y costumbres, especialmente de la niñez y de las mujeres; así como atender diligentemente las necesidades de los grupos en situación de discriminación y/o vulnerabilidad;

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se reforma la fracción XIX, del inciso c) del artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

...

c) En materia Operativa:

...

XIX. Procurar la protección legal de las etnias en sus jurisdicciones, así como garantizar su derecho a la consulta previa, libre e informada, y tomar en consideración la opinión de las comunidades en las decisiones del Cabildo que les afecten, respetando en todo momento sus derechos humanos, tradiciones y costumbres, especialmente de la niñez y de las mujeres; así como atender diligentemente las necesidades de los grupos en situación de discriminación y/o vulnerabilidad;

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 17 días del mes de junio del año 2016.

A T E N T A M E N T E
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

MARIANO NIÑO MARTÍNEZ Y GERARDO SERRANO GAVIÑO, Diputados Locales de esta Soberanía a la LXI Legislatura e integrantes de los Grupo Parlamentarios del Partido Acción Nacional y del Partido Verde Ecologista de México respectivamente, en ejercicio del derecho que nos reconocen el artículo, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; asimismo, en cumplimiento de los artículos 61,62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Poder, sometemos respetuosamente a la consideración del Pleno la siguiente **Iniciativa, con proyecto de decreto, para reformar la fracción VI del artículo 27 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí.**

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado, define a los Restaurantes y Restaurantes-bar como establecimientos cuya actividad preponderante es la transformación y venta de alimentos para consumo en los mismos o fuera de ellos, los cuales deben funcionar por lo menos seis días a la semana; en forma accesoria, podrán en su interior, expender bebidas alcohólicas, presentar variedad, música en vivo o grabada, exclusivamente ambiental; no contarán con pista de baile, ni se cobrará acceso a los mismo; en los cuales para obtener una licencia definitiva se deben presentar entre otros documentos, el Registro Federal de Contribuyentes, el dictamen técnico de la autoridad de protección civil respecto a la seguridad de las instalaciones del establecimiento, licencia de uso de suelo, dictamen sanitario expedido por los servicios de Salud en el Estado, dictamen técnico de la autoridad municipal, carta de no antecedentes penales, por lo que hablamos de negocios establecidos que pagan sus permisos y contribuciones, y que representan una inversión de capital importante en el estado.

El artículo 27 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado, señala en su fracción VI que los restaurantes y restaurantes bar, podrán vender o suministrar y en su caso permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro de los límites de 11:00 a 1:00 horas del día siguiente, lo cual resulta insuficiente para atender de manera adecuada al creciente turismo de negocios y congresos por lo que proponemos ampliar el horario únicamente para restaurantes y restaurante bar una hora para quedar a las 2:00 horas la venta o suministro de bebidas alcohólicas un horario coherente y acorde a los nuevos tiempos, que permitirá incrementar la derrama económica que genera este sector, así como el ingreso del gran número de trabajadores.

En los últimos años la industria restaurantera ha realizado importantes esfuerzos en mejorar su infraestructura, así como para obtener distintivos; como el "H" para un manejo higiénico de los alimentos y bebidas en cumplimiento con los estándares de higiene, o el distintivo "M" para el mejoramiento de la calidad y adopción de mejores prácticas. En este sentido, y en conjunto con las grandes empresas cerveceras y vinícolas, ha capacitado a su personal para fomentar un consumo razonable y moderado de alcohol entre sus clientes.

Un horario restringido podría fomentar lugares en donde se suministran o venden alcohol clandestinamente sin permisos y medidas de seguridad adecuadas, con lo que se cerraría el riesgo de aumentar la discrecionalidad con la que actúan las instancias gubernamentales en la materia.

Debemos incentivar el crecimiento de la industria restaurantera, para ofrecer servicios de calidad mundial de acuerdo a un mercado creciente y al dinamismo de la región centro-bajío que permitiría un crecimiento ordenado y sostenido.

Dado lo anterior, proponemos que el horario de servicio únicamente de los Restaurantes y Restaurantes Bar se amplíe una hora, de 01:00am a 02:00 am, bajo el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO ÚNICO. Se reforma la fracción VI del el artículo 27 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27. ...

I. a V....

VI. Restaurantes y restaurantes-bar, cuya actividad preponderante sea la transformación y venta de alimentos: de 11:00 a 02:00 horas del día siguiente;

VII. a X....

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosi, S.L.P. a 17 de Junio de 2016

"Por una patria ordenada y generosa, y una vida mejor y más digna para todos."

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO

“2015, Año de Julián Carrillo Trujillo”

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

La suscrita, Diputada **ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS**, legisladora integrante de esta LXI Legislatura y de la Representación Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15, fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que plantea adicionar disposiciones la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí así como a la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí , de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es obligación del estado según lo consagrado en la Carta Magna en su artículo 1º que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las autoridades estatales tienen la obligación y responsabilidad primarias de proporcionar protección y asistencia humanitaria cuando por algún desastre natural o antropogénico exista la necesidad de poner a salvo la vida de las personas.

La evacuación es la facilitación y organización del traslado de personas o grupos de personas de un área o localidad a otra, con el fin de garantizar su seguridad, protección y bienestar.

Las evacuaciones son forzosas si son ordenadas o aplicadas por las autoridades. Una evacuación forzosa no se considera arbitraria o ilegal, y por consiguiente es permisible y necesaria, dadas las circunstancias para proteger la vida, salud o integridad física de las personas afectadas.

Las personas que han sido evacuadas como resultado de un desastre natural y de sus efectos, que han sido obligadas o se han visto forzadas a huir para evitar tales efectos, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida, se consideran desplazados internos de conformidad con los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, y deberán ser tratadas como les corresponde, dado que el derecho de libertad de circulación de las personas afectadas por su condición de vulnerabilidad debe ser respetado y protegido.

Ante un fenómeno climatológico como las inundaciones en la zona huasteca, los incendios forestales que azotaron varias regiones de nuestro estado, es inminente priorizar el flujo vial al momento de realizar evacuaciones, atender emergencias y brindar asistencia humanitaria.

Las evacuaciones, bien sean voluntarias o forzosas, deben llevarse a cabo de manera que se respeten plenamente los derechos a la vida, la dignidad, la libertad, la seguridad de los afectados, y no se discrimine a nadie, ante estas situaciones de emergencia, la protección civil no debe estar sujeta a la posibilidad de pagar o no un peaje, se debe priorizar la integridad humana en todo momento, es imperioso el tiempo y flujo de traslados vehiculares.

Si bien es cierto que para el desarrollo vial es necesaria la intervención de capitales privados, las autopistas y carreteras estatales al margen de estar concesionadas deben ser rutas viables de evacuación que permitan el tráfico fluido y rápido de vehículos, siempre privilegiando el salvaguardar la integridad de las personas pues ningún interés económico puede estar sobre el interés de la vida humana.

Diversas organizaciones de prevención de catástrofes internacionales a las que está suscrito nuestro país, tales como el Programa de Desarrollo de las Naciones Unidas y la Agencia de Respuesta a Emergencias y Desastres en el Caribe CDERA y el G77 entre otros, consideran que si bien, la operación y explotación de los caminos o carreteras construidas por estados o municipios a través del otorgamiento o concesión está dentro del marco legal, tratándose de riesgo inminente esta debe quedar supeditada al interés primordial de salvaguardar la vida.

De igual forma se debe considerar en el caso de los vehículos de emergencia que según lo dispuesto por la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí en su artículo 6° estipula lo siguiente:

“Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a XXXIX...

XL.- Vehículos de emergencia: patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad estatal para portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar;”

Es necesario apoyar a todas las personas que sufran los estragos de una calamidad o que tengan que ser desplazadas por su seguridad, pero también es necesario apoyar a aquellas instituciones que enfrentan emergencias en nuestro Estado, y que, en ocasiones, han visto entorpecido su trabajo al tener que detener un vehículo de emergencia para pagar los peajes a las concesionarias de caminos, carreteras, estacionamientos, y otros, o que bien en el desempeño de su trabajo al atender emergencias son obstruidas por conductores justo en minutos que pueden marcar la diferencia entre la vida y la muerte.

Esta iniciativa propone el libre tránsito por las vías concesionadas y eximir del cobro a personas desplazadas, vehículos de emergencias y todos los agentes humanitarios pertinentes, quienes puedan garantizar la coordinación de sus actividades de protección con las autoridades locales, respetando a su vez y teniendo en cuenta los mandatos respectivos.

Para mejor proveer, esta adición se detalla, bajo la siguiente propuesta:

Texto vigente	Iniciativa
<p>Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>CAPITULO V</p> <p>De la Coordinación Estatal de Protección Civil</p> <p>Artículo 23: Compete a la Coordinación Estatal:</p>	<p>Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>CAPITULO V</p> <p>De la Coordinación Estatal de Protección Civil</p> <p>Artículo 23: Compete a la Coordinación Estatal:</p>

<p>I a XX...</p> <p>XXI. Rendir un informe de actividades respecto del periodo comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, el que deberá entregarse al Consejo Estatal para su conocimiento y análisis, a más tardar el treinta y uno de marzo del año calendario siguiente al periodo de que se trate, y</p> <p>XXII. Las demás atribuciones que le asigne esta Ley, y otras disposiciones legales, el Consejo Estatal, así como las previstas en el Reglamento de este Ordenamiento.</p>	<p>I a XX...</p> <p>... XXI. Rendir un informe de actividades respecto del periodo comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, el que deberá entregarse al Consejo Estatal para su conocimiento y análisis, a más tardar el treinta y uno de marzo del año calendario siguiente al periodo de que se trate.</p> <p><u>XII. Instruir a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes la excepción del pago de peajes de las rutas necesarias para la evacuación de zonas de riesgo, así como de asistencia humanitaria en forma inmediata.</u></p> <p>XXIII. Las demás atribuciones que le asigne esta Ley, y otras disposiciones legales, el Consejo Estatal, así como las previstas en el Reglamento de este Ordenamiento.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO SEXTO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS Único</p> <p>ARTICULO 63. Los vehículos equiparables a chatarra que circunstancialmente se encuentren en la vía pública en desuso, y que por sus condiciones físicas o mecánicas o desvalijamiento, se presume que se encuentra en estado de abandono, la autoridad tendrá un plazo de tres días para retirar el vehículo, contados desde el primer aviso. Se exceptúa lo dispuesto en la fracción XXXIV del artículo 6° de esta Ley, aquellos vehículos que se encuentran sujetos a un procedimiento administrativo y judicial.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO SEXTO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS Único</p> <p>ARTICULO 63. Los vehículos equiparables a chatarra que circunstancialmente se encuentren en la vía pública en desuso, y que por sus condiciones físicas o mecánicas o desvalijamiento, se presume que se encuentra en estado de abandono, la autoridad tendrá un plazo de tres días para retirar el vehículo, contados desde el primer aviso. Se exceptúa lo dispuesto en la fracción XXXIV del artículo 6° de esta Ley, aquellos vehículos que se encuentran sujetos a un procedimiento administrativo y judicial.</p> <p><u>ARTICULO 63 BIS. Los vehículos de emergencia que estén realizando su labor no se les podrá en caso alguno, cobrar, impedir u obstaculizar el paso, en plazas de peajes, lotes, estacionamientos privados o ningún otro. Ni siquiera a pretexto de circunstancias legales o administrativas, debiendo toda persona o entidad facilitar su trayecto.</u></p>
<p>Reglamento de Tránsito del Estado de San Luis</p>	<p>Reglamento de Tránsito del Estado de San Luis</p>

Potosí	Potosí
<p>ARTICULO 72. El conductor tiene las siguientes obligaciones: I a IX...</p> <p>X. Abstenerse de conducir vehículos en estado de ebriedad y con aliento alcohólico, o en cualquier estado de intoxicación, y</p> <p>XI. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</p>	<p>Título Séptimo De Los Peatones, De Los Ciclistas, De La Educación Vial, De Los Conductores, Y De Las Escuelas De Manejo Capítulo II De los Conductores</p> <p>ARTICULO 72. El conductor tiene las siguientes obligaciones: I a IX...</p> <p>X. Abstenerse de conducir vehículos en estado de ebriedad y con aliento alcohólico, o en cualquier estado de intoxicación.</p> <p><u>XI. En las vías públicas tienen preferencia de paso los vehículos de emergencias, por tanto los conductores tienen la obligación de cederles el paso. Los conductores, no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse, ni estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.</u></p> <p>XI. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</p>

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí.
Capítulo V
De la Coordinación Estatal de Protección Civil

Artículo 23: Compete a la Coordinación Estatal

I a XX...

XXI. Rendir un informe de actividades respecto del periodo comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, el que deberá entregarse al Consejo Estatal para su conocimiento y análisis, a más tardar el treinta y uno de marzo del año calendario siguiente al periodo de que se trate.

XII. Instruir a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes la excepción del pago de peajes de las rutas necesarias para la evacuación de zonas de riesgo, así como de asistencia humanitaria en forma inmediata.

XXIII. Las demás atribuciones que le asigne esta Ley, y otras disposiciones legales, el Consejo Estatal, así como las previstas en el Reglamento de este Ordenamiento.

Título Sexto
De los Prestadores de Servicios
Único

ARTICULO 63. Los vehículos equiparables a chatarra que circunstancialmente se encuentren en la vía pública en desuso, y que por sus condiciones físicas o mecánicas o desvalijamiento, se presume que se encuentra en estado de abandono, la autoridad tendrá un plazo de tres días para retirar el vehículo, contados desde el primer aviso. Se exceptúa lo dispuesto en la fracción XXXIV del artículo 6° de esta Ley, aquellos vehículos que se encuentran sujetos a un procedimiento administrativo y judicial.

ARTICULO 63 BIS. Los vehículos de emergencia que estén realizando su labor no se les podrá en caso alguno, cobrar, impedir u obstaculizar el paso, en plazas de peajes, lotes, estacionamientos privados o ningún otro. Ni siquiera a pretexto de circunstancias legales o administrativas, debiendo toda persona o entidad facilitar su trayecto.

Reglamento de Tránsito del Estado de San Luis Potosí

Título Séptimo
De Los Peatones, De Los Ciclistas, De La Educación Vial, De Los Conductores, Y De Las
Escuelas De Manejo

Capítulo II De los Conductores

ARTICULO 72. El conductor tiene las siguientes obligaciones:

I a IX...

X. Abstenerse de conducir vehículos en estado de ebriedad y con aliento alcohólico, o en cualquier estado de intoxicación.

XI. En las vías públicas tienen preferencia de paso los vehículos de emergencias, por tanto los conductores tienen la obligación de cederles el paso. Los conductores, no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse, ni estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

XI. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

San Luis Potosí, S. L. P., 20 de Junio, 2016.

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

LUCILA NAVA PIÑA, integrante de esta LXI Legislatura y Diputada de la Representación Parlamentaria de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61,62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que **REFORMA** la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí; y **REFORMA y ADICIONA** diversas disposiciones de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º señala que: *“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.”*

Estudios del medio ambiente relevan que las “Emisiones Contaminantes y de Efecto Invernadero” que se generan a partir de la segunda mitad del siglo XX, se atribuyen en un 47% a fuentes móviles, las que a su vez son responsables del 79% de emisiones de carbono negro, que es el principal contaminante que incide en el cambio climático.

De acuerdo con la Ley Ambiental del Estado corresponde al Gobernador formular y conducir la política ambiental, dentro de la que se debe resolver la movilidad sustentable, así como la prevención y control de contaminación atmosférica; que en el caso de las fuentes móviles, debe de ejecutarse por conducto de los Centros de Verificación Vehicular.

La verificación vehicular un mecanismo mediante el cual son analizados los vehículos automotores de combustión a fin de determinar el nivel de emisiones contaminantes que producen, debiéndose aplicar en la actualidad las normas oficiales mexicanas NOM-041-SEMARNAT-2006, NOM-045-SEMARNAT-2006, NOM-047-SEMARNAT-1999, NOM-050-SEMARNAT-1993 y NOM-041-SEMARNAT-2015.

Dicho ordenamiento obliga al establecimiento y operación de esos Centros de Verificación Vehicular; en este sentido, desde el mes de agosto del 2013, se transfirieron las facultades y obligaciones a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental dependiente del Ejecutivo del Estado para establecer y operar los Centros de Verificación Vehicular. Es decir, es el Ejecutivo del Estado quien debe de hacer posible que existan y operen de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas.

Se propone reformar la Ley Ambiental del Estado, para establecer que el programa Estatal de Verificación Vehicular, sea expedido en forma semestral, además de que los criterios de verificación vehicular sean homologados mediante la celebración de convenios entre el Ejecutivo del Estado y otras Entidades Federativas y el Distrito Federal (megalópolis).

Asimismo, propongo reformar la Ley de Hacienda del Estado en su artículo 86 de tal forma que en él se expresen lo derechos que deben cubrir los particulares por el servicio de verificación Vehicular.

Resulta necesario e impostergable que los potosinos contemos con el procedimiento de verificación de fuentes móviles contaminantes, en procuración del medio ambiente, la salud y los intereses de todos los que habitamos en el Estado.

Para mayor entendimiento de la presente iniciativa, anexo el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Hacienda del Estado

Vigente	Propuesta
<p>ARTICULO 86. Por los servicios de verificación y certificación de equipos de medición de contaminantes de vehículos automotores en circulación, en centros autorizados, se pagará el derecho de prevención y control de la contaminación conforme a la tarifa de 20 salarios mínimos.</p>	<p>ARTICULO 86. Por el servicio de verificación de vehículos automotores matriculados o que circulen de manera permanente en el Estado, a través de los Centros autorizados, se pagaran las siguientes tarifas:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Holograma “E”, sin costo. II. Holograma “1 y 2”, el equivalente a 4 Unidades de Medida y Actualización. III. Holograma “0”, el equivalente a 5 Unidades de Medida y Actualización. IV. Holograma “00”, el equivalente a 9 Unidades de Medida y Actualización. <p>El holograma será designado conforme a las reglas contenidas en el Programa de Verificación Vehicular contenidas para cada semestre expedido por la Secretaría de acuerdo con los parámetros de la Norma Oficial Mexicana aplicable.</p> <p>Cuando el vehículo no apruebe la verificación vehicular se expedirá a su favor la constancia respectiva que tendrá una vigencia de 30 días naturales corregidas las fallas fin de que se presente nuevamente el vehículo a verificación sin pago adicional.</p>

Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí

Vigente	Propuesta
---------	-----------

<p>ARTICULO 7o. Corresponden al Ejecutivo del Estado las atribuciones que a continuación se establecen: I. a X...</p> <p>XI. El establecimiento de requisitos y procedimientos para la movilidad sustentable, así como la prevención y control de la contaminación atmosférica generada en la Entidad por diversas actividades, tanto del sector público, como del privado, así también de las fuentes fijas que provengan de establecimientos industriales, comerciales, de servicios y de espectáculos públicos, y por toda clase de fuentes móviles que circulen en su territorio, así como para autorizar los centros de verificación vehicular en la Entidad;</p> <p>XII. a XLIII...</p>	<p>ARTICULO 7o. Corresponden al Ejecutivo del Estado las atribuciones que a continuación se establecen: I. a X....</p> <p>XI. Celebrar convenios de coordinación con la Ciudad de México y otras Entidades Federativas, con el fin de homologar los criterios de verificación vehicular que rigen en la Entidad, así como dar a conocer el Programa de Verificación Vehicular obligatoria en el Estado;</p> <p>XII. a XLIII. ...</p>
<p>ARTICULO 83. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes móviles, la SEGAM tendrá las siguientes atribuciones: I. Vigilar el establecimiento y operación de sistemas y programas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación; II. Establecer y operar los centros de verificación vehicular en el Estado, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y leyes aplicables en la materia. La SEGAM, posterior a los procedimientos señalados en este Ordenamiento, en su caso, se encargará concesionar y vigilar los centros de verificación vehicular. III. Expedir anualmente el Programa Estatal de Verificación Vehicular, y IV. Las demás que le correspondan de conformidad con este Ordenamiento y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>ARTICULO 83. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes móviles, la SEGAM tendrá las siguientes atribuciones: I. ... II. III. Expedir semestralmente el Programa Estatal de Verificación Vehicular; IV. Celebrar convenios de coordinación con el Distrito Federal y otras Entidades Federativas, y V. Las demás que le correspondan de conformidad con este Ordenamiento y demás disposiciones aplicables.</p>

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta soberanía, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

PRIMERO. Se **REFORMA** el artículo 86 de y a la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 86. Por el servicio de verificación de vehículos automotores matriculados o que circulen de manera permanente en el Estado, a través de los Centros autorizados, se pagaran las siguientes tarifas:

- I. Holograma "E", sin costo.
- II. Holograma "1 y 2", el equivalente a 4 Unidades de Medida y Actualización.
- III. Holograma "0", el equivalente a 5 Unidades de Medida y Actualización.
- IV. Holograma "00", el equivalente a 9 Unidades de Medida y Actualización.

El holograma será designado conforme a las reglas contenidas en el Programa de Verificación Vehicular contenidas para cada semestre expedido por la Secretaría de acuerdo con los parámetros de la Norma Oficial Mexicana aplicable.

Cuando el vehículo no apruebe la verificación vehicular se expedirá a su favor la constancia respectiva que tendrá una vigencia de 30 días naturales corregidas las fallas fin de que se presente nuevamente el vehículo a verificación sin pago adicional.

SEGUNDO. Se **REFORMA** la fracción XI del artículo 7º y las fracciones III y IV del artículo 83; se **ADICIONA** la fracción V del artículo 83 de y a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 7o. Corresponden al Ejecutivo del Estado las atribuciones que a continuación se establecen:

I. a X...

XI. Celebrar convenios de coordinación con la Ciudad de México y otras Entidades Federativas, con el fin de homologar los criterios de verificación vehicular que rigen en la Entidad, así como dar a conocer el Programa de Verificación Vehicular obligatoria en el Estado;

XII. a XLIII...

ARTICULO 83. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes móviles, la SEGAM tendrá las siguientes atribuciones:

I....

II....

...

III. Expedir semestralmente el Programa Estatal de Verificación Vehicular;

IV. Celebrar convenios de coordinación con el Distrito Federal y otras Entidades Federativas, y

V. Las demás que le correspondan de conformidad con este Ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, deberá de celebrar los convenios que sean necesarios para homologar el programa de verificación con el vigente en otras entidades del país que en su conjunto se denominan Megalópolis.

TERCERO. La Secretaria de Ecología y Gestión Ambiental del Ejecutivo del Estado, atendiendo los términos de los convenios celebrados por el Ejecutivo en esta materia, deberá de formular y expedir el programa de verificación que corresponda en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

Atentamente

Diputada Lucila Nava Piña

**CC. DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO EL ESTADO,
P R E S E N T E S . –**

El que suscribe, Manuel Barrera Guillén, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica; y 61, 62 y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, vengo a presentar iniciativa que busca modificar diversas disposiciones de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la concepción del Estado moderno, una de las premisas fundamentales del Gobierno para una mejor eficacia en su funcionamiento, fue, su división en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

La armonización y el respeto de las tareas que desempeñan cada una de las funciones de Gobierno referidas con antelación, generan equilibrio y gobernabilidad de una sociedad democrática.

La función administrativa de la actividad del Gobierno, la desempeña el Ejecutivo, ésta es la que realiza acciones encaminadas a la conservación, preservación y mantenimiento del patrimonio cultural de una sociedad; en el caso concreto del estado de San Luis Potosí, la Secretaría de Cultura del Estado, dentro de sus atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública y específica en la materia, está precisamente la antes citada.

De acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública, el Ejecutivo del Estado para el desempeño de su tarea, se auxilia de las dependencias y entidades que esta normativa le determina; en el caso de la facultad que nos ocupa, ésta es delegada a la dependencia que aludimos en el párrafo que antecede.

En ese sentido, el Poder Legislativo, su función es la de elaborar normas, darle seguimiento al ejercicio del gasto, fiscalizar los recursos de los demás entes de gobierno, entre otras tareas que se complementan con las referidas; por lo que el de emitir declaratorias de patrimonio cultural, no le son conferidas a las tareas que este poder debe desempeñar.

En esa lógica, es evidente que las reformas realizadas al ordenamiento emérito para que el legislativo emitiera declaratorias de patrimonio cultural, previa consulta del órgano técnico denominado COTEPAC, es una aberración jurídica puesto que quien emite la opinión técnica es un órgano administrativo, del cual depende la decisión del legislativo, por lo tanto, jurídicamente no es conveniente ni pertinente que el Poder Legislativo en una determinación de esta naturaleza, esté supeditado a una decisión de un órgano eminentemente administrativo. En ese entendido, es claro que la decisión no es del Poder Legislativo, sino del órgano técnico COTEPAC, que depende de la Secretaría de Cultura del Estado, y ésta al Poder Ejecutivo.

En aras de la división de poderes, se considera que es indispensable modificar la actual Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí, para dejar en claro que la tarea

de declarar el patrimonio cultural, es exclusivamente del Poder Ejecutivo, por ser éste un acto eminentemente de naturaleza administrativa.

Si como está actualmente la norma, el órgano técnico especializado denominado COTEPAC, emitiera una opinión en un sentido favorable a una declaratoria de patrimonio cultural y el legislativo se opusiera a éste, la pregunta es, qué acto o determinación debería prevalecer. En esa lógica, las normas que regulan a los poderes, no deben de llevarlos a una posible confrontación o colusión.

El Congreso del Estado, es la caja de resonancia de la política de la entidad, los actos en materia de declaratoria de patrimonio cultural no pueden estar sujetos a las oscilaciones de la política, sino que deben de ser actos con un análisis profesional, técnico y serio, efectuado por especialistas y conocedores de las materias que impliquen determinada declaración. Es del conocimiento que las áreas de apoyo y técnicas del Congreso, no cuentan con el personal calificado y especializado que se requiere para emitir las aludidas declaratorias.

INICIATIVA DE DECRETO

ÚNICO.- Se propone reformar los Artículos 33, 34, 35, y 36 de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 5º. ...

I a la XIV. ...

XV. Se deroga.

XVI a XVII. ...

ARTÍCULO 19. ...

I a II. ...

III. ...

a) al f). ...

g). Se deroga.

h) a i). ...

ARTÍCULO 33. Las propuestas a que se refiere el artículo anterior deberán ser presentadas ante la SECULT, misma que la turnará a la COTEPAC para su opinión correspondiente, y una vez que ésta se manifieste al respecto, la SECULT elaborará el proyecto de decreto administrativo para someterlo a la consideración del titular del Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 34. El titular del Ejecutivo Estatal, tiene la facultad para decretar declaratorias de patrimonio cultural, sobre los bienes contemplados en el artículo 7º de esta Ley; y sólo el Ejecutivo tendrá la facultad de revocarlos.

ARTÍCULO 35. El titular del Ejecutivo del Estado, mediante Decreto, Administrativo; expedirá la declaratoria correspondiente, que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado; asimismo, lo notificará en forma personal al interesado o solicitante; a los organismos responsables de su cuidado; y a los posibles afectados que tengan interés jurídico. En caso de ignorarse nombre o domicilio de éstos últimos, surtirá efectos de notificación personal la citada publicación oficial.

ARTÍCULO 36. En el Decreto, Administrativo, se ordenará la inscripción de la declaratoria, en el Registro Estatal del Patrimonio Cultural, a cargo de la SECULT y, en su caso, indicarse su asociación con el bien inmueble a que pertenecen o pertenecieron.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

PROTESTO LO NECESARIO

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

RUBEN MAGDALENO CONTRERAS, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en virtud de lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, que reforma los artículos 19 y 19 BIS de y a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Para Nueva Alianza la orientación vocacional se trata de un trabajo preventivo, y por tanto, las autoridades encargadas de la educación, el desarrollo económico y la promoción del empleo, debieran estar inmiscuidas en su promoción y proveer los elementos necesarios para posibilitar la mejor elección para cada sujeto que se encuentra en esta disyuntiva.

La orientación vocacional supone actividades ligadas tanto a la exploración como persona, así como al análisis de la realidad a través de **INFORMACIÓN** sobre la oferta académica y las particularidades del mercado laboral en nuestro estado.

En ese sentido, por lo general, los destinatarios de la orientación vocacional son los adolescentes que se encuentran próximos a la finalización de sus estudios de secundaria o media superior. Sin embargo, la información debe estar dirigida a todo estudiante universitario, jóvenes y, en general a todas las personas que evalúan realización de un postgrado.

Es por ello que afirmamos que, la orientación vocacional y profesional es uno de los referentes de actuación de la autoridad encargada de la educación, estableciendo una interacción en la que se debería de buscar el equilibrio entre las necesidades sociales de atender a las demandas de empleo productivas y las exigencias individuales de realización a través de la ocupación del tiempo personal de forma útil.

Es por ello que, con la presente iniciativa se pretende la coordinación entre el ejecutivo, las universidades y la iniciativa privada, para dar paso a un proceso de orientación vocacional y profesional, con líneas de acción de carácter informativo, pero que van a incidir de manera determinante en el futuro académico y profesional de los jóvenes, pero sobre todo en la mejoría de la planta laboral y el desarrollo económico de nuestro de estado.

Texto actual	Texto propuesto
ARTICULO 19.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por: I.- Autoridad educativa federal, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal; II. Autoridad educativa estatal o local al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación del Gobierno de la Entidad; III. Autoridad educativa municipal, al ayuntamiento de cada municipio, y	ARTICULO 19.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por: I.- Autoridad educativa federal, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal; II. Autoridad educativa estatal o local al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación del Gobierno de la Entidad; III. Autoridad educativa municipal, al ayuntamiento de cada municipio;

<p>IV. <i>DEROGADA</i></p> <p>V. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, al organismo constitucional autónomo al que le corresponde:</p> <p>a) Coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa.</p> <p>b) Evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación básica y media superior.</p> <p>c) Las demás atribuciones que establezcan, la Constitución, la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás disposiciones aplicables.</p> <p>VI. Autoridades Escolares, al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares.</p> <p>El Gobierno del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que cada ayuntamiento reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que le confiere esta Ley.</p>	<p>IV. Consejo Coordinador, al Consejo Coordinador de Promoción Educativa y Laboral del Estado;</p> <p>V. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, al organismo constitucional autónomo al que le corresponde:</p> <p>a) Coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa.</p> <p>b) Evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación básica y media superior.</p> <p>c) Las demás atribuciones que establezcan, la Constitución, la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás disposiciones aplicables.</p> <p>VI. Autoridades Escolares, al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares.</p> <p>El Gobierno del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que cada ayuntamiento reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que le confiere esta Ley.</p>
<p>ARTICULO 19 BIS. <i>DEROGADO</i></p>	<p>ARTICULO 19 BIS. El Consejo Coordinador estará conformado por el Gobernador del Estado, quien lo preside; el Secretario de Educación; el Secretario de Desarrollo Económico; el Secretario del Trabajo y Previsión Social; tres representantes de las Universidades en el estado; el funcionario encargado de la educación media superior de la Secretaria de Educación; tres representantes de la iniciativa privada; y, el presidente de la asociación de padres de familia en el estado; y tendrán a su cargo realizar las siguientes funciones:</p> <p>I. Llevar a cabo dos reuniones de manera obligatoria durante el año, de preferencia los meses de enero y julio;</p> <p>II. Tener datos actualizados del padrón estatal de alumnos, instituciones y centros escolares que prestan la educación media superior;</p>

	<p>III. Tener datos actualizados de la oferta educativa en instituciones y centros escolares que prestan la educación media superior;</p> <p>IV. Proponer a las autoridades educativas las líneas de acción en la promoción de todos los centros escolares e instituciones de educación media superior para una adecuada orientación vocacional de acuerdo con la oferta laboral en el estado;</p> <p>V. Proponer en coordinación con las universidades, la creación de nuevas carreras, de acuerdo con la oferta laboral en el estado;</p> <p>VI. Proponer de manera conjunta la promoción de carreras universitarias que tengan más demanda en el campo laboral en el estado;</p> <p>VII. Proponer la realización de convenios con la iniciativa privada y las universidades, para la elaboración del servicio social en las distintas empresas ubicadas en el estado; y,</p> <p>VIII. Proponer la realización de convenios con la iniciativa privada y las universidades, para que se lleven a cabo las distintas ofertas de trabajo dentro de las universidades dirigidas a los alumnos que hayan concluido sus estudios.</p>
--	---

Es por todo lo anterior, que someto a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se modifica las fracciones III y IV del artículo 19 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 19. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I a II ...

III. Autoridad educativa municipal, al ayuntamiento de cada municipio;

IV. Consejo Coordinador, al Consejo Coordinador de Promoción Educativa y Laboral del Estado;

V a VI ...

SEGUNDO. Se modifica el artículo 19 BIS de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 19 BIS. El Consejo Coordinador estará conformado por el Gobernador del Estado, quien lo preside; el Secretario de Educación; el Secretario de Desarrollo Económico; el Secretario del Trabajo y Previsión Social; tres representantes de las Universidades en el estado; el funcionario encargado de la educación media superior de la Secretaría de Educación; tres representantes de la iniciativa privada; y, el presidente de la asociación de padres de familia en el estado; y tendrán a cargo de realizar las siguientes funciones:

- I. Llevar a cabo dos reuniones de manera obligatoria durante el año, de preferencia los meses de enero y julio;
- II. Tener datos actualizados del padrón estatal de alumnos, instituciones y centros escolares que prestan la educación media superior;
- III. Tener datos actualizados de la oferta educativa en instituciones y centros escolares que prestan la educación media superior;
- IV. Proponer a las autoridades educativas las líneas de acción en la promoción de todos los centros escolares e instituciones de educación media superior para una adecuada orientación vocacional de acuerdo con la oferta laboral en el estado;
- V. Proponer en coordinación con las universidades, la creación de nuevas carreras, de acuerdo con la oferta laboral en el estado;
- VI. Proponer de manera conjunta la promoción de carreras universitarias que tengan más demanda en el campo laboral en el estado;
- VII. Proponer la realización de convenios con la iniciativa privada y las universidades, para la elaboración del servicio social en las distintas empresas ubicadas en el estado; y,
- VIII. Proponer la realización de convenios con la iniciativa privada y las universidades, para que se lleven a cabo las distintas ofertas de trabajo dentro de las universidades dirigidas a los alumnos que hayan concluido sus estudios.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 20 días del mes de junio del año 2016.

A T E N T A M E N T E

DIP. RUBEN MAGDALENO CONTRERAS

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **MARTHA ORTA RODRÍGUEZ**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en el Estado, y conforme lo disponen los artículos 61, 62, 63 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevo a la consideración de ésta Honorable Soberanía, **INICIATIVA DE LEY DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El problema de la violencia en todas sus vertientes y especialmente la violencia de género sigue alcanzando niveles preocupantes,

Casi cinco de cada diez mujeres de quince años y más de edad en el país (46%) han sido víctimas de violencia por parte de sus parejas durante su actual o más reciente relación; enfrentar esta problemática continúa siendo sin duda un asunto prioritario en la agenda pública y un reto institucional.

El análisis de la estadística y la evidencia de que en la práctica nos enfrentamos día a día a las inercias y debilidades que por desgracia sigue generando el modelo sociocultural -en el que las mujeres son las que llevan la mayor carga cuando de violencia se trata- nos enfrentan al hecho de que alcanzar los fines que establece la ley en materia de igualdad, de acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia y de no discriminación, es un proceso complejo en el que el principal elemento de consolidación es la voluntad política manifiesta en el desarrollo de acciones contundentes;

Sin embargo, las políticas públicas implementadas, han carecido en general en la práctica de modelos de atención que permitan homogenizar y articular los servicios de atención y acceso a la justicia, de forma que aún hoy en día las mujeres víctimas inician una lucha desigual con el sistema burocrático al acudir a múltiples instancias que no están coordinadas entre sí y que además se localizan en diversos puntos de la ciudad, por esta razón muchas veces abandonan los trámites mucho antes de concluirlos, además de que, generalmente, el personal no está debidamente capacitado con perspectiva de género; lo cual termina re victimizándolas y desgastándolas frente a procesos que parecen no tener un resultado satisfactorio para ellas y sus familias. Reconociendo esta realidad y en busca de mecanismos efectivos para darle respuesta, en San Luis Potosí, se creó el Centro de Justicia para Mujeres, mediante Decreto Administrativo publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 29 de mayo del 2012.

El referido Decreto administrativo de la creación del Centro de Justicia para Mujeres, se generó como resultado del *Programa de Acceso a la Justicia para Mujeres* promovido en las entidades federativas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Centro Nacional de Prevención del Delito y de Participación Ciudadana, calificado como un programa de prioridad nacional para alcanzar los ejes estratégicos del referido Sistema.

El Centro de Justicia para Mujeres, en cumplimiento del modelo nacional establecido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, ha dirigido sus esfuerzos a la coordinación, articulación y vinculación interinstitucional para garantizar el acceso a la justicia a las mujeres víctimas de violencia, ofreciéndoles atención integral, especializada y multidisciplinaria, con perspectiva de género y de derechos humanos, todo bajo el mismo techo.

Este Centro se ha propuesto asimismo, fomentar la cultura de la denuncia, reducir la impunidad y brindar apoyo a las mujeres en la construcción de un proyecto de vida sin violencia que de base a su desarrollo integral y al de su familia. Brindando sus servicios a las mujeres víctimas y a sus hijos e hijas -con pleno respeto a los derechos de los niños en un ambiente seguro y confiable en el que puedan recibir la atención que el mismo brinda.

Sin embargo, el Centro en la práctica ha enfrentado serias dificultades para lograr que las diversas instituciones que deben coordinarse para brindar la multiplicidad de servicios y atención que se requiere, se integren en el mismo espacio físico, cuestión que resulta indispensable, para evitar la revictimización de las mujeres víctimas de violencia, y evitar su desánimo ante la idea de tener que ocurrir a diversas oficinas para recibir la atención que requieren.

Considero por ello, que debe darse al Centro, una naturaleza jurídica asignada por ley, que le otorgue la autonomía de gestión y el manejo directo de su patrimonio, para agilizar y concentrar los esfuerzos y recursos del gobierno en un entramado único en el que las mujeres que sufren violencia puedan reconocerse como sujetas plenas de derecho, y en los que la atención integral se refleje finalmente en resultados medibles y reales en su vida y en la de su familia, es decir en la satisfacción de sus expectativas de seguridad jurídica y el alcance de ese fin último que es el de la justicia, entendida no solo como la aplicación del derecho para la solución de conflictos de manera oportuna, imparcial y eficaz, sino además como el aporte y seguimiento que las instituciones proporcionen a las mujeres para el logro y consolidación de su empoderamiento. Para ello, se propone constituirlo como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía presupuestal y de gestión, y sectorizado a la Secretaría General de Gobierno.

La infraestructura física, los objetivos, el modelo de atención de las usuarias y sus hijos e hijas, los roles, principios rectores, funciones y servicios que corresponden a las instancias oficiales y de la sociedad organizada que se aglutinan y coordinan en los Centros de Justicia para Mujeres, entre otros aspectos de igual importancia, están determinados por los lineamientos generales que ha establecido la federación a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana al proporcionar los recursos financieros para la creación de los mismos; sin embargo, los propios lineamientos señalan que se trata de un modelo que debe atender en su implementación a las circunstancias geográficas, climáticas, culturales y particulares de las mujeres sujetas de atención, y contar con la disponibilidad y capacidad de los recursos humanos e institucionales, que atenderán y aplican sus reglas de operación, para dar cumplimiento a los objetivos del Centro y a la obligación que deriva del Artículo 8 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que establece la obligación de crear modelos de atención para garantizar a las mujeres su seguridad y el goce de sus derechos humanos.

De esta manera, en la presente Iniciativa de Ley con la se crea por Decreto Legislativo el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, además de establecer su naturaleza jurídica, define la estructura organizacional y los modelos de atención, sus funciones desarrolladas siempre con enfoque de derechos humanos, género, e interés superior de la Infancia; se determinan los perfiles de

personal requeridos y las funciones de cada puesto; se establecen los controles y estándares para la realización de las actividades del Centro para incidir en la mejora continua y eficiencia en el servicio público; se determina la necesidad de incorporar a los sistemas y procedimientos administrativos la aplicación de herramientas informáticas, tales como un sistema intranet para seguimiento y control de los expedientes únicos de las usuarias que evite su re-victimización, así como las que ayuden a agilizar el flujo de información para facilitar la toma de decisiones y mejorar en su conjunto la gestión institucional.

Asimismo se establecen las disposiciones para facilitar el proceso de inducción y capacitación del personal nuevo, e incentivar la polifuncionalidad al interior de cada área y de igual manera los mecanismos de acompañamiento y seguimiento de las usuarias y mujeres víctimas de violencia durante todo su proceso hasta su solución total.

Esta Iniciativa propone la creación por Decreto Legislativo, y la consolidación del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado, el cual podrá tener sedes integradas bajo el mismo modelo, en las regiones y municipios del Estado, con el propósito de contribuir a que en todos los ámbitos de la vida: familiar, social, cultural, educativo, laboral, político y económico, las mujeres puedan alcanzar los niveles de bienestar y acceso a las oportunidades, libres de violencia y en condiciones de igualdad y de justicia que les permitan lograr su pleno desarrollo humano.

El Centro de Justicia para las Mujeres, es la expresión de una política pública permanente que se propone ofrecer de forma integral a las mujeres el acceso efectivo a la justicia, disminuir el tiempo de respuesta de las autoridades, evitar la dispersión, y hacer eficientes los procesos de procuración de justicia, por ello debe ser accesible en su ubicación, ofrecer un ambiente de comodidad, calidez y seguridad a las víctimas y usuarias, así como a sus menores hijos e hijas.

La conformación de los servicios bajo el mismo techo se considera como un elemento indispensable para lograr la integralidad. La coordinación con los servicios brindados por las dependencias, entidades e instituciones asociadas se podrá dar en dos sentidos, por un lado a través de su incorporación en las instalaciones del Centro para que lleven a cabo sus actividades, y por el otro, mediante la realización de convenios con organizaciones y refugios que puedan ofrecer sus servicios a las mujeres canalizadas. La academia por su parte, podrá aportar diagnósticos y modelos estadísticos de indicadores de desempeño y diseño curricular para la profesionalización del personal del Centro.

Con esta Iniciativa, se da mayor seguridad a la permanencia y consolidación del Centro de Justicia para las Mujeres, que ya se encuentra operando a través del Decreto Administrativo a que nos hemos referido, y se establece una obligación concreta a las diversas dependencias, entidades e instituciones que deben integrarse de manera interna o externa al Centro, de colaborar en el modelo de atención integral, multidisciplinaria con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género que esta Institución desarrolla, todo ello en favor de las mujeres que requieren alcanzar la justicia en el Estado.

Conforme a lo anterior, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la siguiente Iniciativa de

LEY DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Capítulo I

De su naturaleza y objeto

ARTÍCULO 1º. La presente Ley tiene por objeto instituir el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, y establecer las atribuciones, estructura orgánica, modelo y mecanismos que rigen su actuación.

ARTÍCULO 2º. El Centro de Justicia para las Mujeres, es el organismo encargado de brindar atención y servicios integrales, multidisciplinarios y transversales bajo el mismo techo a las mujeres víctimas de violencia y sus menores hijos e hijas, con un enfoque de derechos humanos, de género y de interés superior de la infancia, y tendrá los siguientes objetivos generales:

- I. Asesorar, apoyar y acompañar a las mujeres víctimas de violencia y en su caso a sus menores hijos e hijas en los procesos necesarios para resolver su problemática en torno a la violencia, recuperar su seguridad, lograr su pleno acceso a la justicia y contribuir a que en los ámbitos de la vida familiar, social, cultural, educativa, laboral, política y económica, las mujeres puedan alcanzar los niveles de bienestar y acceso a las oportunidades, libres de violencia y en condiciones de igualdad que les permitan lograr su pleno desarrollo humano;
- II. Coordinar a las diversas instituciones públicas y privadas que lo conforman y dar certeza, uniformidad, calidad y seguridad jurídica a la actuación integral de las mismas para que las mujeres víctimas de violencia así como sus menores hijos e hijas puedan obtener un claro y efectivo acceso a la justicia de manera integral;
- III. Proporcionar orientación y atención a las mujeres, sus hijas y sus hijos para salvaguardar en todo momento su integridad como usuarias del Centro;
- IV. Facilitar a las mujeres víctimas de violencia el acceso a la justicia, para combatir y contrarrestar la violencia que sufren y pone en riesgo su vida;
- V. Ofrecer un ambiente seguro, empático y confiable a las usuarias, sus hijas e hijos, en donde se respete su dignidad;
- VI. Contribuir a la reducción de las tasas de violencia de género, familiar, sexual y de homicidios dolosos contra mujeres tipificados como feminicidios;
- VII. Fomentar el incremento de las denuncias y reducir la impunidad;
- VIII. Favorecer una mayor confiabilidad en el sistema de justicia;
- IX. Evitar la revictimización de las usuarias través de la prestación de servicios integrales y multidisciplinarios bajo el mismo techo y a través de las redes de instancias asociadas;
- X. Generar estudios, información y estadísticas sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias, y
- XI. Consolidar un equipo multidisciplinario profesionalizado y destacado en el tema de género y

violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 3º El Centro, articulará los esfuerzos de las diversas instituciones del Estado integradas al mismo, para facilitar el acceso a la justicia y la prevención de los factores de riesgo a las mujeres, niñas, adultas mayores, discapacitadas, migrantes e indígenas, logrando para ellas así como para sus hijas e hijos una mayor seguridad, con el apoyo de una red de colaboración, favoreciendo su empoderamiento e inclusión social.

Las dependencias, entidades e instituciones que se señalan en este artículo, deberán integrarse en el Centro con una representación, para atender de acuerdo a su naturaleza y a lo dispuesto en la presente Ley, los asuntos y brindar los servicios que le sean encomendados por la Coordinación General del mismo, bajo los principios que en este ordenamiento se establecen:

- I. Centro de Atención Integral a Víctimas;
- II. Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- III. Consejo Estatal de Población;
- IV. Defensoría Pública del Estado;
- V. Instituto de las Mujeres del Estado;
- VI. Instituto para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades indígenas;
- VII. Instituto Potosino de la Juventud;
- VIII. Secretaría de Desarrollo Económico;
- IX. Secretaría de Desarrollo Social y Regional;
- X. Secretaría de Educación del Gobierno del Estado;
- XI. Secretaría de Seguridad Pública;
- XII. Secretaría de Salud;
- XIII. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- XIV. Servicios de Salud en el Estado;
- XV. Sistema de Financiamiento para el Desarrollo del Estado SIFIDE;
- XVI. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, DIF Estatal;
- XVII. Organizaciones de la Sociedad Civil;
- XVIII. Poder Judicial del Estado, y

XIX. Procuraduría General de Justicia del Estado.

El Centro podrá celebrar convenio con los ayuntamientos de los municipios en dónde se establezca, a fin de que estos últimos integren una representación municipal en las instalaciones del Centro, a través del DIF Estatal o en su caso de la instancia municipal que atienda a las mujeres; así mismo para acordar que el municipio se haga cargo de los servicios municipales que requiera el Centro para su operación y funcionamiento.

ARTÍCULO 4º Para efectos de la interpretación de la presente Ley se entiende por:

- I. Centro: el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;
- II. Usuarías: Las mujeres víctimas de violencia, que son atendidas por el Centro en cualquiera o en varias de sus áreas de atención, así como en su caso sus menores hijas e hijos;
- III. CAIV: Centro de Atención Integral a Víctimas;
- IV. DIF Estatal: El Sistema para la Atención Integral de la Familia del Estado;
- V. SEDESORE: Secretaría de Desarrollo Social y Regional, y
- VI. SEGE: Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS PRINCIPIOS RECTORES, LOS SERVICIOS QUE BRINDA
EL CENTRO Y DE LOS PROCESOS DE ATENCIÓN**

**Capítulo I
De los Principios Rectores del Centro**

ARTÍCULO 5º. El Centro regirá su actuación y prestará sus servicios a las usuarias, bajo los siguientes principios:

- I. **Respeto a la Dignidad Humana:** se refiere al valor del Ser Humano perteneciente a un orden superior, que permite reconocer en cada mujer, a una persona merecedora de respeto, con inteligencia y capacidad de ejercer su libertad a través de sus opiniones y decisiones. La dignidad humana permite asegurar el efectivo ejercicio de los derechos humanos;
- II. **No Discriminación:** A ninguna mujer se le podrán negar los servicios y la atención que se presten el Centro en razón de su edad, origen étnico, lengua, condición jurídica, preferencia sexual, religión, pertenencia política, condición socioeconómica, estado de salud, o cualquiera otra condición;
- III. **Confidencialidad:** Para garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos, en un ambiente de confianza entre la mujer y quienes se encargan de atenderla, deberá asegurarse el manejo confidencial de sus datos personales que deberán quedar protegidos bajo el artículo 13, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y la secrecía de su ubicación en caso de canalizarse a

un Refugio, así como el manejo confidencial de la información que proporcione en torno a su caso, salvo aquella que sea indispensable para promover las acciones jurídicas que procedan a su favor;

- IV. **Debida diligencia:** el acceso expedito, oportuno y efectivo a todos los recursos gubernamentales existentes para atender la violencia contra las mujeres. Contempla las medidas de: prevención, investigación oportuna, acciones para la sanción y reparación de las violaciones a los derechos humanos y acciones para evitar la impunidad;
- V. **Perspectiva de género:** La atención a la violencia contra las mujeres desde la perspectiva de género implica reconocerla como un problema que se explica por la posición de desventaja social de las mujeres frente a los hombres y toma en cuenta las características e historias personales de mujeres que viven en situación de violencia y sus agresores, sin perder de vista el contexto social en el que ocurre la violencia;
- VI. **Integralidad:** la concentración de diversos servicios para las mujeres y su coordinación para agilizar los procesos que inicien y asegurar que no se les revictimice en ningún momento. El abordaje de los casos de violencia debe ser integral, de manera que la atención psicológica, legal y social conjuguen sus mecanismos con otras especialidades, para revertir la situación de violencia que viven las mujeres, con un abordaje interdisciplinario, tanto para la atención misma como para la comprensión de su problemática;
- VII. **Cooperación Multiagencial:** La prestación de servicios en coordinación con Organizaciones de la Sociedad Civil que tengan amplia experiencia en la prestación efectiva de servicios a mujeres víctimas de violencia a través de apoyos en asesoría jurídica, psicológica y médica, así como en la provisión de lugares seguros para que puedan resguardarse en caso de situaciones de extrema violencia. Reconoce la importancia de las aportaciones que se pueden realizar desde las organizaciones para mejorar la atención de las personas víctimas de violencia, así como de sus hijas e hijos;
- VIII. **Profesionalismo:** Las y los servidores públicos que laboren en el Centro, independientemente del área a la que estén suscritos así como las personas que colaboren con el mismo, deben actuar con seriedad, honradez, eficacia y pericia al utilizar sus capacidades y conocimientos en los servicios de atención que prestan a las mujeres, sus hijas e hijos, y cumplir con todas las leyes, regulaciones y normas federales, estatales y municipales, así como disposiciones de derecho internacional; En su actuación deben evitar toda forma de corrupción, extorsión o soborno; evitar conflictos de interés; y cooperar activamente con el personal de otras áreas;
- IX. **Sustentabilidad:** El diseño de las acciones de tal manera que logren prevalecer a pesar de las modificaciones en el ámbito político, evaluando su funcionamiento, sugiriendo mejoras, fortaleciendo su institucionalidad así como la profesionalización permanente y mejora continua del personal asignado;
- X. **Transparencia:** considera proveer lo necesario para que toda persona pueda acceder a la información de forma sencilla y expedita; transparentar la gestión pública a través de la difusión de la información generada; favorecer la rendición de cuentas hacia los ciudadanos y fomentar la valoración de su desempeño; mejorar la organización, clasificación y manejo

de los documentos públicos; y contribuir a la democratización de la sociedad; este principio no menoscaba el de confidencialidad;

- XI. **Enfoque intercultural:** implica atender la posibilidad de diálogo entre distintas culturas, de modo que permita recuperar desde los distintos contextos culturales, todas aquellas expresiones que se basan en el respeto a la otredad. No obstante ello, de ninguna manera significa aceptar prácticas culturales discriminatorias hacia las mujeres que toleren la violencia contra ellas u obstaculicen el goce de igualdad de derechos. En aquellas regiones con presencia de diferentes grupos culturales, se deberán establecer mecanismos de colaboración con las Casas de la Mujer Indígena de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, y el INDEPI para favorecer el trabajo coordinado y la atención de las mujeres hablantes de lenguas indígenas mediante traductores certificados por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, y
- XII. **Derecho a la Diferencia:** Se reconoce que muchas mujeres víctimas de violencia son mujeres con discapacidades físicas, motoras, auditivas, visuales, neurológicas, mentales u otras, que pueden sufrir una doble victimización debido a sus condiciones especiales, o incluso recibir la violencia por causa de su discapacidad; por ello, cuando se atiende a una usuaria con cualquier clase de discapacidad, se le tratará considerando siempre la discapacidad de que se trate y allegándole de los mecanismos, tales como ayudas físicas, traductores de lenguaje de señas mexicano, o documentos en braille, entre otros, que permitan entablar con ella una comunicación asertiva y respetuosa y finalmente brindarle los servicios bajo las condiciones necesarias para apoyarla adecuadamente en su acceso a los servicios que brinda el Centro.

Capítulo II De los Servicios del Centro

ARTÍCULO 6º. El Centro brindará de manera integral y gratuita a las usuarias los siguientes servicios:

- I. **Atención jurídica:** que comprende asesorar, asistir, garantizar, proteger y representar a las víctimas y usuarias así como a sus menores hijos e hijas en todo lo referente a sus derechos legalmente reconocidos, en un marco de coordinación y coadyuvancia entre los servicios de atención a víctimas y el Ministerio Público como órgano investigador, así como ante los órganos jurisdiccionales competentes. Este servicio se brindará través del Departamento Jurídico y de las instituciones asociadas tales como el Centro de Atención Integral a Víctimas, la Defensoría Pública, la Procuraduría General de Justicia del Estado y el Instituto de las Mujeres del Estado, así como todas aquellas de naturaleza pública o privada que formen parte del Centro o se integren al mismo y estén en aptitud de prestar servicios en esta área ya sea en las instalaciones del mismo o de manera externa;
- II. **Atención a la seguridad:** Se presta mediante las acciones pertinentes para garantizar la seguridad requerida a las mujeres víctimas y usuarias y a sus menores hijas e hijos. Este servicio se otorga de manera inmediata mediante la gestión que realiza el área de trabajo social, jurídico o en la vía telefónica del Centro ante los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y Municipios según sea el caso, o bien derivando a las mujeres víctimas o usuarias y a sus menores hijos e hijas al Refugio en caso necesario;

- III. Atención telefónica.** Se presta a través del número del Centro en el cual se atiende directamente o se enlaza a la víctima o usuaria con instituciones asociadas que le presten contención emocional y atención psicológica de emergencia conforme al protocolo de atención telefónica que se establezca el Centro, y donde se pueda solicitar ayuda policial de ser necesario;
- IV. Atención a la salud física y psico-emocional:** Consiste en proporcionar a las mujeres víctimas y usuarias del Centro la debida atención en sus posibles daños o lesiones, tanto físicas como psico-emocionales, que incluya apoyo y asistencia directa, información y canalizaciones a servicios externos para su complementación; este servicio se brinda de manera directa en el Centro en lo relativo a la atención psicológica y de manera externa con el apoyo de instituciones como el Centro de Atención Integral a Víctimas, el Instituto de las Mujeres y el DIF Estatal. En lo que toca a los servicios de atención a la salud física, ésta se brinda a través de los servicios de salud, tanto en las instalaciones del Centro como en las clínicas y hospitales que se requieran según sea el caso.
- V. Atención a la asistencia social:** Se brinda el apoyo social y material a las víctimas y usuarias y sus menores hijas e hijos cuando éstas lo requieran, además de intervenir, haciendo contacto con las familias, para consolidar la red de apoyo familiar y la comprensión que en este núcleo social requieren las mujeres víctimas o usuarias del CJM. Lo anterior a través de servicios, internos y externos, de atención, seguridad y protección como los del albergue de transición. Este servicio se presta en el Centro a través del área de trabajo social, y con el apoyo de CAIV, DIF Estatal, en su caso DIF Municipal y SEDESORE;
- VI. Atención educativa y de prevención:** Consiste en la promoción de la cultura y toma de conciencia pública en temas relacionados con la violencia de género, a través de un espacio instalado en el Centro, con objetivos de prevención, detección y atención directa a la comunidad educativa, proporcionando una formación plena que ayude a la convivencia respetuosa y tolerante en la sociedad. Este ámbito de actuación se dirigirá tanto a las mujeres que hayan estado involucradas en actos de violencia y a sus menores hijos e hijas, como a los segmentos sociales que requieran la información y se produzca en ellos una cultura de equidad de género y prevención del delito. Así mismo se llevará a las escuelas que lo solicitan pláticas y talleres sobre violencia de género y se participará en ferias y otros espacios fuera del Centro para difundir información para prevenir y corregir actos violentos contra las mujeres. Dentro de este servicio se prestará el de reubicación de estudiantes hijos o hijas de madres que sufren violencia, en escuelas públicas cuando así se requiera por cuestiones de cambio de domicilio o por su seguridad. Participan en este servicio la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, el CAVID, el Instituto de las Mujeres, el DIF Estatal y organizaciones de la sociedad civil asociadas, y
- VII. Atención al empoderamiento económico.** Se apoyará a las mujeres víctimas de violencia para alcanzar su empoderamiento y autonomía económica a través de actividades y proyectos productivos o la obtención de un trabajo que les permitan contar con sus propios ingresos. Participan en esta labor el área de Trabajo Social del Centro, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a través de la Red de Integración Laboral, el Instituto de las Mujeres, y la Secretaría de Desarrollo Económico, así como el Sistema de Financiamiento para el Desarrollo del Estado SIFIDE.

Capítulo III

De los Procesos de Atención

ARTÍCULO 7º. El proceso de atención que se brinde en el Centro a las mujeres víctimas de violencia, usuarias así como a sus menores hijos e hijas es de carácter secuencial: se proporcionará dando continuidad, seguimiento y conexión a todas las fases que lo conforman, de acuerdo con la sucesión ordenada de la problemática. Éstas son:

- I. **Prevención:** Consiste en ejecutar las acciones necesarias para desarrollar acciones y programas con enfoques preventivos que atiendan tanto las causas como las manifestaciones de la violencia a través de modelos educativos dirigidos a las mujeres y a la sociedad en general, que informen, sensibilicen y capaciten acerca de la problemática y den a conocer los servicios del Centro;
- II. **Detección:** Consiste en tomar las medidas y atender a las señales para percibir si una mujer está siendo víctima, aun sin que ella lo reconozca, para poner a su alcance los medios de protección adecuados. Estas actividades deben ser incluidas en un programa específico diseñado y dirigido a identificar a las o los usuarios que se encuentren involucrados en situaciones de violencia entre la población en general, ello de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1, Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar;
- III. **Atención:** para la prevención de la victimización futura el Centro partirá del reconocimiento de la victimización pasada o actual, para que la debida atención a las víctimas rompa el ciclo de la violencia, evitando con ello los obstáculos que causan la frustración de no conseguir los servicios adecuados y que con ello se dé pie a la continuación de las conductas violentas; asimismo, cuando se trate de la comisión de un delito, los derechos de las mujeres víctimas, constitucionalmente garantizados, se harán valer en el Centro a través de la prestación de servicios especializados, gratuitos, accesibles y de calidad, necesarios para restituir a las víctimas su lugar en los sistemas legales, así como a la realización de las acciones tendentes a salvaguardar su integridad, propiciando además la utilización de esquemas ágiles, expeditos y oportunos de referencia y contrarreferencia en la complementación del servicio;
- IV. **Registro:** El Centro deberá cuidar la correcta documentación de los casos que se atiendan en el Centro para hacer eficiente el manejo de la información recabada durante el proceso de investigación y atención, para ser compartida entre las instituciones que lo conforman tanto de manera interna como externa, en forma ágil y electrónica, que evite la repetición revictimizadora de la narración de los hechos violentos; los datos registrados se resguardarán bajo el principio irrestricto de confidencialidad, y única y exclusivamente se proporcionarán informes a solicitud de autoridad competente, a fin de garantizar la integridad y el respeto a la dignidad de las víctimas. El sistema específico de integración de expediente único se llevará vía intranet, o en su caso en un libro de registro en el que todas las áreas del Centro integren sus registros de manera uniforme y confidencial, así como la estadística de los casos atendidos en todas las áreas en los formatos de concentración respectivos;
- V. **Análisis:** Con el propósito de evitar emitir juicios de valor o apreciaciones subjetivas al realizar una evaluación y diagnóstico de los servicios, éste debe basarse en el análisis y seguimiento en el registro de datos que señala la fracción anterior de este artículo, para el diseño de políticas públicas y la ubicación prioritaria de la provisión de servicios a partir de la prevalencia e incidencia del problema, y

- VI. Evaluación y seguimiento:** El Centro debe aplicar de forma sistemática mediciones cualitativas y cuantitativas, utilizando para ello estrategias de evaluación del servicio tales como la instalación de un buzón anónimo de sugerencias que facilite la libre opinión y expresión de quejas de las usuarias del mismo o las encuestas de salida que midan a juicio de la usuaria la calidad del servicio bajo preguntas claras y específicas. Así mismo debe aplicar cuando menos de manera semestral estudios de tiempos y movimientos para evaluar la duración de prestación de servicios y mejorar con ello los procesos de atención, con independencia de las evaluaciones mensuales. El seguimiento se efectuará con el propósito de evaluar la deserción de los servicios, el grado de satisfacción en la solución de sus conflictos y la efectividad en la atención brindada.

**TÍTULO TERCERO
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y ATRIBUCIONES
DE LAS ÁREAS DEL CENTRO**

**Capítulo I
Estructura Orgánica**

ARTÍCULO 8º. El Centro contará con la siguiente estructura orgánica:

- I. Órgano de gobierno denominado Consejo Directivo;
- II. Coordinación General;
- III. Coordinación de Empoderamiento;
- IV. Dirección Administrativa;
- V. Departamento de Psicología;
- VI. Departamento Jurídico;
- VII. Unidad de Prevención;
- VIII. Unidad de Recepción y Trabajo Social
- IX. Unidad Médica, y
- X. Las demás áreas que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto y funciones y que puedan ser cubiertas con el presupuesto asignado al mismo, o con sus recursos propios.

**Capítulo II
Consejo Directivo**

**Sección Primera
Integración**

ARTÍCULO 9º. El Consejo contará con un órgano de gobierno denominado Consejo Directivo el cual estará integrado por las titularidades de las siguientes dependencias, entidades e instituciones:

- I. La Secretaría General de Gobierno quien lo presidirá;
- II. La Procuraduría General de Justicia, quien ocupará la vicepresidencia;
- III. La Coordinación General del Centro quien fungirá como Secretaría Técnica;
- IV. Las siguientes nueve vocalías:
 - a) Secretaría de Seguridad Pública.
 - b) Secretaría de Desarrollo Social y Regional.
 - c) Secretaría de Salud.
 - d) Secretaría de Educación del Gobierno del Estado
 - e) Secretaría de Trabajo y Previsión Social
 - f) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Estatal),
 - g) Consejo Estatal de Población,
 - h) Instituto de Atención a Migrantes, y
 - i) Instituto de las Mujeres del Estado.

ARTÍCULO 10. Las y los integrantes del Consejo, participarán en las sesiones con voz y voto, a excepción de la Secretaría Técnica, que solo tendrá voz.

Todos los cargos del Consejo Directivo son de carácter honorífico y por tanto sus integrantes no recibirán remuneración o emolumento alguno por su desempeño; el Centro proveerá los viáticos que resulten necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, los que deberán comprobarse en términos de ley.

Sección Segunda Atribuciones

ARTÍCULO 11. El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las directrices para la administración del patrimonio del Centro procurando su incremento;
- II. Dictar las medidas necesarias para que el Centro cumpla con el objeto y fines que establécela presente Ley;
- III. Autorizar la celebración de contratos y convenios con personas físicas y morales, públicas y privadas, derivadas del cumplimiento del objeto y fines del Centro, para que suscriba los mismos;
- IV. Examinar y en su caso aprobar, dentro de los últimos tres meses del año los presupuestos anuales de ingresos y egresos y los planes de trabajo y financiamiento del Centro para el siguiente año fiscal;
- V. Examinar y en su caso aprobar dentro de los cuatro primeros meses del año, los estados financieros que resulten de la operación en el último ejercicio, y el informe de actividades de la Coordinación General del Centro;

- VI. Vigilar la aplicación correcta de los recursos que por cualquier título obtenga el Centro;
- VII. Vigilar el ejercicio anual de ingresos y egresos, mediante la práctica de auditorías internas y externas que estime necesarias, y las demás medidas de control que considere convenientes;
- VIII. Dictaminar y aprobar en su caso, los asuntos que sean sometidos a su consideración por la Coordinación General del Centro;
- IX. Aprobar en su caso los reglamentos y manuales de procedimientos que resulten necesarios para el óptimo funcionamiento del Centro y que le sean propuestos por la Coordinación General;
- X. Aprobar las actas que se levanten, haciendo constar los acuerdos tomados en las sesiones del Consejo, y
- XI. En general, realizar todos aquellos actos que fuesen necesarios para la mejor administración, funcionamiento y cumplimiento de los fines del Centro, y para desempeñar fielmente las políticas y estrategias fijadas en el Plan Estatal de Desarrollo.

Sección Tercera **Atribuciones del Presidente del Consejo Directivo**

ARTÍCULO 12. La Presidencia del Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dictar las políticas y estrategias a que deberán sujetarse los acuerdos del Consejo;
- II. Proponer al Consejo Directivo a quien ocupará el cargo de Coordinadora General del Centro, debiendo para ello cuidar que la misma cumpla el perfil que se requiere para el desempeño de dicho cargo, y
- III. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias, teniendo voto de calidad.

Sección Cuarta **Sesiones**

ARTÍCULO 13. El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias cuando menos una vez cada tres meses, previa convocatoria de la Coordinación General debiendo sesionar cuando menos cuatro veces al año.

El Consejo podrá celebrar sesiones extraordinarias cada vez que se estime necesario previa convocatoria de la Coordinación General o a solicitud de la Presidencia del Consejo o de por lo menos tres integrantes del mismo.

Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros.

ARTÍCULO 14. Las decisiones del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, siendo válidos aún para los ausentes. En caso de empate la Presidencia del Consejo Directivo tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 15. Las convocatorias para las sesiones ordinarias se emitirán con cuando menos cinco días naturales de anticipación, para las sesiones extraordinarias, se convocará con cuando menos setenta y dos horas de anticipación. Las convocatorias serán emitidas y firmadas por la Coordinación General del CJM a prevención, y contendrán el orden del día, respecto de lo cual se recabará acuse de recibido.

ARTÍCULO 16. De las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo Directivo se levantará minuta de trabajo, la cual contendrá los asuntos tratados y los acuerdos que se tomen; la minuta será firmada por los asistentes; posteriormente, la minuta de trabajo, se pasará en forma definitiva al Libro de Actas.

ARTÍCULO 17. La Coordinación General será la encargada de ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo y en su caso, se procederá a protocolizar ante Notario Público aquellos acuerdos que se estimen necesarios cuando expresamente lo determine así el propio Consejo Directivo.

Sección Quinta De la Presidencia del Consejo

ARTÍCULO 18. La Presidencia del Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dictar las políticas y estrategias a que deberán sujetarse los acuerdos del Consejo;
- II. Proponer al Consejo Directivo a quien ocupará el cargo de Coordinadora General del CJM debiendo para ello cuidar que la misma cumpla el perfil que se requiere para el desempeño de dicho cargo, y
- III. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias, teniendo voto de calidad.

Capítulo III De la Coordinación General del Centro

ARTÍCULO 19. El Centro contará con una Coordinación General, cuya titular será designada por mayoría de votos del Consejo Directivo a propuesta de su Presidencia;

La Coordinadora General del Centro durará en su cargo cinco años pudiendo ser reelecta.

ARTÍCULO 20. Para ser Coordinadora del Centro se requiere:

- I. Ser de sexo femenino;
- II. Tener cuando menos veinticinco años de edad el día de su nombramiento;
- III. Contar con título y cédula profesional legalmente expedido por institución competente;
- IV. Contar con cuando menos tres años de experiencia en materias relacionadas con la atención a víctimas, y

- V. Contar con buena fama en el concepto público y no haber sido sentenciada por delitos que hayan ameritado pena corporal o por delito de violencia familiar, discriminación o relacionados con la violencia.

ARTÍCULO 21. La Coordinadora General del Centro tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Centro fungiendo como mandataria general para pleitos y cobranzas, actos de administración, cambiario y de dominio, con todas las facultades generales y especiales que requieren cláusula especial conforme a la ley, pudiendo en consecuencia de manera enunciativa y no limitativa presentar y desistirse en juicios de amparo; sustituir las facultades para actos de administración y de pleitos y cobranzas y revocar las sustituciones que haga, y suscribir, firmar, endosar, girar o en cualquier otra forma obligar cambiariamente al CJM en cheques, pagarés, letras de cambio o cualesquiera otros títulos de crédito en los términos del artículo 90 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Lo anterior, salvo la limitación que determine el Consejo Directivo;
- II. Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;
- III. Conforme a los lineamientos que dicte el Consejo Directivo, administrar los bienes del Centro;
- IV. Convocar a solicitud de la Presidencia a las y los integrantes del Consejo Directivo a las sesiones ordinarias y extraordinarias que estime convenientes;
- V. Fungir como Secretaria de Actas del Consejo Directivo y levantar las correspondientes a las sesiones ordinarias y extraordinarias que éste celebre, y presentarlas para la aprobación del mismo y en su caso firma de los asistentes;
- VI. Formular de acuerdo con la Presidencia del Consejo Directivo, el Orden del Día de los asuntos que deban tratarse en las sesiones del mismo, y mantener bajo su custodia el archivo;
- VII. Celebrar convenios y contratos con autoridades de los tres ámbitos de gobierno, así como con personas físicas o morales nacionales o extranjeras, previo acuerdo del Consejo Directivo en los casos que así se requiera, para lograr el cumplimiento de los fines del Centro;
- VIII. Dirigir, administrar y supervisar en todos sus aspectos los asuntos de la competencia del Centro;
- IX. Dictar todos los acuerdos e instrucciones necesarias para que el personal a su cargo cumpla con sus responsabilidades;
- X. Proponer al Consejo Directivo los proyectos de iniciativa de las reformas o adiciones legislativas que considere necesarias para el cumplimiento de los fines del Centro a fin de que éste los someta a la aprobación del Ejecutivo para su presentación al Congreso del Estado;
- XI. Recibir la propuesta de las áreas competentes para formular el presupuesto anual de ingresos y egresos del Centro y someterlo a aprobación del Consejo Directivo, dentro de los últimos cuatro meses del año;

XII. Presentar al Consejo Directivo durante los cuatro primeros meses del año, los estados financieros que resulten de la operación en el último ejercicio, así como el informe de actividades, para que en su caso sean aprobados;

XIII. Proponer al Consejo Directivo las medidas que considere convenientes para el mejor funcionamiento del Centro;

XIV. Nombrar y remover al personal al servicio del Centro así como promover la instalación del Centro, en las regiones del Estado;

XV. Vigilar que los planes y programas del Centro se realicen conforme a los acuerdos del Consejo Directivo;

XVI. Supervisar a través de la Dirección Administrativa el inventario de bienes a su cuidado, actualizarlo y llevar su control en forma permanente;

XVII. Someter a la aprobación del Consejo Directivo las requisiciones de bienes que excedan los montos autorizados a la aprobación del Comité de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios, de conformidad con la ley de la materia;

XVIII. Elaborar para su aprobación y publicación en su caso, los proyectos de reglamentos internos, acuerdos administrativos, circulares, manuales así como de servicios al público;

XIX. Certificar para su validez probatoria todos los documentos que obren en oficinas y archivos a cargo del Centro, así como expedir las constancias correspondientes, debiendo resguardar conforme a la ley la privacidad de los datos personales;

XX. Celebrar y ejecutar, con la autorización del Consejo Directivo, actos de administración y de dominio sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad del Centro, contando cuando así se requiera;

XXI. Otorgar poderes o mandatos a servidores públicos subalternos o particulares, para la atención de asuntos de su competencia, cuando por circunstancias extraordinarias lo requiera el cumplimiento de sus funciones y no pueda hacerlo personalmente;

XXII. Presidir el Comité de Transparencia, y el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Centro;

XXIII. Revisar informes de las áreas que conforman el Centro;

XXIV. Proveer, a través de la Dirección Administrativa, de los recursos humanos, materiales y suministros a las Direcciones, unidades y áreas del Centro para que den cumplimiento de sus objetivos y metas, así como a los objetivos y metas señaladas en el Plan Estatal de Desarrollo, Plan Sectorial y Programa Operativo Anual, de acuerdo a su presupuesto y con apego a las disposiciones legales vigentes a esa materia;

XXV. Preparar los informes trimestrales y anual de la institución;

XXVI. Convocar a las Direcciones, jefaturas de departamento y de las demás unidades y áreas del Centro que corresponda para acordar los asuntos de su competencia, y

XXVII. Las demás que le confieren los ordenamientos jurídicos aplicables o que le encomiende el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 22. El Centro contará con una Dirección Administrativa dependiente de la Coordinación General, cuyo titular será nombrado por la misma.

El Reglamento de esta Ley determinará los requisitos para ocupar dicho cargo.

ARTÍCULO 23. Corresponde a la Dirección Administrativa:

- I. Proporcionar a las diversas áreas del Centro los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales que requieran para el cumplimiento de sus programas de trabajo;
- II. Elaborar en coordinación con las áreas correspondientes el Programa Anual Operativo del Centro;
- III. Por acuerdo de la Coordinación General, tramitar los nombramientos, remociones renunciaciones y licencias de los titulares de las direcciones, unidades y áreas del Centro;
- IV. Promover la capacitación, adiestramiento y actualización del personal del Centro ante la Oficialía Mayor de Gobierno y otras instituciones públicas o privadas;
- V. Tramitar la adquisición de bienes y servicios que requiera el funcionamiento del Centro previa autorización del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios cuando así se requiera, así como el alta y baja de bienes muebles e inmuebles;
- VI. Elaborar el inventario de los bienes muebles e inmuebles del Centro y mantener actualizados los resguardos respectivos;
- VII. Mantener actualizados los manuales de organización, procedimientos y de servicios del Centro;
- VIII. Llevar la Oficialía de Partes del Centro y despachar la correspondencia del Centro;
- IX. En coordinación con las dependencias competentes, intervenir en la entrega y recepción de las áreas del Centro;
- X. Presentar los informes que le sean solicitados por la Coordinación General en la esfera de su competencia;
- XI. Supervisar y evaluar las áreas de intendencia, seguridad, cocina y comedor y demás áreas a su cargo;
- XII. Representar a la Coordinadora General en los eventos en que la misma le confiera tal representación;

- XIII.** Supervisar el buen estado y uso del parque vehicular del Centro;
- XIV.** Encargarse del mantenimiento de las instalaciones tanto del inmueble como de los bienes muebles del Centro;
- XV.** Preparar los informes financieros que deba rendir el Centro;
- XVI.** Planear, organizar, dirigir y controlar el manejo de los fondos propiedad del Centro, y efectuar los pagos autorizados por la Coordinación General;
- XVII.** Emitir y firmar los cheques que autorice la Coordinación General. Así como resguardar y administrar la caja chica del Centro;
- XVIII.** Formar parte del Comité de Transparencia del Centro y del Comité de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del mismo;
- XIX.** Verificar que se dé respuesta en tiempo y forma a las solicitudes de información que se presenten al Centro;
- XX.** Llevar y organizar conforme a la Ley de la materia el Archivo del Centro; y,
- XXI.** Las demás que le señalen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y manuales aplicables, así como aquellas que legalmente le confiera la Coordinación General.

ARTÍCULO 24. La Dirección Administrativa, contará con las siguientes áreas:

- I.** Una Subdirección, que le apoyará en la operación de las funciones que le corresponden y en la vigilancia del cumplimiento de las que tocan a las áreas que dependen de la misma;
- II.** Recursos materiales, tecnológico e informáticos;
- III.** Recursos Financieros;
- IV.** Recursos Humanos;
- V.** Recepción del Centro.

Las áreas tendrán las funciones que determine el Reglamento, el que dispondrá los requisitos que se requieran para ocupar la titularidad de las mismas.

TÍTULO CUARTO DE LA ATENCIÓN DE USUARIAS

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 25. Los Manuales correspondientes determinarán el modelo de atención del Centro el cual deberá contener cuando menos los siguientes aspectos:

- I. Procedimiento de Recepción de Usuarías para su Ingreso a las Oficinas del Centro en condiciones de calidez, seguridad, conducción adecuada al área correspondiente para su registro y atención;
- II. Prohibición de permitir acceso sin autorización del área de seguridad correspondiente a personas del sexo masculino, o de proporcionar a los mismos información sobre las usuarias, aun cuando aduzcan parentesco o relación con las mismas;
- III. Atención de menores hijos e hijas de las usuarias en el área lúdica por personal especializado para facilitar la atención de la usuaria;
- IV. Disposiciones de funcionamiento de un sistema informático en el que participen todas las áreas del Centro con el manejo de un expediente único que evite la revictimización de las usuarias de forma que deban proporcionar la información personal y sobre su caso en una sola ocasión y el que cada área haga el llenado del capítulo correspondiente con base en la información general y bajo el estricto principio de confidencialidad, y
- V. Procedimiento de Atención Telefónica;

Capítulo II Del Área de Psicología

ARTÍCULO 26. El área de Psicología será la encargada de brindar apoyo psicológico a mujeres receptoras de violencia de cualquier naturaleza que acuden al Centro con el propósito de reconocer modelos de comunicación e interacción no violenta, y/o su canalización al área correspondiente dentro de la Institución, así como a sus menores hijos e hijas, haciendo intervención en crisis y dando apoyo psicológico con enfoque centrado en la persona, basado en procesos cognitivos.

El área de Psicología dará respuesta a la demanda de una atención integral y oportuna para las mujeres que viven violencia, especialmente a aquellas que requieren iniciar un proceso terapéutico para víctimas de violencia, sus hijas e hijos menores de edad, procurando que éste de inicio se maneje con terapias breves para hacer frente y trascender el evento del que fueron víctimas, evitando que las usuarias generen dependencia emocional o de cualquier otro tipo de los servicios que ofrece el Centro.

ARTÍCULO 27. El área de Psicología deberá atender las siguientes disposiciones:

- I. Para atender y trabajar con menores, la primera entrevista debe ser con su madre, padre o tutor;
- II. En todos los casos en que se brinde atención se debe realizar una historia clínica del usuario o usuaria mediante formato respectivo;
- III. Deberá asentarse en el expediente respectivo una breve historia de vida para dar contexto a la narración del hecho violento por el que la mujer víctima de violencia acude al Centro;
- IV. Los expedientes deben ser estrictamente confidenciales y las demás áreas del Centro e instituciones asociadas externas, sólo pueden solicitar detalles del usuario en caso de que existan situaciones que puedan ser de riesgo y en los casos judiciales en los que se requiera de informes;

- V. Cada psicólogo deberá tener bajo su resguardo personal el archivo de cada uno de los casos que atiende;
- VI. No deberán llevarse a cabo diagnósticos psiquiátricos; en tales casos se solicitará a trabajo social la canalización a instituciones pertinentes previa autorización de los familiares;
- VII. Deberán proponerse a la usuaria un mínimo de diez sesiones de una hora, debiendo valorar la necesidad de continuar el tratamiento hasta su solución dentro del Centro o derivarla para su continuación a alguna de las instituciones colaboradoras;
- VIII. La atención podrá ser de manera directa, individual y canalizando después a grupos de trabajo, donde podrá revalorizarse, así como apoyar a la usuaria en la construcción de un plan de vida, que le permita rediseñar su proyecto de vida.

ARTÍCULO 28. Corresponde al titular de la Jefatura del Área de Psicología:

- I. Rendir los informes que le requiera la Coordinadora General del Centro sobre los servicios otorgados;
- II. Llevar un registro, respetando el anonimato, de cada atención realizada para proveer a través de un sistema de reportes, información cuantitativa de la realidad social de las mujeres que acuden al Centro;
- III. Organizar al equipo de psicólogas/os y realizar juntas semanales con su equipo y presentarse a las juntas mensuales convocadas por la Coordinadora General;
- IV. Asegurar el correcto funcionamiento de su área con una atención de calidad y calidez, con base en la perspectiva de género y la cultura de la paz en ella;
- V. Asegurarse que el personal del área proporcione la atención de manera confidencial y gratuita a las mujeres víctimas de violencia y según sea necesario brindar asesoría, orientación, intervención en crisis o contención emocional;
- VI. Aplicar el Modelo de Atención autorizado por el Centro para atender a los niños, niñas y adolescentes que acuden al mismo;
- VII. Brindar por disposición de la Coordinación General a las áreas que se requiera la capacitación y actualización de los temas de género, violencia y familiar, así como las formas de atención;
- VIII. Supervisar y realizar observaciones a los psicólogos/as de forma puntual y oportuna sobre las intervenciones con las usuarias;
- IX. Evaluar constructiva y objetivamente de forma mensual la intervención del personal de psicología y dar retroalimentación al personal de su área en relación a sus atenciones psicológicas;

- X. Coordinar a su personal con otras áreas del Centro para realizar talleres, conferencias, cursos, actividades dirigidas a la prevención y los eventos de difusión que se requieran;
- XI. Verificar el acompañamiento de las víctimas cuando se solicite por el área jurídica o médica, y
- XII. Las demás que disponga el Reglamento y las que le sean asignadas por la Coordinación General.

ARTÍCULO 29. Corresponde a las y los psicólogos del Centro:

- I. Contar con el compromiso y la vocación de servicio para apoyar a quien lo solicite en la generación y búsqueda de alternativas;
- II. Brindar atención psicológica, individual, de pareja y familiar a las usuarias del Centro.
- III. Solicitar en su caso la canalización a otra dependencia de salud a las usuarias, además de proporcionar el seguimiento necesario en el proceso psicológico de las mismas;
- IV. Participar en los talleres de actualización, así como en la elaboración de modelos nuevos de atención a efecto de optimizar la calidad del servicio, y adecuarse a las necesidades que vayan surgiendo en el centro;
- V. Atender a todas las usuarias que lo requieran, de manera digna, cálida y eficaz, durante su estancia dentro del Centro;
- VI. Mantenerse debidamente actualizado/a en los temas relacionados con la violencia hacia las mujeres, perspectiva de género y atención telefónica;
- VII. Registrar adecuadamente los datos necesarios para la conformación de la base de datos;
- VIII. Realizar a favor de las usuarias y mujeres en el universo de atención, pláticas, talleres y asesoría psicológica y sobre prevención de enfermedades, sexualidad, salud reproductiva, nutrición y en torno de las medidas de auto cuidado de la salud integral;
- IX. Dar a conocer con la autorización de la usuaria, las estrategias de intervención en los procesos de atención, y
- X. Llevar a cabo con las usuarias sesiones en grupos de desarrollo humano y de crecimiento personal.

ARTÍCULO 30. El Reglamento de la presente Ley dispondrá el modelo de atención en el área de psicología, desde el enfoque de la perspectiva de género, considerando cuando menos, presentación, información de servicios que brinda el Centro, detección de otras necesidades asistenciales, médicas, o legales, contención e intervención en crisis, planes de seguridad personalizados; atención telefónica en los casos que se requiera; apoyo en las terapias grupales y de información legal; revisión de los casos con el equipo de ser necesario; rendición y ratificación a petición de autoridad competente los informes victimológicos; fortalecimiento de la usuaria para prepararla a presentar denuncias en el área jurídica cuando ésta así lo decida; acompañamiento de la usuaria en procesos legales y asistenciales si esto es

necesario; y gestiones con el área de Trabajo Social para la canalización a la atención psiquiátrica en casos en que se requiera.

Capítulo III De la Unidad de Prevención

ARTÍCULO 31. La Unidad de Prevención del Centro llevará a cabo las acciones y programas tendentes a prevenir la violencia antes de que ocurra, dirigidas a la población general o con alto riesgo de sufrir o infringir violencia.

Desarrollará así mismo estrategias enfocadas al desarrollo de habilidades, promoción de conductas saludables, fortalecimiento de valores y actitudes, apoyadas en las medidas que evitan que la violencia ocurra.

En esta Unidad se proporcionará información y servicios para la prevención, detección y atención de cualquier tipo o forma de violencia dentro y fuera del contexto escolar y familiar, para lograr la generación de espacios de convivencia armónicos y libres de violencia.

ARTÍCULO 32. Corresponde a la Unidad de Prevención llevar a cabo las siguientes funciones:

- I. Diseñar e implementar en coordinación con la SEGE cursos de capacitación para docentes;
- II. En coordinación con la SEGE sensibilizar y capacitar permanentemente a maestras y maestros de los niveles de educación básica;
- III. Apoyar en coadyuvancia con la SEGE en materia educativa a niñas y niños, que son víctimas de abusos cometidos en los centros escolares y que así lo soliciten;
- IV. Atender los casos reportados de violencia en las escuelas realizando visitas a la familia y ofreciendo el apoyo de gestión y trámites escolares, convirtiéndose en un enlace entre las autoridades educativas, el Centro y la familia afectada;
- V. Diseñar y coordinar con la Dirección Administrativa y su área de recursos humanos las estrategias de capacitación para el personal del Centro;
- VI. Diseñar, elaborar y difundir materiales informativos como trípticos y carteles;
- VII. Participar en actividades culturales, ferias y *stands* con materiales de difusión del Centro, así como acudir a los medios de comunicación masiva (radio, televisión) para promover los servicios del mismo;
- VIII. Brindar apoyo interinstitucional a organizaciones gubernamentales y civiles;
- IX. Evaluar los procesos de prevención a través de la aplicación y estadística de resultados del Centro, y
- X. Las demás que le asigne la Coordinación General y que sean acordes al área.

Capítulo IV

De la Atención Telefónica

ARTÍCULO 33. La Línea Telefónica del Centro, asegurará que cualquier mujer víctima de violencia pueda disponer de asesoramiento especializado con carácter de urgencia a nivel social, psicológico y jurídico, favoreciendo el acceso a los servicios del mismo, así como proporcionar, ante situaciones urgentes, una respuesta rápida y eficaz a estas mujeres y, en su caso, a sus hijas e hijos menores, coordinando las actuaciones de los servicios de salud, sociales, de asistencia jurídica y psicológica así como de protección policial y facilitándoles, si fuera necesario, alojamiento de urgencia.

ARTÍCULO 34. La atención telefónica que brinde el Centro tendrá por objeto:

- I. Proporcionar las medidas urgentes y necesarias que posibiliten la resolución de posibles situaciones de manera inmediata: atención policial, urgencias médicas, alojamiento de emergencia;
- II. Ofrecer a la mujer escucharla de una manera activa que le permita expresarse con la carga emocional asociada al problema que plantea, ayudándola a autoevaluar y objetivar su situación;
- III. Evaluar el daño -físico y emocional- y el riesgo vital, así como los apoyos familiares y sociales de los que dispone;
- IV. Ofrecer información general sobre los recursos y programas de atención integral a mujeres víctimas de violencia;
- V. Escuchar, orientar y canalizar a las usuarias del servicio, y
- VI. Brindar contención emocional a personas, que se encuentren en situación de crisis, de manera inmediata y profesional.

ARTÍCULO 35. La atención telefónica que brinde el Centro deberá tener las siguientes características:

- I. La atención deberá ser de carácter permanente durante las veinticuatro horas del día y los trescientos sesenta y cinco días del año;
- II. Se procurará que el número asignado sea fácil de recordar;
- III. El servicio será completamente gratuito;
- IV. Deberá contar con sistema de localización geográfica de las llamadas, y
- V. Deberá ser atendido por profesionales.

El Reglamento de esta Ley, establecerá el Protocolo de Atención Telefónica que deberá seguirse en la atención de usuarias, en el que deberán participar las áreas de Psicología, Trabajo Social y Jurídica del Centro.

ARTÍCULO 36. La persona responsable de atender la línea telefónica, deberá:

- I. Brindar orientación y canalizar, en su caso, a la usuaria;

- II. Valorar cada llamada como un caso único, y adecuarse a cada situación particular;
- III. Atender todas las llamadas telefónicas que se hagan a la línea durante su horario de trabajo;
- IV. Mantenerse actualizada en los temas relacionados con la violencia hacia las mujeres, perspectiva de género y atención telefónica;
- V. Brindar la atención de forma profesional, comprometida, sensible, capaz de proponer alternativas, comunicar de manera efectiva y empática con las usuarias y usuarios comprendiendo las necesidades de las y los mismos;
- VI. Llevar un registro preciso con los datos necesarios para la conformación de la base de datos, que deberá ser entregado a la jefatura de la línea telefónica;
- VII. Efectuar el seguimiento necesario en llamadas subsecuentes, y
- VIII. Tener conocimiento preciso de las etapas de crisis que puede presentar la usuaria.

Capítulo V

Del Servicio de Albergue

ARTÍCULO 37. El Centro deberá contar con un servicio de Albergue temporal a cargo de personas capacitadas para brindar la atención y apoyo que se requiera en cada caso, en que se brinde la atención y servicios que requiera la usuarias y en su caso sus menores hijos e hijas.

El Albergue del Centro, a cargo del área de Trabajo Social del mismo, será un lugar digno de resguardo temporal no mayor a setenta y dos horas y deberá contar con las condiciones que garanticen la seguridad de las usuarias así como en su caso de sus hijos e hijas menores que viven una situación de violencia. En él se ofrecerá un servicio estructurado con un enfoque de género, el cual facilitará el inicio de las usuarias en su proceso de autonomía y con él el freno del ciclo de violencia.

El objetivo del Albergue es garantizar, a las usuarias, un espacio seguro y confortable para su protección y acogida temporal. Las actividades cotidianas en el mismo deben ser en todo momento psicoafectivas y educativas.

Cuando por motivos de seguridad o cualquier otro no fuere posible el acceso de la usuaria al albergue temporal, se alojará a la misma en un Hotel que guarde las condiciones de seguridad y confidencialidad necesarias, encargándose de ello el área administrativa del Centro, así como de que su traslado al mismo sea seguro y con acompañamiento de personal de la institución.

ARTÍCULO 38. Cuando se reciba en el Centro o través de la atención telefónica de la línea de emergencia, un caso que se valora como de alto riesgo para la mujer y sus hijos, se le dará la opción de ingresar al albergue temporal del Centro. Al darse esta situación, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. Se orientará y planeará con la mujer la manera en que puede salir de su domicilio tomando en cuenta el apoyo de familiares y conocidos;

- II. Se acordará con la mujer un lugar de referencia para ir por ella, procurando fijar un lugar donde haya protección: delegación de policía, policía y tránsito municipal, o en condiciones de seguridad;
- III. Si la mujer no cuenta con dinero, se le apoyará con el costo del taxi;
- IV. Se dará aviso a la coordinación del albergue del Centro sobre la situación de la mujer, para verificar que existan condiciones para su ingreso;
- V. Si la necesidad de ingreso se recibe en horario nocturno, se dará aviso al personal del Centro autorizado para que recoja a la familia en el lugar acordado;
- VI. Se llevará a la familia a albergue donde previamente la Coordinadora General ha avisado del ingreso;
- VII. Durante el traslado, se le explicará a la mujer y a sus hijos de manera general a donde irán, y al llegar al Centro, la encargada, en ese momento se hará cargo de la atención a la familia, y al día siguiente la trabajadora social realizará la entrevista inicial y posteriormente los trámites de ingreso;
- VIII. Se realizarán los trámites de ingreso correspondiente, y
- IX. Si la mujer acude al Centro con sus familiares se verificará que se encuentren dentro de las instalaciones los hijos con los que la usuaria decide ingresar a Centro, en donde todos ellos estarán protegidos y se explicará a los familiares la importancia de su discreción en cuanto a no brindar ninguna información al agresor sobre el lugar donde se encuentra la mujer, debiendo elaborar con los familiares un plan de seguridad, en caso de que ellos también corran riesgo de ser agredidos.

Capítulo VI

De la Atención y Asesoría Jurídica

ARTÍCULO 39. El área jurídica del Centro, prestará servicios de asesoría jurídica y de tramitación de procedimientos, a través de profesionales del derecho, preferentemente de sexo femenino y con capacitación en género, derechos humanos, derecho familiar, derecho penal, y amplio conocimiento de los diversos tratados, leyes y disposiciones que regulan los derechos de las mujeres en el País y el Estado, para brindar desde un inicio a las mujeres que acuden al Centro, seguridad y protección jurídica, apoyo, acompañamiento y seguimiento en la presentación de denuncias, querellas, y en los procedimientos administrativos y jurisdiccionales que se requieran para lograr que las mujeres víctimas de violencia y en su caso sus menores hijas e hijos alcancen la justicia.

ARTÍCULO 40. Corresponde a la persona Titular del área Jurídica:

- I. Llevar los registros de atención registrándolos tanto por género como por la clasificación del delito o caso por el que se brinda la asesoría o atención que se requiere;
- II. Asignar a los o las profesionales del área, considerando sus respectivas agendas, la atención de nuevas usuarias o mujeres víctimas de violencia que requieran servicios jurídicos;

- III. Para los casos de violencia sexual designar necesariamente a una abogada o licenciada en derecho, debidamente capacitada para atender a la víctima;
- IV. Atender el primer contacto con la víctima;
- V. Recibir las quejas que las mujeres usuarias y víctimas de violencia deseen presentar;
- VI. Dar seguimiento a las investigaciones periciales;
- VII. Canalizar a las víctimas con las instituciones que brindan la atención, acciones y servicios dirigidos al empoderamiento económico de las usuarias y víctimas de violencia del Centro, cuando así se estime necesario;
- VIII. Gestionar con el área de trabajo social la canalización y acompañamiento en su caso de las usuarias y víctimas de violencia a la policía ministerial, hospitales, DIF estatal, asociaciones civiles o demás instituciones colaboradoras cuando así se requiera;
- IX. Solicitar la intervención del área de psicología cuando sea necesario y de manera indubitable en los casos de violencia sexual y de atención de menores;
- X. Realizar las solicitudes para evaluaciones médicas y psicológicas que se requieran;
- XI. Ordenar mediante los formatos respectivos la canalización de usuarias y víctimas de violencia que requieran atención de otras unidades del Centro;
- XII. Revisar y aprobar los escritos y promociones que las abogadas del área presenten ante el Ministerio Públicos u otras autoridades administrativas o jurisdiccionales;
- XIII. Generar durante los informes del área a la Coordinación General y reportar los registros y las estadísticas de atención para actualizar la información del Centro en su página de transparencia, cuidando siempre del resguardo de la confidencialidad y protección de datos personales de las usuarias y víctimas del Centro.

ARTÍCULO 41. Corresponde a las abogadas y abogados del área jurídica:

- I. Atender con diligencia, calidad y calidez a las usuarias y víctimas de violencia, brindándoles en todo momento la seguridad de que su problemática será atendida y resuelta debidamente con todos los medios al alcance del Centro y que será protegida en su seguridad personal y la de sus hijos e hijas menores, en los casos en que así se requiera, por las autoridades del Estado;
- II. Dar asesoría jurídica a las usuarias y víctimas de violencia que les sean asignadas para su atención por la jefatura del área;
- III. Elaborar y tramitar los escritos y promociones que se requieran para resolver la problemática jurídica de la usuaria;
- IV. Iniciar los procedimientos administrativos y judiciales que en cada caso se requieran y darles seguimiento hasta su total resolución;

- V. Dar la asesoría necesaria y acompañar a la usuaria o víctima de violencia en los casos en que deba realizar gestiones o trámites jurídicos de manera personal, fuera de las instalaciones del Centro;
- VI. Asistir a las reuniones del grupo interdisciplinario del Centro;
- VII. Atender las encomiendas de la jefatura del área, y
- VIII. Llevar el expediente jurídico de cada usuaria y realizar los reportes respectivos en el expediente único de la misma.

ARTÍCULO 42. El Reglamento de la presente Ley determinará el procedimiento de asesoría jurídica, debiendo contemplar que en todo caso se den a conocer a la usuaria los conceptos de violencia familiar y tipos de violencia que marcan la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código de Procedimientos Penales para el Estado, con la intención de que conozca la problemática como un delito y los derechos que tiene como víctima, así como el énfasis en la autodeterminación de las mismas en la decisión de las acciones que deban tomarse, para apoyar su empoderamiento; igualmente determinará las causas de suspensión o conclusión del servicio.

En caso de que se requiera realizar el trámite por la vía civil o familiar se canalizará a la usuaria a la Defensoría Pública para su atención o con alguna otra de las instituciones asociadas que brinden este servicio.

Capítulo VII Del Trabajo Social

ARTÍCULO 43. Corresponde al área de trabajo social del Centro la responsabilidad de atender, orientar y de canalizar en forma atinente y adecuada a las demás áreas, dependencias, instituciones y organizaciones colaboradoras del Centro, atendiendo a las necesidades específicas de la mujer víctima de violencia o usuaria y en su caso de sus menores hijos e hijas.

ARTÍCULO 44. Para brindar la atención en el área de Trabajo Social, se considerará lo siguiente:

- I. Se informará a la usuaria del principio de confidencialidad, así como de protección de datos personales y de los servicios que ofrece el Centro, clarificando las necesidades de la misma;
- II. Se confirmará que la usuaria presenta una situación de violencia para continuar con la atención psicológica, legal o asistencial que se requiera dependiendo de sus necesidades y sus propias decisiones de elección, caso en el cual se deberá elaborar un plan de acción;
- III. Si las necesidades de la usuaria no son acordes con la competencia y atribuciones del Centro, se le deberá brindar la asesoría y se le canalizará a las instituciones competentes;
- IV. Se registrará a la usuaria con la Cédula Única de Registro, evaluando el nivel de riesgo considerando los indicadores que establezca el Reglamento, y se proyectará un plan de trabajo que defina el tipo de atención de acuerdo con las necesidades que deriven de la situación de la usuaria;
- V. Si resultara necesario y la usuaria corre peligro, debe elaborarse un plan de seguridad personalizado, acorde con las necesidades, situación particular y características de la misma;

- VI. Cuando se detecte que existen lesiones, y que la usuaria no ha recibido atención en su estado de salud física, se le acompañará al área médica, previo el consentimiento de la misma;
- VII. En los casos en que la mujer se presente con sus hijos o hijas menores de edad, si se detecta que los mismos requieren atención, se aplicará el Protocolo Específico de Atención a Niños, Niñas y Adolescentes del Centro, o en su defecto se les canalizará para su atención a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor del DIF Estatal;
- VIII. En el caso de que se detecte que la usuaria presenta alguna limitación intelectual o alguna enfermedad psiquiátrica, se requerirá que se encuentre presente un representante legal para llevar a cabo la entrevista. El caso deberá turnarse al área de Psicología del Centro a fin de que se valore si se atiende en el Centro o se le canaliza a otra institución que sea más apropiada según sea el caso;
- IX. En el caso de atención de adultas mayores que asistan sin familiares se contactará con los hijos para hacer de su conocimiento los hechos que denuncia la usuaria y de ser posible se buscará una solución con la misma familia en colaboración con el área de psicología;
- X. Se deberá canalizar directamente al Refugio para Mujeres asociado al Centro, a las usuarias que así lo requieran una vez valorada su situación y el peligro que corren.

ARTÍCULO 45. El seguimiento de los casos de cada usuaria se llevará a cabo mediante visitas domiciliarias, vía telefónica o a través de la coordinación interinstitucional. En caso de abandono del trámite se da de baja la cédula de registro.

Corresponde al área de trabajo social apoyar los trabajos de investigación del Centro con el trabajo de campo. Al efecto se trasladarán al lugar donde conocen el caso de mujeres en situación de violencia para hacer levantamiento de datos sobre su situación socioeconómica y llevar ayuda in situ.

Durante las visitas de deberá considerar el enfoque intercultural en los lugares a los que acuden, y tratándose de comunidades indígenas deberán respetar usos, costumbres y sistemas normativos, dando aviso siempre a las autoridades indígenas del lugar sobre su presencia y sus actividades.

Capítulo VIII De la Atención Médica

ARTÍCULO 46. El área médica se encargará de brindar atención a la salud física proporcionando a las víctimas atención en sus posibles daños o lesiones físicas, que incluya apoyo y asistencia directa, información y canalizaciones a servicios externos para su complementación.

ARTÍCULO 47. El área médica estará integrada por una jefatura, una médica y una enfermera, quienes deberán ser del sexo femenino para cuidar la vulnerabilidad por la que atraviesan las mujeres que requieren los servicios del Centro, con el fin de no exponer de nuevo a la víctima y ponerla en riesgo de una doble victimización al enfrentarse a una auscultación en caso de así requerirlo.

El espacio físico deberá contar con una área de exploración privada, con sanitario y baño de regadera. Ser un espacio iluminado, limpio y ordenado pero cuidando que no se pierda la calidez del mismo y contar con el equipo médico necesario para atender urgencias no graves.

ARTÍCULO 48. Corresponden a la Jefatura del Área Médica las siguientes funciones:

- I. Llevar el Registro y expediente médico de las usuarias atendidas, respetando la confidencialidad y protección de datos personales de cada atención realizada para proveer a través de un sistema de reportes la información cuantitativa del estado de salud en que ingresan las mujeres que acuden al Centro;
- II. Asegurar el correcto funcionamiento de su área con una atención de calidad y calidez, con perspectiva de género en cada atención brindada;
- III. Asegurarse de que su personal proporcione la atención médica de manera confidencial y gratuita a las usuarias que lo soliciten;
- IV. Mantener un directorio actualizado de la oferta médica institucional en los tres órdenes de gobierno, así como de las organizaciones de la sociedad civil que prestan servicios a la población en general para ser el enlace del Centro con las diversas instituciones públicas, privadas y sociales que ofrecen servicios médicos de primer, segundo y tercer nivel, a fin de que cuando sea necesario pueda gestionarse la atención médica de las usuarias víctimas de violencia;
- V. Capacitarse y brindar capacitación y actualización sobre temas de género, derechos humanos, violencia, familias y salud reproductiva, entre otros temas, así como sobre las formas de atención médica a mujeres víctimas de violencia;
- VI. Participar en coordinación con las áreas de psicología y jurídica del Centro, con temas de salud y género en las pláticas y capacitaciones a los grupos de mujeres del Centro;
- VII. Supervisar y realizar observaciones a su equipo de trabajo de forma puntual y oportuna sobre las intervenciones con las usuarias;
- VIII. Evaluar constructiva y objetivamente de forma mensual la intervención del personal, a través del procedimiento establecido por la Coordinación General;
- IX. Dar retroalimentación al personal de su área en relación a sus atenciones médicas, y
- X. Las demás que le sean asignadas por la Coordinación General.

ARTÍCULO 49. La atención médica se brindará bajo los siguientes presupuestos:

- I. Deberá ser cálida, pero sin caer en exceso, para no incomodar o empobrecer a la usuaria;
- II. Se informará a la usuaria sobre el procedimiento que se va a llevar a cabo y en que consiste y siempre se le dará aviso antes de tocarla;
- III. Se pedirá a la usuaria que de ser posible siempre algún familiar o persona de su confianza esté presente al momento de la revisión, a fin de que pueda sentirse segura y cómoda;

- IV. Con apego a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana 040 de la SSA, cuando se infiera o se tenga conocimiento de que la usuaria ha sido víctima de violencia sexual, deberá elaborarse el certificado médico de las lesiones y del estado de salud de la usuaria; si es el caso se tomarán, siempre con el consentimiento firmado de ésta, fotografías y muestras de material orgánico que puedan apoyar científicamente a la determinación o identificación del agresor, resguardándolas debidamente y conservándolas en el medio idóneo para poder ser presentadas como pruebas en caso de que la víctima decida interponer la denuncia correspondiente;
- V. Con apego a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana 040 de la SSA, cuando se trate de lesiones que le hayan sido inferidas a la paciente, se procederá a certificar la localización y estado de las mismas, igualmente se tomarán fotografías de éstas con el consentimiento de la víctima, para los efectos legales que procedan;
- VI. El personal de área deberá mantener el espacio en un ambiente privado donde la usuaria se sienta lo más cómoda posible con su situación;
- VII. Se tomará registro de las lesiones si fuera el caso y se reportará la gravedad de las mismas a la jefatura del área o en su caso a la Coordinación General;
- VIII. Se deberá dar tratamiento y seguimiento al estado de salud de las usuarias atendidas hasta su recuperación posible, y
- IX. Cuando resulte necesario se deberá canalizar a las usuarias a los servicios de salud, clínicas y hospitales que tengan convenio con el Centro a fin de que puedan recibir la atención médica que requieren, con el acompañamiento del personal del área médica o de trabajo social del Centro.

Capítulo IX

Del Apoyo al Empoderamiento Económico

ARTÍCULO 50. El Centro brindará a las usuarias que así lo requieran, apoyo para su empoderamiento económico para apoyar la independencia de las mismas y la recuperación de su autoestima, que contribuya a generarle la libertad para tomar el rumbo de su vida en sus propias manos y decidir libremente sobre su futuro.

ARTÍCULO 51. Corresponde a la Jefatura del área de Empoderamiento Económico:

- I. Realizar las gestiones necesarias para dotar a las usuarias que así lo requieran de apoyos sociales, económicos o de empleo;
- II. Estar en permanente contacto con las instituciones colaboradoras que integran la Red de Integración Laboral y con aquellas que manejan bolsa de trabajo;
- III. Gestionar cursos para capacitar a las mujeres en oficios o para desarrollar habilidades;
- IV. Gestionar y dar acompañamiento a las usuarias para la obtención del acceso a créditos o préstamos a tasas preferenciales o proyectos productivos para fomentar su autonomía;

- V. Realizar las acciones tendentes a descubrir y desarrollar las habilidades y las potencialidades de las usuarias, orientándolas para iniciar acciones que contribuyan a lograr su autonomía financiera;
- VI. Será el enlace del Centro con las instituciones colaboradoras que puedan apoyar el empoderamiento económico de las usuarias a través de programas asistenciales o de acceso al autoempleo o la generación de proyectos productivos.

TÍTULO QUINTO DE LAS INSTITUCIONES ASOCIADAS AL CENTRO

Capítulo I Generalidades

ARTÍCULO 52. El Centro funcionará fundamentalmente con la colaboración de las instituciones gubernamentales, que conforme a su competencia, objeto y atribuciones prestan servicios de diversa naturaleza a las mujeres en el Estado, integrando su representación y servicios en las instalaciones del Centro, así como con la de organizaciones de la sociedad civil, que mediante convenio celebrado con el Centro, integren su representación dentro de las instalaciones del mismo.

ARTÍCULO 53. Las dependencias, entidades e instituciones que determina la presente Ley, deberán comisionar para tal fin o al personal que sea necesario, o en su defecto de manera externa, siempre bajo los principios de perspectiva de género, de derechos humanos y de interés superior de la infancia, y conforme al modelo, procedimientos y métodos utilizados por el Centro para ofrecer a las mujeres víctimas de violencia y a sus menores hijos e hijas una atención personalizada que considera sus condiciones específicas, que sea integral, multidisciplinaria, transversal, y con acompañamiento y seguimiento hasta su solución completa, para lograr abatir trámites y tiempos de atención, y lograr finalmente su acceso a la justicia y al empoderamiento personal que le permitan rediseñar su vida libre de violencia y decidir por sí misma.

ARTÍCULO 54. Las representaciones de las diversas dependencias, entidades, instituciones y organizaciones asociadas al Centro, sea que colaboren in situ o de manera externa, además de presentar los reportes e informes de trabajo a aquella de la que dependan orgánicamente, deberán presentarlos igualmente a la Coordinación del Centro, dentro de los primeros días de cada mes, a fin de que sea ésta la que aglutine la información del total de los servicios y atenciones que de manera integral se brinde a las usuarias.

ARTÍCULO 55. Las instituciones participantes podrán ser:

- I. **De participación interna:** los que se ubiquen dentro del espacio físico del Centro, con roles específicos, sujetos a la normatividad y presupuesto propios de la institución de origen, pero comprometidos con los principios, misión, visión y objeto del Centro; asumiendo responsabilidades compartidas, cooperación, y coordinación, y dispuestos a formar parte de una institución que brinda a las mujeres víctimas de violencia todos los servicios necesarios, bajo un mismo techo;
- II. **De participación externa:** las que prestan apoyos complementarios fuera de las instalaciones del Centro, logrando con ello que las mujeres víctimas de violencia obtengan una atención integral de amplio alcance, con servicios hospitalarios, facilidades de vivienda,

refugio, custodia y guarda temporal de menores, reeducación en masculinidad, y en general empoderamiento, y

- III. **De participación mixta:** Con presencia dentro y fuera del Centro.

Capítulo II Centro de Atención Integral a Víctimas

ARTÍCULO 56. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas dispondrá una representación del Centro de Atención Integral a Víctimas, en el Centro de Justicia para las Mujeres, comisionando al efecto al personal que resulte necesario.

ARTÍCULO 57. Corresponde a la representación del CAIV:

- I. La atención a usuarias que conforme a la ley tengan condición de víctimas;
- II. El apoyo, canalización y acompañamientos ante autoridades para que la víctima ejerza su derecho de coadyuvante o parte del proceso penal o civil hasta la reparación del daño;
- III. La asesoría jurídica de mujeres víctimas;
- IV. La asesoría psicológica de primer nivel, y
- V. El desarrollo de las acciones que establece la Ley de Víctimas del Estado, para hacer válidos sus derechos.

Capítulo III De la Comisión Estatal de Derechos Humanos

ARTÍCULO 58. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, designará una representación en el Centro, a la que corresponderá:

- I. Brindar orientación, atención e instauración de procedimientos de queja a mujeres víctimas de violencia que hayan sido vulneradas en sus derechos humanos, y
- II. La Difusión de los derechos humanos de las mujeres y apoyo en las campañas de erradicación de la violencia contra las mujeres.

Capítulo IV Consejo Estatal de Población.

ARTÍCULO 59. Corresponde al Consejo Estatal de Población, como asociado externo del Centro:

- I. La colaboración en los temas de difusión de políticas de transversalización de la perspectiva de género;
- II. La colaboración en el tema de mujeres víctimas de trata, y

- III. El apoyo en la generación de estudios y datos estadísticos en torno a la violencia contra las mujeres.

Capítulo V Defensoría Pública

ARTÍCULO 60. La Defensoría Pública adscribirá defensoras al Centro, conforme a las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 61. Corresponde a la Defensoría Pública el desarrollo de las siguientes funciones:

- I. Prestar orientación y asesoría jurídica a usuarias del Centro;
- II. Gestionar las órdenes de protección y medidas cautelares que corresponda;
- III. Brindar asistencia jurídica en asuntos de violencia familiar a las usuarias, y
- IV. Tramitación de divorcios derivados de violencia.

ARTÍCULO 62. Por acuerdo con el Centro, la representación de la Defensoría Pública, podrá hacerse cargo del área jurídica del mismo, e incorporar a ésta a las representaciones de las instancias asociadas que brinden servicios jurídicos.

Capítulo VI Instituto de las Mujeres del Estado

ARTÍCULO 63. El Instituto de las Mujeres del Estado, integrará una representación en el Centro, a la que corresponderá el desarrollo de las siguientes acciones:

- I. Apoyo psicológico, en la modalidad individual y con grupos de autoayuda;
- II. Asesoría jurídica ante cualquier institución para proteger los derechos e integridad personal de las usuarias, así como la de sus hijas e hijos.
- III. Servicios sociales y económicos para mujeres;
- IV. Difusión de material informativo e impartición de cursos sobre violencia de género y Derechos Humanos a personas usuarias y al personal, así como la reeducación de agresores;
- V. Generación y manejo de estadísticas sobre las personas beneficiadas y el tipo de servicio brindado;
- VI. Seguimiento a las personas usuarias que no regresan al Centro, y
- VII. Formación de monitoras comunitarias.

En los municipios en los que el Centro cuente con instalaciones, las instancias municipales dedicadas a la atención a mujeres, podrán mediante Convenio que al efecto celebre el Centro con el Ayuntamiento correspondiente, instalar su representación en el Centro, en cuyo caso les corresponderá el desarrollo de las acciones que establece este artículo.

Capítulo VII
Instituto para el Desarrollo Humano y Social
de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado.

ARTÍCULO 64. Corresponde al Instituto para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, como asociado externo del Centro:

- I. La colaboración para el cumplimiento de los propósitos de enfoque intercultural de las políticas dirigidas a mujeres víctimas de violencia;
- II. El apoyo en la traducción a lenguas indígenas de materiales dirigidos a las mujeres en las comunidades indígenas;
- III. El apoyo en la apertura de espacios en la radio indígena para tratar temas relacionados con la violencia de género y los derechos de las mujeres;
- IV. El apoyo de traductores para las mujeres que los requieran en la realización de trámites ante instancias de procuración e impartición de justicia o la obtención de otros servicios, y
- V. El desarrollo de acciones y programas dirigidos a mujeres adolescentes y jóvenes víctimas de violencia.

Capítulo VIII
Instituto Potosino de la Juventud.

ARTÍCULO 65. Al Instituto Potosino de la Juventud le corresponde como asociado externo del Centro el Desarrollo de acciones y programas dirigidos a mujeres adolescentes y jóvenes víctimas de violencia y la canalización de éstas a sus diversos programas según se requiera.

Capítulo IX
Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Desarrollo Social y Regional, Secretaría de Trabajo y Previsión Social y SIFIDE,

ARTÍCULO 66. La Secretarías de Desarrollo Económico; Desarrollo Social y Regional, y del Trabajo y Previsión Social, y el Sistema de Financiamiento para el Desarrollo del Estado, deberán incorporar de forma coordinada al Centro una representación, a la que corresponderá:

- I. Brindar a las usuarias apoyos sociales, económicos o de empleo;
- II. Administración de bolsa de trabajo;
- III. Cursos para capacitar a las mujeres en oficios o para desarrollar habilidades;
- IV. Acceso a créditos o préstamos a tasas preferenciales para fomentar la autonomía de las mujeres usuarias;
- V. Orientación, capacitación y apoyo a proyectos productivos de las usuarias, y
- VI. Las demás que contribuyan al empoderamiento económico de las mujeres;

ARTÍCULO 67. Por acuerdo con el Centro, la representación de las Secretarías antes señaladas podrá hacerse cargo del área de Empoderamiento Económico del mismo.

Capítulo X Secretaría de Educación del Gobierno del Estado

ARTÍCULO 68. La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, deberá integrar una representación en el Centro, a la que corresponderá el desarrollo de las siguientes acciones:

- I. Encargarse responsablemente del área de atención infantil del Centro y de la atención de las menores hijas e hijos de las usuarias durante su estancia en el Centro, en tanto que sus madres sean atendidas, debiendo contar para ello con el material didáctico y lúdico que sea necesario, el cual deberá ser proporcionado por el Centro;
- II. Impartición de clases multigrados para niñas/niños y acreditación de los cursos;
- III. Apoyo académico en la realización de las tareas escolares a niñas y niños;
- IV. Detectar a los hijos e hijas que necesiten atención especializada y canalizarlos a la unidad correspondiente;
- V. Manejo responsable del área de atención infantil mientras las mamás reciben servicios múltiples;
- VI. Apoyo a las usuarias para el cambio de plantel escolar de sus menores hijas e hijos en caso de ser necesario, y
- VII. Elaboración de material didáctico sobre violencia de género.

Capítulo XI Secretaría de Seguridad Pública

ARTÍCULO 69. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, deberá adscribir al Centro a los agentes que se requieran, quienes además de las funciones que les corresponden como miembros de los cuerpos de seguridad pública, deberán estar preparados para atender sus funciones con perspectiva de género y de derechos humanos y atenderán las funciones específicas que se señalan a continuación:

- I. Realizar los rondines de seguridad del Interior y exterior del Centro;
- II. Llevar el registro de las entradas y salidas del Centro;
- III. Mantenerse atentos y asegurar la integridad de las usuarias/os y del personal que labora en el Centro;
- IV. Supervisar todas las medidas de seguridad como chapas, candados, puertas y alarmas;

- V. Mantenerse en enlace y contar con el Directorio de con los cuerpos de seguridad, de protección civil y de emergencias, y
- VI. Las demás que le asigne la Coordinación General o la Dirección Administrativa relacionadas con la naturaleza de su encomienda.

ARTÍCULO 70. Corresponde además de lo señalado en el artículo inmediato anterior a la Secretaría de Seguridad Pública:

- I. Atender los reportes de auxilio a policías con protocolos de actuación;
- II. La atención a llamadas de auxilio en casos de violencia contra las mujeres, por el personal de los Centros de Control, que cuente con capacitación en materia de perspectiva de género para evitar la revictimización de las usuarias;
- III. La vinculación con el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, para coadyuvar con las investigaciones de las instituciones correspondientes, y
- IV. Proporcionar seguridad al personal y a las personas usuarias del Centro procurando que el personal asignado a las funciones de seguridad del Centro, pueda mantener en lo posible su estabilidad laboral en el mismo, con el propósito de favorecer el incremento de la confianza de las usuarias del mismo, sintiéndose al llegar a él, protegidas/os en un ambiente seguro y confortable.

Capítulo XII

Secretaría de Salud y Servicios de Salud en el Estado

ARTÍCULO 71. La Secretaría de Salud y los Servicios de Salud en el Estado, deberán adscribir al Centro a cuando menos una médica y una enfermera, quienes brindarán los siguientes servicios a las usuarias:

- I. Cuidados y curaciones médicas;
- II. Aplicación de exámenes para detectar enfermedades tales como Papanicolaou o mamografía, pudiendo remitir a las usuarias a los Centros de Salud que brinden este servicio;
- III. Servicios de anticoncepción general para mujeres y contracepción de emergencia para víctimas de abuso sexual y quimioprofilaxis para la prevención de infecciones de transmisión sexual;
- IV. Orientación y apoyo para el trámite del Seguro Popular para personas usuarias e hijas/os, y
- V. Aplicación de la norma oficial NOM 046-SSA2-2005 Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.

ARTÍCULO 72. Mediante acuerdo que se celebre con el Centro, el personal comisionado por la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud en el Estado, podrán hacerse cargo del área médica del mismo y cumplir además de las funciones que señala el artículo anterior, las que determina el artículo 48 de la presente Ley.

Capítulo XIII
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, DIF Estatal

ARTÍCULO 73. El DIF Estatal integrará al Centro una representación, a la que corresponde:

- I. Brindar asistencia psicológica a niñas y niños hijas e hijos de las Usuarias del Centro que sean víctimas de delitos;
- II. Tramitar la custodia de niñas y niños hijas e hijos de usuarias, cuando así resulte necesario, y
- III. Brindar cuidados asistenciales a la usuaria y en su caso a su familia cuando sea necesario.

ARTÍCULO 74. En los municipios en los que el Centro cuente con instalaciones, el DIF Municipal, podrá mediante Convenio que al efecto celebre el Centro con el Ayuntamiento correspondiente, instalar su representación en el mismo, en cuyo caso le corresponderá el desarrollo de las acciones que establece el artículo 73 de esta Ley.

Capítulo XIV
Organizaciones de la Sociedad Civil

ARTÍCULO 75. Las organizaciones de la Sociedad Civil que se asocien al Centro, podrán prestar los siguientes servicios:

- I. Operación de refugios o canalización a refugios de las usuarias del Centro que así lo requieran;
- II. Coadyuvancia y representación jurídica gratuita de las mujeres usuarias;
- III. Tratamiento psicológico especializado para mujeres usuarias, y
- IV. Capacitación en perspectiva de género y derechos humanos a personas usuarias y funcionarias/os, y
- V. Supervisión del manejo de servicios y de la transparencia del Centro.

Capítulo XV
Poder Judicial del Estado

ARTÍCULO 76. El Poder Judicial del Estado a través del Consejo de la Judicatura integrará al Centro cuando menos un Juzgado Familiar, al que corresponderá:

- I. El trámite de medidas cautelares, órdenes de protección y depósitos de personas, guardia y custodia;
- II. El trámite de pensión alimenticia, de guarda y custodia, y en su caso, de pérdida de patria potestad;

III. La Tramitación de divorcios en casos de violencia de género, y

IV. Las demás que le otorga la ley.

Capítulo XVI **Procuraduría General de Justicia**

ARTÍCULO 77. El Procurador General de Justicia del Estado deberá asignar al Centro una Agente del Ministerio Público quien realizará sus funciones con base en lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y los Códigos Penal y de Procedimientos Penales de la Entidad, así como en lo dispuesto en las leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de Prevención y Atención a la Violencia Familiar, Ley de Víctimas y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 78. La Agente del Ministerio Público adscrita al Centro, además de las atribuciones que le otorgan las leyes, deberá atender a las usuarias bajo las siguientes consideraciones:

- I. Las recibirá personalmente y recibirá la denuncia que la misma desee presentar, tratándola en todo tiempo con calidez y respeto;
- II. Deberá informar a la usuaria sobre el procedimiento a seguir y sobre lo que se requiere de ella para integrar la investigación y aportar las pruebas conducentes;
- III. Deberá evitar conciliar, mediar, carear o entrevistar a la víctima de violencia con el agresor, sin su consentimiento y sin que ésta se encuentre debidamente preparada o empoderada para hacerlo, o si su seguridad personal se encuentra en riesgo; si ello fuera indispensable o inevitable para la continuación de los procedimientos, o sea requerida su presencia por citación judicial, deberá procurar que se encuentre acompañada por personal del área jurídica, de trabajo social o psicología del Centro, por personal de seguridad pública si fuera necesario para su protección, así como por personas de su confianza;
- IV. En los casos en que proceda, deberá promover las medidas de protección ante el juez u otorgarlas, conforme a las leyes vigentes, para salvaguardar la integridad de las mujeres usuarias víctimas de violencia, y la de sus hijas e hijos;
- V. Además de los reportes e informes que deba realizar a la Procuraduría, deberá entregar a la Coordinación General del Centro, la información cuantitativa sobre las usuarias atendidas e informar sobre los avances cualitativos de los procedimientos iniciados, a fin de que dicha información se agregue a las estadísticas de atención del Centro;
- VI. Cuando de la denuncia presentada se infiera que la usuaria o víctima de violencia se encuentra en situación de riesgo, con su consentimiento y a través del área de trabajo social del Centro, hará las gestiones necesarias para que la misma y en su caso sus hijas e hijos menores sean ingresados al albergue temporal o a un Refugio según se requiera.

ARTÍCULO 79. La Procuraduría brindará además en los casos en que sea necesario la realización de dictámenes médico-legista por medio de personal de sexo femenino.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Centro de Justicia para las Mujeres que se crea mediante el presente Decreto, se constituirá e iniciará su operación a partir del día 1 de enero del año 2017.

El Ejecutivo del Estado deberá realizar con la debida anticipación las provisiones necesarias, y asignar en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año 2017 y subsecuentes, la clave y asignación presupuestal que corresponda para su operación y funcionamiento como organismo público descentralizado.

CUARTO. El Centro de Justicia para las Mujeres creado por Decreto Administrativo publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 29 de mayo del 2012, pasa a ser el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí que se crea en virtud de la presente Ley, conservando sus trabajadores y trabajadoras de confianza y de base los derechos adquiridos durante el tiempo de servicio que hayan prestado en el mismo, así como su sueldo, antigüedad y demás prestaciones a que tengan derecho.

QUINTO. El patrimonio constitutivo del Centro de Justicia para las Mujeres, se formará con los bienes muebles e inmuebles y los recursos materiales y financieros con los que actualmente cuente o tenga asignados, así como por los que adicionalmente le sean transmitidos por el Ejecutivo del Estado.

SEXTO. El órgano de gobierno del Centro Justicia para las Mujeres del Estado, deberá aprobar el Reglamento Interior de dicho Organismo dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, y remitirlo al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SÉPTIMO. Se faculta al Ejecutivo del Estado, para modificar y redistribuir las partidas del Presupuesto de Egresos que correspondan al ejercicio fiscal en que entre en vigor esta Ley, sin exceder los montos autorizados, a fin de que pueda darse al Centro de Justicia para las Mujeres, la autonomía y la infraestructura que requiere para el cumplimiento de su Objeto.

OCTAVO. Las instituciones, dependencias y entidades que deban integrar su representación en las instalaciones del Centro de Justicia para las Mujeres, en cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, deberán comisionar a partir del 1 de enero del 2017 al personal que consideren cumple con el perfil requerido, y dotarlo del mobiliario y los insumos necesarios para el ejercicio de sus funciones en el mismo.

ATENTAMENTE,

DIP. MARTHA ORTA RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S.L.P. junio del año 2016

**Honorable Congreso del Estado
Sexagésima Primera Legislatura
Diputados Secretarios
PRESENTES.**

Diputada María Graciela Gaitán Díaz, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, Iniciativa de Decreto que propone **reformas a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.**

Exposición de Motivos

La Organización Mundial de la Salud limita la adolescencia entre las edades de 10 y 19 años; así mismo, la define como el **"período de la vida en el cual el individuo adquiere la capacidad reproductiva, transita los patrones psicológicos de la niñez a la adultez y consolida la independencia social y económica"**

Algunos expertos realizan la siguiente división:

- a) Adolescencia temprana: considerada así entre los 10 y 13 años; físicamente es edad en la cual generalmente se suscita la menarca y en el ámbito psicológico y social los adolescentes comienzan a perder interés por los padres e inicia amistades básicamente con individuos del mismo sexo.
- b) Adolescencia media: entre los 14 y 16 años; los adolescentes físicamente han completado su crecimiento y en el plano psicológico y social, aumentan la interacción con sus iguales y existen mayores conflictos con los padres.
- c) Adolescencia tardía: entre los 17 y 19 años; existe más acercamiento con los padres y adquieren una actitud más adulta.

Conforme la Organización Mundial de la Salud expone, las complicaciones durante el embarazo y el parto son la segunda causa de muerte entre las muchachas de 15 a 19 años en todo el mundo.

Según datos nacionales arrojados por la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) realizada en el año 2014, se indica que 44.9% de las adolescentes de 15 a 19 años, sexualmente activas, declararon no haber usado un método anticonceptivo durante su primera relación sexual; así mismo, de las mujeres embarazadas de 19 años de edad, 30.6% no recibieron consultas prenatales.

En el apartado "Salud Reproductiva" de la encuesta precitada, se indica también que, entre las adolescentes de 15 a 19 años, el número de nacimientos por cada mil mujeres es de 77. Así mismo, menciona que el embarazo a esta edad no sólo representa un problema de salud para la madre y su producto, sino además tiene una repercusión económica para la madre, ya que implica menores oportunidades educativas o el abandono total de sus estudios, aspectos que contribuyen a generar un contexto de exclusión y de desigualdad de género.

En el documento "Perfiles de Salud Reproductiva. San Luis Potosí", publicado en 2011 por el Consejo Nacional de Población, se indica lo siguiente: "La probabilidad de que una mujer de San Luis Potosí tenga a su primer hijo antes de cumplir los 20 años de edad en la generación más reciente, es de mayor magnitud que la del promedio para los estados en situación intermedia desfavorable, y mayor al dato del país, de 31.4 por ciento".

Cabe señalar, que con fecha 26 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una reforma a la Ley General de Salud, a fin de establecer la coordinación entre federación y entidades federativas, para instrumentar acciones en el tema de educación sexual y planificación familiar dirigidas a los adolescentes.

Es importante insistir que, cuando una mujer se embaraza en la adolescencia, generalmente no tiene un adecuado desarrollo en todos los ámbitos de su vida, ni educación, ni experiencia o ingresos económicos. Los prejuicios de quienes la rodean son más latentes y ello ocasiona una situación por demás complicada, aunado al compromiso de estar esperando un nuevo ser.

Por todo lo anterior expuesto, considero de suma importancia que nuestros entes gubernamentales hagan mayor hincapié en la implementación de mecanismos que atiendan la situación del embarazo adolescente en San Luis Potosí, promoviendo eficazmente la información de riesgos y la prevención del mismo, sobre todo en zonas mayormente desfavorables o vulnerables.

Propongo pues tres reformas a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí. La primera consiste en adicionar un párrafo al artículo 57, dentro del capítulo denominado "Servicios de Salud Reproductiva" a fin de que, respecto a la planificación familiar, el Estado impulse e instrumente **acciones específicas relativas a la prevención del embarazo adolescente**. Se propone también adicionar párrafo al dispositivo 60, a fin de **hacer acorde nuestra ley a la reforma de la Ley General de Salud de fecha 26 de abril de 2016** respecto de la coordinación de acciones entre la federación y las entidades federativas respecto de este tema y, por último, propongo reformar el numeral 92 del mismo ordenamiento, con la finalidad de **especificar que uno de los objetos de la educación para la salud, es la orientación y capacitación en el tema de prevención del embarazo adolescente**.

Hago énfasis en que lo anterior se hará sin perjuicio y, por el contrario, acorde al párrafo segundo del mandato constitucional federal número 4º que a la letra dice:

*"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, **responsable e informada** sobre el número y el espaciamiento de sus hijos"*.

Además, las acciones en el Estado se harán con independencia y sin detrimento de las llevadas a cabo a nivel nacional, pues recientemente el Gobierno de la República diseñó y publicó la **Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes (ENAPEA)**.

Finalmente puntualizo que la Organización Mundial de la Salud considera primordial **mejorar el acceso de las madres adolescentes a la educación, a los medios de subsistencia y a la**

información necesaria para prevenir nuevos embarazos y reforzar su capacidad para enfrentarse a la violencia doméstica.

Es importante que quienes se encargan de la promoción de la salud en el Estado, realicen acciones, como lo he mencionado reiteradamente en el presente proyecto, para prevenir en la medida de lo posible el embarazo en la adolescencia, **pues las consecuencias físicas, psicológicas y sociales para la madre**, sobre todo durante la gestación, son alarmantes, **aunado a las condiciones en las que el niño se desenvolverá**, principalmente los primeros años de vida.

Por lo expuesto se propone

**Proyecto
de
Decreto**

ÚNICO. Se **ADICIONA** párrafo segundo al artículo 57, por lo que los actuales segundo y tercero, pasan a ser tercero y cuarto; **ADICIONA** párrafo segundo al artículo 60; y **REFORMA** la fracción IV del artículo 92, todos de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar

ARTICULO 57. ...

Conforme al párrafo anterior, se deberán impulsar e instrumentar políticas y acciones específicas en todo el Estado, conforme al ámbito de su competencia, relativas a la información de riesgos y la prevención del embarazo adolescente.

...

...

ARTÍCULO 60. ...

Así mismo, impulsará en el ámbito de su competencia, acciones en materia de educación sexual y planificación familiar dirigidas a la población adolescente, que incluyan la información de riesgos y prevención del embarazo adolescente.

ARTÍCULO 92. ...

I. a III. ...

IV. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, salud visual, salud auditiva, educación sexual, planificación familiar, salud reproductiva, **prevención del embarazo adolescente**, riesgos de automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad, violencia

de género, discriminación, prevención de accidentes y detección oportuna de enfermedades.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 20 de junio de 2016

MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
DIPUTADA

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E.

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR, el Título del Capítulo V**, así como el **párrafo PRIMERO del artículo 277** y **DEROGAR** el párrafo **TERCERO** del mismo numeral **del Código Penal del Estado** de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los días 3 y 7 de marzo de 2016 el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debatió los amparos en revisión 2255/2015 y 4436/2015, otorgando finalmente el amparo al resolver que el delito de ultrajes a la autoridad previsto en el artículo 287 del Código Penal para la Ciudad de México, que establece que *“al que ultraje a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de veinte a cien días multa”*.

Seis de los once ministros se pronunciaron a favor de la inconstitucionalidad del delito por considerar que viola el principio de legalidad. “Cualquier persona debe saber con certeza cuál conducta es prohibida y cuál la permitida, si la descripción tipifica que la conducta sólo se puede precisar después, mediante una interpretación, no se satisface la taxatividad”, refirió la ministra Norma Piña.

A lo largo de las discusiones, la mayoría de los integrantes de la Corte se pronunciaron por la inconstitucionalidad de este tipo penal ya que su definición amplia e imprecisa hacía imposible para la sociedad conocer qué conductas podrían ser delictivas, también hubo declaraciones en el sentido de suponer una amenaza para la libertad de expresión.

El uso de este tipo penal, y de otros de similar naturaleza, no sólo supone un problema jurídico, sino también responde a una lógica política que plantea responder al

descontento social a través de la represión, negando el ejercicio de los derechos humanos de la población.

La Suprema Corte resolvió la inconstitucionalidad por 9 votos a 2, los ministros Aguilar Morales, Pérez Dayán, Zaldívar Lelo de Larrea, Franco González, Laynez Potisek y la ministra Piña Hernández consideraron que el artículo viola el principio de taxatividad penal, ya que el tipo penal no es suficientemente claro al establecer las conductas prohibidas, y por tanto la sociedad no podría saber en qué momento podría o no estar incurriendo en un delito.

Los ministros Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena votaron por la inconstitucionalidad al considerar que la norma viola la libertad de expresión.

Finalmente el ministro Media Mora consideró que el artículo viola el derecho de petición y no resulta razonable ya que especialmente en los contextos de protestas sociales, el personal de seguridad pública debe estar especialmente preparado para no sentirse ultrajado ante la existencia de expresiones que en otros contextos podrían ser ofensivos³.

Aunque la declaración de inconstitucionalidad que la Corte realiza deriva de una norma perteneciente a otra Entidad Federativa, es menester de esta Legislatura armonizar y actualizar la legislación local con todos los criterios que la Corte suprema de este país realiza, pues una de las labores primordiales de esta radica en la interpretación de la norma y garantizar que la misma no atente contra las libertades de los gobernados, es por esto que promuevo la presente iniciativa con el único fin de garantizar el principio de legalidad a los ciudadanos aplicando el criterio de la Corte.

Cabe mencionar que la presente iniciativa no busca dejar de castigar a los sujetos que agredan a una autoridad, y que los servidores y funcionarios públicos seguirán gozando de una protección a su integridad en el ejercicio de sus funciones, lo único que se busca es aclarar el tipo penal en discordia evitando así que nuestra legislación contenga un tipo penal que viole los derechos fundamentales de sus gobernados, intentando armonizar nuestra legislación con los criterios actuales de la Corte.

A la vez se propone derogar el párrafo tercero del numeral 277 del Código Penal del Estado, por equiparar los ultrajes telefónicos a los sistemas de emergencia con dicho tipo penal, cuando la redacción de dicha conducta es vaga y poco clara, además de que los numerales 278 y 279 del mismo código, prevén un tipo especial para las conductas cometidas en contra de Instituciones de Auxilio a través de sistemas de emergencia.

³ Consultado en: <http://www.cencos.org/comunicacion/tag/SCJN/>

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

PRIMERO. Se **REFORMA**, el **Título del Capítulo V** del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

CAPITULO V

“Agresiones a la autoridad, a las Instituciones del Estado y a las Insignias Públicas”.

SEGUNDO. Se **REFORMA**, el párrafo PRIMERO del artículo 277 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 277. Comete el delito de ataques a la autoridad, a las instituciones del Estado y a las insignias públicas quien directa o indirectamente ejecuta actos violentos en contra de un servidor o funcionario público en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, a las insignias del Estado o de un Municipio, o a cualquiera de sus instituciones.

TERCERO. Se **DEROGA**, el párrafo Tercero del artículo 277 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

San Luis Potosí, S.L.P. a 20 de junio de 2016.

A T E N T A M E N T E

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular**

**CC. DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S .**

El que suscribe, Manuel Barrera Guillén, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica; y 61, 62 y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, vengo a presentar iniciativa que intenta modificar diversas disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Siguiendo el concepto desarrollado por la FAO, *“existe seguridad alimentaria, cuando todas las personas, en todo momento tienen acceso físico, social y económico a suficientes alimentos en buenas condiciones y nutritivos que satisfagan sus necesidades dietéticas y preferencias alimentarias, para una actividad y saludable”*.

En México, la pobreza es un problema recurrente, *“ya que la CEPAL sostiene que en incidencia de pobreza en el País disminuyó de 43 a 41 por ciento, entre los años 2004 al 2012, y que se tuvo un aumento modesto en los salarios mínimos”*, sin embargo todavía hay un gran sector social afectado por esta situación.

En nuestro Estado, en relación con las 32 entidades federativas, de acuerdo a la fuente anterior, *“San Luis Potosí ocupa el lugar 11° en porcentaje de población en pobreza y el 6° en porcentaje de población en pobreza extrema. Por tanto, se ubica dentro de las 10 entidades con mayor pobreza en el País, el municipio con mayor número de personas pobres, es la Capital del Estado de San Luis Potosí, con un total de 232, 967 personas en pobreza. Atendiendo al criterio del municipio con mayor porcentaje de su población en pobreza, la capital es el segundo lugar, dada que el primer municipio con mayor porcentaje de pobreza con respecto a su población, es Tamazunchale, con un 76 por ciento de pobreza. En estos municipios se concentra el 99.1 por ciento del total de la población de pobreza en el estado”*. 1

Lucero Espinoza Trejo. Louis Valentin Mballa. Políticas Públicas y combate a la pobreza en San Luis Potosí. En: European Scientific Journal September 2015 edition vol. 1.1, No26 ISSN: 1857 – 7881 (Print) e – St. ISSN 1857 – 743 Pp. 227 – 233.

De acuerdo a las cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Estado, se *“logró reducir los índices de pobreza y pobreza extrema de 2012 a 2014, de acuerdo a este conteo, el número de pobres es: 1’330,100 y 342,900 en pobreza extrema”*. 2. Dentro de los principales indicadores de pobreza, se encuentra la cadena alimentaria que en muchas ocasiones impacta este número de potosinos.

La pobreza se trata de un problema multifactorial, en el que la carencia de alimentos es una de sus manifestaciones apremiante. La imposibilidad del acceso a una alimentación suficiente y sana, tiene componentes sociales y económicos, y desde la perspectiva de la producción y comercialización de productos alimenticios, es un problema que se puede enfrentar por medio de esfuerzos de la sociedad y las instituciones oficiales correspondientes.

La falta de acceso a una alimentación sana, causa un problema sumamente grave particularmente para las niñas y niños que por su edad se encuentra en una fase crítica de crecimiento. La desnutrición en la niñez es un fenómeno que trae consecuencias en el desarrollo posterior de la persona y sus capacidades, ya que, como se menciona en el documento Vigilancia de la Nutrición y Crecimiento del Niño, de la Secretaría de Salud *“la niñez se caracteriza por ser la etapa básica de aprendizaje, búsqueda, bienestar y despliegue de potencialidades físicas, mentales y emocionales, y sin embargo en México, por generaciones un gran número de niños y niñas han sufrido enfermedades como la desnutrición, asociada a infecciones frecuentes, los cuales pudiendo ser*

prevenibles les ocasionan secuelas perdurables que limitan pleno crecimiento y desarrollo y en ocasiones propician a muy temprana edad la muerte”.

De acuerdo a la Secretaría de Salud *“dependiendo de la intensidad de la desnutrición, el tiempo de duración y la edad a la que el niño y la niña la padezca, puede presentar limitaciones para toda su vida como: bajo crecimiento, menor rendimiento intelectual, menor capacidad física, mayor riesgo de padecer enfermedades de tipo infeccioso, correlacionadas con la desnutrición y otras deficiencias nutricionales como anemia, bocio, ceguera nocturna, y en casos extremos, mayor peligro de morir en los primeros años de vida”.* 3.

2<http://lajornadasanluis.com.ms/politicaysociedad/bajan-indices-pobreza-slp/> Recuperado el 8 de abril 2016.
Vigilancia de la Nutrición y Crecimiento del Niño. En: <http://www.salud.gob.mx./unidades/cdi/documentos/5813.pdf>
Recuperado el 8 de abril de 2016.

3Vigilancia de la Nutrición y Crecimiento del Niño. En: <http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/documentos/5813.pdf>

Los esfuerzos para combatir la desnutrición infantil, no son suficientes todavía para acabar con el fenómeno en el País, según la UNICEF México, *“a pesar de los avances en materia de desnutrición infantil que se han experimentado en los últimos años, lo cierto es que las cifras siguen siendo alarmantes en algunos sectores de la población. En el grupo de edad de 5 a 14 años, la desnutrición crónica es del 7.25% en las poblaciones urbanas, y las cifras se duplican en las zonas rurales. El riesgo de que un niño o niña indígena se muera por diarrea, desnutrición o anemia, es tres veces mayor que entre la población no indígena”.* 4. De hecho, *“en México hay todavía un millón y medio de niños menores de 5 años con desnutrición crónica, es decir, del 13.6% del total de 10 población de esa edad. La República Mexicana se ubica hoy en el lugar 18 en desnutrición crónica entre 101 naciones, sin tomar en cuenta a las que integran la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). Respecto al problema de la anemia, el promedio de México es hoy del 23.3% de su población infantil menor de 5 años, es decir, dos millones de infantes, lo cual coloca al País arriba del promedio mundial, que es del 18%”.* Esto de acuerdo a la fundación Un Kilo de Ayuda. 5. Las cifras son preocupantes. El impacto de la desnutrición en edades tempranas es altamente destructivo para la vida futura de los individuos pero también para la sociedad en su conjunto, frente a este escenario es necesario redoblar los esfuerzos en pro de la buena nutrición infantil, y esa es también una de las ventajas que representa el aprobar una reforma como la que aquí se propone.

Los datos sobre desperdicio de alimento son preocupantes. La FAO estima que en el mundo se desperdician 1300 millones de toneladas métricas de alimento anualmente, el cual fácilmente alimentaría a 1,050 millones de personas que pasan hambre en el planeta.

El Banco de Alimentos de México estima que en nuestro País *“se desperdicia el 37% del alimento que se produce en el País cada año (aproximadamente 30 de millones de kilogramos diarios), mientras uno de cada cuatro mexicanos vive con carencia alimentaria. En otras palabras, en nuestro País se desperdicia más alimento del que necesitamos para que ningún mexicano tuviera hambre ni desnutrición.”* 6. Es evidente que además de los programas focalizados de combate a la pobreza de necesidades básicas que actualmente se lleva a cabo, una alternativa eficaz que debe fortalecerse para combatir el hambre, es el rescate y canalización de productos alimenticios desperdiciados hacia la población en estado vulnerable.

4 <http://www.unicef.org/mexico/spanish/17047.htm> Recuperado el 08 de abril 2016.

5 <http://www.elfinanciero.com.mx/archivo/en-mexico-millones-de-ninos-con-desnutricion.html> Recuperado el 10 de abril 2016.

6 <http://www.bancosdealimentos.org.mx/> Recuperado el 08 de abril 2016

Esa es la labor a la que se ha dedicado la Asociación Mexicana de Bancos de Alimentos, una organización no gubernamental que, de acuerdo a su sitio web, <http://bancosdealimentos.org.mx> *“por medio de 65 instituciones en todo el País en la que se incluye San Luis Potosí, rescata alimento desde el campo mexicano, las centrales de abasto y los mercados, la industria alimentaria, hasta los autoservicios y supermercados; canalizándolo*

oportunamente para ser aprovechado por la población más vulnerable. Casi el 60% de todo el alimento que rescatamos en todo el País. El otro 40% se compone de granos, abarrotes, cereales, proteínas, etc.” 7.

La labor general de los Bancos de Alimentos, consiste en captar el alimento donado en condiciones de consumo, almacenarlo y distribuirlo a la población objetivo por medio de despensas que contienen diferentes productos, siempre tratando de cumplir con los mejores requerimientos nutricionales.

Considero que es necesario apoyar el valor de sus esfuerzos para canalizar productos que de otra manera correrían el riesgo de desperdiciarse, ya que un gran porcentaje de sus donaciones, puede provenir de supermercados locales urbanos, y de esa forma los alimentos pueden llegar a destinos donde son necesarios, sean en el ámbito rural o urbano.

Los Bancos de Alimentos en San Luis Potosí, se han distinguido por su labor e iniciativa para apoyar a la población en vulnerabilidad, como su participación en el convenio denominado “*Caminando Juntos por San Luis*” en coordinación con Organizaciones de la Sociedad Civil, Instituciones Educativas y Empresas, que se suscribió en febrero con el objetivo de disminuir los altos índices de pobreza en el Estado; no obstante, que también se han presentado dificultades como el cierre de Banco de Alimentos en Matehuala, en donde sin embargo, se abrirá una sucursal del Banco de Alimentos de San Luis Potosí, que actualmente se encuentra en operaciones. 8.

7 <http://planoinformativo.com/nota/id/443272/noticia/banco-de-alimentos-firma-convenio-para-combatir-la-pobreza.html> Recuperado el 06 de abril 2016

8 <http://pulsoslp.com.mx/2016/03/31/reabriran-banco-de-alimentos/>
Recuperado el 06 de abril 2016

En congruencia con el espíritu de la Ley de Asistencia Social del Estado de San Luis Potosí, es necesario introducir a la misma, de forma expresa el tema de la donación altruista de alimentos, así como reconocer la figura jurídica de los Bancos que intermedian entre quienes los ofertan y quienes los necesitan, así como la de otras Organizaciones Civiles con objetivos afines, e incluir por supuesto a los donantes en general, para incluirlos en programas de capacitación específicos y empezar a dotar esas actividades de un marco legal y también de un reconocimiento ante la sociedad.

Tal como lo establece la exposición de motivos de la Ley de Asistencia Social del Estado de San Luis Potosí, “el propósito de combatir la inequidad social, garantizar derechos y generar oportunidades de vida óptimas, es una tarea de vastas proporciones y múltiples aristas, que requieren de una nueva fase institucional que articulen y optimicen los recursos de los tres órganos de gobierno, con el propósito de sumar la participación creciente de la sociedad y de las organizaciones civiles, en acción de las políticas públicas, concretamente en la asistencia social. La política asistencial, se ubica en una nueva perspectiva, la de ser vínculo entre el desarrollo personal, familiar, comunitario y el desarrollo social.”

Es por esa razón, que “esta conjugación de voluntades y esfuerzos requiere de marcos normativos e institucionales adecuados, que preserven y potencien programas y acciones conforme al propio dinamismo social lo demande. Las personas en desventaja social no únicamente requieren de la atención del estado, sino que además demandan una atención más eficaz y especializada con el objeto de superar las condiciones en que se encuentran y reintegrarse a la sociedad.”

Por lo tanto, la donación altruista de alimentos, debe ser materia regulable de la Ley de Asistencia Social del Estado de San Luis Potosí, al ser compatible en sus propósitos y perspectivas sobre la asistencia a grupos vulnerables.

En México, los Estados de Baja California, Sinaloa, Chihuahua, Quintana Roo, Coahuila, Puebla, Colima y Zacatecas, ya han legislado en favor de una mayor coordinación entre productores, vendedores y organizaciones benéficas para tomar medidas en el combate a la vulnerabilidad alimentaria.

Esta iniciativa de reforma de Ley, tiene varios objetivos: definir y reconocer legalmente a los Bancos de Alimentos y a otras organizaciones activas en el combate a la vulnerabilidad alimentaria; la realización de un padrón de esas entidades debidamente armonizadas con los objetivos de coordinación y apoyo que habrán de definirse en la Ley; fomentar la donación de alimentos mediante estímulos sociales a los donadores; y fortalecer la coordinación entre los diferentes actores involucrados. Todo esto, se fortalecerá con las atribuciones de la Secretaría de Finanzas en esta materia específica.

Compañeras y compañeros Legisladores: el Congreso del Estado puede y debe apoyar el desarrollo y la equidad social desde la importantísima labor de crear leyes que incidan en el mejoramiento de las condiciones de vida de las familias potosinas, particularmente de quienes menos tienen, atendiendo los problemas que los afectan y siendo solidarios con una realidad económica que a veces no alcanza ni siquiera para satisfacer las necesidades más elementales.

En este caso, se trata de hambre, flagelo que en pleno Siglo XXI, azota a miles de potosinas y potosinos de acuerdo a los datos presentados recientemente, por la CONEVAL. La alimentación es una de las bases del Desarrollo Social, Económico y Social, para que las y los Potosinos, puedan abandonar su condición de pobreza y alcanzar todo el potencial y plenitud que deben alcanzar para sí mismos y toda la sociedad.

En la actualidad, ya existe una propuesta bien estructurada para establecer una red de Banco de Alimentos del Estado de San Luis Potosí, la cual contempla la apertura de uno en cada una de las zonas de nuestro estado, mismos que habrán de servir como columna vertebral para poder atender en un futuro a todos los municipios, la presente iniciativa fortalece y hace factible esa valiosa propuesta.

De lo que se trata, es de tener un estado como sea necesario, pero tanta sociedad como sea posible. Esta iniciativa se concentra en sumar esas dos fortalezas a favor de quienes más lo necesitan.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de esta Honorable Pleno, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 4º y se **ADICIONA** el precepto 63 Bis, de y a la Ley de Asistencia Social del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º. ...

I.- Banco de Alimentos: Todas aquellas personas morales o instituciones de asistencia privada que tengan por objeto recibir en donación alimentos, almacenarlos y distribuirlos con la finalidad de satisfacer las carencias alimentarias de la población del estado, en situación de vulnerabilidad alimentaria o de pobreza alimentaria;

II.- Beneficiarios: persona física que recibe a título gratuito los alimentos entregados por el donante, y que tiene la característica de carecer de los recursos económicos suficientes para obtener total o parcialmente los alimentos que requieren para subsistir;

III.- Donante: toda persona física o moral que entrega productos alimenticios;

IV.- Donatario: instituciones de asistencia privada y social, además de aquellos denominados como Banco de Alimentos, que tengan por objeto recibir en donación alimentos, almacenarlos o distribuirlos u ofrecerlos preparados a los beneficiarios con la finalidad de contribuir a satisfacer la necesidad alimentaria, actuando sin fines de lucro;

V.- Grupos vulnerables: toda la población objetivo, incluyendo en los municipios que se encuentran en la cruzada contra el hambre;

VI.- Instituciones de Asistencia Privada: aquellas entidades que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, y que trabajan sin fines de lucro y que están integradas por particulares, con el objeto de brindar servicios asistenciales en alguna de las siguientes áreas: salud, educación, discapacidad, rehabilitación de personas con problemas de adicciones, ancianos desamparados, niños en situación de calle o huérfanos y actividades de asistencia social, y

VII.- Procuraduría de Protección: la Procuraduría de Protección de la Familia, de las Niñas y Niños, Adolescentes y de la Mujer.

ARTÍCULO 63 Bis. La Secretaría de Finanzas, promoverá la asistencia alimentaria altruista en el Estado, para consumo de la población en situación de vulnerabilidad alimenticia o de pobreza alimentaria, y coordinará los esfuerzos los públicos y privados para esos fines, con las siguientes directrices:

I. Promoverá que se evite el desperdicio de alimentos perecederos en condiciones aún de consumo humano, acumulados por sobreproducción, por falta de comercialización o por apariencia física de calidad disminuida, y en vez de eso de donen. Para tales efectos la Secretaría de Finanzas realizará un plan básico de coordinación, que involucre al Sector Público, Privado y Social, en cuya elaboración deberá incluir la participación de los Bancos de Alimentos;

II. Instará particularmente a las grandes cadenas comerciales que vendan alimentos, a realizar donaciones alimenticias de aquellos productos que en caso de no consumirse deban ser desechados.

III. Llevará un registro estatal de donatarios, incluyendo los Bancos de Alimentos, con el propósito de contar con un padrón con fines de coordinación y de inclusión en programas de apoyos;

IV. Realizar programas de apoyo y campañas de donación.

V. En cuanto a la donación, los donantes que entreguen productos alimenticios, deberán cerciorarse que éstos reúnan las condiciones necesarias de calidad, salud e higiene correspondientes. En su caso, los donantes podrán suprimir la marca de los productos de donen cuando así lo estimen conveniente, conservando los datos que identifiquen la caducidad y descripción del producto.

VI. En cuanto a los donadores, si alguna persona moral patrocina algún o algunas donaciones en Bancos de Alimentos registrados, podrán solicitar que se les reconozca su participación, a través del

uso de su razón social, nombre comercial o marca, en productos donados y campañas de comunicación que la propia persona moral emprenda.

VII. La Secretaría de Finanzas, dentro de sus labores de coordinación, y a petición de donatarios de Bancos de Alimentos, promoverá el reconocimiento público de personas físicas o morales como donantes, especialmente de aquellos que se hayan distinguido por sus contribuciones a favor de las personas o grupos en situaciones de vulnerabilidad alimenticia o de pobreza alimentaria, como personas o empresas socialmente responsables. A su vez, solicitará a la Secretaría de Finanzas se analicen esquemas de incentivos fiscales para las empresas donantes;

VIII. Las instituciones que reciban los donativos tendrán que tener ciertos requisitos como: estar dados de alta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, estar constituidos con una antigüedad de cinco años, contar con Cluni, tener autorización de deducibilidad, presentar su informe anual del Cluni, contar con las herramientas necesarias como vehículo que se refiera, cámara de refrigeración o de congelación, tarimas, cajas, totes, etc, y

IX. Crear un sitio de internet en donde se suban los donativos y a el cual sólo tengan acceso los donatarios autorizados, dado el padrón realizado e inscripto previamente y quien sea parte de este padrón deberá presentar su solicitud de adhesión a esta lista a la misma Secretaría de Finanzas y así poder acceder a el sitio de internet en donde las empresas sin excepción deberán subir sus productos para destrucción pero aptos para consumo humano.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a este Decreto.

PROTESTO LO NECESARIO

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** la fracción VIII del artículo 7º de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua es un líquido vital para el ser humano, razón por la que resulta necesario el establecimiento de planteamientos normativos que garanticen su cuidado, pero además el adecuado abastecimiento a la población.

Sin embargo, sabemos que en todas las zonas del Estado los ciudadanos sufren por la carencia de este líquido, y no obstante las labores que se tratan de implementar por parte de los organismos operadores así como de los propios municipios para abatir dicha problemática.

En este sentido, existen perfectamente definidas las zonas de recarga con las que es posible, por así decirlo, contar con un margen que nos permita contar con una reserva que pueda solventar la obligación del estado de garantizar a los ciudadanos el derecho humano al agua.

Es en este sentido que se plantea que no solamente exista como parte de la obligación por parte del estado la de la recarga de acuíferos sino que debe protegerse y tutelarse el espacio físico en la que se encuentran las mismas, pues al no contar con dicha precisión en la norma nos encontramos con una laguna legal que no ha sido observada hasta el momento y por ello se presentan problemáticas como la de las cascadas de Tamul en nuestra Huasteca Potosina.

Por lo anterior se somete a esta soberanía la aprobación del siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción VIII del artículo 7º de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 7o. ...

I a VII. ...

VIII. El establecimiento, regulación, administración, vigilancia y protección de las áreas naturales protegidas de competencia estatal, así como las zonas de recarga, provisión o almacenamiento, con la participación de los gobiernos municipales, de las organizaciones no gubernamentales, pueblos indígenas, ejidos, comunidades, y pequeños propietarios, en los términos de la presente Ley así como en los términos que lo establece la LGEEPA;

IX a XLIII. ...

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 20 de junio de 2016

**✓DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, María Rebeca Terán Guevara, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa con proyecto de decreto que **REFORMA** la fracción V del artículo 6 de la Ley de Turismo del Estado San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El turismo es un aspecto por demás trascendente en la entidad, pues anualmente se genera una derrama económica de aproximadamente 163 millones de pesos tan sólo en la semana santa, en este sentido resulta pertinente no solamente la obligación por parte del ejecutivo de establecer los mecanismos para su desarrollo y promoción, sino que además deben establecerse las políticas idóneas y los principios de acción y aplicación fáctica.

En ese sentido debe insertarse en la legislación estatal precisión en tal sentido para que se garantice no solamente el fomento del turismo sino la implementación de políticas atinentes al fortalecimiento de esta actividad sobre todo en los puntos más atractivos del nuestro Estado, pero además incluir nuevas zonas turísticas, potenciando los atractivos turísticos puntuales para que se promuevan diferentes tipos de turismo, tales como: de aventura, rural, social e infantil entre otros, ya que nuestra entidad cuenta con una gran cantidad de atractivos turísticos en todo sentido.

Cabe destacar que es preciso no solamente establecer los mecanismos necesarios de promoción del turismo, sino que además resulta pertinente incluir las políticas públicas, las cuales se encuentran en el Plan Estatal de Desarrollo; así como en los programas operativos de cada una de las Secretarías de Estado, en las que debe abordarse primeramente cada una de las características de las zonas de la Entidad pues existen áreas propicias para el turismo de aventura; el ecoturismo y turismo rural, por mencionar algunos.

Por lo anterior se somete a esta soberanía la aprobación del siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción V del artículo 6 de la Ley de Turismo del Estado San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 6º. ...

I a IV. ...

V. Establecer las estrategias, políticas públicas y mecanismos para mejorar la oferta turística estatal, considerando las características de cada zona del estado para potenciar el atractivo turístico de cada una de ellas;

VI a XIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP.MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
San Luis Potosí, S. L. P. a 20 de junio de 2016

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

1. A la Comisión de Puntos Constitucionales, en Sesión Ordinaria de fecha 27 de noviembre de 2014, bajo el número 4469, le fue turnada iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 68 en su párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, presentada por el ex diputado Federico Ángel Badillo Anguiano, y el Licenciado Víctor Ángel Mancilla Cervantes.

Los promoventes expusieron los motivos siguientes:

“El Juez Auxiliar es, sin lugar a dudas, uno de los más nobles cargos comunitarios a los que una persona puede acceder, ello en virtud de ser elegidos en asambleas generales no por sus conocimientos, sino por sus conductas y honorabilidad para fungir como aplicadores de los usos y costumbres inherentes al pueblo del que descienden.

El sistema de justicia mexicano, comprende ahora a las autoridades e instituciones comunitarias, así como a las reglas de conducta encaminadas a prevenir y solucionar conflictos mediante la aplicación de sanciones propias dentro de una comunidad, como en el caso de las indígenas, sin que éstas puedan sobrepasar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales.

Ahora bien, actualmente la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establece que los jueces auxiliares durarán en su cargo un año, o en su caso, hasta que se expida el nombramiento del nuevo juez, sin perjuicio de que puedan ser nuevamente electos; sin embargo, la falta de permanencia y certidumbre del cargo ha originado conflictos sobre la identidad del juez auxiliar que se encuentra vigente, afectando a su vez la especialización y conocimiento de los temas.

En mayoría de las comunidades, los jueces auxiliares son reelegidos, sin embargo, en virtud de los trámites inherentes para dar de alta los nombramientos se ha propiciado la falta de legitimidad sobre sus actuaciones

En virtud de lo anterior, y con el fin de brindar la oportunidad para que los jueces auxiliares tengan una mayor especialización así como una mayor certeza sobre su nombramiento es que proponemos que el nombramiento de los jueces auxiliares sea de tres años, con lo cual se logrará mejorar el conocimiento y mecanismos de impartición de justicia en nuestras comunidades.”

2. A las comisiones de, Justicia; y Puntos Constitucionales, le fue turnada en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 6 de julio de 2015, bajo el número 5452, iniciativa presentada por los ex diputados, Christian Joaquín Sánchez Sánchez, y Jorge Adalberto Escudero Villa, mediante la cual plantean reformar el artículo 68 en su párrafo primero, y adicionar al artículo 66 párrafo cuarto, de y a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Los promoventes expusieron los motivos siguientes:

“La característica distintiva de un sistema normativo indígena radica en que las normas de conducta surgen del mismo pueblo indígena --no son impuestas por los órganos jurisdiccionales del Estado-- y son aplicadas por autoridades indígenas de la localidad no por autoridades externas. Es decir, que las reglas de conducta indígena así como sus autoridades, nacen en un pueblo indígena y por ello se ponen en práctica en las localidades que actualmente forman parte de ese pueblo.

Es justo decir que los sistemas normativos indígenas constituyen un legado de nuestros ancestros, porque han logrado permanecer hasta nuestros días, si bien no en su totalidad, sí en una parte que resulta ser todavía funcional.

Quien tradicional y, ahora legalmente, debe aplicar la justicia indígena es la Asamblea General, de tal suerte que tanto en la práctica como en la legislación, la asamblea general se impone como una figura o instancia de máxima autoridad, la cual delega esta función en la figura del Juez Auxiliar

El juez auxiliar debe aplicar su sistema normativo en la resolución de conflictos que se presenten dentro de su comunidad. Esto conlleva la necesidad de auxiliarse de más personas para lograr un buen desempeño en sus funciones, de ahí que sea totalmente válido elegir en asamblea general a otras personas –además de los suplentes– que contribuyan en la impartición de justicia cumpliendo diversos cargos como comandantes, notificadores, policías, mayules, tequihuas, secretarios y hasta comités de trabajo.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, precisa en su artículo 9º, la obligatoriedad de realizar consulta de las comunidades indígenas, y para tal efecto establece:

“XVI. Al tenor de lo dispuesto en el Apartado B del artículo 2º de la Constitución Federal, el Estado y los municipios con la participación de las comunidades establecerán las instituciones, el sistema y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución Federal refiere, y establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos:

a) al h)...

i) Consulta a los pueblos indígenas para la elaboración de los planes Estatal y municipales sobre el desarrollo integral.

Debiendo considerarse además lo que se estipula en el capítulo VIII de la Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política del Estado, referente a los derechos de los pueblos y comunidades Indígenas que a la letra dice:

“ARTICULO 53. El Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las bases y mecanismos para la consulta directa a las comunidades indígenas para todos los asuntos que les atañen, a fin de estar en condiciones de establecer adecuadamente, las partidas específicas destinadas al cumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción XVI del artículo 9º de la Constitución Política del Estado, en los presupuestos de egresos que respectivamente aprueben.

También deberán establecer administrativamente, las bases y mecanismos para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior.

El Estado y los municipios se coordinarán con la Federación para el ejercicio de las facultades concurrentes.”

Las consultas son procedimientos cuyo objetivo consiste en obtener opiniones y propuestas sobre las medidas legislativas y políticas públicas que en materia Indígena, pretende llevar a cabo el Estado, en las diferentes regiones tradicionales de asentamientos indígenas, con el propósito de alcanzar acuerdos o su consentimiento con relación a dichas medidas y políticas.

El H. Congreso del Estado, a través de las comisiones de Justicia y Asuntos Indígenas; en conjunto con el Poder Ejecutivo, a través del Instituto para el Desarrollo Humano y Social de las Comunidades y Pueblos Indígenas; y el Poder Judicial, a través de la Comisión de Asuntos Indígenas del Supremo Tribunal de Justicia, en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, emitieron convocatoria para llevar a cabo la Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de octubre del dos mil trece.

Se llevaron a cabo:

- *21 encuentros comunitarios en los que solo participaron integrantes de las mismas comunidades indígenas sedes.*
- *21 encuentros comunitarios en Municipios eminentemente indígenas que incluyeron a las autoridades indígenas que conforman el municipio, y*
- *4 foros regionales en zonas Indígenas, talleres temáticos, encuentros con legisladores y académicos.*

La participación activa de la población se vio reflejada en la asistencia de 13,880 personas de las Comunidades Indígenas, pertenecientes a los pueblos originarios del Estado, así como aquellos que habitan o transitan por el territorio de la entidad, de los cuales, 8,819 fueron hombres y 5,041 mujeres, siendo el grupo étnico de los Náhuatl quienes más presencia obtuvieron con un total de 7368 asistentes, seguido por los Teenek con 5313 asistentes, los del pueblo de los XI'OI con 1233 participantes y por último el de la población Triqui, Mixteco, Wixarika con 20 asistentes.

La consulta se llevó a cabo de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios, en su artículo 21 que establece: "Las consultas que se hagan a los pueblos y comunidades indígenas deberán privilegiar la consulta directa a comunidades indígenas a través de las asambleas comunitarias que para tal efecto serán convocadas, con respeto a sus sistemas normativos en la organización y celebración de las mismas".

Los encuentros comunitarios con cobertura municipal, fueron realizados conforme a las fechas establecidas en la convocatoria previamente emitida, siendo estos importantes puntos de reunión, el lugar donde se hicieron presentes aquellos representantes designados por la Asamblea General a fin de dar voz a las propuestas de la comunidad ante la presencia de los representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

La característica distintiva de un sistema normativo indígena radica en que las normas de conducta surgen del mismo pueblo indígena --no son impuestas por los órganos jurisdiccionales del Estado-- y son aplicadas por autoridades indígenas de la localidad no por autoridades externas. Es decir, que las reglas de conducta indígena así como sus autoridades, nacen en un pueblo indígena y por ello se ponen en práctica en las localidades que actualmente forman parte de ese pueblo.

Es justo decir que los sistemas normativos indígenas constituyen un legado de nuestros ancestros, porque han logrado permanecer hasta nuestros días, si bien no en su totalidad, sí en una parte que resulta ser todavía funcional.

Quien tradicional y, ahora legalmente, debe aplicar la justicia indígena es la Asamblea General, de tal suerte que tanto en la práctica como en la legislación, la asamblea general se impone como una figura o instancia de máxima autoridad, la cual delega esta función en la figura del Juez Auxiliar. El juez auxiliar debe aplicar su sistema normativo en la resolución de conflictos que se presenten dentro de su comunidad. Esto conlleva la necesidad de auxiliarse de más personas para lograr un buen desempeño en sus funciones, de ahí que sea totalmente válido elegir en asamblea general a otras personas --además de los suplentes-- que contribuyan en la impartición de justicia cumpliendo diversos cargos como comandantes, notificadores, policías, mayules, tequihuas, secretarios y hasta comités de trabajo.

Cabe señalar que en las consultas, se manifestó por la población el hecho de que la capacitación de los jueces auxiliares dura aproximadamente seis meses, por lo que el trabajo en activo de estos funcionarios se limita a sólo medio año, por lo que ampliando el periodo de los nombramientos, se optimizan los recursos invertidos en la mencionada capacitación"

3. Que visto el contenido de las iniciativas bajo los números de turno, 4469 y 5452, las comisiones dictaminadoras consideran que visto el contenido de las mismas, y toda vez que se encuentran íntimamente relacionadas entre sí, se procede a acumularlas de la más reciente a la más antigua, para ser resueltas en un mismo instrumento legislativo.

En tal virtud, al entrar al análisis de las iniciativas en comento, las dictaminadoras atienden a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con los artículos, 57 fracción I de la Constitución Política del Estado; y 98 fracciones, XIII, y XV, 111, y 113 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Puntos Constitucionales, son competentes para dictaminar las iniciativas mencionadas en el preámbulo.

SEGUNDA. Que de las iniciativas con proyecto de decreto reseñadas, se advierte que los promoventes, al momento de presentación de la iniciativa, lo hicieron en su carácter de diputados de la LX Legislatura del Estado, y uno de los promoventes en su carácter de ciudadano, motivo por el cual se considera tienen el derecho de iniciar leyes, de conformidad con los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que éstas cumplen cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de las propuestas planteadas por los promoventes.

TERCERA. Que para efectos ilustrativos, y respecto a la primera de las iniciativas, se procede insertar cuadro comparativo entre la normativa vigente, y el proyecto de decreto, saber:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 68. Los jueces auxiliares durarán en su cargo un año, o en su caso, hasta que se expida el nombramiento del nuevo Juez, sin perjuicio de que puedan ser nuevamente electos.</p> <p>Podrán ser suspendidos o removidos mediante causa justificada por el Consejo de la Judicatura, a solicitud de la asamblea comunitaria por la que fueron electos, o por causa grave.</p>	<p>ARTICULO 68. Los jueces auxiliares durarán en su cargo tres años, o en su caso, hasta que se expida el nombramiento del nuevo Juez, sin perjuicio de que puedan ser nuevamente electos.</p> <p>...</p>

CUARTA. Que para efectos ilustrativos, y respecto a la segunda de las iniciativas, se procede insertar cuadro comparativo entre la normativa vigente, y el proyecto de decreto, saber:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 66. Habrá un Juez Auxiliar y dos suplentes en cada una de las fracciones de los diferentes municipios del Estado, que serán electos por la asamblea de ciudadanos que pertenezcan a la comunidad o localidad de que se trate, haciéndose llegar la propuesta de los jueces electos, durante la primera quincena de enero de cada año, al Consejo de la Judicatura para que otorgue el nombramiento respectivo.</p> <p>La convocatoria para la celebración de la asamblea deberá ser emitida por el Consejo de la Judicatura, en la forma y en los términos que se establezcan en un acuerdo general.</p> <p>En las comunidades indígenas, los jueces auxiliares serán designados conforme a los sistemas normativos de la comunidad debiendo la asamblea hacer del conocimiento del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, las designaciones, para su registro y expedición de nombramiento.</p>	<p>ARTÍCULO 66. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><i>Los suplentes podrán suplir la ausencia definitiva del titular, en el orden en que fueron nombrados, hasta el término del periodo para que han sido elegidos.</i></p>
<p>ARTICULO 68. Los jueces auxiliares durarán en su cargo un año, o en su caso, hasta que se expida el nombramiento del nuevo Juez, sin perjuicio de que puedan ser nuevamente electos.</p> <p>Podrán ser suspendidos o removidos mediante causa</p>	<p>ARTÍCULO 68. Los jueces auxiliares durarán en su encargo tres años, o en su caso, hasta que se expida el nombramiento del nuevo Juez, puediendo ser nuevamente electos.</p> <p>...</p>

justificada por el Consejo de la Judicatura, a solicitud de la asamblea comunitaria por la que fueron electos, o por causa grave.	
---	--

QUINTA. Que para mejor proveer, se envió oficio al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con el propósito de conocer la opinión respecto del fondo que les merece las iniciativas de mérito.

Y así, con el diverso ocuro bajo el número 26/2015, la Comisión de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, manifestó:

**“DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Atendiendo al oficio en el que se remite a esta Comisión, la iniciativa o proyecto de decreto que adiciona un párrafo cuarto al artículo 66, y reforma el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, signado por el Dip. Juan Manuel Segovia Hernández, Presidente de la Comisión de Justicia de la LX Legislatura, por medio del cual solicita nuestra opinión, al respecto exponemos lo siguiente:

El contenido del párrafo que se pretende adicionar al artículo 66, se encuentra previsto en el numeral 70 de la ley en referencia, por lo que resulta ocioso adicional ese texto, máxime que el mismo artículo precisa en su parte final, que cualquier duda sobre este punto, será resuelta por el Consejo de la Judicatura, por lo que se insiste, es innecesaria la adición de ese párrafo al artículo 66.

En relación a la propuesta al artículo 68, se considera viable, toda vez que daría mayor estabilidad al ejercicio del cargo de juez auxiliar, y mayor control administrativo respecto a su nombramiento, por lo consiguiente: en el año 2014, fueron designados en el Estado, mediante la elección de asamblea de ciudadanos 4,774 y en la presente anualidad fueron elegidos 3942 jueces auxiliares, por lo que de reformarse el artículo 68 y establecer la duración del cargo por tres años, facilitaría en gran medida la carga administrativa que implica su designación, además de ser más redituable la capacitación que el Poder Judicial imparte a los jueces auxiliares electos.

También se sugiere el que puedan ser reelectos por una sola ocasión, para el periodo inmediato.

De igual manera, se propone omitir la frase “Hasta que se expida el nombramiento del nuevo juez”, en virtud de que desde el momento en que son electos por la asamblea de ciudadanos, deberán iniciar sus actividades, y la acreditación que expide el Poder Judicial por conducto del Consejo de la Judicatura, además de servir para control administrativo, le permite al juez auxiliar, identificarse ante quien lo requiera.

Sin otro particular a qué referirnos, hacemos propicia la oportunidad para enviarle un cordial y afectuoso saludo, reiterándole las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
SAN LUIS POTOSÍ, S. L. P., A 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015
COORDINADOR DE LA COMISION DE REFORMAS LEGALES

SEXTA. Que el artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece:

“ARTICULO 70. *Las faltas absolutas o temporales de los jueces auxiliares, se cubrirán por los suplentes respectivos en el orden de su nombramiento. Las dudas que sobre este punto se susciten serán resueltas por el Consejo de la Judicatura”.*

Al análisis de la disposición transcrita, se colige que los alcances de la propuesta de adicionar párrafo al artículo 66, se encuentran contenidos en ésta, por lo que resulta improcedente.

OCTAVA. Que por cuanto hace al planteamiento de reformar el artículo 68, los integrantes de las dictaminadoras coinciden con los propósitos, así como con la opinión emitida por el Supremo Tribunal de Justicia, a través de la Comisión de Reformas Legales, por lo que la valoran procedente. Ello en virtud de que el año que actualmente

dura el periodo de funciones, es relativamente poco, en el entendido de que sea la primera vez que ejercen tal encargo. Habría entonces que valorar que es insuficiente, pues cuando se haya dado espacio para la curva del aprendizaje, concluyó el cargo. Así, con esta reforma se da oportunidad de que lo aprendido pueda ser aplicado en beneficio de la comunidad o localidad correspondiente. Además de que se precise hasta cuántas veces puede ser reelecta la persona que así decida la asamblea. Cabe mencionar que en los transitorios se habrá de considerar que las personas que actualmente sean jueces o juezas auxiliares, podrán ser reelectas, atendiendo precisamente a ese aprendizaje que ya han obtenido durante su ejercicio.

Dicho de otra forma, el funcionamiento de las normas de conducta no sería posible si no actuaran las personas que las aplican, tampoco sería posible si no hubiera instancias donde acudir a presentar las quejas, denuncias, reclamos, etcétera. Dicho lo anterior, de acuerdo al artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, habrá un Juez Auxiliar y dos suplentes en cada una de las fracciones de los diferentes municipios del Estado, que serán electos por la asamblea de los ciudadanos que pertenezcan a la comunidad o localidad de que se trate, haciéndose llegar la propuesta de los jueces electos, durante la primera quincena de enero de cada año, al Consejo de la Judicatura, para que otorgue el nombramiento respectivo.

Los jueces auxiliares serán designados conforme a los sistemas normativos de la comunidad, debiendo la asamblea hacer del conocimiento del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, las designaciones correspondientes, para su registro y expedición de nombramiento. Por otra parte, el artículo 67 del mismo ordenamiento en trato, para ser Juez Auxiliar se requiere ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos, vecino del lugar, y saber leer y escribir. Este cargo es gratuito y los que lo desempeñen están exentos de cualquier otro cargo concejil.

La función del Juez Auxiliar no se limita a resolver controversias que sometan a su conocimiento. Su función también se extiende hacia aquellos asuntos o problemas en los que se afecten los derechos, bienes o posesiones de mujeres, niños, adultos mayores y personas con capacidades diferentes, sin que necesariamente le soliciten su intervención.

En ese sentido, en esencia las dictaminadoras coinciden plenamente con los promoventes de las iniciativas, pues si bien el Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado que entre otras cosas, tiene como función la de planear y financiar programas y acciones que conduzcan a la capacitación, supervisión y orientación de los jueces auxiliares, también lo es que resulta fundamental que, con el fin de brindar la oportunidad para que los jueces auxiliares tengan una mayor especialización y profesionalización en el cargo, así como una mayor certeza sobre su nombramiento, se considera que la duración de un año en el ejercicio del cargo de juez auxiliar resulta insuficiente para lograr mejorar el conocimiento y mecanismos de impartición de justicia en nuestras comunidades materia de su jurisdicción, motivo por el cual se considera procedente modificar las normas en trato, a efecto de que la duración del cargo de los jueces auxiliares sea de tres años, o hasta que se expida el nombramiento del nuevo Juez, sin perjuicio de que puedan ser nuevamente electos.

Por lo expuesto, las comisiones de Justicia; y Puntos Constitucionales, con fundamento en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XIII, y XV, 111, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueban, con modificaciones, las iniciativas con proyecto de decreto que proponen:

1. Reformar el artículo 68 en su párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.
2. Reformar el artículo 68 en su párrafo primero, y adicionar al artículo 66 párrafo cuarto, de y a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2° Apartado A fracción II establece el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución y de los Tratados Internacionales, particularmente el Convenio 169 de la OIT, destacando como relevante la dignidad e integridad de las mujeres; estableciendo además que las leyes contemplarán los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

De conformidad con lo establecido en la fracción III Apartado A del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a su autonomía a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Bajo dicha premisa y con el fin de salvaguardar estos derechos en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente indígenas, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos Constitucionales.

Concomitante a lo anterior, la Constitución de nuestra Entidad contempla en su artículo 9° que *“El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xi’oi o Pames, así como la presencia regular de los Wírrarika o Huicholes”*.

Mientras que en la fracción III del numeral citado en el párrafo que antecede, el Estado amplía el concepto de comunidades indígenas y sus derechos, al afirmar que *“Las comunidades integrantes de un pueblo indígena son aquellas que forman una unidad política, social, económica y cultural; asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. La ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta además de los anteriores, los criterios etnolingüísticos;...”*

Robustece esta postura lo contemplado en el artículo 12 de la Ley Reglamentaria al artículo 9° de la Constitución Local, pues otorga los mismos derechos y obligaciones para aquellos pueblos y comunidades que, sin tener el carácter de indígenas, posean una organización comunitaria, como identificación de sus sistemas normativos.

Así pues, en las fracciones XIII y XIV del arábigo 9° de la Constitución Local, se observa la postura respetuosa del Estado ante la aplicación de las costumbres y especificidades de los pueblos indígenas, en los diferentes procedimientos en los cuales sean partes, además debe buscar los mecanismos adecuados dentro del sistema de Justicia, a fin de que sean revestidos de validez aquellas determinaciones emitidas por la autoridad comunal y que pongan fin al conflicto generado entre los miembros de la comunidad. Cabe resaltar lo marcado en esta última fracción, al determinar el derecho a contar con un traductor y un defensor conocedores de sus costumbres y lengua materna durante cualquier procedimiento y hasta su debida conclusión.

Como se puede observar, si bien es cierto los derechos y obligaciones de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, se encuentran garantizados desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales, como la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí así como la Ley Reglamentaria de su artículo 9° entre otros ordenamientos, también lo es que los mismos imponen una obligación específica para las autoridades, que al abordar temas que atañen a este sector de la población, la consulta a sus pueblos y comunidades sea un requisito obligatorio para su eficacia.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, precisa en su artículo 9°, parte relativa, la obligatoriedad de realizar consulta de las comunidades indígenas, y para tal efecto establece:

“XVI. Al tenor de lo dispuesto en el Apartado B del artículo 2º de la Constitución Federal, el Estado y los municipios con la participación de las comunidades establecerán las instituciones, el sistema y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución Federal refiere, y establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos:

a) al h)...

i) Consulta a los pueblos indígenas para la elaboración de los planes Estatal y municipales sobre el desarrollo integral”.

Debiendo considerarse además lo que se estipula en el capítulo VIII de la Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado, referente a los derechos de los pueblos y comunidades Indígenas que a la letra mandata:

“ARTÍCULO 53. El Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las bases y mecanismos para la consulta directa a las comunidades indígenas para todos los asuntos que les atañen, a fin de estar en condiciones de establecer adecuadamente, las partidas específicas destinadas al cumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción XVI del artículo 9º de la Constitución Política del Estado, en los presupuestos de egresos que respectivamente aprueben.

También deberán establecer administrativamente, las bases y mecanismos para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior.

El Estado y los municipios se coordinarán con la Federación para el ejercicio de las facultades concurrentes.”

Las consultas son procedimientos cuyo objetivo consiste en obtener opiniones y propuestas sobre las medidas legislativas y políticas públicas que en materia Indígena, pretende llevar a cabo el Estado, en las diferentes regiones tradicionales de asentamientos indígenas, con el propósito de alcanzar acuerdos o su consentimiento con relación a dichas medidas y políticas.

Así las cosas, el Congreso del Estado, a través de las comisiones de, Justicia; y Asuntos Indígenas, en conjunto con el Poder Ejecutivo, a través del Instituto para el Desarrollo Humano y Social de las Comunidades y Pueblos Indígenas; y el Poder Judicial, a través de la Comisión de Asuntos Indígenas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, emitieron convocatoria para llevar a cabo la Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas, con el Objetivo de Armonizar el Marco Jurídico en Materia de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria en el Estado de San Luis Potosí, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, el veintiséis de octubre del dos mil trece.

El objetivo General de la consulta consistió en armonizar y adecuar el marco jurídico en materia de derechos fundamentales e indígenas, así como de la administración y procuración de justicia indígena y comunitaria ante las reformas constitucionales en materia de derechos fundamentales y a exigencia de instituir el sistema penal acusatorio de juicios orales en el Estado.

En la citada consulta se verificaron:

- 21 encuentros comunitarios en los que sólo participaron integrantes de las mismas comunidades indígenas sedes.
- 21 encuentros comunitarios en municipios eminentemente indígenas que incluyeron a las autoridades indígenas que conforman el municipio.
- 4 foros regionales en zonas indígenas, talleres temáticos, encuentros con legisladores y académicos.

La participación activa de la población se vio reflejada en la asistencia de 13,934 personas de las comunidades indígenas, pertenecientes a los pueblos originarios del Estado, así como aquellos que habitan o transitan por el territorio de la Entidad, de los cuales, 8,819 fueron hombres y 5, 041 mujeres, siendo el grupo étnico de los Náhuatl quienes más presencia obtuvieron con un total de 7368 asistentes, seguido por los Teenek con 5313 asistentes, los del pueblo de los XI'OI con 1233 participantes y por último el de la población Triqui, Mixteco, Wixarika con 20 asistentes.

La temática de la consulta versó específicamente en los siguientes temas, a saber:

- Derechos Fundamentales e Indígenas de personas, comunidades y pueblos.
- Autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.
- Estructuras de Gobierno comunitario, la justicia indígena y el desarrollo
- El Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas.
- Cultura, educación y lenguas indígenas.
- Mujer indígena y equidad en la comunidad.
- Territorio, recursos naturales y biodiversidad

- Acceso, ejercicio y vigilancia de Asignaciones Presupuestales Estatales y Municipales.

La consulta se llevó a cabo de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios, en su artículo 21 que establece: *“Las consultas que se hagan a los pueblos y comunidades Indígenas deberán privilegiar la consulta directa a comunidades indígenas a través de las asambleas comunitarias que para tal efecto serán convocadas, con respeto a sus sistemas normativos en la organización y celebración de las mismas”*.

Los encuentros comunitarios, y encuentros comunitarios con cobertura municipal, fueron realizados conforme a las fechas establecidas en la convocatoria previamente emitida, (a excepción de tres encuentros, que por razones de inasistencia de representantes que recibieran las propuesta debido a las inclemencias del tiempo, hubo la necesidad de reprogramar), siendo estos importantes puntos de reunión, el lugar donde se hicieron presentes aquellos representantes designados por la Asamblea General a fin de dar voz a las propuestas de la comunidad ante la presencia de los representantes de los poderes Ejecutivo, y Judicial; y de los legisladores que integran la Comisión de Asuntos Indígenas, a quienes les hicieron entrega personalmente de las peticiones, posturas, propuestas y necesidades de los pueblos originarios del Estado.

Este ejercicio dio como resultado una serie de propuestas que a manera general y en lo que aquí nos ocupa en materia de administración de justicia indígena y comunitaria se exponen algunas de las más relevantes propuestas:

1. Respeto a los derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas; los servidores públicos deberán brindar un trato digno y sin distinción de personas.
2. Que en las instituciones públicas se cuente con la presencia de traductores e intérpretes, para garantizar el respeto y mejorar el acceso al derecho que tienen como comunidades indígenas.
3. Difusión y capacitación de las leyes, convenios y tratados internacionales que contemplen los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.
4. Establecer el derecho a la consulta y participación en toda materia de tipo legal que se tome en cuenta a la población indígena para opinar y proponer reformas constitucionales que propicien el desarrollo de las comunidades y pueblos indígenas del Estado.
5. Que las Leyes que se refieren a los pueblos y comunidades indígenas sean traducidas a las lenguas maternas náhuatl, teenek y xi'oi.
6. Que se especifique en la Ley de Administración de Justicia Indígena, que del total de jueces que debe de tener la comunidad, por lo menos uno debe ser mujer.
7. Que los jueces auxiliares obtengan en tiempo y forma su nombramiento, duren más en el encargo, se les brinde capacitación constante a ellos y sus colaboradores, que se les provea de los elementos necesarios en normatividad, implementos y presupuesto para el debido desempeño de sus funciones en su comunidad.
8. Que se faculte y capacite a las autoridades comunitarias para que participen como testigos expertos en los juicios orales.
9. Que se les tome en cuenta a los jueces auxiliares y a la policía comunitaria para que puedan intervenir en la escena de hechos delictivos (cadena de custodia), así como en la aplicación, ejecución y vigilancia de medidas cautelares.
10. Que las autoridades comunitarias tengan la facultad de mediar y conciliar en los procedimientos penales.
11. Que se respete la autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, en cuanto a la elección de sus representantes, sus resoluciones, su sistema normativo, sus autoridades, sus usos y costumbres.

12. Que el reglamento interno de las comunidades se realice en estricto apego a los derechos fundamentales y derechos de las mujeres.

13. que el Juez auxiliar que conozca de asuntos donde se involucre un familiar o se presuma tenga un interés, sea el suplente o en su defecto una decisión colegiada de ambos los que emitan una resolución.

14. Que se contemplen medios alternos de solución de conflictos diversos a los establecidos en la Ley de la Materia, como aquellas modalidades que el uso y la costumbre de cada comunidad dicten.

15. Que en el sistema acusatorio y oral se garantice para los imputados de origen indígena un traductor y defensor no solo que hablen la lengua materna, con independencia si entiende o no el castellano, sino que además conozcan de la cultura y especificidades de quien está sometido a la jurisdicción del estado entre otras.

San Luis Potosí es el primer Estado de la República en realizar un proceso de Consulta a la población Indígena respecto de los cambios normativos que en materia de justicia y derechos humanos se requieren, en un ejercicio que dio como resultado el acercamiento e interacción de los pueblos y comunidades indígenas con sus representantes y autoridades de los poderes del Estado, que ha fortalecido la confianza y el compromiso por atender las demandas que aquejan este importante sector de la sociedad potosina.

En ese orden de ideas, la función del Juez Auxiliar consiste en aplicar los usos y costumbres en la resolución de conflictos dentro de la comunidad, con respeto a las leyes escritas. En términos generales, se llama jurisdicción a la función administrar justicia, y de aplicar las leyes y procedimientos en los conflictos para resolverlos. El ejercicio jurisdiccional del Juez Auxiliar no se limita a resolver controversias que sometan a su conocimiento, sino también se extiende hacia aquellos asuntos o problemas en los que se afecten los derechos, bienes o posesiones de mujeres, niños, adultos mayores y personas con capacidades diferentes, sin que necesariamente le soliciten su intervención.

El objeto de la reforma es con el fin de brindar la oportunidad para que los jueces auxiliares tengan una mayor especialización y profesionalización, así como una mayor certeza sobre su nombramiento, modificando la duración de uno a tres años en el ejercicio del cargo, con el objetivo de lograr mejorar el conocimiento y mecanismos de impartición de justicia en las comunidades materia de su jurisdicción.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, los artículos, 66 en su párrafo primero, y 68, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 66. Habrá un Juez Auxiliar y dos suplentes en cada una de las fracciones de los diferentes municipios del Estado, que serán electos por la asamblea de los ciudadanos que pertenezcan a la comunidad o localidad de que se trate, haciéndose llegar la propuesta de los jueces electos, durante la primera quincena de enero de cada **tres** años, al Consejo de la Judicatura, para que otorgue el nombramiento respectivo.

...

...

ARTÍCULO 68. Los jueces auxiliares durarán en su cargo **tres años o**, en su caso, hasta que se expida el nombramiento del nuevo Juez, **pudiendo ser reelectos por una sola ocasión.**

Podrán ser suspendidos o removidos por el Consejo de la Judicatura por causa justificada y a solicitud de la asamblea comunitaria, o por causa grave.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La disposición contenida en el párrafo primero del artículo 68 que reforma este Decreto, será aplicable a los jueces auxiliares que estén en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, sin perjuicio que hayan sido reelectos.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente	
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Secretario	
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal	

Diputada Xitlálíc Sánchez Servin Vocal	
Diputado Enrique Alejandro Flores Flores Vocal	

Firmas del dictamen que resultaron procedentes, con modificaciones, diversas iniciativas que instan REFORMAR, los artículos, 66 párrafo primero, y 68, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. **Sesión Ordinaria de la Comisión de Puntos Constitucionales, dada en la Sala Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta, el día 3 de mayo de 2016.**

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL

Firmas del dictamen que resultaron procedentes, con modificaciones, diversas iniciativas que instan REFORMAR, los artículos, 66 párrafo primero, y 68, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. **Sesión Ordinaria de la Comisión de Puntos Constitucionales, dada en la Sala Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta, el día 3 de mayo de 2016.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y Hacienda del Estado, les fue turnada para su estudio y dictamen en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, la Iniciativa que plantea modificar diversas disposiciones de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador Manuel Barrera Guillén.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, los diputados que integran estas comisiones, llegaron a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quienes promueven esta pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados están legitimado para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en los artículos, 110 en su fracción XI y 115 en su fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, los órganos parlamentarios a quien se les turnó esta propuesta son competentes para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que con la finalidad de ilustrar mejor el análisis de esta iniciativa, se determina citar textualmente su exposición de motivos:

“EXPOSICION DE MOTIVOS

Salvaguardar la seguridad pública es una responsabilidad primaria y esencial del Estado. Proteger y garantizar la libertad, la integridad física y el patrimonio de la población son las bases para un desarrollo sólido de la sociedad.

Con el fin de cumplir con esa alta responsabilidad, el Estado cuenta con una estructura de personal con funciones operativas o sustantivas dentro de las tareas de seguridad pública. Así, los elementos de seguridad pública son aquéllos que ostenten ese carácter mediante nombramiento o instrumento jurídico equivalente, expedido por autoridad competente.

Respecto a la naturaleza jurídica de la relación existente entre el Estado y los miembros de las instituciones policiales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, de manera reiterada, que las relaciones entre los empleados de los cuerpos de seguridad pública y el gobierno de los Estados y Municipios, al igual que la de dichos empleados y los poderes de la Unión y el gobierno del Distrito Federal, es de carácter administrativo y no laboral, y por ende, los conflictos surgidos con motivo de esa relación deben ser del conocimiento de autoridades administrativas, en virtud de que conforme a lo dispuesto en el Artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, quedaron excluidos del régimen de derechos laborales de los trabajadores del Estado, por las características peculiares del servicio público que prestan, cuyo objeto principal es el establecimiento del orden y la seguridad pública, cuyo control requiere de una rígida

disciplina jerárquica de carácter administrativo, una constante vigilancia y una movilidad de los cargos y servidores públicos en razón de las necesidades que se susciten para al Estado y que representa una medida de orden constitucional.

La naturaleza administrativa de la relación que se actualiza entre agentes del Ministerio Público, peritos y policías con la federación, estados y municipios se corrobora con el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado criterios en los que ha determinado que son inconstitucionales las normas jurídicas que califican como “laboral” la mencionada relación. Así, por ejemplo, puede citarse la tesis del Tribunal Pleno con número de registro 195854, visible en la página 31, del Tomo VIII, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y ocho, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

“POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUE ESTABLECEN UNA RELACIÓN LABORAL ENTRE LOS AGENTES QUE INTEGRAN AQUÉLLA Y DICHA DEPENDENCIA, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL. Conforme a la interpretación jurisprudencial que del citado precepto constitucional ha realizado este Alto Tribunal, el vínculo existente entre los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el Estado no es de naturaleza laboral sino administrativa, ya que al disponer el Poder Revisor de la Constitución que los militares, los marinos, los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior se regirán por sus propias leyes, excluyó a estos grupos del régimen laboral establecido en el apartado B del artículo 123, aunado a que, en el segundo párrafo de la fracción XIII de tal dispositivo otorgó expresamente, por estar excluidos de ello, a uno de estos grupos -miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada- las prestaciones establecidas en el inciso f) de la fracción XI del numeral en comento. Por ello, al prever los artículos 65 y 66 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que son trabajadores de confianza los agentes de la Policía Judicial Federal y que tal relación se regirá por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, estableciendo así un vínculo laboral entre dichos agentes y la citada procuraduría, se transgrede lo dispuesto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional.”

La relación de orden administrativo y no laboral que ha sido determinada por la Suprema Corte, lo ha llevado a sostener que los policías y agentes del Ministerio Público carecen de protección constitucional en cuanto a la estabilidad en el empleo e inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo.

Así lo determinó la Primera Sala de ese Alto Tribunal en la jurisprudencia con número de registro 163054, que se comparte, visible en la página 372, del Tomo XXXIII, correspondiente al mes de enero de dos mil once, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

“POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. SUS AGENTES PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES COMO EL DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO O CARGO O INMUTABILIDAD DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA. Los agentes de la policía federal ministerial son empleados públicos nombrados mediante actos condición, que por virtud del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fueron excluidos de los derechos laborales de los trabajadores del Estado, pero particularmente carecen del derecho a la estabilidad en el empleo y de la inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo, medida constitucional que se adoptó en congruencia con los principios del derecho internacional en la materia, particularmente en los artículos 9, punto 1, del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, aprobado el 17 de junio de 1948; y 1, puntos 2 y 3, del Convenio 151 sobre la Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para Determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública aprobado el 27 de junio de 1978, ambos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en los que se recomendó la no inclusión como trabajadores estatales de militares, marinos, cuerpos de seguridad pública en los derechos laborales, como también se les excluyó de los derechos de estabilidad por las características peculiares de sus servicios públicos cuyo objeto es el establecimiento del orden, la estabilidad y defensa de la nación, o para su imagen interna, cuyo control requiere de una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo, una constante vigilancia y una movilidad de los cargos y servidores públicos en razón de las necesidades que se susciten para el Estado y que representa una medida de orden constitucional a la fecha y que reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia del Tribunal en Pleno P./J. 24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: ‘POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.’. De todo lo anterior se

sigue que la relación jurídica entre el Estado y un agente del servicio público de seguridad no es de trabajo, ni siquiera la que corresponde a un empleado de confianza como lo establece la jurisprudencia de la Segunda Sala del alto tribunal 2a./J. 14/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 352, de rubro: 'POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA.', por lo cual no pueden reclamar la posible afectación a derechos de estabilidad laboral ni la inmutabilidad de las condiciones de subsistencia de su nombramiento."

En tal virtud, los miembros de los cuerpos de seguridad pública pertenecen constitucionalmente a un régimen especial, ya que se relación jurídica con el Estado y que representa una medida de orden constitucional, no es de trabajo, ni siquiera la que corresponde a un empleado de confianza.

En ese sentido, en el dictamen publicado en la Gaceta Parlamentaria de trece de diciembre de dos mil siete, elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Gobernación; de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, que reformó la multicitada fracción XIII del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Federal, se expresaron las siguientes consideraciones fundamentales:

- Los miembros de las instituciones policiales, de procuración de justicia y de investigación de delitos se rigen por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones.

- Es necesario contar con una medida de separación o remoción eficiente de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la federación, el Distrito Federal, las entidades federativas y los municipios para que puedan ser separados de sus cargos cuando incumplan con las leyes que establezcan las reglas de permanencia o incurran en responsabilidad en el desempeño de sus funciones

- Aun y cuando el servidor público interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación, y lograra obtener una sentencia favorable (ya sea por vicios en el procedimiento que culminó con su cese o por cuestiones de fondo), el Estado no concederá la reinstalación, sino un resarcimiento mediante indemnización.

- La razón que justifica incluir a los agentes del Ministerio Público y a los peritos en el régimen especial consiste en que son servidores públicos fundamentales en el proceso de procuración de justicia e investigación de delitos, y se requiere que su desempeño se apege en todo momento a los principios de profesionalismo, ética y eficiencia.

Es así que a partir de la reforma al Artículo 123, apartado B, fracción XIII Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, la prohibición de reinstalar a dichos servidores públicos en el cargo que ostentaban es absoluta, es decir, aun cuando la autoridad jurisdiccional competente determine que el cese fue injustificado, no procederá la reincorporación sino únicamente el pago de la "indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho." Al respecto, esta Segunda Sala sustentó la jurisprudencia con número de registro 164225, visible en la página 310, del Tomo XXXII, correspondiente al mes de julio de dos mil diez, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que

independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.”

De tales disposiciones constitucionales, deriva también que no les asista el derecho de asociarse, formar parte o intervenir en sindicatos o agrupaciones para reclamar la posible afectación a derechos laborales. Si bien es cierto que la libertad de asociación constituye una prerrogativa fundamental de toda persona reconocida a nivel constitucional e internacional; sin embargo, como todo derecho humano, la libertad de asociación no es un derecho absoluto o limitado, sino que su ejercicio se encuentra sujeto a ciertas restricciones.

En efecto, el ejercicio de tal derecho puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Entre los principales instrumentos internacionales que reconocen y permiten la restricción al ejercicio del derecho a la libertad de asociación a los miembros de las instituciones policiales, se encuentran: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 22); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 8); el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (artículo 8) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 16), la cual inclusive autoriza la privación del ejercicio del derecho de asociación a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

De igual forma, el Convenio 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación de la Organización Internacional del Trabajo, en su artículo 9º dispone que dicho instrumento no es aplicable a miembros de las fuerzas armadas y de la policía, por lo que no se consideran sujetos de este derecho.

*Atento a lo anterior, resulta válida la imposición de una restricción legal al ejercicio del derecho de asociación de los miembros de las instituciones de seguridad pública estatal y municipal, al prohibírseles que formen parte o intervengan en sindicatos o agrupaciones para reclamar la posible afectación a sus derechos o para presionar a los mandos en relación a cuestiones del servicio, funciones, prestaciones o cualquier otra, o en algún otro movimiento similar que implique o tienda a un bloqueo, suspensión de labores o la afectación del servicio público, ya que dicha medida es acorde con los principios del derecho internacional de los derechos humanos, como así lo consideró recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación **en su sesión de pleno del 12 de mayo del año en curso**, al resolver la **Acción de Inconstitucionalidad 1/2015, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala**, relativa a la fracción X del artículo 160 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual establece como causal de separación del cargo para los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, el acudir a este tipo de asociación sindical, en la que los ministros mantuvieron el criterio de la propia Corte de que la relación de éste tipo de autoridades con el Estado es administrativa y no laboral, toda vez que si bien la Convención Interamericana de Derechos Humanos no excluye a los cuerpos de seguridad de poder asociarse para exigir sus derechos laborales, se permite a los Estados crear regímenes especiales para estos cuerpos.*

En la referida sesión, el Ministro Jorge Pardo Rebolledo señaló que nuestro propio sistema constitucional establece un régimen de excepción para este tipo de cuerpos de seguridad, y que en esa medida “al establecer el propio texto constitucional este régimen especial, lo saca del contexto de una relación laboral, una relación de trabajo de las que están evidentemente previstas, reguladas y cuyos derechos están reconocidos expresamente en el mismo artículo 123 en su apartado B”, expuso el ministro. Asimismo, sostuvo que la esencia de la función de los cuerpos policiacos de los agentes del Ministerio Público, de los custodios en las prisiones, son muy particulares y peculiares, pues en algunos de ellos su labor cotidiana implica un riesgo de su vida y de su salud: “Para mí, sería imaginarme que constitucionalmente estuviera permitido un derecho de huelga o un derecho de paro para este tipo de cuerpos policiales, insisto: custodios de prisiones, ministerios públicos, que pues incluso algunos de ellos en el desempeño de sus funciones, tienen que estar armados, y una manifestación de este tipo bajo esas circunstancias con trabajadores que tienen estas funciones tan delicadas y tan trascendentes para el orden público”. “...el sustento constitucional mira, precisamente, a estas características y por ello es que establece un régimen de excepción”.

Conforme a lo anterior, en esta Iniciativa se prevé establecer como requisito de permanencia para los miembros de los cuerpos de seguridad pública el no formar parte o intervenir en sindicatos o agrupaciones, ya sea para reclamar sus derechos o para presionar a los mandos en relación a cuestiones del servicio, funciones, prestaciones o cualquier otra, o en algún otro movimiento similar, cuestión que se plasma en la adición de una fracción XV al artículo 65 de la Ley motivo de la presente.

De igual forma, se incluye como obligación de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública el abstenerse de participar en agrupaciones, o en cualquiera otro movimiento similar que implique o sea tendente a un bloqueo, suspensión de labores o la afectación del servicio público y se señala el incumplimiento de tal disposición como causa de responsabilidad y por tanto de remoción o cese.

Por otra parte, para la elaboración de esta Iniciativa se ha considerado la revisión de las disposiciones que las entidades federativas del País establecen sobre este tema, en el que la mayor parte ha armonizado su legislación con los principios constitucionales y conforme a los criterios antes señalados han consignado en sus respectivas legislaciones en materia de seguridad pública, la relación de carácter administrativo de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, y algunas de ellas determinan específicamente la limitante para que los miembros de los cuerpos de seguridad pública se asocien con tal carácter a cualquier sindicato, toda vez que no se considera que tengan el carácter de trabajadores, y así por ejemplo la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, señala en su artículo 160 fracción X, como motivo de remoción "Asociarse, formar parte o intervenir en sindicatos o agrupaciones, ya sea para reclamar sus derechos o para presionar a los mandos en relación a cuestiones del servicio, funciones, prestaciones o cualquiera otra; por su parte, el Reglamento de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, prohíbe a sus miembros, en su numeral 16, formar parte de sindicatos; así como organizar o participar por causa propia o por solidaridad con causa ajena, en cualquier actividad que se constituya como paro de labores, así como de algún otro movimiento similar que implique o tienda a un bloqueo, suspensión de labores, afectación del servicio público que proporcionan o exponen la imagen y prestigio de la Dependencia o corporación para la que laboran.

De conformidad con lo anterior, y con la finalidad de contar con las bases normativas armonizadas con las disposiciones constitucionales en esta materia, que permitan garantizar la eficiencia, eficacia, honradez y lealtad de los cuerpos de seguridad pública en nuestra Entidad, en esta Iniciativa se plasma en la ley local en materia de seguridad pública, la disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del régimen de excepción de los cuerpos de seguridad pública, establecido en el artículo 123 Apartado B, fracción XIII, de que los cuerpos de seguridad se desempeñan bajo una relación administrativa y no laboral, y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

En el mismo contexto, atendiendo a la disposición prevista en el segundo párrafo del artículo 52 que se incluye en la reforma propuesta en esta Iniciativa, que establece debido a la naturaleza y requerimientos de las funciones que realizan, que todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en el Estado y de los municipios, que no pertenezcan a los cuerpos de seguridad pública, deberán ser trabajadores de confianza, a fin de salvaguardar los derechos de los trabajadores sindicalizados que actualmente tienen su adscripción en dichas instituciones, se consigna en los artículos transitorios de este Decreto, que se otorga al Ejecutivo del Estado y a los municipios un plazo de tres años, mismo que se considera un lapso suficiente, para que dentro del mismo propongan a los servidores públicos sindicalizados o de base sindicalizable su readscripción a otras áreas de la administración pública con respeto a sus derechos laborales adquiridos, o programas de retiro voluntario, o bien su liquidación y recontratación como trabajadores de confianza, a elección del propio trabajador. Concluido dicho plazo, el personal que labore en las instituciones de seguridad pública estatales y municipales, deberá ser personal de confianza.

Todo lo anterior, no significa de forma alguna, que se prenda dejar en estado de desprotección a quienes se desempeñan en el ámbito del servicio de seguridad pública, sino que por el contrario, queda establecido con claridad que sus derechos y prestaciones corresponden a un régimen especial mandatado por la propia Constitución General y que es en ese régimen en donde deben plasmarse dichas previsiones, considerando incluso los riesgos a los que están sujetos en el ejercicio de su encargo. Con tal motivo se concede en los artículos transitorios de esta Iniciativa tanto al Ejecutivo como a los Municipios del Estado un plazo de 90 días para publicar en el Periódico Oficial del Estado dicha normatividad complementaria relativa a su régimen de seguridad social, tabuladores, y demás prestaciones y sistema de reconocimientos que corresponde de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General de la República, y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Al efecto, es importante señalar que la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, establece acorde al marco constitucional en la materia en su **Artículo 45** lo siguiente:

"Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Consigna asimismo la Ley General en cita en su **Artículo 73**:

“Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

“**Todos los servidores públicos** de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno **que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza.** Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.”

Asimismo dispone en su **Artículo 74**:

“Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización.

“Las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.

“Tal circunstancia será registrada en el Registro Nacional correspondiente.”

En cuanto a los requisitos de permanencia para los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, el **Artículo 88** de la Ley General en cita refiere: en su apartado B, fracciones V, VI y VII respectivamente: aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización; **aprobar los procesos de evaluación de control de confianza,** y **aprobar las evaluaciones del desempeño.**

Es así que con esta Iniciativa, se pretende armonizar con la Constitución General de la República y con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el régimen que corresponde a quienes integran las instituciones de seguridad pública, sea como parte de los cuerpos de seguridad pública, o como trabajadores de confianza, con la finalidad última de garantizar que la seguridad pública que corresponde prestar al Estado y a los municipios, para salvaguardar el orden público y la seguridad de la población, no será interrumpida bajo ninguna circunstancia por cuestiones laborales, y que quienes permanezcan en ejercicio de dichas funciones cumplan con los requisitos de permanencia que exige la Ley, así como ordenar en congruencia con lo anterior, que se integre el régimen especial de derechos y prestaciones que corresponde a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública.

Para mejor proveer, se incluye a continuación, un cuadro comparativo de los artículos de la vigente Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado que se proponen modificar y de la propuesta de reforma y adición que se contempla en esta Iniciativa:

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, VIGENTE.	PROPUESTA DE REFORMA/ADICIÓN QUE PROPONE ESTA INICIATIVA
ARTICULO 51. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Estado y los ayuntamientos , por la naturaleza de su función, y atendiendo a lo establecido en lo conducente por los artículos, 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, tendrán el carácter de agentes depositarios de autoridad. Por tanto, su relación con la administración pública será de carácter administrativo, y se regirá por lo establecido en esta Ley y demás	ARTICULO 51. Los miembros de los cuerpos de seguridad pública en el Estado y los municipios , por la naturaleza de su función, y atendiendo a lo establecido en lo conducente por los artículos, 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, tienen el carácter de agentes depositarios de autoridad. Por tanto, su relación con la administración pública es de carácter administrativo, y se rige por lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

<p>ordenamientos aplicables.</p> <p>Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar para su personal, al menos las prestaciones previstas para los trabajadores al servicio del Estado y municipios; generarán, de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Los miembros de los cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales, percibirán las prestaciones establecidas en el Tabulador de Puestos Operativos de Seguridad Pública aprobado en el Presupuesto de Egresos respectivo, así como las prestaciones de seguridad social y reconocimiento, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123 apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar en dicha normatividad cuando menos las prestaciones previstas para los trabajadores al servicio del Estado y municipios.</p>
<p>ARTICULO 52. El personal de confianza de las unidades administrativas, incluso sus titulares, y de las dependencias que presten asesoría o servicios en materia operativa, técnica y jurídica, se considerará personal de seguridad pública y será de libre designación y remoción; se sujetarán a las evaluaciones de certificación y control de confianza. Para tal efecto se emitirá el Acuerdo respectivo por el que se determinen dichas unidades administrativas.</p>	<p>ARTICULO 52. Los servidores públicos de confianza que presten sus servicios en las instituciones de seguridad pública y que no pertenezcan a los cuerpos de seguridad pública, y de las dependencias e instituciones públicas estatales y municipales que presten asesoría o servicios en materia operativa, técnica, administrativa y jurídica en materia de seguridad pública, se considerarán personal de seguridad pública, serán de libre designación y remoción y estarán sujetos a las evaluaciones de certificación y control de confianza.</p> <p>Los servidores públicos de las instituciones policiales del Estado y de los municipios, que no pertenezcan a los cuerpos de seguridad pública, en virtud de la confidencialidad y secrecía de las actividades de sus centros de trabajo, deberán ser trabajadores de confianza.</p>
<p>ARTICULO 53. Todos los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública se considerarán trabajadores de confianza, los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.</p>	<p>ARTICULO 53. Los efectos del nombramiento de los miembros de los cuerpos de seguridad de las instituciones de seguridad pública se podrán dar por terminados por no cumplir con los requisitos de permanencia o por incurrir en alguna causa de responsabilidad de conformidad con las disposiciones aplicables, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir el cese o la remoción y en su caso, sólo procederá la indemnización.</p>
<p>ARTICULO 56. Son obligaciones de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública:</p> <p>I. a XXXII.</p>	<p>ARTICULO 56....</p> <p>I a XXXII. ...</p>

<p>XXXIII. a XLIX.</p>	<p>XXXII BIS. Abstenerse de participar en agrupaciones, o en cualquiera otro movimiento similar que implique o sea tendente a un bloqueo, suspensión de labores o la afectación del servicio público;</p> <p>XXXIII a XLIX.</p>
<p>ARTICULO 65. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley. Son requisitos de permanencia en las instituciones policiales los siguientes:</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos, o de cinco días dentro de un término de treinta días,y</p> <p>XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 65. ...</p> <p>I a XIII. ...</p> <p>XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos, o de cinco días dentro de un término de treinta días;</p> <p>XV. No formar parte o intervenir en sindicatos o agrupaciones, ya sea para reclamar sus derechos o para presionar a los mandos en relación a cuestiones del servicio, funciones, prestaciones o cualquier otra, o en algún otro movimiento similar, y</p> <p>XVI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.</p> <p>El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este artículo por parte de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, será causa de responsabilidad, y por tanto podrá dar motivo a la actualización de lo dispuesto en la fracción II inciso b) del artículo 88 de esta Ley.”</p>

SEXTO. Que de la argumentación que se esgrime y que da sustento a esta iniciativa, se desprende que el promovente de la misma, busca armonizar la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado con la normativa constitucional y el Ordenamiento nacional en el rubro, así como con los criterios que ha venido emitiendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo relativo con la naturaleza jurídica de la relación que tienen los integrantes de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal con los respectivos gobiernos, donde se determina que ésta es de carácter administrativo y no laboral, ya por las razones de las funciones que desempeñan y de acuerdo con lo previsto en el Artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República. Dichos miembros de los cuerpos de seguridad quedaron excluidos del régimen de derechos laborales de los trabajadores del Estado, por las características peculiares del servicio público que prestan, cuyo objeto principal es el establecimiento del orden y la seguridad pública, cuyo control requiere de una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo, una constante vigilancia y una movilidad de los cargos y

servidores públicos en razón de las necesidades que se susciten para al Estado y que representa una medida de orden constitucional.

Ahora bien, para reforzar la argumentación referida quien promueve esta pieza legislativa, expone un estudio comparativo con legislaciones de otras entidades federativas, donde se ha acatado lo previsto por la normativa fundamental y la Ley Secundaria federal.

Aunado a lo anterior, esta propuesta incluye la restricción al derecho de asociación para los elementos que conforman los cuerpos de seguridad pública del Estado y municipios, sustentando dicha limitación en instrumentos internacionales en que el Estado Mexicano ha firmado. Así que, se propone que las citadas personas no sean parte de sindicatos o agrupaciones similares, puesto que por la naturaleza de su trabajo no es conveniente para el Estado que tengan derechos que les permita realizar paros o presionar a los mandos por cuestiones de servicio, funciones, prestaciones o cualquier otra.

De igual manera, se plantea que los servidores públicos de las instituciones policiales del Estado y de los municipios, que no sean parte de los cuerpos de seguridad pública, en razón de la confidencialidad y secrecía de sus actividades, deberán ser trabajadores de confianza. En sentido, con el fin de no afectar los derechos de los trabajadores que son sindicalizados y que laboran en estas instituciones, se fija en transitorios un plazo prudente para poder realizar el movimiento que mejor les convenga a sus interés.

Se incluye la determinación de que a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, por efectos del nombramiento, se podrá dar terminado éste cuando no se cumplan con los requisitos de permanencia o incurran en una causa de responsabilidad, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir el cese o la remoción y en su caso, sólo procederá la indemnización.

Se plantea que a los elementos de las instancias de seguridad pública estatal y municipal, percibirán las prestaciones establecidas en el Tabulador de Puestos Operativos de Seguridad Pública aprobado en el Presupuesto de Egresos respectivo

SEPTIMO. Que del análisis que se hace a las modificaciones planteadas en la iniciativa que nos ocupa, se determina lo siguiente:

1. En relación con la reforma planteada al artículo 51, se modifican los dos párrafos que lo integran, por tal motivo, se analiza cada parte.

1.1. En el caso de la fracción primera, actualmente dicha normativa fija que la relación que tienen los integrantes de las instituciones de seguridad pública con el gobierno estatal o municipal es de carácter administrativo; no obstante, como se plantea en la modificación que busca a esta porción normativa, de acuerdo con la fracción XIII del Apartado B del artículo 123, de la Carta Magna Federal, el citado vínculo solamente lo tienen los elementos de los cuerpos de seguridad pública, pues que los demás trabajadores de estas instancias su relación si es de carácter laboral.

Aunado a lo anterior, se sustituye el término “*los ayuntamientos*” por el de “*los municipios*”, ya que los ayuntamientos solamente son el órgano de gobierno (cabildo) y los municipios, es el órgano referido y las instancias de la Administración Pública Municipal; por lo que, al referir este dispositivo que la relación de los policías con el gobierno municipal es con la administración pública, esta adecuación es congruente y pertinente.

1.2. En lo correspondiente con la modificación planteada al segundo párrafo del numeral 51, se busca fijar que el contenido de esta parte normativa se limite solamente a regular las prestaciones de los elementos de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal, quedando excluido el demás personal de las instituciones en este rubro.

En ese sentido, se fija que los policías estatales y municipales percibirán las prestaciones previstas en el Tabulador de Puestos Operativos de Seguridad Pública aprobado en el Presupuesto de Egresos respectivo, estableciéndose en transitorio un plazo de noventa días para hacer las adecuaciones presupuestales pertinentes.

2. En lo relativo a la modificación propuesta al artículo 52, se busca reformar el primer párrafo de dicho numeral, para precisar que los servidores públicos de confianza al servicio de las instituciones de seguridad pública, que no sean parte de los cuerpos policiacos, así como de las dependencias e instituciones públicas estatales y municipales que presten asesoría o servicios en materia operativa, técnica, administrativa y jurídica en el rubro de seguridad pública, se estiman como personal en esta materia; por tanto, serán de libre designación y remoción, y sujetos a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Actualmente esta porción normativa se refiere al personal de confianza de las unidades administrativas e incluso a sus titulares, aspecto que hace incierto el contenido de este dispositivo, ya que no establece a que entes públicos se está aludiendo; por tanto, con el ajuste que se pretende se especifica a que aéreas de gobierno se está refiriendo, dándole certeza y seguridad a esta norma.

2.1. Al numeral 52, se intenta agregar un último párrafo, para establecer que los servidores públicos de las instituciones **policiales** estatales y municipales, que no pertenezcan a los cuerpos de seguridad pública, serán trabajadores de confianza.

2.1.1. La jerga jurídica que se viene utilizando en las modificaciones planteadas en esta iniciativa, emplea el término *“instituciones de seguridad pública”* y no el de *“instituciones policiales”*, aspecto que genera confusión con el de *“cuerpos de seguridad pública”*; es así que se sustituye por el primero referido.

3. Se reforma el artículo 53, para establecer lo previsto por el segundo párrafo, de la fracción XII, del Apartado B del artículo 123, de la Constitución Federal en lo relativo con los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal, que a la letra dice: “Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

En ese sentido, se precisa que los efectos del nombramiento de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, se podrá dar terminado por no cumplir con los requisitos de permanencia o incurrir en responsabilidad, no procediendo la reinstalación o restitución, sólo siendo viable la indemnización.

4. La adición de la fracción XXXII Bis al artículo 56, para prever como obligación de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, el abstenerse de participar en agrupaciones, o en cualquiera otro

movimiento similar que implique o sea tendente a un bloqueo, suspensión de labores o la afectación del servicio público.

4.1. El promovente de esta iniciativa en su exposición de motivos establece lo siguiente:

“De tales disposiciones constitucionales, deriva también que no les asista el derecho de asociarse, formar parte o intervenir en sindicatos o agrupaciones para reclamar la posible afectación a derechos laborales. Si bien es cierto que la libertad de asociación constituye una prerrogativa fundamental de toda persona reconocida a nivel constitucional e internacional; sin embargo, como todo derecho humano, la libertad de asociación no es un derecho absoluto o limitado, sino que su ejercicio se encuentra sujeto a ciertas restricciones.

En efecto, el ejercicio de tal derecho puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Entre los principales instrumentos internacionales que reconocen y permiten la restricción al ejercicio del derecho a la libertad de asociación a los miembros de las instituciones policiales, se encuentran: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 22); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 8); el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (artículo 8) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 16), la cual inclusive autoriza la privación del ejercicio del derecho de asociación a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

De igual forma, el Convenio 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación de la Organización Internacional del Trabajo, en su artículo 9º dispone que dicho instrumento no es aplicable a miembros de las fuerzas armadas y de la policía, por lo que no se consideran sujetos de este derecho.

*Atento a lo anterior, resulta válida la imposición de una restricción legal al ejercicio del derecho de asociación de los miembros de las instituciones de seguridad pública estatal y municipal, al prohibírseles que formen parte o intervengan en sindicatos o agrupaciones para reclamar la posible afectación a sus derechos o para presionar a los mandos en relación a cuestiones del servicio, funciones, prestaciones o cualquier otra, o en algún otro movimiento similar que implique o tienda a un bloqueo, suspensión de labores o la afectación del servicio público, ya que dicha medida es acorde con los principios del derecho internacional de los derechos humanos, como así lo consideró recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de pleno del 12 de mayo del año en curso, al resolver la **Acción de Inconstitucionalidad 1/2015, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala**, relativa a la fracción X del artículo 160 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual establece como causal de separación del cargo para los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, el acudir a este tipo de asociación sindical, en la que los ministros mantuvieron el criterio de la propia Corte de que la relación de éste tipo de autoridades con el Estado es administrativa y no laboral, toda vez que si bien la Convención Interamericana de Derechos Humanos no excluye a los cuerpos de seguridad de poder asociarse para exigir sus derechos laborales, se permite a los Estados crear regímenes especiales para estos cuerpos.”*

Como se expone en la parte argumentativa de esta iniciativa, el derecho de asociación puede ser restringido por la Ley, entre otras razones por cuestiones de seguridad pública, aspecto que se sustenta en los instrumentos internacionales que se citan y en la reciente resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sobre la acción de inconstitucional referida recayó, y que se alude para efectos de justificar la adecuación que nos ocupa.

5. Se agrega la fracción XV y último párrafo, y se pasa la fracción XV como fracción XVI, del artículo 65.

5.1. Se incorpora la fracción XV, con el propósito de fijar como requisito de permanencia de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, el de no formar parte o intervenir en sindicatos o agrupaciones, aspecto que sustenta en la argumentación que se cita en el punto que antecede, por lo que, se reproduce para comprender este ajuste.

5.1. En relación con el último párrafo que se adiciona, se busca fijar como causal de responsabilidad el incumplimiento de lo previsto por este artículo 65; por tanto, se prevé que se podrá actualizar lo previsto por el inciso b) fracción II del artículo 88 de esta Ley

5.1.1. El inciso b) de la fracción II del artículo 88, refiere que la terminación del servicio de carrera por razones extraordinaria es por *“remoción por baja o cese por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo.”*

Existe conexión entre las causales de responsabilidad previstas en el artículo 65 y la sanción referida en el inciso b) fracción II del artículo 88 del Ordenamiento que nos ocupa.

OCTAVO. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO: Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa que busca **REFORMAR** los artículos, 51, 52, 53 y 65, fracción XIV; **ADICIONAR** los numerales 56 con la fracción XXXII Bis y 65 con la fracción XV y segundo párrafo; y pasar la fracción XV a ser XVI del mismo arábigo, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Salvaguardar la seguridad pública es una responsabilidad primaria y esencial del Estado. Proteger y garantizar la libertad, la integridad física y el patrimonio de la población son las bases para un desarrollo sólido de la sociedad.

Con el fin de cumplir con esa alta responsabilidad, el Estado cuenta con una estructura de personal con funciones operativas o sustantivas dentro de las tareas de seguridad pública. Así, los elementos de seguridad pública son aquéllos que ostenten ese carácter mediante nombramiento o instrumento jurídico equivalente, expedido por autoridad competente.

Respecto a la naturaleza jurídica de la relación existente entre el Estado y los miembros de las instituciones policiales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, de manera reiterada, que las relaciones entre los empleados de los cuerpos de seguridad pública y el gobierno de los Estados y Municipios, al igual que la de dichos empleados y los poderes de la Unión y el gobierno del Distrito Federal, es de carácter administrativo y no laboral, y por ende, los conflictos surgidos con motivo de esa relación deben ser del conocimiento de autoridades administrativas, en virtud de que conforme a lo dispuesto en el Artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, quedaron excluidos del régimen de derechos laborales de los trabajadores del Estado, por las características peculiares del servicio público que prestan, ya que su objeto principal es el establecimiento del orden y la seguridad pública, cuyo control requiere de una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo, una constante vigilancia y una movilidad de los cargos y servidores públicos en razón de las necesidades que se susciten para al Estado y que representa una medida de orden constitucional.

La naturaleza administrativa de la relación que se actualiza entre agentes del ministerio público, peritos y policías con la Federación, Estados y Municipios se corrobora con el hecho de que la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, ha sustentado criterios en los que ha determinado que son inconstitucionales las normas jurídicas que califican como laboral la mencionada relación. Así, por ejemplo, puede citarse la tesis del Tribunal Pleno con número de registro 195854, visible en la página 31, del Tomo VIII, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y ocho, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

“POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUE ESTABLECEN UNA RELACIÓN LABORAL ENTRE LOS AGENTES QUE INTEGRAN AQUÉLLA Y DICHA DEPENDENCIA, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL. Conforme a la interpretación jurisprudencial que del citado precepto constitucional ha realizado este Alto Tribunal, el vínculo existente entre los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el Estado no es de naturaleza laboral sino administrativa, ya que al disponer el Poder Revisor de la Constitución que los militares, los marinos, los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior se regirán por sus propias leyes, excluyó a estos grupos del régimen laboral establecido en el apartado B del artículo 123, aunado a que, en el segundo párrafo de la fracción XIII de tal dispositivo otorgó expresamente, por estar excluidos de ello, a uno de estos grupos -miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada- las prestaciones establecidas en el inciso f) de la fracción XI del numeral en comento. Por ello, al prever los artículos 65 y 66 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que son trabajadores de confianza los agentes de la Policía Judicial Federal y que tal relación se regirá por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, estableciendo así un vínculo laboral entre dichos agentes y la citada procuraduría, se transgrede lo dispuesto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional.”

La relación de orden administrativo y no laboral que ha sido determinada por la Suprema Corte, lo ha llevado a sostener que los policías y agentes del ministerio público carecen de protección constitucional en cuanto a la estabilidad en el empleo e inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo.

Así lo determinó la Primera Sala de ese Alto Tribunal en la jurisprudencia con número de registro 163054, que se comparte, visible en la página 372, del Tomo XXXIII, correspondiente al mes de enero de dos mil once, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

“POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. SUS AGENTES PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES COMO EL DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO O CARGO O INMUTABILIDAD DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA. Los agentes de la policía federal ministerial son empleados públicos nombrados mediante actos condición, que por virtud del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fueron excluidos de los derechos laborales de los trabajadores del Estado, pero particularmente carecen del derecho a la estabilidad en el empleo y de la inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo, medida constitucional que se adoptó en congruencia con los principios del derecho internacional en la materia, particularmente en los artículos 9, punto 1, del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, aprobado el 17 de junio de 1948; y 1, puntos 2 y 3, del Convenio 151 sobre la Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para Determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública aprobado el 27 de junio de 1978, ambos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en los que se recomendó la no inclusión como trabajadores estatales de militares, marinos, cuerpos de seguridad pública en los derechos laborales, como también se les excluyó de los derechos de estabilidad por las características peculiares de sus servicios públicos cuyo objeto es el establecimiento del orden, la estabilidad y defensa de la nación, o para su imagen interna, cuyo control requiere de una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo, una constante vigilancia y una movilidad de los cargos y servidores públicos en razón de las necesidades que se susciten para el

Estado y que representa una medida de orden constitucional a la fecha y que reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia del Tribunal en Pleno P./J. 24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: 'POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.'. De todo lo anterior se sigue que la relación jurídica entre el Estado y un agente del servicio público de seguridad no es de trabajo, ni siquiera la que corresponde a un empleado de confianza como lo establece la jurisprudencia de la Segunda Sala del alto tribunal 2a./J. 14/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 352, de rubro: 'POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA.', por lo cual no pueden reclamar la posible afectación a derechos de estabilidad laboral ni la inmutabilidad de las condiciones de subsistencia de su nombramiento."

En tal virtud, los miembros de los cuerpos de seguridad pública pertenecen constitucionalmente a un régimen especial, ya que se relación jurídica con el Estado y que representa una medida de orden constitucional, no es de trabajo, ni siquiera la que corresponde a un empleado de confianza.

En ese sentido, en el dictamen publicado en la Gaceta Parlamentaria de trece de diciembre de dos mil siete, elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Gobernación; de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, que reformó la multicitada fracción XIII del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Federal, se expresaron las siguientes consideraciones fundamentales:

- Los miembros de las instituciones policiales, de procuración de justicia y de investigación de delitos se rigen por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones.

- Es necesario contar con una medida de separación o remoción eficiente de los agentes del ministerio público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, las Entidades Federativas y los Municipios para que puedan ser separados de sus cargos cuando incumplan con las leyes que establezcan las reglas de permanencia o incurran en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

- Aun y cuando el servidor público interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación, y lograra obtener una sentencia favorable (ya sea por vicios en el procedimiento que culminó con su cese o por cuestiones de fondo), el Estado no concederá la reinstalación, sino un resarcimiento mediante indemnización.

- La razón que justifica incluir a los agentes del ministerio público y a los peritos en el régimen especial consiste en que son servidores públicos fundamentales en el proceso de procuración de justicia e investigación de delitos, y se requiere que su desempeño se apegue en todo momento a los principios de profesionalismo, ética y eficiencia.

Es así que a partir de la reforma al Artículo 123, apartado B, fracción XIII Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, la prohibición de reinstalar a dichos servidores públicos en el cargo que ostentaban es absoluta, es decir, aun cuando la autoridad jurisdiccional competente determine que el cese fue injustificado, no procederá la reincorporación sino únicamente el pago de la "indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho. Al respecto, la

Segunda Sala sustentó la jurisprudencia con número de registro 164225, visible en la página 310, del Tomo XXXII, correspondiente al mes de julio de dos mil diez, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.”

De tales disposiciones constitucionales, deriva también que no les asista el derecho de asociarse, formar parte o intervenir en sindicatos o agrupaciones para reclamar la posible afectación a derechos laborales. Si bien es cierto que la libertad de asociación constituye una prerrogativa fundamental de toda persona reconocida a nivel constitucional e internacional; sin embargo, como todo derecho humano, la libertad de asociación no es un derecho absoluto o limitado, sino que su ejercicio se encuentra sujeto a ciertas restricciones.

En efecto, el ejercicio de tal derecho puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Entre los principales instrumentos internacionales que reconocen y permiten la restricción al ejercicio del derecho a la libertad de asociación a los miembros de las instituciones policiales, se encuentran: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 22); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 8); el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (artículo 8) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 16), la cual inclusive autoriza la privación del ejercicio del derecho de asociación a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

De igual forma, el Convenio 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación de la Organización Internacional del Trabajo, en su artículo 9º dispone que dicho instrumento no es aplicable a miembros de las fuerzas armadas y de la policía, por lo que no se consideran sujetos de este derecho.

Atento a lo anterior, resulta válida la imposición de una restricción legal al ejercicio del derecho de asociación de los miembros de las instituciones de seguridad pública estatal y municipal, al prohibírseles que formen parte o intervengan en sindicatos o agrupaciones para reclamar la posible

afectación a sus derechos o para presionar a los mandos en relación a cuestiones del servicio, funciones, prestaciones o cualquier otra, o en algún otro movimiento similar que implique o tienda a un bloqueo, suspensión de labores o la afectación del servicio público, ya que dicha medida es acorde con los principios del derecho internacional de los derechos humanos, como así lo consideró recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de pleno del 12 de mayo del año en curso, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 1/2015, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, relativa a la fracción X del artículo 160 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual establece como causal de separación del cargo para los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, el acudir a este tipo de asociación sindical, en la que los ministros mantuvieron el criterio de la propia Corte de que la relación de éste tipo de autoridades con el Estado es administrativa y no laboral, toda vez que si bien la Convención Interamericana de Derechos Humanos no excluye a los cuerpos de seguridad de poder asociarse para exigir sus derechos laborales, se permite a los Estados crear regímenes especiales para estos cuerpos.

En la referida sesión, el Ministro Jorge Pardo Rebolledo señaló que nuestro propio sistema constitucional establece un régimen de excepción para este tipo de cuerpos de seguridad, y que en esa medida *“al establecer el propio texto constitucional este régimen especial, lo saca del contexto de una relación laboral, una relación de trabajo de las que están evidentemente previstas, reguladas y cuyos derechos están reconocidos expresamente en el mismo artículo 123 en su apartado B”*, expuso el ministro. Asimismo, sostuvo que la esencia de la función de los cuerpos policiacos de los agentes del ministerio público, de los custodios en las prisiones, son muy particulares y peculiares, pues en algunos de ellos su labor cotidiana implica un riesgo de su vida y de su salud: *“Para mí, sería imaginarme que constitucionalmente estuviera permitido un derecho de huelga o un derecho de paro para este tipo de cuerpos policiales, insisto: custodios de prisiones, ministerios públicos, que pues incluso algunos de ellos en el desempeño de sus funciones, tienen que estar armados, y una manifestación de este tipo bajo esas circunstancias con trabajadores que tienen estas funciones tan delicadas y tan trascendentes para el orden público”*. *“...el sustento constitucional mira, precisamente, a estas características y por ello es que establece un régimen de excepción”*.

Conforme a lo anterior, se determina establecer como requisito de permanencia para los miembros de los cuerpos de seguridad pública el no formar parte o intervenir en sindicatos o agrupaciones, ya sea para reclamar sus derechos o para presionar a los mandos en relación a cuestiones del servicio, funciones, prestaciones o cualquier otra, o en algún otro movimiento similar, cuestión que se plasma en la adición de una fracción XV al artículo 65 de esta Ley.

De igual forma, se incluye como obligación de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública el abstenerse de participar en agrupaciones, o en cualquiera otro movimiento similar que implique o sea tendente a un bloqueo, suspensión de labores o la afectación del servicio público y se señala el incumplimiento de tal disposición como causa de responsabilidad y por tanto de remoción o cese.

Por otra parte, se ha considerado la revisión de las disposiciones que las entidades federativas del País establecen sobre este tema, en el que la mayor parte ha armonizado su legislación con los principios constitucionales y conforme a los criterios antes señalados, han consignado en sus respectivas legislaciones en materia de seguridad pública, la relación de carácter administrativo de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, y algunas de ellas determinan específicamente la limitante para que los miembros de esas instancias de seguridad se asocien con tal carácter a cualquier sindicato, toda vez que no se considera que tengan el carácter de trabajadores, y así por ejemplo la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, señala en su artículo 160, fracción X, como motivo de remoción *“Asociarse, formar parte o intervenir en sindicatos o agrupaciones, ya sea para reclamar sus derechos o para presionar a los mandos en relación a cuestiones del servicio, funciones, prestaciones o*

cualquiera otra”; por su parte, el Reglamento de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, prohíbe a sus miembros, en su numeral 16, formar parte de sindicatos; así como organizar o participar por causa propia o por solidaridad con causa ajena, en cualquier actividad que se constituya como paro de labores, así como de algún otro movimiento similar que implique o tienda a un bloqueo, suspensión de labores, afectación del servicio público que proporcionan o exponen la imagen y prestigio de la Dependencia o corporación para la que laboran.

De conformidad con lo anterior, y con la finalidad de contar con las bases normativas armonizadas con las disposiciones constitucionales en esta materia, que permitan garantizar la eficiencia, eficacia, honradez y lealtad de los elementos de los cuerpos de seguridad pública en nuestra Entidad, se plasma en esta Ley, la disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del régimen de excepción de los cuerpos de seguridad pública, establecido en el artículo 123 Apartado B, fracción XIII, de que los cuerpos de seguridad se desempeñan bajo una relación administrativa y no laboral, y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

En el mismo contexto, atendiendo a la disposición prevista en el segundo párrafo del artículo 52 que se reforma, se establece que debido a la naturaleza y requerimientos de las funciones que realizan, todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en el Estado y de los municipios, que no pertenezcan a los cuerpos de seguridad pública, deberán ser trabajadores de confianza, a fin de salvaguardar los derechos de los trabajadores sindicalizados que actualmente tienen su adscripción en dichas instituciones, se consigna en los artículos transitorios de este Decreto, que se otorga al Ejecutivo del Estado y a los municipios un plazo de tres años, mismo que se considera un lapso suficiente, para que dentro del mismo propongan a los servidores públicos sindicalizados o de base sindicalizable su readscripción a otras áreas de la administración pública con respeto a sus derechos laborales adquiridos, o programas de retiro voluntario, o bien su liquidación y recontractación como trabajadores de confianza, a elección del propio trabajador. Concluido dicho plazo, el personal que labore en las instituciones de seguridad pública estatales y municipales, deberá ser personal de confianza.

Todo lo anterior, no significa de forma alguna, que se prenda dejar en estado de desprotección a quienes se desempeñan en el ámbito del servicio de seguridad pública, sino que por el contrario, queda establecido con claridad que sus derechos y prestaciones corresponden a un régimen especial mandado por la propia Constitución General y que es en ese régimen en donde deben plasmarse dichas previsiones, considerando incluso los riesgos a los que están sujetos en el ejercicio de su encargo. Con tal motivo se concede en los artículos transitorios de este Decreto, tanto al Ejecutivo como a los Municipios del Estado un plazo de 90 días para publicar en el Periódico Oficial del Estado dicha normatividad complementaria relativa a su régimen de seguridad social, tabuladores, y demás prestaciones y sistema de reconocimientos que corresponde de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General de la República y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Al efecto, es importante señalar que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que acorde al marco constitucional en la materia en su Artículo 45 lo siguiente:

“Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Consigna asimismo la Ley General en cita en su Artículo 73:

“Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.”

“Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.”

Asimismo dispone en su Artículo 74:

“Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización.”

“Las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.”

“Tal circunstancia será registrada en el Registro Nacional correspondiente.”

En cuanto a los requisitos de permanencia para los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, el Artículo 88 de la Ley General en cita refiere: en su apartado B, fracciones V, VI y VII respectivamente: aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización; aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, y aprobar las evaluaciones del desempeño.

Es así que se armoniza con la Constitución General de la República y con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el régimen que corresponde a quienes integran las instituciones de seguridad pública, sea como parte de los cuerpos de seguridad pública, o como trabajadores de confianza, con la finalidad última de garantizar que la seguridad pública que corresponde prestar al Estado y a los municipios, para salvaguardar el orden público y la seguridad de la población, no será interrumpida bajo ninguna circunstancia por cuestiones laborales, y que quienes permanezcan en ejercicio de dichas funciones cumplan con los requisitos de permanencia que exige la Ley, así como ordenar en congruencia con lo anterior, que se integre el régimen especial de derechos y prestaciones que corresponde a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 51, 52, 53 y 65, en la fracción XIV; **ADICIONA** los numerales 56 con la fracción XXXII Bis y 65 con la fracción XV y segundo párrafo; y **PASA** la fracción XV a ser XVI del mismo arábigo, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue.

ARTÍCULO 51. Los miembros de los cuerpos de seguridad pública en el Estado y los municipios, por la naturaleza de su función, y atendiendo a lo establecido en lo conducente por los artículos, 123 Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tienen el carácter de

agentes depositarios de autoridad. Por tanto, su relación con la administración pública es de carácter administrativo, y se rige por lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales, percibirán las remuneraciones y prestaciones establecidas en el Tabulador de Puestos Operativos de Seguridad Pública aprobado en el Presupuesto de Egresos respectivo, así como las prestaciones de seguridad social y reconocimiento, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar en dicha normatividad cuando menos las prestaciones previstas para los trabajadores al servicio del Estado y municipios respectivamente.

ARTÍCULO 52. Los servidores públicos de confianza que presten sus servicios en las instituciones de seguridad pública y que no pertenezcan a los cuerpos de seguridad pública, y de las dependencias e instituciones públicas estatales y municipales que presten asesoría o servicios en materia operativa, técnica, administrativa y jurídica en materia de seguridad pública, se considerarán personal de seguridad pública, serán de libre designación y remoción, y estarán sujetos a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Los servidores públicos de las instituciones policiales del Estado y de los municipios, que no pertenezcan a los cuerpos de seguridad pública, en virtud de la confidencialidad y secrecía de las actividades de sus centros de trabajo, deberán ser trabajadores de confianza.

ARTÍCULO 53. Los efectos del nombramiento de los miembros de los cuerpos de seguridad de las instituciones de seguridad pública se podrán dar por terminados, por no cumplir con los requisitos de permanencia o por incurrir en alguna causa de responsabilidad de conformidad con las disposiciones aplicables, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir el cese o la remoción y en su caso, sólo procederá la indemnización.

ARTÍCULO 56....

I a la XXXII. ...

XXXII Bis. Abstenerse de participar en agrupaciones, asociaciones o en algún otro movimiento que implique o sea tendente a un bloqueo, suspensión de labores o la afectación del servicio público;

XXXIII a la XLIX. ...

ARTÍCULO 65. ...

I a la XIII. ...

XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos, o de cinco días dentro de un término de treinta días;

XV. No formar parte o intervenir en sindicatos o agrupaciones, ya sea para reclamar sus derechos o para presionar a los mandos en relación a cuestiones del servicio, funciones, prestaciones o cualquier otra, o en algún otro movimiento similar, y

XVI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este artículo por parte de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, será causa de responsabilidad, y por tanto podrá dar motivo a la actualización de lo dispuesto en la fracción II inciso b) del artículo 88 de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 51 de este Decreto, el Ejecutivo del Estado y los Municipios deberán realizar los trámites y ajustes presupuestales necesarios para incluir las previsiones conducentes en el Presupuesto de Egresos del año 2016, cuestión para la que se otorga un plazo de 90 noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, dentro de los cuales deberán publicar dichos tabuladores y disposiciones relativas al régimen especial de prestaciones de seguridad social y de reconocimiento para los cuerpos de seguridad pública, y personal de las instituciones de seguridad pública en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO. Para dar cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 52 de este Decreto, se concede al Ejecutivo del Estado y los Municipios un plazo de 3 tres años contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, durante los cuales, deberán ofrecer a los trabajadores sindicalizados o de base sindicalizable, que actualmente laboren en las instituciones de seguridad pública del Estado y municipios, su readscripción a otras áreas de la administración pública correspondiente con respeto a sus derechos laborales adquiridos, o programas de retiro voluntario, o su liquidación y recontratación como trabajadores de confianza, a elección del propio trabajador. Concluido dicho plazo, todo el personal que no pertenezca a los cuerpos de seguridad pública y que labore en las instituciones de seguridad pública estatal y municipal, deberá ser personal de confianza.

DADO EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, A TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS.

POR LA COMISION DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

**DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
PRESIDENTE**

**DIP. HECTOR MENDIZÁBAL PERÈZ
VICEPRESIDENTE**

**DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
SECRETARIO**

**DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL**

Dictamen de la iniciativa que plantea modificar diversas disposiciones de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador Manuel Barrera Guillén.

POR LA COMISION DE HACIENDA DEL ESTADO

**DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
PRESIDENTE**

**DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE**

**DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
SECRETARIO**

**DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO
VOCAL**

**DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
VOCAL**

**DIP. JOSEFINA SALAZAR BAÉZ
VOCAL**

**DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
VOCAL**

Dictamen de la iniciativa que plantea modificar diversas disposiciones de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador Manuel Barrera Guillén.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, iniciativa que impulsa reformar los artículos, 4º, 8º, 9º en su párrafo primero, 10 en su párrafo primero, 14 en sus fracciones, I, y II, y párrafo tercero, 18 en su párrafo primero, y 20; adicionar, al artículo 14 la fracción III, los artículos, 14 Bis, 19 Bis, y 19 Ter; y derogar el artículo 13, de y a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Gobernador Constitucional del Estado.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de la comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí es de orden público y rige para el Estado de San Luis Potosí y sus municipios; y tiene por objeto crear e implementar el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí; en esta materia se han dado en últimas fechas cambios en diversas leyes del orden federal y estatal que impactan en la referida coordinación, y que hacen necesario adecuar el marco normativo a las exigencias y parámetros actuales, conforme se describe en párrafos siguientes.

Por virtud de la derogación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos publicada el 27 de septiembre de 2014, a partir del año de 2015 se dejó de aplicar el cobro de dicho impuesto y por lo tanto, las participaciones a los municipios dejaron de tener efectos; debido a ello, se hace necesario modificar y derogar ciertos textos de las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal que se refieren al citado impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, para permitir que de manera transitoria se siga participando de dichos ingresos a los municipios, por los ejercicios que quedaron pendientes de cubrirse hasta que se agote por los contribuyentes el pago del referido impuesto.

Del mismo modo se hace necesario designar con el nombre correcto al impuesto que se obtiene de la venta final de los combustibles diésel y gasolina, para armonizarlo con el marco legal y referirlo con el nombre correcto del "Impuesto que se obtiene de las cuotas previstas en el artículo 2-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios", para evitar confusiones en su denominación legal y atingente.

Asimismo, el denominado "Fondo de Fiscalización", debe adecuarse a su denominación correcta como "Fondo de Fiscalización y Recaudación", conforme a la Ley de Coordinación Fiscal que rige en materia federal.

En cuanto a la participación que tienen los municipios del llamado "Impuesto sobre Nóminas", se requiere adecuar el marco legal actual de participaciones que tienen en este rubro, conforme al contenido de la publicación del Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de diciembre del año 2012, en el que tal impuesto se estableció con la denominación de "Impuesto sobre Erogaciones por las Remuneraciones al Trabajo Personal", y aunque en esencia sigue siendo un impuesto sobre nómina, el nombre correcto previsto en la Ley de Hacienda del Estado vigente, es: "Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal";

Por otra parte, en esta Iniciativa se propone adicionar en el Artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, que se complementa con el artículo 14 bis que igualmente se propone adicionar, un mecanismo otorgue participación únicamente a aquellos municipios, que den cumplimiento a las obligaciones en materia de rendición de cifras anuales sobre la recaudación del impuesto predial y derechos por suministro, consistente en distribuir la correspondiente participación exclusivamente entre los municipios cumplidores, y que excluya de dichas participaciones a los municipios que no cumplan con la entrega de la referida información. Lo anterior, en virtud de que la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas impone al Estado rendir a más tardar el 30 de abril de cada año las cifras anuales de recaudación del impuesto predial y de derechos por el suministro de agua potable a sus municipios, al ser un factor importante para la determinación de los coeficientes de distribución de las participaciones federales, por lo que si alguno de los municipios no rinde antes de dicho plazo las citadas cifras, causa disminución en las participaciones que se entregaran al Estado, perjudicando entonces a los municipios que si cumplen en tiempo con esta obligación.

Es importante destacar que se ha estado haciendo participes a los municipios en la distribución del Fondo de Extracción de Hidrocarburos, por lo que en esta Iniciativa, se formaliza su distribución en el artículo 19 bis que se propone adicionar; al igual que se hace participes a los municipios del cien por ciento del impuesto sobre la renta que efectivamente enteren a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste un servicio personal subordinado, condicionado a que el enteramiento del impuesto de referencia cumpla con la reglas de un comprobante fiscal digitalizado."

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO, (TEXTO VIGENTE)	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 4°. La Legislatura del Estado determina anualmente, las bases, montos y plazos en que los municipios participarán del veinte por ciento del Fondo General de Participaciones, que el Estado reciba en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, así como del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos; dichas bases, montos y plazos se deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el día treinta y uno de enero del año para el que sean vigentes dichas disposiciones.</p>	<p>ARTÍCULO 4. La Legislatura del Estado determinará anualmente, las bases, montos y plazos en que los municipios participarán del veinte por ciento del Fondo General de Participaciones, que el Estado reciba en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal. Dichas bases, montos y plazos se deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el día treinta y uno de enero del año para el que sean vigentes dichas disposiciones.</p>
<p>ARTÍCULO 8°. Del Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diésel a que se refiere a las fracciones I y II del artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal, que corresponda al Estado, los municipios participarán de un veinte por ciento.</p>	<p>ARTÍCULO 8. Del Impuesto previsto como cuota del artículo 2-A fracción II de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a que se refieren las fracciones I y II del artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal, que corresponda al Estado, los municipios participarán de un veinte por ciento.</p>
<p>ARTÍCULO 9°. De los recursos que le corresponden al Estado del Fondo de Fiscalización, los municipios participarán del veinte por ciento.</p> <p>El Fondo a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, se distribuirá en forma trimestral.</p>	<p>ARTÍCULO 9. De los recursos que le corresponden al Estado del Fondo de Fiscalización y Recaudación, los municipios participarán del veinte por ciento.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 10. Los municipios participarán del cien por ciento del importe del Impuesto Sobre Nómina efectivamente pagado por ellos mismos, sin incluir sus accesorios, siempre y cuando el municipio de que se trate, cumpla con informar a más tardar el día veinte de cada mes al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, los importes de:</p> <p>I. Impuesto predial recaudado, desglosado por predio, y el saldo pendiente de cobrar, al cierre de cada mes, y</p>	<p>ARTÍCULO 10. Los municipios participarán del cien por ciento del importe del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal efectivamente pagado por ellos mismos, sin incluir sus accesorios, siempre y cuando el municipio de que se trate, cumpla con informar a más tardar el día veinte de cada mes al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaria, los importes de:</p> <p>I. ...</p>

<p>II. Los derechos de agua recaudados, detallados por usuario, y el saldo pendiente de cobrar, al cierre de cada mes.</p> <p>En el caso de que el municipio cobre los derechos de agua mediante los organismos operadores de agua potable, éste solicitará la información al organismo y la entregará en los términos indicados en el presente artículo.</p>	<p>II. ...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 13. La cantidad que a cada municipio corresponda, de la recaudación estatal participable por concepto del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, será calculada de la siguiente forma:</p> <p>Del veinte por ciento distribuible entre los municipios, se formarán dos fondos:</p> <p>I. El primer fondo conformado por un noventa por ciento del total distribuible, que se asignará de acuerdo a lo siguiente: el noventa y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o Conteo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se establece en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y el uno por ciento restante, en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio, y</p> <p>II. El segundo fondo constituido por el diez por ciento del total distribuible, que se utilizará hasta donde alcance, para resarcir a aquéllos municipios que con este nuevo sistema de reparto, lleguen a percibir menos de lo recibieron en el mismo mes del año inmediatamente anterior al que corresponda la participación.</p> <p>En caso de ser insuficiente este segundo fondo, la distribución de los recursos existentes será proporcional a la diferencia en la percepción.</p> <p>Si al finalizar el año resultare un excedente del segundo fondo distribuible, se repartirá conforme a los coeficientes aprobados por la Legislatura del Estado, para cada uno de los municipios.</p> <p>De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos de este artículo, se sumará el número de habitantes tanto de la nueva cabecera municipal, como de las comunidades rurales que lo integren, pero siempre con base en los datos del último Censo General de Población o Conteo.</p> <p>El coeficiente así obtenido se restará del que correspondía al municipio o municipios de donde se segregue el área que integrará al nuevo municipio.</p>	<p>ARTÍCULO 13. Derogado.</p>
<p>ARTÍCULO 14. Los municipios participarán en la distribución del Fondo de Fomento Municipal, conforme a las reglas siguientes:</p> <p>Del ciento por ciento distribuible entre los municipios, se formarán dos fondos:</p> <p>I. El primer fondo conformado con un noventa por ciento del total distribuible, que se asignará de</p>	<p>ARTÍCULO 14. ...</p> <p>...</p> <p>I. El primer fondo conformado con un noventa por ciento del total distribuible, que se asignará de</p>

<p>acuerdo a lo siguiente: el noventa y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o Conteo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se indica en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y el uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio; y</p> <p>II. El segundo fondo constituido con el diez por ciento del total distribuible, se utilizará hasta donde alcance, para resarcir a aquéllos municipios que con este nuevo sistema de reparto, lleguen a percibir menos de lo que recibieron en el mismo mes del año inmediatamente anterior al que corresponda la participación. En caso de ser insuficiente este segundo fondo, la distribución de los recursos existentes será proporcional a la diferencia en la percepción.</p> <p>Si al finalizar el año resultare un excedente del segundo fondo distribuible, se repartirá conforme a los coeficientes aprobados por la Legislatura del Estado, para cada uno de los municipios.</p> <p>De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos de este artículo se sumará el número de habitantes tanto de la nueva cabecera municipal, como de las comunidades rurales que lo integren, pero siempre con base en los datos del último Censo General de Población o Conteo.</p> <p>El coeficiente así obtenido se restará del que correspondía al municipio o municipios de donde se segregue el área que integrará al nuevo municipio.</p>	<p>acuerdo a lo siguiente: el noventa y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o Conteo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se indica en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y el uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio;</p> <p>II. El segundo fondo constituido con el diez por ciento del total distribuible, se utilizará hasta donde alcance, para resarcir a aquéllos municipios que con este nuevo sistema de reparto, lleguen a percibir menos de lo que recibieron en el mismo mes del año inmediatamente anterior al que corresponda la participación. En caso de ser insuficiente este segundo fondo, la distribución de los recursos existentes será proporcional a la diferencia en la percepción, y</p> <p>III. El reparto del excedente distribuible a que se refiere la fracción anterior, estará sujeto a que el municipio de que se trate haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 Bis de esta Ley.</p> <p>El excedente del fondo de aquellos municipios que no cumplieron, se repartirá entre los demás municipios de acuerdo al cálculo de nuevos factores de redistribución.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>(Se adiciona)</p>	<p>ARTÍCULO 14 bis. El Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, tiene la obligación de informar a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el 30 de abril de cada año, las cifras anuales de recaudación del impuesto predial y de derechos por el suministro de agua potable de sus municipios, ya que éstas, constituyen un factor importante para la determinación de los coeficientes de distribución de las participaciones federales que a nivel nacional le corresponden a nuestro Estado.</p> <p>Para cumplir en tiempo y forma con la entrega de esta información, cada municipio deberá coadyuvar en la integración de la misma, por lo que serán responsables de:</p> <p>I. Entregar a más tardar en la primera quincena de marzo de cada año a la Secretaría de Finanzas, las</p>

	<p>cifras anuales de recaudación del impuesto predial y derechos por suministro de agua del año de calendario al que corresponda la información de acuerdo con los formatos cuestionarios que para tal efecto les proporcione la Secretaría de Finanzas.</p> <p>II. El impuesto predial y los derechos de suministro de agua, serán las cantidades efectivamente recaudadas en el año de calendario de que se trate, independientemente del ejercicio en que se haya causado, descontando las devoluciones que se hayan efectuado.</p> <p>III. Tratándose de municipios que estén coordinados con el Estado en materia de contribuciones inmobiliarias, éste les proporcionara las cifras de recaudación del impuesto predial del año de que se trate.</p> <p>IV. En caso de que el Municipio cobre los derechos de agua mediante los organismos operadores de agua potable, éste solicitará la información al organismo y la entregara en los términos indicados en el presente artículo.</p> <p>V. El municipio deberá justificar, en su caso, los incrementos en la recaudación y proporcionar la información adicional que se le solicite así como aclarar y/o corregir las inconsistencias que se le hayan observado, y</p> <p>VI. En caso de que el Municipio no cumpla con lo anterior, se sujetará a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 14 de esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 18. Los municipios participarán en el Fondo de Fiscalización, que se distribuirá de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>Del veinte por ciento distribuible entre los municipios se formarán dos fondos:</p> <p>I. El primer fondo conformado con un noventa por ciento del total distribuible, que se asignará de acuerdo a lo siguiente: el noventa y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o Conteo publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se indica en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y el uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio, y</p> <p>II. El segundo fondo constituido con el diez por ciento del total distribuible, que se utilizará hasta donde alcance para resarcir a aquéllos municipios que con este nuevo sistema de reparto, lleguen a percibir menos de lo que recibieron en el mismo mes del año inmediatamente anterior al que corresponda la participación. En caso de ser insuficiente este segundo fondo, la distribución de los recursos existentes será proporcional a la diferencia en la percepción.</p>	<p>ARTÍCULO 18. Los municipios participarán en el Fondo de Fiscalización y Recaudación que se distribuirá de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>I...</p> <p>II...</p>

<p>Si al finalizar el año resultare un excedente del segundo fondo distribuible, se repartirá conforme a lo siguiente: el dos por ciento será destinado a los municipios que tuvieren déficit en los términos de las fracciones I y II de este artículo; y el noventa y ocho por ciento restante entre todos los municipios con base a los coeficientes aprobados por la Legislatura del Estado, para cada municipio.</p> <p>De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos de este artículo, se sumará el número de habitantes tanto de la nueva cabecera municipal, como de las comunidades rurales que lo integren, pero siempre con base en los datos del último Censo General de Población o Conteo. El coeficiente así obtenido se restará del que correspondía al municipio o municipios de donde se segregue el área que integrará al nuevo municipio.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>(Se adiciona)</p>	<p>ARTÍCULO 19. Bis. Los Municipios participaran en la distribución del Fondo de Extracción de Hidrocarburos, en un veinte por ciento que se distribuirá de la forma siguiente:</p> <p>I. El noventa y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo a los datos que hubiera dado a conocer al Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la Entidad;</p> <p>II. El cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se indica en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y</p> <p>III. El uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio.</p>
	<p>ARTÍCULO 19 Ter. Los municipios participaran del 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado para el mismo municipio, sus organismos autónomos o entidades paramunicipales, siempre que sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones o ingresos locales y además cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 99 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con lo establecido en las reglas 2.7.5.1; 2.7.5.2 y 2.7.5.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal 2015, publicada el 30 de diciembre de 2014, en lo que se refiere a la expedición de Comprobante Fiscal Digitalizado, en lo que resulta aplicable por concepto de nóminas y otras retenciones.</p>
<p>ARTÍCULO 20. Las participaciones que correspondan a los municipios son inembargables e imprescriptibles.</p>	<p>ARTÍCULO 20. Las participaciones que correspondan a los municipios son inembargables, no pueden afectarse a fines específicos ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal, a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal y a los recursos provenientes de las cuotas previstas en el artículo 2-A fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y</p>

La compensación entre el derecho del municipio a recibir participaciones y las obligaciones que tengan con la Federación, Estado, municipios y particulares, por créditos de cualquier naturaleza, operarán con fundamento en las disposiciones de la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de San Luis Potosí; Código Fiscal del Estado; y demás legislación aplicable.

El Estado podrá realizar pagos, entre otros, por concepto del suministro de energía eléctrica, por cuenta de los municipios con cargo a sus participaciones, cuando así lo soliciten; o cuando las participaciones hayan sido afectadas en garantía de adeudos, entre los cuales estará la que se efectúe en el rubro referido con antelación, y éstos no se hayan satisfecho, previo a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de San Luis Potosí.

Las cantidades que obtengan los municipios por concepto del Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diesel, podrá afectarse en los términos del artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del veinticinco por ciento de los recursos que les corresponden.

Por lo que respecta a las participaciones a que se refiere el párrafo anterior, tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas, lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a los recursos correspondientes al año de que se trate, o a los recursos correspondiente al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

(tercer párrafo del artículo vigente) El Estado podrá realizar pagos, entre otros, por concepto del

Servicios, a que se refiere el artículo 4-A fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, que podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago o en ambas modalidades, respecto de obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito, que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, con autorización del Congreso del Estado e inscritas en el Registro Público Único de conformidad con el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios a favor de la Federación, e inscritas a petición del Estado en el registro de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Respecto de los recursos provenientes de las cuotas previstas en el artículo 2-A fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y servicios, a que se refiere el artículo 4-A fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, que podrán ser afectadas en garantía, en ningún caso debe exceder del veinticinco por ciento de los recursos que les correspondan.

De las participaciones a que se refiere el párrafo anterior, tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas, lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a los recursos correspondientes al año de que se trate, o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

Se calcularán para cada ejercicio fiscal y serán entregadas por conducto de la Secretaría de Finanzas directamente o a través de los mecanismo generales de distribución que la misma determine, el día 25 de cada mes o al día hábil siguiente en caso de ser inhábil.

Sin perjuicio de lo anterior, los municipios podrán celebrar convenio con la Secretaría de Finanzas, para que reserve con la periodicidad que los propios Municipios determinen, una parte de sus participaciones, que serán restituidas para solventar de acuerdo a su interés los compromisos a su cargo, respetando la autonomía política y administrativa de los municipios.

La compensación entre el derecho del municipio a recibir participaciones y las obligaciones que tengan con la Federación, Estado, municipios y particulares, por créditos de cualquier naturaleza, operarán con fundamento en las disposiciones de la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de San Luis Potosí, Código Fiscal del Estado, y demás legislación aplicable.

El Estado podrá realizar pagos, entre otros, por concepto del suministro de energía eléctrica, por cuenta de los municipios con cargo a sus

suministro de energía eléctrica, por cuenta de los municipios con cargo a sus participaciones, cuando así lo soliciten; o cuando las participaciones hayan sido afectadas en garantía de adeudos, entre los cuales estará la que se efectúe en el rubro referido con antelación, y éstos no se hayan satisfecho, previo a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de San Luis Potosí.

participaciones, cuando así lo soliciten; o cuando las participaciones hayan sido afectadas en garantía de adeudos, entre los cuales estará la que se efectúe en el rubro referido con antelación, y estos no se hayan satisfecho, previo a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta llego a los siguientes razonamientos:

1. La reformas buscan fortalecer los objetivos de la Ley de Coordinación Fiscal de la Entidad los cuales son: I. Establecer las bases de cálculo para la distribución de las participaciones que correspondan a las haciendas públicas municipales; II. Fijar las bases para la entrega a los municipios de las participaciones que les correspondan; III. Constituir los organismos en materia de coordinación fiscal, y IV. Fijar las reglas de colaboración administrativa entre las autoridades fiscales del Estado y las de los municipios.
2. Se establece la derogación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos publicada el 27 de septiembre de 2014, a partir del año de 2015 se dejó de aplicar el cobro de dicho impuesto y por lo tanto, las participaciones a los municipios dejaron de tener efectos; debido a ello, se hace necesario modificar y derogar ciertos textos de las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal que se refieren al citado impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, para permitir que de manera transitoria se siga participando de dichos ingresos a los municipios, por los ejercicios que quedaron pendientes de cubrirse hasta que se agote por los contribuyentes el pago del referido impuesto.
3. Se mandata el nombre correcto al impuesto que se obtiene de la venta final de los combustibles diésel y gasolina, para armonizarlo con el marco legal y referirlo con el nombre correcto del "Impuesto que se obtiene de las cuotas previstas en el artículo 2-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios", para evitar confusiones en su denominación legal y atingente.
4. Se cambia la denominación del "Fondo de Fiscalización", para adecuarse a la normatividad federal y se denomina "Fondo de Fiscalización y Recaudación".
5. En cuanto a la participación que tienen los municipios del llamado "Impuesto sobre Nóminas", se requiere adecuar el marco legal actual de participaciones que tienen en este rubro, conforme al contenido de la publicación del Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de diciembre del año 2012, en el que tal impuesto se estableció con la denominación de "Impuesto sobre Erogaciones por las Remuneraciones al Trabajo Personal", y aunque en esencia sigue siendo un impuesto sobre nómina, el nombre correcto previsto en la Ley de Hacienda del Estado vigente, es: "Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal".

6. Se adiciona al Artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, que se complementa con el artículo 14 bis que igualmente se propone adicionar, un mecanismo otorgue participación únicamente a aquellos municipios, que den cumplimiento a las obligaciones en materia de rendición de cifras anuales sobre la recaudación del impuesto predial y derechos por suministro, consistente en distribuir la correspondiente participación exclusivamente entre los municipios cumplidores, y que excluya de dichas participaciones a los municipios que no cumplan con la entrega de la referida información.

Lo anterior, en virtud de que la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas impone al Estado rendir a más tardar el 30 de abril de cada año las cifras anuales de recaudación del impuesto predial y de derechos por el suministro de agua potable a sus municipios, al ser un factor importante para la determinación de los coeficientes de distribución de las participaciones federales, por lo que si alguno de los municipios no rinde antes de dicho plazo las citadas cifras, causa disminución en las participaciones que se entregaran al Estado, perjudicando entonces a los municipios que si cumplen en tiempo con esta obligación.

7. Es de vital importancia destacar que se ha estado haciendo partícipes a los municipios en la distribución del Fondo de Extracción de Hidrocarburos, por lo que en esta Iniciativa, se formaliza su distribución en el artículo 19 bis que se propone adicionar; al igual que se hace partícipes a los municipios del cien por ciento del impuesto sobre la renta que efectivamente enteren a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste un servicio personal subordinado, condicionado a que el enteramiento del impuesto de referencia cumpla con la reglas de un comprobante fiscal digitalizado.

Con las reformas propuestas se armoniza la ley en estudio con las últimas reformas que se ha realizado a nivel federal en materia de coordinación fiscal.

La dictaminadora acordó realizar adecuaciones de forma al texto original propuesto por el Titular del Ejecutivo del Estado.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba y es de aprobarse la iniciativa descrita en el preámbulo con modificaciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí es de orden público y rige para el Estado de San Luis Potosí y sus municipios; y tiene por objeto crear e implementar el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí; en esta materia se han dado en últimas fechas cambios en diversas leyes del orden federal y estatal que impactan en la referida coordinación, y que hacen necesario adecuar el marco normativo a las exigencias y parámetros actuales.

Para esta Soberanía es de vital importancia armoniza la Ley de Coordinación Fiscal del Estado con las últimas reformas que se ha realizado a nivel federal en materia de coordinación fiscal.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 4º, 8º, 9º en su primer párrafo; 10 en su primer párrafo, 14 en sus fracciones I, II y en su tercer párrafo, 18 en su primer párrafo y 20; se **ADICIONAN** el artículo 14 con una fracción III, 14 bis, 19 Bis, 19 Ter; y se **DEROGA** el artículo 13, todos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º. La Legislatura del Estado determinará anualmente, las bases, montos y plazos en que los municipios participarán del veinte por ciento del Fondo General de Participaciones, que el Estado reciba en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal. Dichas bases, montos y plazos se deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el día treinta y uno de enero del año para el que sean vigentes dichas disposiciones.

ARTÍCULO 8º. Del Impuesto previsto como cuota del artículo 2-A fracción II de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a que se refieren las fracciones I y II del artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal, que corresponda al Estado, los municipios participarán de un veinte por ciento.

ARTÍCULO 9º. De los recursos que le corresponden al Estado del Fondo de Fiscalización y Recaudación, los municipios participarán del veinte por ciento.

...

ARTÍCULO 10. Los municipios participarán del cien por ciento del importe del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal efectivamente pagado por ellos mismos, sin incluir sus accesorios, siempre y cuando el municipio de que se trate, cumpla con informar a más tardar el día veinte de cada mes al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, los importes de:

I. ...

II. ...

...

ARTÍCULO 13. (Derogado).

ARTÍCULO 14. ...

...

I. El primer fondo conformado con un noventa por ciento del total distribuible, que se asignará de acuerdo a lo siguiente: el noventa y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o Conteo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se indica en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y el uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio;

II. El segundo fondo constituido con el diez por ciento del total distribuible, se utilizará hasta donde alcance, para resarcir a aquéllos municipios que con este nuevo sistema de reparto, lleguen a percibir menos de lo que recibieron en el mismo mes del año inmediatamente anterior al que corresponda la participación. En caso de ser insuficiente este segundo fondo, la distribución de los recursos existentes será proporcional a la diferencia en la percepción, y

III. Si al finalizar el año resultare un excedente del segundo fondo distribuible, estará sujeto a que el municipio de que se trate haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 Bis de esta Ley.

El excedente del fondo de aquellos municipios que no cumplieron, se repartirá entre los demás municipios de acuerdo al cálculo de nuevos factores de redistribución.

...

...

ARTÍCULO 14 bis. El Estado, a través de la Secretaria de Finanzas, tiene la obligación de informar a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el 30 de abril de cada año, las cifras anuales de recaudación del impuesto predial y de derechos por el suministro de agua potable de sus municipios, ya que éstas, constituyen un factor importante para la determinación de los coeficientes de distribución de las participaciones federales que a nivel nacional le corresponden a nuestro Estado.

Para cumplir en tiempo y forma con la entrega de esta información, cada municipio deberá coadyuvar en la integración de la misma, por lo que serán responsables de:

I. Entregar a más tardar en la primera quincena de marzo de cada año a la Secretaria de Finanzas, las cifras anuales de recaudación del impuesto predial y derechos por suministro de

agua del año de calendario al que corresponda la información de acuerdo con los formatos cuestionarios que para tal efecto les proporcione la Secretaría de Finanzas.

II. El impuesto predial y los derechos de suministro de agua, serán las cantidades efectivamente recaudadas en el año de calendario de que se trate, independientemente del ejercicio en que se haya causado, descontando las devoluciones que se hayan efectuado.

III. Tratándose de municipios que estén coordinados con el Estado en materia de contribuciones inmobiliarias, éste les proporcionará las cifras de recaudación del impuesto predial del año de que se trate.

IV. En caso de que el Municipio cobre los derechos de agua mediante los organismos operadores de agua potable, éste solicitará la información al organismo y la entregará en los términos indicados en el presente artículo.

V. El municipio deberá justificar, en su caso, los incrementos en la recaudación y proporcionar la información adicional que se le solicite así como aclarar y/o corregir las inconsistencias que se le hayan observado, y

VI. En caso de que el Municipio no cumpla con lo anterior, se sujetará a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 14 de esta Ley.

ARTÍCULO 18. Los municipios participarán en el Fondo de Fiscalización y Recaudación que se distribuirá de acuerdo a lo siguiente:

...

I...

II...

...

...

ARTÍCULO 19. Bis. Los Municipios participarán en la distribución del Fondo de Extracción de Hidrocarburos, en un veinte por ciento que se distribuirá de la forma siguiente:

I. El noventa y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo a los datos que hubiera dado a conocer al Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la Entidad;

II. El cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se indica en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y

III. El uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio.

ARTÍCULO 19 Ter. Los municipios participaran del 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado para el mismo municipio, sus organismos autónomos o entidades paramunicipales, siempre que sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones o ingresos locales y además cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 99 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con lo establecido en las reglas 2.7.5.1; 2.7.5.2 y 2.7.5.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal 2015, publicada el 30 de diciembre de 2014, en lo que se refiere a la expedición de Comprobante Fiscal Digitalizado, en lo que resulta aplicable por concepto de nóminas y otras retenciones.

ARTÍCULO 20. Las participaciones que correspondan a los municipios son inembargables, no pueden afectarse a fines específicos ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal, a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal y a los recursos provenientes de las cuotas previstas en el artículo 2-A fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, a que se refiere el artículo 4-A fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, que podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago o en ambas modalidades, respecto de obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito, que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, con autorización del Congreso del Estado e inscritas en el Registro Público Único de conformidad con el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios a favor de la Federación, e inscritas a petición del Estado en el registro de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Respecto de los recursos provenientes de las cuotas previstas en el artículo 2-A fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y servicios, a que se refiere el artículo 4-A fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, que podrán ser afectadas en garantía, en ningún caso debe exceder del veinticinco por ciento de los recursos que les correspondan.

De las participaciones a que se refiere el párrafo anterior, tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas, lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a los recursos correspondientes al año de que se trate, o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

Se calcularán para cada ejercicio fiscal y serán entregadas por conducto de la Secretaría de Finanzas directamente o a través de los mecanismo generales de distribución que la misma determine, el día 25 de cada mes o al día hábil siguiente en caso de ser inhábil.

Sin perjuicio de lo anterior, los municipios podrán celebrar convenio con la Secretaría de Finanzas, para que reserve con la periodicidad que los propios Municipios determinen, una parte de sus participaciones, que serán restituidas para solventar de acuerdo a su interés los compromisos a su cargo, respetando la autonomía política y administrativa de los municipios.

La compensación entre el derecho del municipio a recibir participaciones y las obligaciones que tengan con la Federación, Estado, municipios y particulares, por créditos de cualquier naturaleza, operarán con fundamento en las disposiciones de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, Código Fiscal del Estado, y demás legislación aplicable.

El Estado podrá realizar pagos, entre otros, por concepto del suministro de energía eléctrica, por cuenta de los municipios con cargo a sus participaciones, cuando así lo soliciten; o cuando las participaciones hayan sido afectadas en garantía de adeudos, entre los cuales estará la que se efectúe en el rubro referido con antelación, y estos no se hayan satisfecho, previo a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

Primero. Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. El contenido del artículo 13 derogado en el presente Decreto, seguirá aplicándose solo por lo que se refiere al Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos de ejercicios anteriores a 2015 que encuentran pendientes de pago.

Tercero Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC, MANUEL GOMEZ MORÍN” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
PRESIDENTE

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
SECRETARIO

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO

VOCAL

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
VOCAL

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VOCAL

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
VOCAL

Dictamen que resuelve la iniciativa de reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Gobernador Constitucional del Estado, Dr. Juan Manuel Carreras López.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria de fecha 17 de marzo de 2016, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, bajo el número 1451, iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar los artículos, 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; presentada por los diputados, Manuel Barrera Guillén, Oscar Bautista Villegas, Jesús Cardona Mireles, Fernando Chávez Méndez, Sergio Enrique Desfassix Cabello, Jorge Luis Díaz Salinas, Enrique Alejandro Flores Flores, María Graciela Gaitán Díaz, Rubén Magdaleno Contreras, Héctor Mendizábal Pérez, Guillermina Morquecho Pazzi, Mariano Niño Martínez, Martha Orta Rodríguez, José Luis Romero Calzada, Dulcelina Sánchez De Lira, Xitlál Sánchez Servín, Roberto Alejandro Segovia Hernández, Gerardo Serrano Gaviño, María Rebeca Terán Guevara y J. Guadalupe Torres Sánchez.

Los promoventes expusieron los motivos siguientes:

“El Poder Legislativo es la institución e instrumento político representativo, vinculado al principio de la soberanía popular, es decir, es el órgano autónomo y soberano, que representa a los ciudadanos potosinos y en nuestro Estado recae en el Congreso del Estado de San Luis Potosí, encontrándose integrado por veintisiete diputados electos bajo los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional formando parte del equilibrio constitucional de poderes, siendo la función principal del Poder Legislativo el de formular y aprobar nuestro sistema jurídico.

Ahora bien, dentro de este Poder Legislativo se encuentra instituida la Junta de Coordinación política que es el órgano colegiado encargado de dirigir la administración operativa del Congreso, así como de promover entendimientos y convergencias políticas, con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno del Congreso esté en condiciones de ejercer las atribuciones que constitucional y legalmente le corresponden, y se encuentra integrada por los coordinadores de cada grupo parlamentario y las representaciones parlamentarias.

En términos de los numerales 161 y 162 del Reglamento Para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se establece que serán los partidos políticos quienes mediante una certificación designen a los coordinadores de los grupos parlamentarios, y las representaciones parlamentarias.

Si bien es cierto que los grupos parlamentarios representan la ideología de los partidos políticos de que son parte, es importante destacar que los mismos, son una institución distinta y ajena al Congreso del Estado, y son ellos quienes deciden la integración de una institución que es propia e inherente del poder legislativo, lo que sin duda transgrede esa autonomía institucional y de gobierno, máxime que se trata de un órgano de administración interno que no debe estar supeditado a las decisiones de personas que no formen parte del mismo.

Es por estas razones que se propone a través de esta reforma que la designación de los coordinadores de los grupos parlamentarios, se realicen por parte de los diputados integrantes de la legislatura que formen parte de la fracción parlamentaria de que se trate, teniendo los partidos políticos solo la obligación de hacer saber a la soberanía del Poder Legislativo los integrantes de su grupo parlamentario.

Por último, con la finalidad de garantizar el dinamismo y renovación de la Junta de coordinación política, se propone que la duración del cargo de coordinador de grupo parlamentario sea de un año, pudiendo ser reelecto únicamente por un periodo de tiempo igual.”

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar los artículos, 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se advierte que los promoventes, al momento de presentación de la iniciativa, lo hacen en su carácter de diputados de la LXI Legislatura del Estado, motivo por el cual tienen el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de las mismas, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por los legisladores.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos, se inserta un cuadro comparativo que transcribe la norma vigente, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

a) Por lo que hace al artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Texto vigente	Iniciativa
ARTICULO 60. Los grupos parlamentarios se tendrán por legalmente constituidos cuando presenten a la Directiva, los documentos que establezca el Reglamento, lo que deberán hacer en la primera sesión ordinaria de la Legislatura.	ARTICULO 60. Los grupos parlamentarios se tendrán por legalmente constituidos cuando presenten a la Directiva, los documentos que establezca el Reglamento, lo que deberán hacer en la primera sesión ordinaria de la Legislatura. Es facultad de los diputados que integran el grupo parlamentario, elegir de entre ellos al coordinador.

b) Respecto al artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Texto vigente	Iniciativa
ARTICULO 161. De conformidad con el artículo 60 de la Ley Orgánica, un grupo parlamentario se tendrá por	ARTICULO 161. De conformidad con el artículo 60 de la Ley Orgánica, un grupo parlamentario se tendrá

<p>legalmente constituido cuando entregue a la Directiva, el oficio expedido de acuerdo con la normatividad del partido político al que pertenezca, que certifique el nombramiento del coordinador del grupo parlamentario y sus integrantes.</p> <p>Presentada la circunstancia de que un diputado se declarara independiente, éste quedará impedido para integrar la Junta de Coordinación Política, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica.</p>	<p>por legalmente constituido cuando el partido político al que pertenezca, entregue a la Directiva, oficio en el que haga constar el nombre de sus integrantes; siendo que además éstos, deberán informar de la misma manera a la Directiva el nombre de quien hayan elegido como su coordinador.</p> <p>Para el caso de que los miembros del grupo parlamentario no llegaren a un acuerdo o que hubiere un empate dentro de la elección de coordinador de entre sus miembros, se tomará en cuenta para ser coordinador los siguientes criterios de preferencia, en el siguiente orden:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Aquel que hubiere sido nombrado diputado bajo el principio de mayoría relativa. 2) Aquel que hubiere obtenido mayor número de votos en la elección en que fue electo. 3) Aquel que tuviere mayor antigüedad en el partido político de que se trate. <p>Los coordinadores parlamentarios sólo podrán durar en su cargo un año de ejercicio legal, pudiendo ser reelectos únicamente por un segundo periodo.</p> <p>Presentada la circunstancia de que un diputado se declarara independiente, éste quedará impedido para integrar la Junta de Coordinación Política, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica.</p>
---	--

Disposiciones transitorias comunes en ambos ordenamientos.

Texto vigente	Iniciativa
	<p>PRIMERA.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación.</p> <p>SEGUNDA.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.</p> <p>TERCERA.- una vez en vigor la presente iniciativa, quien ocupare el cargo de coordinador parlamentario, podrá ser ratificado o depuesto en los términos dispuestos por ésta.</p>

--	--

CUARTO. Que analizada que es la iniciativa en estudio, se advierte que los promoventes conciben modificar la manera en cómo se elige a los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios al interior del Congreso del Estado, así como el procedimiento que ha de seguirse para tal efecto. La justificación: *“Si bien es cierto que los grupos parlamentarios representan la ideología de los partidos políticos de que son parte, es importante destacar que los mismos, son una institución distinta y ajena al Congreso del Estado, y son ellos quienes deciden la integración de una institución que es propia e inherente del poder legislativo, lo que sin duda transgrede esa autonomía institucional y de gobierno, máxime que se trata de un órgano de administración interno que no debe estar supeditado a las decisiones de personas que no formen parte del mismo.”*

El artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone con categóricamente que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. En esa tesitura, el artículo 41 de la Carta Magna, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

De los argumentos vertidos por los promoventes, de conformidad con el artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Estado de San Luis Potosí adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico, y popular, y lo ejerce por medio de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial. En ningún momento podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo. Los Poderes del Estado no tendrán más atribuciones que las que les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, y las leyes que de ellas emanen. En atención a lo anterior, y por lo que hace al artículo 40 del texto constitucional local, se dispone que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de Diputados, que se denomina Congreso del Estado, la cual se elegirá cada tres años. Concatenado con el precepto previo, el artículo 41 del mismo texto, señala que los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos ni procesados por ellas.

En cuanto a los conceptos esgrimidos que subyacen de la exposición de motivos de la iniciativa, sobresale el relativo a la Soberanía. Etimológicamente, la palabra significa lo que está por encima o sobre todas las cosas, de *súper*-sobre y *omnia*-todo, el poder que está por sobre todos los demás poderes. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española⁴, define por concepto de Soberanía al poder político supremo que corresponde a un Estado independiente.

⁴ Véase en: <http://dle.rae.es/?id=Y4JqQ2c>. Consultado el 6 de abril de 2016.

La Soberanía es una característica del poder del Estado, y consiste en dar órdenes que, por su naturaleza, son definitivas para hacer sentir su poder en el orden interno del Estado; a la vez, es una forma jurídica de reafirmar su independencia frente a otros Estados⁵. Dicho lo cual, y según se aprecia del texto constitucional del Estado, la Soberanía al interior del Congreso del Estado, en razón de su naturaleza, debe ser depositada en un grupo de personas que se denominan diputados, los cuales integran de una Cámara de Diputados, Asamblea Nacional, Asamblea Legislativa o Cámara de Representantes y, en general, al Poder Legislativo. Sus labores principales son discutir y aprobar las leyes que reglamentan la conducta de una sociedad dada, y generar un contra-peso y control frente a los dos poderes tradicionales, y aquellos considerados autónomos por ministerio de ley. Previamente, y para ser designados como depositarios de una Soberanía colectiva, es necesario recurrir al sufragio y a las elecciones.

Si se analiza el concepto de Soberanía en términos lisos y llanos, se puede colegir que es la supremacía que se ejerce de forma exclusiva de manera que el Estado la ejerce al interior sobre el individuo y las colectividades que se encuentran dentro de su órbita y potestad. No cabe la menor duda de que la Soberanía es una propiedad característica del Estado, por ser este la única fuerza social organizada jurídicamente, y que se contrapone a cualquier otra fuerza de grupos de presión, como pueden ser los sindicatos, la iglesia, las grandes empresas y, en este caso, los partidos políticos. De conformidad con la fracción I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

En razón de que el pueblo delega el poder soberano en sus representantes, los diputados, ante la imposibilidad práctica de que él mismo lo ejerza para beneficio colectivo de todos sus integrantes, a estos representantes se les debe exigir, como lo es, toda la responsabilidad que adquieren en el ejercicio del cargo. Dicho lo anterior, las dictaminadoras coinciden con el planteamiento de los promoventes, toda vez que si se sostiene que si el Poder Legislativo del Estado es soberano, en pleno ejercicio de la atribución de representación popular depositada en lo particular en cada uno de los diputados que lo componen, y en lo colectivo en sus veintisiete integrantes, quince electos por el principio de mayoría relativa, y doce por el principio de representación proporcional, que funcionan como un cuerpo

⁵ GUERRERO GONZÁLEZ, Joel, El concepto de soberanía en nuestra historia constitucional <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/721/32.pdf>. Consultado el 6 de abril de 2016.

colegiado en pleno ejercicio de las atribuciones que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, luego entonces ha de decirse que no puede ni debe existir voluntad ajena o distinta a la voluntad soberana e institucional, la cual es exclusiva de los diputados del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en lo particular en lo relativo a su vida interna, y a la manera en cómo ha de organizarse, nombrar su estructura y representación parlamentaria ante la Junta de Coordinación Política.

En concordancia con lo anterior, se aprueba de procedente la iniciativa en estudio, con las modificaciones de las comisiones dictaminadoras, con el objeto de eliminar cualquier vestigio de interferencia y vulneración al principio de soberanía popular, representativa e institucional, por lo que se considera que han de ser los propios legisladores, miembros de cada Grupo Parlamentario integrado con todos los diputados electos de un mismo partido político representado en el Congreso, quienes nombren a su Coordinador de Grupo, alejándose de la práctica añeja relativa a que esta prerrogativa era propia del dirigente del partido político de que se tratara. No pasa por alto a esta Legislatura que si bien en la mayoría de las normas estatutarias de los partidos políticos se contempla la facultad exclusiva de sus órganos superiores para nombrar a quién ha de ser el coordinador de las fracciones legislativas al interior del Congreso de la Unión y al Congreso del Estado, según el caso, también lo es que la reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y su Reglamento, no transgrede ni violenta aquellas, en razón de que el ámbito de competencia y aplicación son ajenos a la vida interna de los partidos políticos, toda vez que las mismas son de orden público y establecen las bases para la organización, funcionamiento y en todo lo relativo a las atribuciones que solamente le competen al Poder Legislativo del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación; con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse, y se aprueba, con modificaciones de las comisiones dictaminadoras permanentes, la iniciativa citada en el proemio de este instrumento legislativo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Soberanía es una característica del poder del Estado, y consiste en dar órdenes que, por su naturaleza, son definitivas para hacer sentir su poder en el orden interno del Estado; a la vez, es una forma jurídica de reafirmar su independencia frente a otros Estados. Si se analiza el concepto de Soberanía en términos lisos y llanos, se puede colegir que es la supremacía que se ejerce de forma

exclusiva de manera que el Estado la ejerce al interior sobre el individuo y las colectividades que se encuentran dentro de su órbita y potestad. No cabe la menor duda de que la Soberanía es una propiedad característica del Estado, por ser este la única fuerza social organizada jurídicamente, y que se contrapone a cualquier otra fuerza de grupos de presión, como pueden ser los sindicatos, la iglesia, las grandes empresas y, en este caso, los partidos políticos.

Dicho lo anterior, toda vez que se sostiene que si el Poder Legislativo del Estado es soberano, en pleno ejercicio de la atribución de representación popular depositada en lo particular en cada uno de los diputados que lo componen, y en lo colectivo en sus veintisiete integrantes, quince electos por el principio de mayoría relativa, y doce por el principio de representación proporcional, que funcionan como un cuerpo colegiado en pleno ejercicio de las atribuciones que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, luego entonces ha de decirse que no puede ni debe existir voluntad ajena o distinta a la voluntad soberana e institucional, la cual es exclusiva de los diputados del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en lo particular en lo relativo a su vida interna, y a la manera en cómo ha de organizarse, nombrar su estructura y representación parlamentaria ante la Junta de Coordinación Política.

El objetivo de la reforma a los ordenamientos, orgánico e interno, que rigen el funcionamiento del Poder legislativo del Estado, es eliminar cualquier vestigio de interferencia y vulneración al principio de soberanía popular, representativa e institucional, por lo que se considera que han de ser los propios legisladores, miembros de cada Grupo Parlamentario integrado con todos los diputados electos de un mismo partido político representado en el Congreso, quienes nombren a su Coordinador de Grupo, alejándose de la práctica añeja relativa a que esta prerrogativa era propia del dirigente del partido político de que se tratara.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **REFORMA**, el artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTICULO 60. Los grupos parlamentarios se tendrán por legalmente constituidos cuando presenten a la Directiva, los documentos que establezca el Reglamento, lo que deberán hacer en la primera sesión ordinaria de la Legislatura. **Es facultad exclusiva de los diputados que integren el grupo parlamentario de un mismo partido político, elegir de entre ellos a su Coordinador.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Inmediatamente después de entrado en vigor el Decreto, quien ocupare el cargo de Coordinador de Grupo Parlamentario, podrá ser ratificado o removido por los diputados integrantes del mismo, en término de lo dispuesto por los ordenamientos que se modifican.

SEGUNDO. Se **REFORMA**, el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTICULO 161. De conformidad con el artículo 60 de la Ley Orgánica, un grupo parlamentario se tendrá por legalmente constituido cuando **el partido político al que pertenezca** entregue a la Directiva, **el oficio en el que haga constar el nombre de sus integrantes. Los diputados que lo formen deberán informar a la Directiva el nombre de quién haya sido elegido como Coordinador del Grupo Parlamentario.**

Para el caso de que los miembros del grupo parlamentario no llegaren a un acuerdo, se tomará en cuenta para ser Coordinador los criterios de preferencia, en el siguiente orden:

- 1) Aquel que hubiere sido nombrado diputado bajo el principio de mayoría relativa;**
- 2) Aquel que hubiere obtenido mayor número de votos en la elección en que fue electo, y**
- 3) Aquel que tuviere mayor antigüedad en el partido político de que se trate.**

Los coordinadores parlamentarios durarán en su encargo un año de ejercicio legal, pudiendo ser reelectos, con excepción de los grupos parlamentarios integrados por un solo diputado, quienes durarán en su encargo el tiempo del ejercicio constitucional para el cual fue electo.

Para el caso de que un diputado se declare independiente, este quedará impedido para integrar la Junta de Coordinación Política, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Inmediatamente después de entrado en vigor el Decreto, quien ocupare el cargo de Coordinador de Grupo Parlamentario, podrá ser ratificado o removido por los diputados integrantes del mismo, en término de lo dispuesto por los ordenamientos que se modifican.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente	
Diputado Guadalupe Torres Sánchez Secretario	
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal	
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal	
Diputado Enrique Alejandro Flores Flores Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se aprobó de procedente, con modificaciones de las comisiones dictaminadoras, la iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar los artículos, 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	Firma
Diputado Oscar Bautista Villegas Presidente	
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Vicepresidente	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Secretaria	
Diputado Roberto Alejandro Segovia Hernandez Vocal	
Diputada María Rebeca Terán Guevara Vocal	
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal	
Diputado Jesús Cardona Mireles Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se aprobó de procedente, con modificaciones de las comisiones dictaminadoras, la iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar los artículos, 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Dictámenes con Proyecto de Resolución

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

En Sesión Ordinaria de fecha 10 de diciembre de 2015, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, bajo el número 563, iniciativa con proyecto de decreto que promueve reformar el artículo 133 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Héctor Meraz Rivera.

El promovente expuso los motivos siguientes:

“Una comisión legislativa, de acuerdo con el Sistema de Investigación Legislativa, se define como: “Un grupo u órgano de trabajo constituido por el Pleno de las cámaras e integrado por legisladores de los grupos parlamentarios con representación en cada una de ellas. Tiene como finalidad estudiar, analizar y discutir los asuntos legislativos que les son turnados por los órganos de dirección de la Cámara a la que pertenecen para elaborar los trabajos, opiniones, resoluciones, informes o dictámenes que serán discutidos en el Pleno. Las comisiones fomentan la organización, especialización y distribución del trabajo parlamentario”.

Las comisiones son el órgano vital del trabajo parlamentario. Coincidirán conmigo los señores legisladores en que es al interior de las comisiones en donde se dan los más intensos debates, las más acertadas observaciones y las modificaciones sensibles que nos permiten construir los acuerdos que más tarde se materializarán en el pleno. Son las comisiones las que reciben, conocen, estudian, dictaminan y orientan la opinión de los diputados para la emisión de su voto. No miento si digo que en la medida que las comisiones trabajan más intensamente, de mayor calidad es el trabajo de una Legislatura.

En nuestra Ley Orgánica se dispone que cada una de las comisiones y comités, están obligados a rendir un informe con el resumen de actividades a la conclusión de periodo ordinario que corresponda, de conformidad con el artículo 133 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, el cual deberá especificar los asuntos resueltos, los que sigan en vía de trámite y los que hayan quedado sin materia; con la finalidad de brindar información necesaria para la elaboración de los informes anuales que rinde nuestro Congreso.

Este informe tiene la mayor relevancia porque permite a la Directiva conocer el estatus legal de los asuntos que encomendó a las comisiones, permite conocer el avance y los pendientes en la agenda legislativa institucional y sirve de materia prima de la mejor calidad para la elaboración de los informes institucionales que anualmente debe rendir.

De este modo, los ciudadanos pueden ejercer el derecho de conocer la información acerca de nuestro trabajo legislativo, y abreviar en aquellos aspectos que les sean de interés, sin restricciones o trabas injustificadas. Estos informes no son solo un requisito burocrático, entenderlo de esa manera es un error, porque lo que hoy debe garantizarse es el derecho de la sociedad a contar con información objetiva, imparcial, completa y oportuna sobre los aspectos más relevantes de la vida parlamentaria del Estado.

Como sabemos, un legislador es el encargado de la representación de los intereses de la población. Para ejercer las atribuciones que nos establece la Constitución del estado es necesario conducirnos dentro del marco orgánico que nos marca de manera precisa nuestras responsabilidades y obligaciones. Es justo reconocer, que si una obligación no establece de plazos para llevarse a cabo y consecuencias por no hacerlo, en realidad estamos en presencia de una norma imperfecta porque no es eficaz. El propósito de la presente iniciativa es condicionar la entrega del informe de comisiones a un plazo perentorio para que se haga verdaderamente exigible y tenga sentido para los trabajos que debe realizar la directiva en la integración de toda la información de esa naturaleza.

De la misma forma que nosotros fuimos elegidos por el pueblo para representarlos y servir de contrapeso frente a los otros poderes, nosotros también estamos obligados a rendirle cuentas claras a las y los potosinos sobre la forma en qué realizamos nuestro trabajo dentro de las Comisiones de las que somos parte. Esta sencilla reforma ratificará nuestro compromiso por hacer las cosas bien y cumplir con nuestras propias leyes.”

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109 y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto que promueve reformar el artículo 133 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se advierte que el promovente, al momento de presentación de la iniciativa, lo hace en su carácter de Diputado de la LXI Legislatura del Estado, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por el Legislador.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos, se inserta un cuadro comparativo que transcribe la norma vigente, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

Texto vigente	Iniciativa
ARTICULO 133. Al final de cada periodo ordinario de sesiones, las comisiones y comités deberán presentar un informe por escrito a la Directiva, especificando los asuntos resueltos, los que sigan en trámite, y los que en su caso hayan quedado sin materia; a efecto de que aquélla cuente oportunamente con la información necesaria, para la elaboración de los informes anuales que debe rendir el Congreso.	ARTÍCULO 133. Al final de cada periodo ordinario de sesiones, las comisiones y comités deberán presentar en un plazo no mayor a 10 días un informe por escrito a la Directiva, especificando los asuntos resueltos, los que sigan en trámite, y los que en su caso hayan quedado sin materia; a efecto de que aquélla cuente oportunamente con la información necesaria, para la elaboración de los informes anuales que debe rendir el Congreso.

CUARTO. Que analizada que es la iniciativa en estudio, se advierte que el promovente propone que se establezca un plazo perentorio de diez días, posterior al final de cada periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, a efecto de que las comisiones y comités presenten ante la Directiva un informe de actividades, mismo que sirve a esta para la elaboración de los informes anuales que el Poder Legislativo debe rendir, en atención a los principios de máxima publicidad, transparencia y rendición de cuentas.

El poder legislativo es por definición, el poder legitimado constitucionalmente para expedir leyes, facultad que implica la posibilidad de regular en nombre del “pueblo”, los derechos y las obligaciones de sus habitantes en consonancia con las disposiciones constitucionales. Para ejercer dicha facultad existe una incuestionable autoridad que le otorga la representación de la voluntad popular, en el caso particular de la Constitución, Federal y Estatal, los sujetos investidos por Ley de dicha potestad son los Diputados del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Las y los diputados tienen diversas facultades y obligaciones, las que se encuentran señaladas, tanto en la Constitución del Estado, como en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento que emana de aquella, entre las destacan el presentar iniciativas de ley, decretos, posicionamientos o propuestas de acuerdos; participar en las sesiones del Pleno, comisiones y comités de las que forman parte, entre muchas otras.

La fracción XIX del artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, establece que dentro de las atribuciones legislativas del Congreso del Estado en general, se encuentra rendir a la ciudadanía, a través de su Presidente, un informe Anual de Actividades, durante la primera quincena de septiembre del año del ejercicio legal que corresponda. Aunado a lo antes dicho, de conformidad con el artículo 63 de la Ley en trato, la Directiva es el órgano de dirección del Pleno y será responsable de la conducción de las sesiones del mismo; tendrá las atribuciones señaladas en la Ley y en el Reglamento, y se integrará por un Presidente, que será el Presidente del Congreso; dos vicepresidentes; dos secretarios; y dos prosecretarios. En ese orden de ideas, según lo establecido en la fracción IX del artículo 67 del mismo Ordenamiento legal, la Directiva tiene dentro de sus atribuciones cuidar que el trabajo legislativo se realice con efectividad. Derivado de esta atribución, como bien dice el promovente de la iniciativa, al llegar al término de su cargo, los integrantes de la Directiva rendirán al Pleno, a través del Presidente de la misma, un informe por escrito de las actividades realizadas en el ejercicio de sus funciones, entregando copia del mismo a cada uno de los diputados que integran la Legislatura.

Analizado que es el marco normativo, se puede apreciar que los titulares de Oficialía Mayor, la Coordinación de Finanzas, la Coordinación de Servicios Internos, la Coordinación de Informática, la Oficialía de Partes, el Archivo General del Congreso, el Instituto de Investigaciones Legislativas, dependiente del Comité respectivo, la Unidad de Investigación y Análisis Legislativo, la Unidad de Informática Legislativa, la Biblioteca, la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, dependiente de la Junta, la Coordinación de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Directiva, la Coordinación de Comunicación Social, dependiente de la Directiva, y la Contraloría Interna, a los que se refiere el artículo 126 de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo rendirán informes, dentro de distintos plazos expresamente señalados en la norma, con la periodicidad que ahí dispone y a los órganos que correspondan.

Acorde a la exposición de motivos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, parte importante es el tratamiento que se otorga a los periodos y sesiones del Congreso del Estado, en el que, acorde con las disposiciones legales vigentes, se norman con amplitud, procurando el equilibrio entre un más expedito desarrollo de las sesiones, así como la observancia de las formalidades y formalismos propios del devenir Legislativo. Inserto en la rendición de cuentas que constituye parte fundamental del actual quehacer público, se localiza el Informe Anual de Actividades del Congreso del Estado, mismo que se nutre de los informes que no solamente deben rendir las comisiones y comités del Congreso del Estado, cuyo contenido y formalidad en su rendición están asentados en el Ordenamiento en trato, sino el que deben rendir todos los titulares de los órganos del Poder Legislativo señalados a supra líneas. En lo especial el informe anual de actividades debe contener, según lo establece el artículo 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, lo siguiente:

“a) Las leyes de nueva creación; reformas, adiciones y abrogación de leyes; y demás decretos aprobados.

b) Número de iniciativas recibidas; y cumplimiento de las comisiones en la emisión de los dictámenes respectivos, dentro de los tiempos que marca la Ley Orgánica.

c) Los puntos de acuerdo de mayor trascendencia.

d) La designación o ratificación de servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

e) Los premios y reconocimientos otorgados.

f) Las actividades más importantes de las comisiones legislativas; así como de los órganos de soporte técnico y de apoyo.

g) Actividades de relación con los demás poderes del Estado y los ayuntamientos. h) Otras actividades relevantes.

h) Otras actividades relevantes.

i) Mensaje institucional a la ciudadanía.”

En términos generales, la rendición de cuentas es el acto administrativo mediante el cual los responsables de la gestión de los fondos y el quehacer público informan, justifican y se responsabilizan de la aplicación de los recursos puestos a su disposición en un ejercicio económico y de las actividades que le son propias por mandato, en el caso del Congreso del Estado, las atribuciones contenidas en el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y las demás establecidas en los Ordenamientos que de ella emanen. En su sentido más amplio, la rendición de cuentas implica informar o brindar explicaciones sobre el trabajo legislativo, en todos sus ámbitos de acción, haciéndose responsable de lo dicho y lo hecho, según los planes y programas de trabajo trazados de manera organizacional

La rendición de cuentas y la transparencia son dos componentes esenciales en los que se fundamenta un gobierno democrático. Por medio de la rendición de cuentas, el gobierno explica a la sociedad sus acciones y acepta consecuentemente la responsabilidad de las mismas. La transparencia abre la información al escrutinio público para que aquellos interesados puedan revisarla, analizarla y, en su caso, utilizarla como mecanismo para sancionar. El gobierno democrático debe rendir cuentas para reportar o explicar sus acciones y debe transparentarse para mostrar su funcionamiento y someterse a la evaluación de los ciudadanos.

Como bien lo señala el promovente, el artículo 133 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establece que al final de cada periodo ordinario de sesiones, las comisiones y comités deberán presentar un informe por escrito a la Directiva, especificando los asuntos resueltos, los que sigan en trámite, y los que en su caso hayan quedado sin materia; a efecto de que aquélla cuente oportunamente con la información necesaria, para la elaboración de los informes anuales que debe rendir el Congreso.

El iniciante basa su propuesta en el presupuesto consistente en *“condicionar la entrega del informe de comisiones a un plazo perentorio para que se haga verdaderamente exigible y tenga sentido para los trabajos que debe realizar la directiva en la integración de toda la información de esa naturaleza”*.

Baste recordar que con base en el artículo 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Congreso del Estado tendrá anualmente dos periodos ordinarios de sesiones. El primero comenzará el quince de septiembre y concluirá el quince de diciembre; y el segundo, que será improrrogable, comenzará el uno de febrero y concluirá el treinta de junio. El primer periodo se podrá ampliar hasta por un mes más, si se considera indispensable, según las necesidades públicas o a petición del Titular del Ejecutivo.

Dicho esto, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, por término perentorio se entiende aquel que es improrrogable, cuyo transcurso extingue o cancela la facultad o el derecho que durante él no se ejercitó. A ese respecto, y contrario a lo que afirma el promovente, el artículo 133 del Reglamento en trato, la locución consistente en *“al final de cada periodo ordinario de sesiones”*, en sí misma expresa, como grupo de palabras que funcionan como una sola pieza léxica, con un sentido unitario y cierto grado de fijación formal, que las comisiones y los comités deben presentar su informe por escrito a la Directiva, a la conclusión del primer periodo ordinario de sesiones a más tardar el quince de diciembre, y el treinta de junio, a la conclusión del segundo periodo ordinario de sesión del Congreso del Estado, términos que en sí mismos son improrrogables.

De ese modo, se concluye que si la norma en análisis es clara respecto del primer y último día en que las comisiones y comités han de presentar el informe de actividades semestrales ante la Directiva, especificando los asuntos resueltos, los que sigan en trámite, y los que en su caso hayan quedado sin materia; a efecto de que aquélla cuente oportunamente con la información necesaria, para la elaboración de los informes anuales que debe rendir el Congreso, se colige que bajo los principios antes apuntados, como lo son máxima publicidad, transparencia y rendición de cuentas y expedites en el

manejo de la información, introducir un plazo o prórroga de diez días posteriores al término fatal, lo único que provocaría es dilatar la recopilación de la producida por la organización de y el control sobre la estructura, el procesamiento y el envío de la información, lo que no es deseable bajo la óptica jurídica, administrativa y gubernamental que se basa en la eficacia y eficiencia del Poder Legislativo del Estado. En consecuencia, y con base en lo antes expuesto, se considera desechar por improcedente la iniciativa de mérito.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación; con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Por los argumentos lógico-jurídicos expresados en el considerando **CUARTO** de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que promueve reformar el artículo 133 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Héctor Meraz Rivera.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al promovente.

TERCERO. Se ordena el archivo del asunto, como total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente	
Diputado Guadalupe Torres Sánchez Secretario	
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal	

Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal	
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que promueve reformar el artículo 133 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Héctor Meraz Rivera.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Nombre	Firma
Diputado Oscar Bautista Villegas Presidente	
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Vicepresidente	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Secretario	
Diputado Roberto Alejandro Segovia Hernández Vocal	
Diputada María Rebeca Terán Guevara Vocal	
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal	
Diputado Jesús Cardona Mireles Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que promueve reformar el artículo 133 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Héctor Meraz Rivera.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria de fecha 10 de diciembre de 2015, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, bajo el número 580, iniciativa con proyecto de decreto que insta adicionar párrafo segundo a la fracción IV del artículo 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; presentada por el Diputado José Luis Romero Calzada.

El promovente expuso los motivos siguientes:

“La eficacia de la acción legislativa es un tema de capital importancia, pues de ella depende, en una medida significativa, la legitimidad de la democracia.

...

Un gobierno es eficaz, desde el punto de vista legislativo, cuando es capaz de aprobar e implementar, leyes que cumplan con los objetivos contenidos en su agenda programática y modifica su entorno de manera sistemática en la dirección deseada.

Por lo tanto, de acuerdo a lo anterior, un poder legislativo es eficaz no solamente por aprobar una buena cantidad de leyes, sino porque esas leyes cumplan con los objetivos trazados en el Plan de Gobierno.

...

No obstante, desde la perspectiva de las herramientas prácticas, existen instrumentos que favorecerán la eficacia y eficiencia en el Congreso del Estado, evitando la presentación de “iniciativas ligeras” por parte de algunos legisladores que sólo las presentan con el fin de justificar su trabajo con el número de propuestas, sin que sea calificada la razonabilidad o calidad de las mismas.

La logística nos indica que, de la instalación de la presente Legislatura al veintiséis de noviembre de este año, se han presentado un total de 88 iniciativas de ley, de las cuales una fue retirada y solo han sido resueltas 10 de las mismas, como procedentes.

En consecuencia, con la intención de que el trabajo de investigación y preparación de las iniciativas de ley sean más completos y rigoristas, a fin de agilizar el posterior trabajo en las etapas de discusión y dictamen en las comisiones y en el pleno, es que la presente iniciativa propone una “mejora legislativa”.

En Derecho Comparado podemos citar como antecedente, el estudio del proceso de formación de legislación en Alemania, que es uno de los procesos reconocidos por ser “punta de lanza” en cuanto a mejora legislativa, que se basa en “listas de verificación”, también llamadas “checklisten” que comenzaron a utilizarse en el ámbito parlamentario en Alemania a mediados de la década de los setenta en Hamburgo y las Reglas de Procedimiento Conjuntas de los Ministerios Federales, (Gemeinsame Geschäftsordnung der Bundesministerien) que sustituyeron en el año 2006 al cuestionario azul, y no era otra cosa que una serie de requisitos a los que se tenía que ajustar, obligatoriamente, el documento que contiene la iniciativa de Ley.

...

...

El artículo 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí simplemente nos remite al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, señalando que éste prescribirá la forma en que deben presentarse las iniciativas y el modo de proceder a su admisión y votación.

Por su parte, el artículo 62 de dicho Reglamento, señala dichos requisitos:

...

Como podemos observar, los requisitos descritos son poco rigurosos pues no abundan en acciones contundentes como la consistente en que el legislador haga un verdadero estudio de la importancia de la ley que propone, o en su caso, las modificaciones o adiciones que propone, su necesidad, objetivo, problemática existente, las alternativas que hay, el impacto que tendrá, los costos, evaluación del anteproyecto, consulta pública,

antecedentes, investigaciones de estudios comparados, y que además, se sigan directrices más específicas en cuanto a la técnica legislativa para la elaboración del texto de la nueva norma.

En general, la mayoría de las legislaciones de los Estados de la República, carecen de una regulación rigurosa al respecto; Estados como Guanajuato, Puebla, Nuevo León y Oaxaca no prevén, ni en las leyes orgánicas de sus poderes legislativos, ni en los Reglamentos de sus Congresos, requisito alguno para la formulación del documento en que contiene la iniciativa en sí, es decir, solo se prevé lo relativo a las formas de presentación.

Constituyen una salvedad, Estados como Zacatecas y Jalisco, que establecen entre los requisitos que deben contener las iniciativas de ley:

- *Incluir en su exposición de motivos, los argumentos políticos, sociales, económicos, culturales o de cualquier otra índole, que justifiquen la aprobación de la ley o reforma propuesta y el objetivo por alcanzar con dicha iniciativa (artículo 98 del Reglamento General del Poder Legislativo de Zacatecas)*
- *Incluir en su exposición de motivos la necesidad y fines perseguidos con dicha iniciativa, análisis de repercusiones que, en su caso, de llegar a aprobarse podría tener en los aspectos jurídicos, económico, social y presupuestal (artículo 154 Ley Orgánica del Poder Legislativo de Jalisco)*

De dichas legislaciones podemos advertir, que dichos Estados si prevén el análisis del impacto de sus leyes o costo-beneficio de las mismas.

El proceso de evaluar el costo-beneficio o impacto o justificación de una ley, involucra, ya sea explícita o implícitamente, un peso total de los gastos o “contras” previstos, en contraposición total de los beneficios o “pros”, con el fin de seleccionar la mejor opción o la más rentable, es decir, es una lógica o razonamiento basado en el principio de obtener los mayores y mejores resultados al menor esfuerzo invertido, tanto por eficiencia técnica como por motivación humana.

El análisis costo beneficio es un marco conceptual que se utiliza extensamente en la evaluación de diversos tipos de proyectos públicos en países como la República del Perú.

La producción legislativa del Congreso de la República del Perú se encuentra regulada en el artículo 75 de su Reglamento, el cual señala expresamente que “las proposiciones de ley y los dictámenes correspondientes emitidos por las comisiones referidos a ellos” incluyan cuatro requisitos, dentro de los que destaca “el análisis costo beneficio de la futura norma legal.”

De tal suerte, se estima que aumentando los requisitos para la formulación de las iniciativas de ley, estaremos en presencia de proyectos de calidad, por una parte, y agilidad en los trabajos de discusión y debate en comisiones y pleno, por otra parte, por lo que se propone, reformar el artículo 62, fracción IV del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, a fin de incluir, que deberán ser parte de la exposición de motivos, los siguientes:

...

Con la propuesta anterior se pretende que las Iniciativas que envíen nuestros legisladores tengan un estudio que sustente la necesidad de presentarlas y que además se mida cuál será su impacto.

Por otra parte, al realizar una consulta de opinión con los actores involucrados y que conozcan del tema, como bien pudiera alguna de las cámaras organizadas como COPARMEX o algunos sindicatos, si se tratara de una reforma a la Ley Federal del Trabajo, por dar un ejemplo.

Esto hará que se logre mayor legitimación al buscar que nuestros legisladores restablezcan el vínculo entre representante y representados y que además se tome en cuenta la opinión de quienes serán a fin de cuentas los destinatarios de una determinada ley.”

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, y 109, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto que insta adicionar párrafo segundo a la fracción IV del artículo 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se advierte

que el promovente, al momento de presentación de la iniciativa, lo hace en su carácter de Diputado de la LXI Legislatura del Estado, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por el Legislador.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos, se inserta un cuadro comparativo que transcribe la norma vigente, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

Texto vigente	Iniciativa
<p>ARTICULO 62. Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes:</p> <p>I a III...</p> <p>IV. Las iniciativas deberán dirigirse a los diputados secretarios del Congreso; y deberán contener exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.</p>	<p>ARTICULO 62...</p> <p>I a III...</p> <p>IV...</p> <p>La exposición de motivos deberá contener lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver, así como la necesidad de ley y sus disposiciones individuales. 2. Establecer las cuestiones de hecho en las que se basa el proyecto. 3. Mencionar cuáles son otras posibles soluciones, además de reformar o crear una ley, así como justificar por qué no se optó por las mismas. 4. Determinar quiénes son los actores involucrados. 5. Demostrar que se llevó a cabo consulta pública con los actores involucrados.

<p>En el caso de las iniciativas que presente el titular del Poder Ejecutivo del Estado, éste deberá adjuntar dictamen sobre el posible impacto presupuestario que originen éstas o, señalar, bajo su más estricta responsabilidad, que dicho efecto no se producirá, en términos de lo dispuesto por la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.</p>	<p>6. Enunciar los impactos del proyecto</p> <p>7. Describir si el proyecto propone simplificar la ley o procedimientos administrativos, y en particular, si se simplifica y reemplaza a la normativa vigente;</p> <p>8. Especificar si el proyecto es compatible con la legislación actual o si se necesitan cambios en el marco jurídico actual.</p> <p>9. Presentar antecedentes en la materia.</p> <p>10. Presentar investigación de estudios comparados nacionales y extranjeros.</p>
---	---

CUARTO. Que analizada que es la iniciativa en estudio, se advierte que el promovente plantea establecer las formalidades y los requisitos que han de colmarse dentro de la exposición de motivos de las iniciativas que se presenten ante el Congreso del Estado.

En principio, como se sostuvo en un diverso instrumento legislativo relativo a un asunto similar, y bajo el principio de congruencia y homologación de criterios, tradicionalmente, diversos estudiosos del derecho, han sostenido que la exposición de motivos no tienen una validez normativa propiamente dicha. Es decir, no es de obligado cumplimiento, ni los jueces o tribunales deben acatarlo, como si sucede con el resto del articulado de la norma. Por ese motivo, la exposición de motivos da una cierta flexibilidad al legislador, y le permite exponer puntos de vista políticos o coyunturales que en la norma concreta no es posible incluir.

La jurisprudencia de diferentes países ha interpretado de diferente manera el alcance del contenido de las exposiciones de motivos de la norma, aunque existe una tendencia a sostener que, en sí mismo, carece de valor normativo. Sin embargo, decir que la exposición de motivos no tiene ninguna validez no es del todo cierto. Después de muchos años de controversia jurídica, la doctrina ha terminado por entender que la exposición de motivos es una fuente interpretativa muy importante para poder aplicar una interpretación teleológica de la norma. Esto quiere decir que si el órgano jurisdiccional debe interpretar la ley en el sentido en la que el legislador la dictó, la fuente más fiable para entender ese

sentido o finalidad se encuentra en la misma exposición de motivos, dado que es el mismo legislador quien lo ha redactado.

Ahora bien, el artículo 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establece que en la exposición de motivos de una iniciativa, documento formal con el que se inicia el proceso legislativo, habrán de explicarse los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustente. Analizada que es la propuesta, se advierte que el Legislador insta adicionalmente pormenorizadamente diversos requisitos que el promovente ha de colmar al momento de presentar una iniciativa ante el Congreso del Estado; sin embargo, aun y cuando se esencia se coincide con el promovente en el sentido de que la exposición de motivos es parte fundamental de la intención subyacente en la formación de las leyes, también lo es que antes ha de buscarse un justo equilibrio entre el rigor de la ley y el derecho de presentar iniciativas de reforma y/o adiciones a las normas del Estado, circunstancia que pudiera llegar a vulnerar o conculcar un derecho fundamental si se establecen requisitos que pueden estar sujetos a formalismos excesivos, que pueden surgir de una interpretación gramatical de la ley errónea, lo que originaría el desechamiento de innumerables iniciativas con motivo de considerar que los iniciantes no han cumplido a cabalidad con una explicación de la necesidad y fines perseguidos por la misma; un análisis de las repercusiones que en caso de llegar a aprobarse podría tener en los aspectos jurídico, económico, social o presupuestal, entre otros.

En ese contexto, se considera que la norma vigente debe quedar intocada, en razón de que si bien es cierto debe existir una armonía lógica-jurídica entre los hechos aducidos y la norma que se proponga, también lo es que el ejercicio del derecho de presentación de iniciativas no está dirigido solamente a técnicos, especialistas o peritos en las ramas del derecho, la economía, las ciencias sociales o las prácticas legislativas, o a los órganos o instituciones públicas del Estado, sino a todos aquellos que están comprendidos dentro del artículo 61 de la Constitución Política del Estado, entre ellos los ciudadanos del Estado, lo que implica que debe existir una amplitud, sin formalismos excesivos, para que el ejercicio del derecho se pueda materializar, en pos de los principios democráticos y de participación ciudadana.

No es óbice decir que aun y cuando la exposición de motivos pudiera ser deficiente o no estableciera pormenorizadamente los datos a que alude el promovente, conforme al aforismo latino que dice: *Da mihi factum, dabo tibi ius*, (dame los hechos, yo te daré el derecho), baste con que el promovente exprese con claridad el hecho que motiva su iniciativa de ley, sin que sea necesario exponer interpretaciones doctrinales del derecho, ni concretas interpretaciones de la ley, para que el Congreso del Estado analice el contenido de la misma, en relación con la pretensión que se haga valer (lo que se pida), para aplicar el derecho que corresponda, mismo que es de y para toda la sociedad.

Por tales motivos, se considera desechar por improcedente la iniciativa, pues adicionar los requisitos aludidos en el proyecto de decreto podría conculcar el derecho de iniciativa de quienes las promuevan ante el Congreso del Estado, en razón de dar mayor peso a los requisitos formales por sobre el fondo de las mismas. Esto no significa que cualquier iniciativa deba aprobarse solo por el hecho de que sea presentada en los términos señalados en la norma vigente, ni mucho menos que el dictamen carezca de las formulismos que el propio iniciante establece, pues es de explorado derecho que las comisiones del

Congreso del Estado han de contar con el cuerpo de asesores capacitados para resolver los temas que les sean turnados, con la información institucional más asequible e idónea que permita dimensionar el problema y la posible solución, aunado a que en todo momento ha de auxiliarse y coordinarse con los diversos poderes del Estado e instituciones especializadas en el ramo, lo que implica que al momento de tomar la decisión de elevar una iniciativa al rango de ley se deben tomar con base en elementos racionales y objetivos.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación; con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los argumentos lógico jurídicos expresados en el considerando **CUARTO** de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente iniciativa con proyecto de decreto que insta adicionar párrafo segundo a la fracción IV del artículo 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; presentada por el Diputado José Luis Romero Calzada.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al promovente.

TERCERO. Se ordena el archivo del asunto, como total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente	
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Secretario	

Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal	
Diputada Xitlálíc Sánchez Servin Vocal	
Diputado Enrique Alejandro Flores Flores Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que insta adicionar párrafo segundo a la fracción IV del artículo 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; presentada por el Diputado José Luis Romero Calzada.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Nombre	Firma
Diputado Oscar Bautista Villegas Presidente	
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Vicepresidente	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Secretario	
Diputado Roberto Alejandro Segovia Hernández Vocal	
Diputada María Rebeca Terán Guevara Vocal	
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal	

<p>Diputado Jesús Cardona Mireles Vocal</p>	
--	--

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que insta adicionar párrafo segundo a la fracción IV del artículo 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; presentada por el Diputado José Luis Romero Calzada.

Acuerdos con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Asuntos Indígenas, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, la Convocatoria Pública, que se expide en conjunto con el Poder Ejecutivo del Estado; el Poder Judicial del Estado, el Instituto para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos Indígenas del Estado, la Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado, en coordinación con la Delegación en San Luis Potosí de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, para llevar a cabo la consulta a la comunidad indígena de Tamaletom, Tancanhuitz, S.L.P., sobre la iniciativa de “**Declaratoria de Patrimonio Cultural Intangible de la ceremonia ritual de los Voladores de Tamaletom.**” Planteamiento que sustentamos en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad al censo 2010 en el Estado de San Luis Potosí, la población indígena es de 344, 030 personas, destacando los hablantes del Náhuatl que representan el 52%, el Téenek el 44 %, Xi'oi y otros el 4%.

La presencia indígena en San Luis Potosí se caracteriza por: su composición pluriétnica y plurilingüística. Al interior de distintas comunidades se presenta una coexistencia y convivencia de lenguas, culturas y religiones, bajo un sistema de autoridad común. El espacio geográfico donde se asientan la mayoría de los indígenas potosinos, es la Huasteca y la Zona Media, y transitan por la Entidad diversas poblaciones indígenas.

En la comunidad indígena prevalecen instituciones, como lo es la asamblea general comunitaria, como parte fundamental del sistema de gobierno o de cargos, siendo ésta un interlocutor fundamental en la vida diaria de la población indígena.

En materia de Derechos y Cultura Indígena, se avanzó sustancialmente, con la reforma a la Constitución el Estado, el once de Julio de dos mil tres, se adecuó el 9° al concierto nacional, concretándose el reconocimiento de que San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y metalingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos, los artículos, 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el Título Segundo de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; así como las disposiciones

contenidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política del Estado sobre los Derechos y la Cultura Indígena, sometemos a la consideración de esta Asamblea Legislativa la Convocatoria Pública, que se expide en conjunto con el Poder Ejecutivo del Estado; el Poder Judicial de Justicia del Estado, y en coordinación con la Comisión Nacional para el desarrollo de los Pueblos Indígenas, delegación San Luis Potosí, para llevar a cabo la consulta a pueblos y comunidades indígenas, con el propósito de consultar "**Declaratoria de Patrimonio Cultural Intangible de la ceremonia ritual de los Voladores de Tamaletom.**"

Los Poderes, Legislativo, Ejecutivo, y Judicial del Estado de San Luis Potosí, en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, con fundamento en lo establecido en los artículos, 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el Título Segundo de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; así como las disposiciones contenidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política del Estado sobre los Derechos y la Cultura Indígena.

CONVOCAN

A HOMBRES Y MUJERES INDÍGENAS QUE HABITAN EN LA COMUNIDAD DE TAMALETOM EN EL MUNICIPIO DE TANCANHUITZ, S.L.P., A LOS INTEGRANTES DEL CENTRO CEREMONIAL, Y VOLADORES QUE REALIZAN EL RITUAL, A LA CONSULTA A LA POBLACIÓN DE ESTA COMUNIDAD INDÍGENA, PARA DECLARAR COMO PATRIMONIO CULTURAL INTANGIBLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ A LA CEREMONIA RITUAL DE LOS VOLADORES DE TAMALETOM, CONFORME A LAS SIGUIENTES:

BASES

PRIMERA. OBJETIVO GENERAL DE LA CONSULTA. Declarar como Patrimonio Cultural Intangible del Estado de San Luis Potosí a la Ceremonia Ritual de los Voladores de Tamaletom.

SEGUNDA. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

1. Informar previamente al sujeto de derecho, sobre la declaratoria, así como de los derechos indígenas que consagra la Ley y los Convenios Internacionales.
2. Informar sobre los beneficios que traerá consigo dicha declaratoria, en cuestión de cultura y turismo para la comunidad de Tamaletom.
3. Obtener elementos de opinión y propuestas que posibiliten llevar a cabo esta actividad a plenitud en la comunidad indígena.
4. Conocer opiniones y propuestas de la comunidad indígena, en relación a las formas en que ésta podría intervenir en dicha actividad.

TERCERA. TEMÁTICA DE LA CONSULTA.

ÚNICA. Declaratoria como Patrimonio Cultural Intangible del Estado de San Luis Potosí a la Ceremonia Ritual de los Voladores de Tamaletom.

CUARTA. FORMA Y MODALIDAD DE LA CONSULTA. De conformidad con la ley de consulta del estado señala en su Artículo 21. Qué; "*Las consultas que se hagan a los pueblos y comunidades indígenas deberán privilegiar la consulta directa a las comunidades indígenas, a través de las asambleas comunitarias que para tal efecto sean convocadas, con respeto a sus sistemas normativos*

en la organización y celebración de las mismas". Por lo cual esta será la modalidad preferente en el presente proceso de consulta.

De esta forma se fortalece la interlocución con el sujeto de derecho colectivo que representa la comunidad indígena de Tamaletom y que reconoce el artículo 9° de la Constitución local.

QUINTA. SEDE Y FECHA DE CELEBRACIÓN DE LA CONSULTA.

Centro Ceremonial del Ritual de los Voladores de Tamaletom, en el municipio de Tancanhuitz, S.L.P., el día 30 de julio del 2016.

SEXTA. Lo no previsto en esta Convocatoria y en las distintas etapas de la Consulta, será resuelto por acuerdo de las comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Asuntos Indígenas del Poder Legislativo; la Comisión de Justicia Indígena del Supremo Tribunal de Justicia; El Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado; la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo del Estado; la Delegación Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; así como por el Mtro. Agustín Ávila Méndez, Secretario Técnico de la Consulta.

DADA EN LA SALA “JAIME NUNO” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEÍS.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

DIP. RUBÉN MAGDALENO CONTRERAS
PRESIDENTE

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VICEPRESIDENTA

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI
SECRETARIA

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VOCAL

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
PRESIDENTA

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI
VICEPRESIDENTA

DIP. HECTOR MERÁZ RIVERA
SECRETARIO

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Diputadas y diputados, Rubén Magdaleno Contreras, María Rebeca Terán Guevara, Guillermina Morquecho Pazzi, Mariano Niño Martínez, María Graciela Gaitán Díaz y Gerardo Serrano Gaviño, integrantes de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con fundamento en lo dispuesto por los numerales, 108 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 84 Bis, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; así como el Decreto Legislativo No. 122 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de abril del año 2013, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente

CONVOCATORIA PÚBLICA

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con sustento en lo establecido por el artículo 108 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como el Decreto Legislativo No. 122 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de abril del año 2013, convoca al pueblo potosino para que proponga a la persona que estime merecedora de la Presea al Mérito "PLAN DE SAN LUIS", año 2016; galardón que se confiere como reconocimiento a personas potosinas que, a través de su obra intelectual, política, y social; o por sus actos cívicos y ejemplar servicio, contribuyen a las mejores causas del pueblo mexicano.

BASES

PRIMERA. La recepción de candidaturas se realizará en la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, sito en calle Pedro Vallejo No. 200, Centro Histórico, en la Ciudad de San Luis Potosí; en días hábiles de lunes a viernes, y en horario de nueve a quince horas.

De igual manera, la recepción de candidaturas se realizará en las oficialías de partes de los cincuenta y ocho ayuntamientos de la Entidad, en días hábiles y en horarios de oficina; quienes serán responsables de su oportuna remisión al Congreso del Estado.

SEGUNDA. Las candidaturas se entregarán en sobre cerrado e incluirán: nombre completo, domicilio, curriculum vitae de la persona propuesta, así como los documentos que, a juicio del promovente, justifiquen los méritos para obtener el galardón. Si se trata de candidaturas post mortem, en lugar de curriculum vitae se entregará la reseña biográfica.

TERCERA. La recepción de candidaturas iniciará a las nueve horas del día viernes 24 de junio y concluirá a las quince horas del día viernes veintidós de julio de esta anualidad.

CUARTA. La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, analizará las candidaturas que se hayan recibido dentro del período enunciado y, presentará al Pleno del Congreso del Estado, el dictamen respectivo.

QUINTA. El Honorable Congreso del Estado entregará la Presea al Mérito "PLAN DE SAN LUIS", año 2016, en Sesión Solemne, ante la presencia de los titulares de los poderes, Ejecutivo; y Judicial del Estado, en la primera quincena del mes de septiembre de 2016.

SEXTA. Todo lo no previsto en esta convocatoria será resuelto por acuerdo de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

**DIP. RUBÉN MAGDALENO CONTRERAS
PRESIDENTE**

**DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VICEPRESIDENTA**

**DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI
SECRETARIA**

**DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
VOCAL**

**DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VOCAL**

**DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
VOCAL**

DADO EN LA SALA DE REUNIONES PREVIAS, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2016.

Puntos de Acuerdo

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, diputado local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, me permito someter a la consideración de esta honorable Asamblea, **PUNTO DE ACUERDO** por el que se solicita respetuosamente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, a que designe al “Coordinador del Centro Histórico” en uso de las facultades que le confiere, tanto el artículo 70 de la Ley Orgánica para el Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, como el 8° del Reglamento para la Conservación del Centro Histórico, a fin de que no continúe acéfala dicha Coordinación, lo que sustento en los siguientes:

ANTECEDENTES

El Centro Histórico de la capital potosina es el tercero más rico del país en cantidad de monumentos, con 3 mil 200 catalogados, y cuenta con una población de 24 mil 704 habitantes en una superficie de 124.30 hectáreas. Sin embargo lo aquejan diversas problemáticas, comenzando por el abandono de las fincas que lo conforman y una tendencia a la baja en la cantidad de personas que lo habitan; ello porque se prevé que para 2030 el primer cuadro de la ciudad llegue a 16 mil 127 pobladores.

Es en 2009 que se da la importancia debida a la regulación del Centro Histórico, y el H. Ayuntamiento de la Capital, aprueba el 22 de septiembre de ese año el “Reglamento para la Conservación del Centro Histórico”, el cual fue publicado hasta el 17 de diciembre del 2009 en el Periódico Oficial del Estado.

Dicho Reglamento contempla, en su artículo 7°, una “Coordinación del Centro Histórico”, con *competencia suficiente para coordinar, gestionar, orientar, promover, proteger, informar y controlar las acciones que se llevan a cabo en el área designada por el Plan Parcial como “Centro Histórico” de la ciudad de San Luis Potosí, así como para realizar las gestiones necesarias para la*

municipalidad en el orden de proyectos y acciones, además de atender las iniciativas ciudadanas que tengan que ver con el Centro Histórico.

Por su parte, el artículo 8° del Reglamento en comento, que fuera reformado en Sesión Ordinaria de Cabildo del 15 de junio del 2010, señala expresamente que el Presidente Municipal, en uso de las facultades que le concede el artículo 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, *designará al Coordinador del Centro Histórico y que el mismo dependerá de la Dirección General de Ecología e Imagen Urbana.*

El 1° de agosto de 2010 la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) otorgó la declaratoria de Patrimonio Cultural de la Humanidad al denominado “Camino Real Tierra Adentro”, donde se contempla un área del Centro Histórico de San Luis Potosí, motivo suficiente para que este Municipio tenga la reglamentación ya emitida, para cuidar, proteger, ordenar y normar la imagen de la ciudad, y no tan solo contar con dicha regulación, sino ponerla en operación, es decir, ejecutarla.

En ese tenor, es menester que se designe a quien ocupará el cargo de Coordinador del Centro Histórico, con objeto de que ejecute las funciones establecidas en el Reglamento para la Conservación del Centro Histórico, a fin de que el mismo no constituya letra muerta y se alcance realmente su objeto, que es, entre otros, el consistente en la preservación de las características físicas, ambientales, culturales, del paisaje urbano, natural y cultural, de monumentos históricos y artísticos, zonas típicas y de edificación tradicional y popular; la recuperación y ordenamiento de las mismas, para preservar la imagen urbana; la materia de desarrollo urbano, planificación, seguridad, e higiene

Si bien es cierto que, en marzo del 2016 se firmó convenio entre el Ayuntamiento de la Capital y el Gobierno del Estado para la rehabilitación del Centro Histórico y se creó una comisión encargada de coordinar los esfuerzos y trabajos para la reactivación del Centro Histórico, quedando a cargo del ex gobernador Horacio Sánchez Unzueta; o menos cierto lo es que dicha coordinación es específicamente derivada de dicho convenio, esto es, *para los trabajos de rehabilitación del Centro Histórico*, y como proviene de un convenio es transitoria, en cambio el nombramiento del Coordinador a que se refiere el Reglamento para la Conservación del Centro Histórico es permanente y tiene atribuciones específicas y continuas.

En complemento al Reglamento para la Conservación del Centro Histórico se emitió la “Norma Técnica Complementaria” de dicho Reglamento en materia de Imagen Urbana, la cual regula la imagen, desarrollo y crecimiento urbano.

Por tanto, el Coordinador del Centro Histórico es responsable no solo de las atribuciones que derivan de las atribuciones contempladas en el artículo 10 del Reglamento para la Conservación del Centro Histórico, sino de las que derivan de la Norma Técnica Complementaria a dicho Reglamento, y de ahí la importancia de que se designe a la persona que desempeñará tal cargo, a fin de ejecutarlas, de otra manera, se insiste, tanto el Reglamento como la Norma Técnica Complementaria constituyen letra muerta.

Según la Norma Técnica Complementaria, es el Coordinador del Centro Histórico el que solicitará a las Direcciones Municipales y Secretarías de Gobierno el balance de los costos relativos a la conservación del sitio año por año; el que invitará a los diversos niveles de gobierno y autoridades a seguir un programa de monitoreo encaminado a identificar y resolver las necesidades relacionadas directamente con los valores universales del bien; el que solicitará la realización de las verificaciones y visitas en los términos del artículo 45 del Reglamento para la Conservación del Centro Histórico.

De lo anterior podemos concluir que dichas acciones no se están realizando, o en su defecto, se están ordenando por autoridad incompetente, toda vez que no se tiene noción sobre quien ocupa el cargo de Coordinador del Centro Histórico, en razón que ni del listado del directorio de servidores públicos 2015-2018 del Ayuntamiento, ni de la Estructura Orgánica de la Administración Municipal para el periodo Constitucional 2015-2018, ni de la totalidad de los nombramientos 2016 (todo lo anterior visible en la página virtual del Ayuntamiento de la Capital), se advierte que persona encabeza tal cargo, no obstante que el transitorio segundo del Reglamento para la conservación del Centro Histórico es claro y preciso en que dicho Coordinador debería haber sido designado en un plazo no mayor de quince días siguientes a partir de la entrada en vigor del mismo, esto es, a partir del 08 de julio del 2010.

JUSTIFICACIÓN

En razón de que el objeto del Reglamento para la Conservación del Centro Histórico, consiste, entre otros, en la preservación de las características físicas, ambientales, culturales, del paisaje urbano, natural y cultural, de monumentos históricos y artísticos, zonas típicas y de edificación tradicional y popular; la recuperación y ordenamiento de las mismas, para preservar la imagen urbana;

la materia de desarrollo urbano, planificación, seguridad, e higiene; y en la inteligencia de que el cumplimiento de dicho objeto constituye un asunto de interés público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se propone que se designe a quien ocupará el cargo de Coordinador del Centro Histórico para tales efectos.

CONCLUSIONES

Toda vez que tanto el Reglamento para la Conservación del Centro Histórico, como la Norma Técnica Complementaria a dicho Reglamento, contemplan la figura de “Coordinador del Centro Histórico” y de los mismos se derivan responsabilidades concretas para tal cargo, y en razón que el ejercicio de las mismas incide de manera significativa en el bienestar social, constituyendo, por tanto, un asunto de interés público, resulta imperativo que el Presidente Municipal de San Luis Potosí designe a quien ocupara dicho cargo en uso de las facultades que le confiere, tanto el artículo 70 de la Ley Orgánica para el Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, como el 8° del Reglamento para la conservación del Centro Histórico.

PUNTOS ESPECÍFICOS DEL ACUERDO

Se solicita respetuosamente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, a que designe al “Coordinador del Centro Histórico” en uso de las facultades que le confiere, tanto el artículo 70 de la Ley Orgánica para el Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, como el 8° del Reglamento para la conservación del Centro Histórico, a fin de que no continúe acéfala dicha Coordinación del Centro Histórico.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado Local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, **PUNTO DE ACUERDO** por el que se solicita respetuosamente al Procurador Federal del Consumidor, implemente acciones de verificación a las aerolíneas comerciales a fin de evitar servicios deficientes para los gobernados y establezca, en las mismas, los módulos de atención y orientación a los consumidores a que alude el artículo 8 BIS tercer párrafo de la Ley Federal de Protección al Consumidor, lo que sustento en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

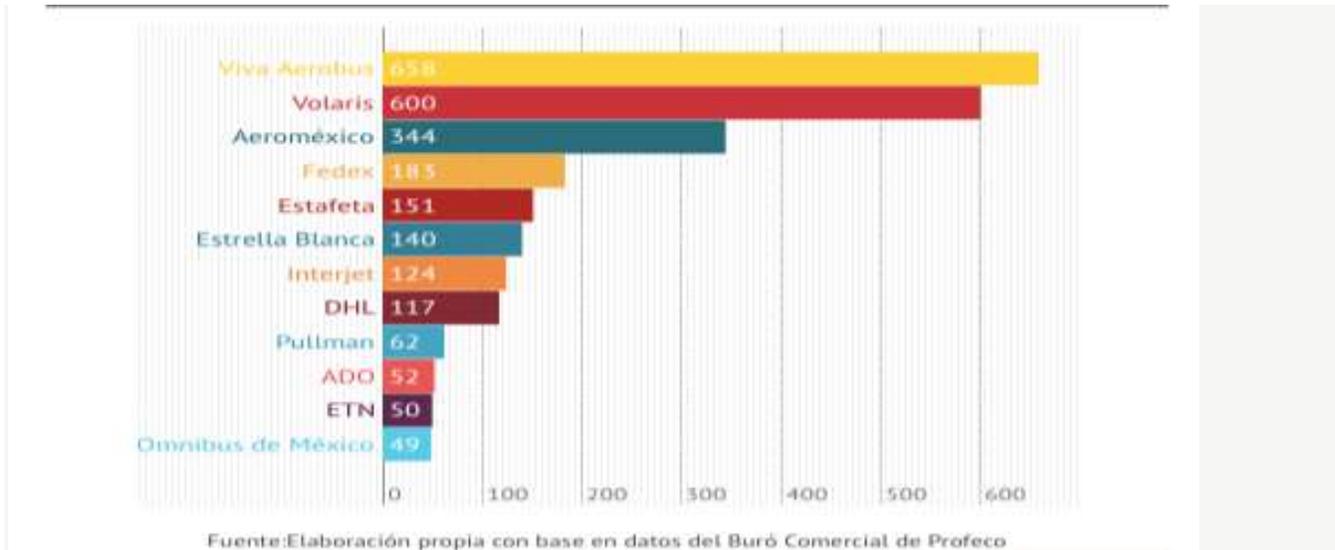
En la actualidad, es común enfrentarse a los cambios arbitrarios de vuelos aéreos, lo que implica dejar a pasajeros varados por periodos de tiempo irrisorios en aeropuertos, dentro y fuera del país, sin pagarles sus gastos extra de hospedaje o transporte, ni bonificarles o compensarles el precio del vuelo, pese al evidente incumplimiento de las Aerolíneas.

Señala Miguel Toro, Investigador del Centro de Investigación para el Desarrollo A.C., que un sector que sigue fuertemente concentrado en México, es el de la aviación comercial, pese a que en los últimos 10 años aparecieron nuevas empresas de las llamadas Aerolíneas de Bajo Costo (ABC), con la desaparición de una de las aerolíneas insignia y dominante del mercado, como era Mexicana de Aviación, los consumidores mexicanos siguen teniendo una oferta muy reducida de donde elegir.

Las líneas aéreas que han transportado en vuelos domésticos en México de 2012 a la fecha han sido Interjet (21.2%), Viva Aerobus (10.7%), Volaris (20.6%), Aeroméxico (24.8%), Aerolitoral/AM Connect 18.2%), Aeromar (1.7%) y Magnicharters (2.8%). Nota: Aerolitoral es propiedad de Aeroméxico bajo el nombre de Aeroméxico Connect.

La teoría económica indica que en ausencia de competencia, las empresas del mercado al no tener amenazas de nuevos competidores, tienden a dar un peor servicio. En México sólo existen 4 aerolíneas troncales (Aeroméxico, Interjet, Volaris y Viva Aerobus) y 3 aerolíneas regionales (Aerolitoral –propiedad de Aeroméxico– Magnicharters y Aeromar).

Si se revisan las quejas ante la Procuraduría Federal del Consumidor para el sector transporte (aviación, autotransporte y mensajería) las aerolíneas son las peor evaluadas, y ello es consecuencia de que no enfrentan competencia en su mercado, lo que las hace abusar de ello y cambiar arbitrariamente sus vuelos de manera injustificada.



Lo anterior, pese a que existe un marco regulatorio apropiado, como lo son diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En efecto, el artículo 7° de dicho Ordenamiento señala que “Todo proveedor está obligado a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, **términos**, plazos, fechas, **modalidades, reservaciones y demás condiciones** conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o **prestación del servicio**, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a persona alguna.

Lo anterior, encuentra concordancia con lo previsto en el artículo 42 del mismo Ordenamiento que a la letra dice: “*El proveedor está obligado a entregar el bien o suministrar el servicio **de acuerdo con los términos y condiciones ofrecidos o implícitos en la publicidad o información desplegados, salvo convenio en contrario o consentimiento escrito del consumidor***”.

De las anteriores disposiciones de carácter general se advierte fehacientemente, tanto el derecho de todo consumidor de tener certeza jurídica en los servicios que se le ofrezcan, como la obligación expresa de todo proveedor, en este caso, de las aerolíneas de cumplir en los términos y condiciones en que ofrecieron el servicio, pues de otra manera tiene derecho a la bonificación de su pago o a una compensación, en su caso.

Bajo tal contexto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría debe verificar que la actuación de las Aerolíneas se apeguen a derecho, y en su defecto, sancionarlas, no solo en procedimientos iniciados por quejas, sino en procedimientos derivados de verificación, ambos previstos en el Ordenamiento citado.

Por otra parte, es menester que, de conformidad con lo previsto por el artículo 8 BIS tercer párrafo de la Ley de Protección al Consumidor, la Procuraduría Federal del Consumidor establezca los módulos de atención personal al consumidor en los Aeropuertos, a fin de atender de quejas o inconformidades por el servicio de las aerolíneas, ya que la práctica frecuente es que la propia aerolínea, para tales efectos, indique al consumidor que marque a un número 01 800, que generalmente no proporciona solución alguna, y genera la desesperación de los mismos, por lo que resulta necesaria la atención personalizada.

Lo anterior incidirá en concientizar a las aerolíneas en prestar servicios eficientes y de calidad a los consumidores.

JUSTIFICACIÓN

Toda vez que constituye una inconformidad ciudadana generalizada, el deficiente servicio de las aerolíneas, ello se convierte en un asunto de interés público, respecto del cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se propone que la Procuraduría Federal del Consumidor, intensifique acciones de verificación y establezca los módulos de atención y orientación a consumidores a que se refiere el artículo 8 bis tercer párrafo de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

CONCLUSIONES

En razón de la inconformidad ciudadana respecto del deficiente servicio de las líneas aéreas que operan en el país, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado se propone solicitar respetuosamente al Procurador Federal del Consumidor, implemente acciones de verificación a las aerolíneas a fin de evitar servicios deficientes para los gobernados y establezca, en las mismas, los módulos de atención y orientación a los consumidores a que alude el artículo 8 BIS tercer párrafo de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

PUNTOS ESPECÍFICOS DEL ACUERDO

Se solicita respetuosamente al Procurador Federal del Consumidor, implemente acciones de verificación a las aerolíneas a fin de evitar servicios deficientes para los gobernados y establezca, en las mismas, los módulos de atención y orientación a los consumidores a que alude el artículo 8 BIS tercer párrafo de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, diputado local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, me permito someter a la consideración de esta honorable Asamblea, **PUNTO DE ACUERDO** por el que se solicita respetuosamente al Titular del Ejecutivo Federal, Licenciado Enrique Peña Nieto, decrete la veda del caudal del río Gallinas, en la parte que conforma la Cascada de Tamul, ubicada en el Municipio de Aquismón, previos los estudios técnicos que al efecto elabore la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), a fin de preservar el volumen mínimo de descarga natural de dicho acuífero, a que se refiere la Ley de Aguas Nacionales y las Normas Oficiales Mexicanas NOM-011-CONAGUA-2000 y NMX-AA-159-SCFI-2012, como necesario para conservar las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico del sistema, lo que sustento en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

La problemática relativa a la sobreexplotación de la Cascada de Tamul ubicada en el Municipio de Aquismón, San Luis Potosí, que constituye uno de los principales atractivos turísticos de la región Huasteca del Estado, ha dado origen a diversas acciones por parte de los habitantes y autoridades de dicho Municipio.

Solo para retomar, cabe destacar que dicha Cascada de Tamul se secó debido a la falta de lluvia durante los últimos meses y al desvío y sobreexplotación del vital líquido que hacen los cañeros para regar sus cultivos y abastecer así, el Ingenio “Alianza Popular”, que son aproximadamente 700 hectáreas de caña.

A consecuencia de lo anterior, se ha eliminado del itinerario de excursiones que se ofrecen al turismo, la visita a dicha cascada, luego del disgusto de la mayoría de los turistas que llegan al lugar y se percatan que dicha cascada no tiene agua.

Dicha situación afecta no solo a los lancheros, sino a los prestadores de servicios foráneos y a todas las personas que viven de esa actividad en el lugar, como restauranteros.

De lo anterior se advierte, que además de constituir una problemática de índole ecológica y ambiental, incide en la esfera económica del Municipio que nos ocupa.

Este Congreso, preocupado por dicha problemática, aprobó en las pasadas sesiones ordinarias del 14 y 26 de mayo del 2016, puntos de acuerdo, propuestos por el suscrito y el Diputado Óscar Vera Fabregat, respectivamente.

El primero de los puntos de acuerdo en comento solicita respetuosamente al Titular del Ejecutivo del Estado, para que implemente las acciones necesarias, a fin de que la Cascada de Tamul, ubicada en el Municipio de Aquismón, sea declarada Área Natural Protegida, previo estudio técnico de factibilidad de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado en coordinación con dicho Municipio.

El segundo de los puntos de acuerdo, es decir, el propuesto por el Diputado Óscar Vera Fabregat, propone exhortar a la Comisión Nacional del Agua, así como a la Delegación de la misma en el Estado, y a la vez a la Comisión Estatal del Agua, para que realicen los estudios dirigidos a la conservación de los cauces de ríos y demás cuerpos hídricos en el Estado con el fin de conservar este recurso natural evitando su sobreexplotación derivada de la actividad agrícola, así como para que determinen las medidas pertinentes y aplicables para darle rápida y pronta resolución al asunto.

Ahora bien, considero que independientemente de que se implementen las acciones antes descritas, es menester que el Titular del Ejecutivo Federal, Licenciado Enrique Peña Nieto, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, párrafos tercero y quinto de dicha Constitución, y 4, 6, fracciones I, II y III, 7, fracciones I, II, IV, V, VI y X, 7 bis, fracciones VII, VIII y XI, 38, 39, 40, 41, fracciones I, II y III; y 86 bis 1, fracción II de la Ley de Aguas Nacionales, decrete la veda del caudal del río Gallinas, en la parte que comprende la Cascada de Tamul del Municipio de Aquismón, previos los estudios técnicos que al efecto se elaboren y se publiquen, y considerando los programas nacional hídrico y por cuenca hidrológica.

Lo anterior en concordancia con el concepto reconocido tanto por la Ley de Aguas Nacionales como “caudal o volumen mínimo de descarga natural del acuífero que debe conservarse para proteger las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico del sistema”, como por las Normas Oficiales Mexicanas NOM-011-CONAGUA-2000 y NMX-AA-159-SCFI-2012 relativas a la conservación del recurso del agua y el procedimiento para la determinación del caudal ecológico en cuencas hidrológicas, respectivamente.

En efecto, si lo que se pretende es la conservación del recurso natural de mérito, y la Ley de Aguas Nacionales prevé la figura jurídica de “la veda” como medio de preservación, resulta procedente solicitar al Titular del Ejecutivo Federal la aplicación de la misma, previos los trámites de Ley.

JUSTIFICACIÓN

En razón de que la problemática que presenta la Cascada de Tamul, constituye un asunto de interés público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se propone el presente punto de acuerdo, a fin de que el Titular del Ejecutivo de la Federación, conforme a las facultades que le confiere la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo previsto por la Ley de Aguas Nacionales decrete la veda del caudal del río Gallinas a fin de conservar dicho volumen mínimo de descarga natural del acuífero que conserve las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico, tal y como lo prevé la propia Ley de Aguas Nacionales y en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-011-CONAGUA-2000 y NMX-AA-159-SCFI-2012.

Se afirma que el presente asunto constituye un asunto de interés público, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto, tanto por el artículo 4º, párrafo quinto de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, como por el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, constituye una garantía individual de todo gobernado, la consistente en *gozar de un ambiente sano*.

CONCLUSIONES

Resulta imperativo que el Titular del Ejecutivo Federal, Licenciado Enrique Peña Nieto, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, párrafos tercero y quinto de dicha Constitución, y 4, 6, fracciones I, II y III, 7, fracciones I, II, IV, V, VI y X, 7 bis, fracciones VII, VIII y XI, 38, 39, 40, 41, fracciones I, II y III; y 86 bis 1, fracción II de la Ley de Aguas Nacionales, decrete la veda del caudal del río Gallinas, en la parte que comprende la Cascada de Tamul del Municipio de Aquismón, previos los estudios técnicos que al efecto se elaboren y se publiquen, y considerando los programas nacional hídrico y por cuenca hidrológica.

Lo anterior a fin de conservar el volumen mínimo de descarga natural del acuífero en mención, con objeto de conservar las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico, tal y como lo prevé la propia Ley de Aguas Nacionales y las Normas Oficiales Mexicanas NOM-011-CONAGUA-2000 y NMX-AA-159-SCFI-2012; y sin perder de vista que el presente asunto constituye un asunto de interés público en virtud de que de conformidad con lo dispuesto, tanto por el artículo 4º, párrafo quinto de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, como por el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, constituye una garantía individual de todo gobernado, la consistente en *gozar de un ambiente sano*.

PUNTOS ESPECÍFICOS DEL ACUERDO

Se solicita respetuosamente al Titular del Ejecutivo Federal, Licenciado Enrique Peña Nieto, decrete la veda del caudal del río Gallinas, en la parte que conforma la Cascada de Tamul, ubicada en el Municipio de Aquismón, previos los estudios técnicos que al efecto elabore la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), y considerando los programas nacional hídrico y por cuenca hidrológica, a fin de preservar el volumen mínimo de descarga natural de dicho acuífero, a que se refiere la Ley de Aguas Nacionales y las Normas Oficiales Mexicanas NOM-011-CONAGUA-2000 y NMX-AA-159-SCFI-2012, necesario para conservar las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico del sistema.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**CC. DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.-**

El que suscribe, Manuel Barrera Guillen, diputado integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en los Artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 72, 73, y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, vengo ante esta soberanía a presentar el siguiente **PUNTO DE ACUERDO** para solicitar al Secretario de Seguridad Pública de Gobierno del Estado, que informe a esta Soberanía sobre los protocolos de seguridad aplicados en las manifestaciones en las que se ponga en peligro la Vida, libertad y la integridad física de Funcionarios Públicos y representantes populares.

ANTECEDENTE

En reiteradas ocasiones hemos observado en las manifestaciones de grupos o colectivos sociales, donde sus peticiones y exigencias son atendidas por funcionarios públicos o representantes populares, donde se observa que a pesar de la agresividad verbal y física de las personas que integran estos conglomerados sociales en contra de las autoridades referidas, los cuerpos de Seguridad Pública solamente se limitan a observar aunque éste en peligro la vida, la libertad e integridad física de los citados servidores públicos.

JUSTIFICACIÓN

La actuación de los cuerpos de Seguridad Pública debe sujetarse a salvaguardar los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

En el Estado de San Luis Potosí, se cuenta con una Ley que regula el uso de la fuerza pública, la cual establece los mecanismos y protocolos que deben observar los cuerpos de Seguridad Pública, para efecto de llevar a cabo sus actuaciones en el marco de la ley.

En ese tenor, cuando existan manifestaciones de grupos o colectivos sociales agresivas y graves que pongan en riesgo la vida, la libertad y la integridad física de Servidores Públicos y representantes populares que se encuentren atendiendo sus reclamos y exigencias, deben implementarse los protocolos de seguridad respectivos que prevengan y eviten los riesgos que corren los citadas autoridades.

CONCLUSIONES

Una de las premisas fundamentales de un Estado Constitucional democrático de derecho es el orden y la Seguridad Pública, por lo que, las corporaciones policiacas deben implementar de manera racional, objetiva y adecuada el uso de la fuerza pública, sin que se descuide y ponga en riesgo la vida, la libertad e integridad física de las personas como el caso de funcionarios y representantes populares que atienden manifestaciones de grupos sociales.

De manera, que se requiere que los mandos policiacos en la Entidad, implementen los protocolos de seguridad correspondientes, con el propósito de planear la logística de los elementos de seguridad que vayan intervenir, verificando que se cuente con las herramientas y equipamiento pertinente y necesario.

PUNTO ESPECÍFICO

ÚNICO.- Se solicita al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, que informe a esta Soberanía sobre los protocolos de seguridad aplicados en las manifestaciones en las que se ponga en peligro la Vida, libertad y la integridad física de Funcionarios Públicos y representantes populares

A T E N T A M E N T E

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN

**CC. DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.-**

El que suscribe, Manuel Barrera Guillen, diputado integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en los Artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 72, 73, y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, vengo ante esta soberanía a presentar el siguiente **PUNTO DE ACUERDO** para solicitar al Director de Prevención y Reinserción Social de Gobierno del Estado, que informe a esta Soberanía sobre los criterios que se tomaron para la distribución de los reos procesados y sentenciados que se encontraban reclusos en las cárceles distritales, ubicadas en los municipios de Cárdenas, Ciudad del Maíz, Guadalcázar, Cerritos, Salinas, Santa María del Río y Venado, S.L.P.; asimismo, para que envíe a este Poder Legislativo en qué Centros de Reinserción Social quedaron cada uno de los reos.

ANTECEDENTE

1.- El pasado 01 de Junio del presente año, la Secretaría de Seguridad Pública de Gobierno del Estado, determinó cerrar las cárceles distritales ubicadas en los municipios de Cárdenas, Ciudad del Maíz, Guadalcázar, Salinas, Santa María del Río y Venado, S.L.P., en razón de que las prisiones distritales ya estaban muy deterioradas, por lo que los reos que estaban en los dichos centros distritales, fueron ubicados en Centros Estatales de Reinserción Social de San Luis Potosí, Rioverde y Matehuala.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo al Párrafo Noveno del Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sentenciados, en los casos y en las condiciones que establezca la normativa correspondiente, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social.

En ese sentido, el hecho de trasladar a los reos que estaban ubicados en las cárceles distritales referidas en el preámbulo, implica que los familiares de éstos, tengan mayor dificultad para acudir a verlos y por ende, proporcionarles alimentación, vestido, visitas conyugales y demás atenciones que se les brindaban estando ubicados en los centros de atención cercanos a su origen.

Ahora bien, es importante que las autoridades difundan y den a conocer mediante medios de comunicación y a través de las diversas autoridades estatales y municipales, la ubicación exacta de cada uno de los reos que se reubicaron, así como los criterios que se tomaron en cuenta para distribuirlos en las diversas cárceles de reinserción social referidas.

CONCLUSIONES

Sin lugar a dudas, el hecho de que los reos estén ubicados en lugares cercanos en donde viven sus familiares, les permite una mejor reinserción a la sociedad, puesto que esto los motiva a cambiar su conducta y modo de ser, de manera que las autoridades penitenciarias deben de buscar los mecanismos indispensables que permitan que los reos puedan tener la certeza y seguridad de contar con el calor humano de sus familiares.

PUNTO ESPECÍFICO

ÚNICO.- Se solicita al Director de Prevención y Reinserción Social de Gobierno del Estado, que informe a esta Soberanía sobre los criterios que se tomaron para la distribución de los reos procesados y sentenciados que se encontraban reclusos en las cárceles distritales, ubicadas en los municipios de Cárdenas, Ciudad del Maíz, Guadalcázar, Cerritos, Salinas, Santa María del Río y Venado, S.L.P.; asimismo, para que envíe a este Poder Legislativo en qué Centros de Reinserción Social quedaron cada uno de los reos.

A T E N T A M E N T E

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA,
DIPUTADOS SECRETARIOS
PRESENTES**

El que suscribe, diputado **Gerardo Serrano Gaviño**, integrante de esta LXI Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en el Estado; 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, **Punto de Acuerdo** que se sustenta en los siguientes; antecedentes, justificación, conclusiones y puntos específicos que se propone se aprueben:

ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido por las normas electorales que rigen en Nuestro País, la Delegación de Bocas, del Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, forma parte del Distrito Electoral que represento, situación por la que día a día acuden ciudadanos a las oficinas de la Casa de Enlace de mi Distrito, así como a las de ésta Legislatura, en busca de obtener un apoyo para mejorar sus condiciones de vida.

JUSTIFICACIÓN

Las condiciones en las cuales se encuentran actualmente las carreteras de dicha Delegación, priva a los ganaderos y agricultores cumplir con su tarea diaria, que es la de llevar sus productos a comercializar, pues como todos sabemos esa zona del municipio, es decir la Delegación de Bocas, genera una gran parte de los productos que consumimos los potosinos, tanto en agricultura como en ganadería.

De igual manera, quienes no se dedican a ese sector o no encuentran oportunidad en ellos, tienen dificultades para conseguir un empleo, dada la falta de oferta en aquel lugar, por lo que últimamente el fenómeno de inmigración ha ido en crecimiento, situaciones que no nada más generan inestabilidad económica en la población, sino que también fenómenos como la delincuencia, la inseguridad y la inestabilidad política se hacen presentes en aquella Delegación.

CONCLUSIONES

En mérito a lo anteriormente expuesto, propongo mediante éste Punto de Acuerdo, solicitar al Ayuntamiento para que aplique recursos de su presupuesto, en la Delegación de Bocas, Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, los cuales no requieren ser etiquetados o modificados en razón a que dentro del Presupuesto Municipal del ejercicio 2016, no viene ninguna etiqueta para dicha Delegación, por lo que se entiende forman parte de los demás rubros, buscando con ello la rehabilitación de vías de comunicación, la generación de empleo y desarrollo en sus servicios públicos, para que cada vez más familias tengan una mejor calidad de vida.

PUNTOS ESPECÍFICOS QUE SE PROPONE SE APRUEBEN

UNICO. La H. Legislatura determina solicitar al H Ayuntamiento de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, para que aplique recursos de su presupuesto, en la Delegación de Bocas, buscando con ello la rehabilitación de vías de comunicación, la generación de empleo y desarrollo en sus servicios públicos, para que cada vez más familias tengan una mejor calidad de vida.

ATENTAMENTE

San Luis Potosí, S.L.P., 20 de junio de 2016.

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO